

La justicia criminal ordinaria
en tiempos de transición.
La construcción de un nuevo orden judicial
(Ciudad de México, 1824-1871)

Graciela Flores Flores

La justicia criminal ordinaria
en tiempos de transición.
La construcción de un nuevo orden judicial
(Ciudad de México, 1824-1871)

Graciela Flores Flores



Ciudad de México
2019

Catalogación en la publicación UNAM. Dirección General de Bibliotecas

Nombres: Flores Flores, Graciela, autor.

Título: La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición : la construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871) / Graciela Flores Flores.

Otro título: La construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)

Descripción: Primera edición. | Ciudad de México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 2019.

Identificadores: LIBRUNAM 2025119 | ISBN 978-607-30-1305-5

Temas: Administración de justicia penal – México – Historia - Siglo XIX. | Procedimiento penal –México – Historia - Siglo XIX. | Tribunales penales – México –Historia - Siglo XIX.

Clasificación: LCC KGF5404.F56 2019 | DDC 345.7205—dc23

Este libro fue sometido a un proceso de dictaminación por académicos externos al Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Editorial de las Colecciones de Libros del Instituto.

Los derechos exclusivos de la edición quedan reservados para todos los países de habla hispana. Prohibida la reproducción parcial o total, por cualquier medio, sin el consentimiento por escrito del legítimo titular de los derechos.

Primera edición: enero de 2019.

D.R.© 2019, Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Sociales
Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México

Coordinación editorial: Virginia Careaga Covarrubias
Cuidado de la edición: David Monroy Gómez
Diseño de portada: Cynthia Trigos Suzán
Formación de textos: Ignacio Cortés Santiago

Impreso y hecho en México

ISBN: 978-607-30-1305-5

Contenido

Agradecimientos	13
Introducción.....	15

PRIMERA PARTE

UN TIEMPO DE NECESARIA CONVIVENCIA ENTRE LO VIEJO Y LO NUEVO (1824-1841)

I. Tiempo de continuidad jurídica (la primera república federal)	27
EL PODER JUDICIAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	30
GARANTÍAS PROCESALES Y LEYES VIGENTES	36
LA JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	42
<i>La justicia lega</i>	45
Conciliaciones	47
Juicios verbales.....	48
<i>La justicia letrada y el proceso judicial</i>	51
Primer acto: acusación, denuncia, pesquisa.....	54
Segundo acto: averiguación, el juicio informativo y el plenario	57
Tercer acto: sentencia, apelación, súplica y recurso de nulidad	60
LA PRÁCTICA JUDICIAL.....	64
<i>Justicia lega: conciliaciones y juicios verbales</i>	64
<i>La justicia letrada: tres instancias judiciales, penas y sentencias</i>	70
Las penas.....	80

Las instancias y las formas de sentenciar.....	84
La duración de las sentencias	97

II. Entre la continuidad y el cambio jurídico (la primera república centralista hasta 1841) ... 119

EL PODER JUDICIAL Y LA CORTE SUPREMA	
DE JUSTICIA CENTRALISTA.....	120
<i>Garantías procesales y leyes vigentes</i>	129
<i>Jueces de primera instancia y tribunales superiores de los departamentos.....</i>	133
LEY DE ARREGLO DE JUSTICIA DE 1837	137
<i>La justicia lega (alcaldes y jueces de paz)</i>	137
<i>La justicia letrada (juzgados y tribunales superiores).....</i>	139

SEGUNDA PARTE

LOS PRIMEROS PASOS HACIA LA JUSTICIA CON ROSTRO MODERNO: LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY (1841-1857)

III. La fundamentación de las sentencias (el último tramo centralista, 1841-1846) 145

APLICACIÓN Y ALCANCES DE LA FUNDAMENTACIÓN	
DE LAS SENTENCIAS.....	146
<i>Las sentencias antes de 1841</i>	150
<i>Las sentencias con el decreto de 1841 y circular de 1842.....</i>	153
El impacto de la fundamentación en las sentencias	157
LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN 1843	167
LEY DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES ...	168
EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CRIMINALES	170

LA PRÁCTICA JUDICIAL	173
<i>La justicia lega: “juicios” de conciliación y juicios verbales</i>	175
<i>La justicia letrada: las tres instancias y el Tribunal Superior ...</i>	182
<i>Los delitos y las sentencias.....</i>	188
IV. Un periodo de asimilación y continuo cambio jurídico (el segundo federalismo y la administración de Santa Anna)	199
EL “REAJUSTE” DE LA SEGUNDA REPÚBLICA	200
<i>Sobre las leyes vigentes.....</i>	211
LA PRÁCTICA JUDICIAL	215
<i>La justicia lega: conciliaciones y juicios verbales</i>	215
<i>La justicia letrada: las tres instancias judiciales.....</i>	216
LA ADMINISTRACIÓN DE SANTA ANNA	228
<i>Ley para el arreglo de la administración de justicia de 1853....</i>	229
LA PRÁCTICA JUDICIAL	233
<i>La justicia lega y letrada</i>	233
Ciclos judiciales largos	236
V. La exacta aplicación de la ley (tercera vuelta al federalismo).....	253
LAS LEYES DE LOS VENCEDORES DE AYUTLA (1855-1857) ...	255
<i>La “Ley Juárez” de 1855.....</i>	255
<i>Una pequeña gran ley: la ley del 5 de enero de 1857.....</i>	258
La responsabilidad criminal, la civil, y las circunstancias de los delitos	259
<i>La Constitución de 1857 y la exacta aplicación de la ley</i>	265
<i>La ley de arreglo de tribunales de 1857</i>	270
La justicia lega (juicios verbales y de conciliación)	270

La justicia letrada.....	271
LA PRÁCTICA JUDICIAL.....	274
<i>Delitos, penas, sentencias y fundamentación</i>	274

TERCERA PARTE

EL TRIUNFO CODIFICADOR (1857-1871)

VI. Un tramo tormentoso hacia el nuevo orden judicial.....	283
PRIMERA YUXTAPOSICIÓN POLÍTICA:	
FÉLIX ZULOAGA Y LA LEY DE 1858.....	284
<i>La práctica judicial</i>	285
La justicia lega: conciliaciones y juicios verbales.....	285
La justicia letrada: las tres instancias judiciales.....	288
El final de la Guerra de Reforma.....	293
<i>La práctica judicial</i>	297
Terreno de legos y letrados: conciliaciones y juicios verbales.....	297
La justicia letrada: las tres instancias judiciales.....	298
Segunda yuxtaposición política:	
la Regencia y el imperio de Maximiliano.....	309
<i>La Regencia</i>	310
El arreglo de la justicia.....	311
<i>El Imperio</i>	320
El “Estatuto provisional” y la justicia.....	320
<i>Organización de tribunales y juzgados del Imperio</i>	323
<i>La práctica judicial durante la Regencia y el Imperio</i>	328
Casos por homicidio durante la Regencia y el Imperio ...	336
Casos por homicidio del Imperio a la República.....	346

VII. El triunfo codificador y republicano.....	351
LA REPÚBLICA Y LAS INSTITUCIONES JUDICIALES	352
<i>El Tribunal Superior de Justicia</i>	353
<i>Las “justicias” y el jurado popular</i>	354
EL CÓDIGO PENAL DE 1871.....	356
<i>Sobre los delitos y las penas</i>	358
<i>La responsabilidad criminal y las circunstancias</i> <i>de los delitos</i>	362
<i>La responsabilidad civil y las faltas</i>	364
LA PRÁCTICA JUDICIAL.....	365
<i>Antes del Código</i>	366
<i>Después del Código</i>	381
A manera de conclusión.....	391
Fuentes	397

A María Teresa Flores Villa.

Agradecimientos

Este libro ha llegado a sus manos gracias a varios queridos colegas, amigos, familiares, y diversos apoyos institucionales. En el ámbito académico, debo mi más profundo agradecimiento a la doctora Elisa Speckman Guerra, directora de mi tesis doctoral, que fue la primera versión de esta obra, así como al comité de tutores y lectores: los doctores Jorge Traslosheros, Alfredo Ávila y Víctor Gayol, y la doctora Teresa Lozano. También mi reconocimiento y gratitud a los miembros del Seminario Historia Sociocultural de la Transgresión, del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), por haber leído y criticado con interés los primeros resultados de la investigación; posteriormente, ya concluida, ésta se hizo acreedora al premio “Gastón García Cantú”, que otorga el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) a la mejor investigación histórica sobre la Reforma Liberal, en 2014.

En el camino, esta obra contó con diversos apoyos institucionales que debo agradecer: al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), que me proporcionó durante cuatro años una beca para los estudios de doctorado, y posteriormente una beca de estancia posdoctoral en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, que me permitió perfeccionar el trabajo de investigación. Mi especial gratitud también para el Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, por abrirme sus puertas como becario posdoctoral y dar cobijo, bajo su sello editorial, a la versión final de este libro. También vaya mi gratitud a los dictaminadores anónimos, por su tiempo y sabios comentarios, y al equipo editorial del Instituto, por su diligencia y profesionalismo.

El apoyo recibido a cada momento fue impecable; por tanto, los fallos y las omisiones presentes en esta obra son enteramente míos.

Siempre estaré en deuda con todos los queridos amigos y familiares que me proporcionaron palabras de ánimo para no

desistir y ver el libro al fin publicado. Mil gracias a cada uno, de corazón.

Para finalizar, agradezco a mi madre, María Teresa Flores Villa (1945-2017), por su paciencia, cariño y confianza, los que me proporcionó durante toda su vida a manos llenas, y cuyo gusto por saber que mi tesis se publicaría no olvido: a ella dedico este libro, con todo el amor del mundo.

Introducción

La vida independiente de la nación mexicana en el siglo XIX trajo consigo una nueva idea de lo político y lo social, lo que a su vez exigió un cambio en lo jurídico y lo judicial. Aun cuando los trabajos emprendidos para configurar el sistema de justicia que reclamaban los “nuevos tiempos” fueron numerosos, arduos y nada sencillos, éstos no fueron la única influencia que retrasó la experiencia de la modernidad en la justicia que vio en la ley el eje sobre el que debía articularse la validez de todo el sistema judicial, sino el relevo de ideas, la aceptación de los nuevos postulados y exigencias en torno al derecho y las leyes, lo que retrasó los trabajos y sus efectos sobre las instituciones judiciales y en la reestructuración del modelo judicial entonces vigente. Es decir, el tiempo que medió entre el final de un régimen político de 300 años de vigencia no culminó en 1821 ni mucho menos; al contrario, las raíces de su legado siguieron experimentándose durante varias décadas más, y el orden judicial es una muestra de ello.

El presente estudio se inscribe en el modelo transicional que ha abordado María del Refugio González para el caso mexicano¹ y sobre el que han escrito profusamente diversos investigadores de otras latitudes, como los miembros del grupo Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España y América —mejor conocido como Hicoes—, que han denominado a dicho fenómeno como el tránsito de “una justicia de jueces a una justicia de leyes”,² premisa que ha servido de guía a este trabajo y que entraña precisamente la paulatina

¹ María del Refugio González (1988b). *El derecho civil en México, 1821-1871 (apuntes para su estudio)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas; “Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución” (1999), en *Transiciones y diseños institucionales*, editado por María del Refugio González y Sergio López Ayllón, pp. 85-134. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

² Marta Lorente Sariñena (coordinadora) (2006). *De justicia de jueces a justicia de leyes: Hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial-Centro de Documentación Judicial. Se trata de una obra ya clásica en la que se recopilan interesantes y sugerentes textos en torno a la justicia, el derecho, las instituciones judiciales y temas relativos.

sustitución y primera imbricación de una justicia tradicional de larga data, vigente al sobrevenir la ruina de las grandes monarquías y la construcción de los Estados nacionales que demandaron nuevos andamiajes constitucionales y en sus instituciones.

El modelo de justicia previo, vigente al sobrevenir la independencia, tuvo características muy particulares: por ejemplo, no había un único productor de derecho, sino múltiples, por lo tanto, no había un solo cuerpo legal que regulara la convivencia en sociedad, sino varios; el pluralismo normativo y jurídico novohispano bien puede entenderse con lo dicho por Elisa Speckman Guerra. Sobre las leyes, las expedidas por los monarcas “alternaban con otros derechos: el canónico, el común y otros derechos locales y temporales. Cada uno de ellos contenía disposiciones diferentes para los diversos cuerpos sociales”; es decir, había diversos grupos productores de derecho y por lo tanto “existían diversas normas para diferentes grupos, de modo que se trata de un orden jurídico plural o de un pluralismo normativo”.³ Este estado de cosas también condicionó la forma de administrar justicia:

Los jueces, encargados de preservar este orden, tenían un amplio margen de decisión. Tras valorar las circunstancias específicas de cada caso, al impartir justicia los jueces no sólo aplicaban el derecho escrito. En general, respetaban una serie de nociones y prácticas compartidas (derecho común), atendían a las costumbres del lugar y consideraban las circunstancias particulares del caso. Podían partir, entonces, de derechos escritos, doctrinas filosóficas o religiosas, interpretaciones de juristas, sentencias anteriores y costumbres.⁴

En algunos tribunales privaban los rasgos del proceso inquisitorio, no exclusivo del Santo Oficio, caracterizados porque los jueces jugaban un papel activo en la averiguación de los hechos “(en ocasiones incluso tomaban parte activa en la acusación)”, el procesado desconocía quién y de qué se le acusaba;

³ Elisa Speckman Guerra (2014). *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 4.

⁴ *Ibid.*

“la importancia de la confesión (considerada la reina de las pruebas) y el uso del tormento para obtenerla”.⁵

Situada en la idea transicional, en los cambios y permanencias de un modelo de justicia fuertemente enraizada en la tradición, abordaré las manifestaciones de dicho fenómeno durante el periodo que comprende de 1824 a 1871, en el entendido de que el primer corte no representa el fin de la tradición jurídica hasta entonces vigente, pero 1871 sí es el inicio de una justicia basada en leyes, con la que estamos mayormente familiarizados. El corte temporal comienza y concluye con dos ordenamientos legales: el primero delinea los contornos de la nación y sus instituciones —entre ellas las judiciales— y el segundo transforma los lineamientos de la justicia criminal ordinaria (que es de la que me ocupó en este estudio) ya que, como apunté, constituye un paso culminante en la concepción de una justicia basada en leyes.

Para abordar el amplio periodo de estudio que propongo, lo he dividido en tres partes y objetivos muy específicos. La primera abarca de 1824 a 1841, periodo que muestra claras continuidades jurídicas y judiciales que se mantuvieron vigentes del periodo novohispano y que comprende la Primera República Federal y parte de la primera república central. La segunda parte comprende de 1841 a 1857 y es un periodo que enmarca una clara intención de cambio con respecto a la justicia del Antiguo Régimen y que se expresa en acciones jurídicas y judiciales que se llevan a la práctica, como lo fueron la exigencia de fundamentación de las sentencias judiciales con el Decreto de 1841 y la exacta aplicación de la ley exigida por el artículo 14 de la Constitución de 1857, posibilitada por la ley de 5 de enero de ese año. La tercera y última parte abarca desde 1857 a 1871, y en ella son visibles las innovaciones jurídicas y judiciales previas hasta la publicación del Código Penal, el primero para el Distrito Federal, y que representa la culminación de la justicia que bien puede llamarse moderna: caracterizada por ser garantista y basada en ley y que a la larga logra restringir la operatividad del pluralismo normativo heredado de España y el uso del arbitrio judicial. En cuanto a los objetivos, busco conocer las aportaciones que las diferentes

⁵ *Ibid.*, p. 5.

administraciones hacen a la justicia criminal ordinaria, qué retoman de sus antecesoras y qué desechan de ellas, además de averiguar sobre la forma en que se da la convivencia entre las leyes entonces vigentes en la Nueva España y las que comenzaron a generar los congresos locales; de ahí, me interesa averiguar en qué momento se puede advertir un descenso en la utilización de cuerpos legales hispánicos y una mayor utilización del derecho mexicano. En el ámbito de las penas, busco conocer cuáles se encontraban vigentes, qué criterios emplearon los jueces para imponerlas y en qué momento la cárcel comienza a perfilarse como el sitio de castigo por excelencia.

Mi aproximación a la transición jurídica y judicial la constituye el análisis de las leyes constitucionales, por un lado; por el otro, el de las normas particulares de la impartición de justicia y los tribunales criminales del fuero ordinario, pues es justo este conjunto de normas las que van marcando las directrices, viejas y nuevas, en la concepción del derecho y la práctica judicial, que si bien no es la parte más entretenida ni llamativa de mi estudio, es la que mejor exhibe las nuevas exigencias; de ahí la importancia de su análisis. Con un interés por no quedarme a nivel de la norma, sino adentrarme en la práctica, es que analizo diversos expedientes judiciales, lo que considero como una aportación original a este campo de estudio. Su análisis permite conocer las características del ejercicio judicial: la actuación de los jueces letrados y no letrados (los que se encargaban de las conciliaciones y juicios verbales), sus criterios para imponer penas y sentencias, el funcionamiento de juzgados y tribunales; cómo acataron las disposiciones jurídicas y cómo fue que se plasmó la idea de modernidad judicial.

La Ciudad de México será el escenario de estudio y su elección se debe a varias razones. Los expedientes judiciales del fuero ordinario para la época que abordo son abundantes y no han sido muy estudiados; además, la capital, durante el siglo XIX, fue un sitio que puede considerarse como “privilegiado” en materia de justicia, debido a que en su condición de epicentro político pudo sortear de forma muy solvente el agudo problema de personal (abogados, jueces letrados, fiscales) que aquejó, por la misma época, a muchas ciudades del país, con lo que no experimentó vacíos en la administración de jus-

ticia, pudiendo incluso lograrse la instalación de los juzgados y tribunales que marcaban las leyes y reglamentos de justicia. También la Ciudad de México fue un sitio privilegiado en materia de leyes; en ella se expidieron las que regulaban la justicia a nivel federal o local y que marcaron, muchas veces, las pautas para todo el país, y no sólo eso, también figuró como el lugar predilecto para las discusiones legislativas y la publicación de *corpus* legales mexicanos.

El estudio del tránsito de la justicia desde el ángulo que propongo se nutrió de estudios previos. Muchos de ellos han sido elaborados por juristas, que han centrado su atención en el Poder Judicial, sobre todo en la Suprema Corte de Justicia y el ámbito federal, como la parte más vistosa de la primera. En ese tenor, se encuentran las obras de Francisco Parada Gay,⁶ José Ramón Cosío Díaz,⁷ José Luis Soberanes Fernández⁸ y Lucio Cabrera Acevedo, entre otros.⁹ Los historiadores no se han mantenido al margen. Linda Arnold¹⁰ ha contribuido grandemente a explicar el funcionamiento de las instituciones judiciales decimonónicas. Como primer acercamiento al fenómeno de la justicia y sus instituciones, dichas obras fueron de mucha utilidad; sin embargo, la obra que puso un acento no en instituciones concretas, sino en el fenómeno de

⁶ Francisco Parada Gay (1957). *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México. Suplemento por el licenciado Elpidio Manrique.

⁷ José Ramón Cossío Díaz (1996). *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.

⁸ José Luis Soberanes Fernández (1987). *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: Miguel Ángel Porrúa.

⁹ Trabajos de Lucio Cabrera Acevedo, como: *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*. México: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998; “La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: Poder Judicial de la Federación, 1987; *La Suprema Corte de Justicia de la Nación. La República y el Imperio*. México: Poder Judicial de la Federación, 1988, y *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*. México: Poder Judicial de la Federación, 1989.

¹⁰ Véase, por ejemplo, Linda Arnold (1989). “The Suprema Corte de Justicia in México: Its first step 1825-1826”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 3-14; de la misma autora (1986): “Hacia una historia de la Corte”, en *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años. 1808-1847*. México: Poder Judicial de la Federación, pp. 139-142.

la transición de un orden jurídico de Antiguo Régimen a uno moderno que sobreviene al iniciarse los procesos de consolidación estatal y dentro de un paradigma que algunos llaman “moderno” o liberal, fue la ya referida obra de González, *El derecho civil en México, 1821- 1871 (apuntes para su estudio)*¹¹ y “Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”.¹²

En ese mismo sentido, fueron de suma utilidad un par de trabajos de Speckman Guerra. El primero, titulado “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal”,¹³ en el que analizó y recopiló varios reglamentos de organización de tribunales desde el primero en 1837 y los subsecuentes generados ya en el siglo XX; el segundo, de mayores alcances y mucho más reciente, “Construcción y características del orden jurídico penal (1824-1871)”,¹⁴ en el que retoma la idea de transición, mostrando las principales características del orden judicial previo a la codificación.

En el camino de los estudios de la justicia y sus instituciones en México, otros autores ya habían iniciado la búsqueda atraídos por las ideas de cambios y continuidades que supuso la ruptura y la reorganización política en el ámbito de la justicia ordinaria y condensado sus estudios en tres utilísimas obras. La primera de ellas es la de Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El sistema judicial en Querétaro (1531-1872)*;¹⁵ la segunda es de Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán: el Derecho Penal en la República Federal (1824-1835)*,¹⁶ y la tercera es de Mario Téllez González, *La justicia criminal en el*

¹¹ González, 1988b.

¹² González, 1999.

¹³ Speckman Guerra (2009). “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1929)”. En *México en tres momentos, 1810-1910-2010: hacia la conmemoración*, tomo 1, coordinado por Alicia Mayer, pp. 189-204. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas.

¹⁴ Speckman Guerra (2014). “Construcción y características del orden jurídico penal (1824-1871)”. En *Del Tigre de Santa Julia...*, pp. 3-18.

¹⁵ Juan Ricardo Jiménez Gómez (1999). *El sistema judicial en Querétaro 1531-1872*. México: Miguel Ángel Porrúa.

¹⁶ Jaime Hernández Díaz (1999). *Orden y desorden social en Michoacán: El Derecho Penal en la República Federal, 1824-1835*. México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Escuela de Historia-Instituto de Investigaciones Históricas/Morevallado Editores.

Valle de Toluca 1800-1829,¹⁷ a las que siguieron valiosas contribuciones en la materia como los trabajos de Georgina López González, *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio*,¹⁸ Leopoldo López Valencia —“Entre la tradición y el imperio de la ley (la transición jurídica en Michoacán 1857-1917)”¹⁹ y Eva Elizabeth Martínez Chávez (“Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835”).²⁰ Si bien es evidente que, a excepción del trabajo de López González, los estudios se sitúan en otros espacios geográficos de México, todos resultaron de suma utilidad al constituir valiosas aproximaciones al desempeño de los quehaceres de los tribunales ordinarios durante la difícil época de transición que supuso la desaparición de la Nueva España y su consolidación como un Estado-nación independiente.²¹

¹⁷ Mario A. Téllez González (2001). *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, México: El Colegio Mexiquense/Instituto de Estudios Legislativos/Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México.

¹⁸ Georgina López González (2014). *La organización para la administración de la justicia criminal ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad en México*. México: El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana; también consulté y utilicé la versión tesis doctoral del libro (2010), titulada: “La organización de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México”. México: El Colegio de México.

¹⁹ Leopoldo López Valencia (2011). “Entre la tradición y el imperio de la ley (la transición jurídica en Michoacán (1857-1917))”. Tesis doctoral. El Colegio de Michoacán.

²⁰ Eva Elizabeth Martínez Chávez (2008). “Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835”. Tesis de maestría. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

²¹ Por supuesto que en el presente estado de la cuestión doy cuenta de los estudios que en materia de justicia ordinaria han sido escritos y que me resultaron útiles, sin que por tanto deba pensarse que la historiografía jurídica ha permanecido en una especie de marasmo que sigue considerando a la historia como un mero *accesorio* que termina siendo una útil cronología histórica de las instituciones jurídicas y judiciales, sino todo lo contrario: ha habido en las últimas dos décadas avances significativos y contactos cada vez más frecuentes entre historiadores y abogados que han dado por resultado un resurgimiento en la historiografía jurídica y judicial, de la que da cuenta en un gran balance historiográfico ampliamente recomendable Pablo Mijangos y González (2011). *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía mexicana durante los últimos 20 años*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Cada uno de los trabajos señalados muestra no sólo la dificultad que implicó hacer válidos las leyes y los reglamentos que plantearon la necesidad de instalar los juzgados y los tribunales, sino también los conflictos y debates que suscitó el uso de cuerpos legales tan antiguos, pero vigentes, como los utilizados en la época novohispana, al lado de aquellos que pregonaban ideas liberales y de avanzada. Describen también el inicio del combate al arbitrio judicial y una idea cada vez más recurrente de hacer de la ley un sinónimo de justicia o lograr una justicia basada en las leyes, una premisa muy estudiada por el grupo Hicoes, de la que se han nutrido buena parte de los trabajos de más reciente creación. Como la historiografía que ha cultivado dicho grupo de estudio es muy amplia, mencionaré las principales obras y autores que han servido para mi investigación. En primer lugar, el libro coordinado por Marta Lorente Sariñena, titulado de forma tan apropiada *De justicia de jueces a justicia de leyes*,²² y *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*,²³ de Marta Lorente y Carlos Garriga, obra que incluye el texto “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”,²⁴ clave para comprender la exigencia de motivación de las sentencia en el caso español, que bien sirvió para explicar el fenómeno de la fundamentación en el caso mexicano. Tales obras sobresalen por abordar el fenómeno de la transición judicial desde distintos ámbitos y actores (*la ley y las leyes*, el constitucionalismo, los funcionarios públicos, la responsabilidad de éstos, la motivación de las sentencias, la nomocracia y los bemoles de su puesta en práctica, y mucho más).

En cuanto a las fuentes primarias, utilicé básicamente tres tipos: leyes, obras de derecho y expedientes judiciales. Entre las primeras figuran las constituciones expedidas entre 1824 y 1857 (federales y centralistas), así como leyes de “arreglo” de

²² Uno de los libros clásicos en la materia: Marta Lorente Sariñena (coordinadora) (2006). *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial-Centro de Documentación Judicial.

²³ Carlos Garriga y Marta Lorente (2007). *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

²⁴ *Ibid.*, pp. 261-312; también consulté la versión en línea de dicho texto, disponible en <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/1/garriga_lorente.pdf> (última consulta: noviembre de 2015).

juzgados y tribunales, entre otras disposiciones referentes a la justicia criminal (bandos y decretos). En las segundas, algunas de las obras de jurisprudencia de la época, como diccionarios y manuales, fueron: el *Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana*, de Francisco Valdés, publicado en 1850, y el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, de Joaquín Escriche, de 1851; en cuanto a manuales, las *Lecciones de práctica forense mexicana* de Manuel de la Peña y Peña, de 1835, y el *Febrero Mejicano* de Anastasio de la Pascua, publicado en 1834 y 1835. El tercer tipo de fuentes de las que eché mano fueron los expedientes judiciales, que me sirvieron para reconstruir la práctica judicial en los tribunales. Los expedientes los obtuve del acervo que resguarda el Archivo General de la Nación en su fondo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La muestra comprendió poco más de 600 registros de causas criminales correspondientes a los años entre 1824 y 1872,²⁵ únicamente para el caso de la Ciudad de México, por lo que dejé fuera de la muestra al resto de las municipalidades, como Tlalpan, Mixcoac, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Azcapotzalco, Tacuba e Iztacalco, y sólo por mencionar las referencias que de éstas encontré en archivo.

Los datos obtenidos en ellos fueron, básicamente, las instancias que emitieron las sentencias, los delitos procesados, las sentencias y las penas. Los registros resultaron de utilidad para cotejar lo dicho por las leyes particulares de cada gobierno en cuanto a la organización y los tribunales que contemplaron frente a los que efectivamente estuvieron en operación. También fueron de gran ayuda para conocer las penas entonces vigentes, así como la duración de las sentencias y los cambios y continuidades que manifestaron no sólo durante el periodo de estudio sino, más propiamente, en cada administración

²⁵ La muestra fue obtenida tras la revisión de 534 cajas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del Archivo General de la Nación para los años de 1822 a 1872 y el escrutinio de 72 060 expedientes aproximadamente (la cifra exacta se desconoce, pues no están clasificados ni expedientados muchos de ellos) de materias diversas: criminal, civil y comercial. La revisión se centró únicamente en los expedientes criminales. Una revisión más pormenorizada que incluya los expedientes judiciales acaecidos en las municipalidades podrá arrojar, muy seguramente, un mayor número de registros que los aquí presentados; centré mi atención en casos para la Ciudad de México.

política. Cabe aclarar que todos los cuadros que presento a lo largo de la investigación provienen de los datos obtenidos de la búsqueda en archivo, es decir, trabajé sólo con lo que el archivo pudo ofrecer y no debe creerse que se trata de la totalidad de los delitos que acaecieron en la ciudad, hubo considerables lagunas informativas que coinciden con los periodos de gobierno que la opción federalista y vencedora consideró, más temprano que tarde, como “falsas” o “no legítimas”, como el centralismo o la administración de Félix Zuloaga.

De los registros obtenidos, utilicé y analicé una muestra de 120 expedientes por homicidio para ahondar en la práctica judicial específica para cada gobierno y averiguar qué leyes fueron utilizadas, qué características presentaron los expedientes y conocer, además del fundamento legal, los argumentos esgrimidos por los jueces, el fiscal y la defensa para sentenciar como lo hicieron, es decir, los criterios que acompañaron la decisión judicial. También consulté los libros de conciliaciones y juicios verbales que custodia el Archivo Histórico del Distrito Federal para aproximarme a la justicia cotidiana, básicamente lega, y que tuvo la pretensión de evitar los juicios largos y onerosos.

En suma, tales son los momentos claves de la construcción del orden judicial de la nación mexicana, junto con los objetivos, preguntas y obras útiles que constituyen el andamiaje con que podremos aproximarnos a la actuación de la justicia criminal ordinaria durante un periodo crítico, el de la consolidación de la nación mexicana, el carácter de la transición y su importancia para relativizar el periodo de la codificación.

PRIMERA PARTE

UN TIEMPO DE NECESARIA
CONVIVENCIA ENTRE LO VIEJO
Y LO NUEVO (1824-1841)

I. Tiempo de continuidad jurídica (la primera república federal)

Al primer federalismo mexicano lo antecedió un experimento monarquista independiente, el de Agustín de Iturbide, de vida efímera, que tuvo su origen en 1822 y concluyó con su abdicación en 1823. Mas en la joven nación o, mejor dicho, en el novel imperio, destellaron algunas luces del camino por seguir: erigirse como una monarquía constitucional, tal como se asentó en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Sin embargo, la negativa de España para reconocer la independencia mexicana y, por lo tanto, su rechazo a la propuesta de enviar un monarca de la casa de Borbón, llevaron a encumbrar, para evitar un vacío de poder, al militar criollo Iturbide, bajo el nombre de Agustín I.

En teoría, su ascenso al trono tuvo que haber favorecido los trabajos para la redacción de un texto constitucional que diera forma, orden y destino al imperio, pero esto no ocurrió; ningún artículo constitucional que el país requería para organizar sus instituciones, hacienda y milicia fue dictado, en buena medida por los enfrentamientos que el emperador sostuvo con los miembros del primer congreso constituyente y la inestabilidad que se suscitó. De hecho, la redacción de la primera carta magna surgió no en el seno de la monarquía, sino en el de la Primera República Federal, junto con algunos iniciales logros codificadores como el de Oaxaca, que promulgó su Código Civil entre 1827 y 1828, el primero en la historia del México independiente.

Si bien la Soberana Junta Gubernativa del Imperio Mexicano preparó algunos trabajos para auxilio de las labores del congreso —como la designación de las comisiones encargadas de la formación de los códigos civil, criminal, de comercio, minería, agricultura y artes, militar (incluido el de marina), sistema de hacienda nacional y plan de educación y de estudios—, éstos no lograron su cometido, debido a que el relevo político no les concedió el tiempo necesario para concluir sus

proyectos.¹ La comisión nombrada entonces en materia penal fue integrada por Juan José Espinosa de los Monteros y Antonio de Gama y Córdoba, vocales de la Soberana Junta; Nicolás Oláez, relator de la Audiencia; Juan Arce y José Ignacio Alva, regidores del Ayuntamiento; Carlos María de Bustamante, José Ignacio Pavón, Andrés Quintana Roo y José Ignacio Espinoza, vocal de la Diputación Provincial.²

Cuando el imperio mexicano llegó a su fin, el congreso decretó su ilegalidad y ordenó el fusilamiento de Iturbide si pisaba nuevamente territorio nacional (al abdicar al trono, el ex emperador se había embarcado con su familia rumbo a Italia). El experimento monárquico había fracasado. Sin un ejecutivo al frente del país, el congreso asumió el poder total al nombrar un triunvirato formado por Pedro Celestino Negrere, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, quienes actuaron como Supremo Poder Ejecutivo. Sin embargo, los triunviros gozaron de tan poco consenso que los desacuerdos no se hicieron esperar y, como estipuló el Plan de Casa Mata, las voces disidentes clamaron por la elección de un nuevo congreso.

En medio del desorden político, el territorio de lo que había sido el imperio mexicano amenazó con desintegrarse. El 1 de julio de 1823 Centroamérica votó su separación y un año después el congreso constituyente mexicano la reconoció oficialmente.³ Mientras tanto Oaxaca, Yucatán, Zacatecas y Jalisco pretendieron también convertirse en estados libres y soberanos; incluso los tres primeros habían convocado a elecciones para conformar sus congresos constituyentes y armaron milicias para su defensa. Después de la caída del imperio, muchos políticos y escritores consideraron que la sociedad volvía a un estado natural, es decir, que cada región e incluso cada

¹ Óscar Cruz Barney (2004). *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, p. 50.

² “Decreto XXXI de 22 de enero de 1822. Nombramiento de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso”. En *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana, Segunda edición corregida y aumentada por una comisión de la Cámara de Diputados*. México: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829, t. I, pp. 95-96.

³ El Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos decretó el reconocimiento de la independencia de las Provincias Unidas del Centro de América el 20 de agosto de 1824.

persona podía adoptar su forma de gobierno y escoger libremente si se unía a otras regiones para formar un país. En América Central, todas las provincias, a excepción de Chiapas, decidieron integrar una nación independiente, aunque los conflictos políticos las hicieron fracasar en 1839.⁴

En realidad, la mayoría de las provincias mexicanas sostenían muchas relaciones comerciales entre sí y consideraban que les convenía mantenerse unidas, pues permanecía latente la amenaza de reconquista por parte de España. Sin embargo, no estaban dispuestas a perder la autonomía obtenida gracias a la guerra y a las instituciones liberales,⁵ por lo que se manifestaron en contra de reconocer la legitimidad del propio congreso y del poder ejecutivo provisional que aquél había nombrado. Además, la intensa actividad política e intelectual iniciada en 1808 fortaleció a las entidades político-administrativas ante la ausencia de una cabeza que las guiara. Así lo demuestra la petición que formularon Guadalajara y Zacatecas de reconocer la autoridad del congreso a condición de que el territorio se organizara como una federación. El congreso se resistió a hacerlo, pero tuvo que ceder, pues el temor a la fragmentación siguió latente. Finalmente, el congreso constituyente se instaló el 23 de noviembre de 1823 con una mayoría federalista, dispuesta a mantener la unión. Ya para el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación habló oficialmente de los Estados Unidos Mexicanos, y para septiembre se tuvo listo el texto de la Constitución, que fue jurada al mes siguiente.

En la carta magna se estableció la modalidad del gobierno: una república representativa, popular y federal, cuyo territorio quedó conformado por 19 estados, cuatro territorios y un Distrito Federal. La religión (la única tolerable) sería la católica; el gobierno nacional fue dividido en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el primero, depositado en el congreso general, se encargaría de elaborar las leyes que debían regir al país; el Ejecutivo, confiado al presidente, las haría efectivas gobernando de acuerdo con sus preceptos, y el

⁴ Alfredo Ávila y Érika Pani (2009). "El México de las posibilidades". En *Arma la Historia. La nación mexicana a través de dos siglos*, coordinado por Enrique Florescano, p. 51. México: Grijalbo.

⁵ *Idem.*

Judicial, representado por la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, sancionaría la inobservancia o quebrantamiento de la ley constitucional y resolvería los conflictos entre estados e individuos (en su dimensión local).

Así, en 1824 México se erigió como una nación regida por una constitución en la que se plasmaron las nuevas reglas del juego político y sus noveles instituciones y funcionamiento. Una de ellas fue el Poder Judicial, que examinaré para conocer la marcha de la justicia penal ordinaria en la Ciudad de México (comprendida dentro de la jurisdicción del Distrito Federal) durante este primer periodo republicano, es decir, su organización, las leyes y las instancias que la regularon, lo que permitirá conocer los elementos que se conservaron del régimen anterior a 1821.

En primer lugar, revisaré lo concerniente a la organización judicial en la Constitución de 1824; posteriormente, las leyes hispanas que se reputaron vigentes para la administración de justicia local, como la ley expedida en Cádiz llamada *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, del 9 de octubre de 1812. Después abordaré la justicia local vigente para el fuero común, las conciliaciones y los juicios verbales, para luego entrar de lleno en la justicia criminal. En cada caso la estructura será la siguiente: veré primero las leyes, luego el proceso y por último la práctica judicial. Para esta última utilizaré los resultados obtenidos en archivo.⁶

EL PODER JUDICIAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cuando se consolidó la independencia de Nueva España, el reto en los años subsecuentes estribó en organizar y administrar un territorio cuya extensión, hacia 1823, seguía siendo poco precisa, aunque “se sabía que era enorme y poco poblado, se estimaba que lo habitaban más de seis millones concen-

⁶ Los datos para la primera república federal (1824-1836) que corresponden a las conciliaciones y juicios verbales los obtuve al consultar el Archivo Histórico del Distrito Federal (de aquí en adelante, AHDF), Justicia, Serie Juicios de Conciliación; y los casos por diversos delitos tras la revisión de los expedientes custodiados en el Archivo General de la Nación, ramo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (de aquí en adelante AGN, TSJDF).

trados en el centro y en el sureste”; hacia el norte del territorio, como refieren Erika Pani y Alfredo Ávila:

Zacatecas era la ciudad más grande de aquellas regiones, apenas alcanzaba treinta mil residentes. Durango, San José del Parral, Chihuahua, Saltillo y Monterrey tenían pocas calles y casas. San Blas y Mazatlán eran puertos con unos cuantos pobladores. Tampico y Matamoros también eran pequeños, pero comenzaron a crecer merced a que Veracruz no monopolizaba ya el comercio. En California algunas misiones congregaban a pocos indígenas. Eran regiones muy aisladas, lo mismo que El Paso y Santa Fe, en Nuevo México. Por su parte, los vecinos de San Antonio de Béjar, en Texas, empezaron a ver la llegada de personas provenientes de Estados Unidos, con costumbres diferentes de las suyas.⁷

Hacia el sur, los límites eran precisos, con Chiapas como colofón. Así, ese territorio cuya extensión a ciencia cierta se desconocía, tuvo que ceñirse a la organización expresada en la Constitución de 1824, que dividió el poder en tres nuevas instituciones: la legislativa, la ejecutiva y la judicial.⁸ La Constitución contempló la creación del Poder Judicial y estableció que residiera en una Corte Suprema y que los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito velaran por la justicia en el ámbito federal. En el ámbito no federal, sino “local”, el artículo 160 constitucional estableció que el Poder Judicial sería ejercido por los tribunales que estableciera o designara la constitución de cada estado, con lo que se definieron un nivel macro y un nivel micro de justicia. En el primero operaría la Corte Suprema y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y en el segundo, los llamados tribunales superiores, en los que, según el mismo artículo 160 “[...] todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidos en ellos hasta su última instancia”. Al res-

⁷ Ávila y Pani, *op. cit.*, p. 50.

⁸ Como antecedentes del poder judicial en la aún Nueva España, existen dos: los *Elementos constitucionales* de Ignacio López Rayón, redactados en abril de 1812 (cuyo artículo 21 menciona la división en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero sin indicar los componentes y atribuciones de cada uno), y los *Sentimientos de la Nación* del 14 de septiembre de 1813 de José María Morelos y Pavón (cuyo artículo 6 estipula: “Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos”, e igual que el anterior, no ahonda en las atribuciones de cada uno).

pecto, ya el artículo 23 del *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* había contemplado que “el poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitución”.⁹

A continuación abordaré el funcionamiento de la Suprema Corte (y sus instancias auxiliares, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito), que no sólo se ocuparía de la justicia en el ámbito federal sino que, posteriormente y sólo para el Distrito Federal y territorios (en que no se establecieron tribunales superiores), se ocuparía del llamado fuero ordinario y, por lo tanto, de la justicia ordinaria civil y criminal. Me enfocaré en las atribuciones federales de la Corte para, más adelante, ahondar en sus funciones locales.

La Corte Suprema de Justicia tuvo su antecedente inmediato en la Real Audiencia,¹⁰ aunque antes de su creación existieron antecedentes de instancias, tribunales de diversas jerarquías y tribunales supremos; por ejemplo, en la constitución española de 1812 se habló por primera vez del Tribunal Superior de Justicia,¹¹ cuya función sería la de “dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la península e islas adyacentes [...]” (artículo 261). Para el caso novohispano, la Constitución de Apatzingán de 1814 contempló igualmente el establecimiento de un Supremo Tribunal de Justicia y de juzgados inferiores, que nunca llegaron a funcionar.¹² El 23 de junio de 1823 se decretó el establecimiento de un Tribunal Supremo de Justicia, y en

⁹ *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, 31 de enero de 1824, artículo 23.

¹⁰ El proceso de cambio de las instituciones novohispanas a partir del primer constitucionalismo español debe ser estudiado de manera extensa y cuidadosa. Un buen acercamiento al tema lo constituye el estudio de Víctor Gayol (2006). *El nacimiento del Poder Judicial en México. Del Supremo Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1815-1825)*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ *Constitución Política de la Monarquía Española* (19 de marzo de 1812), título V, capítulo primero, artículo 259.

¹² *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. El capítulo XIV trata sobre el Supremo Tribunal de Justicia (artículos 185 al 191); el XV, sobre sus facultades (artículos 196 al 204), y el XVI, sobre los juzgados inferiores (artículos 205 al 210). En el XVII se menciona la vigencia de las antiguas leyes para la administración de justicia (artículo único 211).

el *Acta Constitutiva de la Federación* del 31 de enero de 1824 se crearon la Corte Suprema de Justicia y los tribunales que se establecieron en cada estado. La Constitución federal del 8 de octubre de 1824 amplió el capítulo del Acta Constitutiva por lo que se refiere a la Suprema Corte y creó los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.¹³

Según la Constitución de 1824, la Corte Suprema estaría conformada por tres salas y once ministros adscritos a ellas, más un fiscal; el congreso sería el facultado para aumentar o disminuir su número (artículo 124). Sus atribuciones principales fueron las de conocer las diferencias que pudiera haber entre los estados de la federación, o entre un estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares “sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó” (artículo 137, fracción I). Además, la Corte Suprema terminaría las disputas que se suscitaban sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes; actuaría como árbitro para dirimir las competencias entre los tribunales de la federación y entre éstos y los de los estados, “y las que se muevan de un estado y los de otro” (artículo 137, fracciones II y IV).

Asimismo, debía conocer “de las causas que se muevan al presidente y vicepresidente”, así como de las causas criminales de los diputados y senadores; de las de los gobernadores de los estados, los secretarios del despacho, de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República (fracción V, primero al quinto). También fueron de su competencia las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; los crímenes cometidos en alta mar; las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; los empleados, de hacienda y justicia de la federación, y las infracciones de la constitución y leyes generales, según se previniera por ley (artículo 137, sexto). La Corte Suprema también podía enjuiciar a sus propios funcionarios (artículo 139);

¹³ En 1853 la Corte Suprema llevó el nombre de Tribunal Supremo. Por decreto del 24 de enero de 1862, tomó la denominación de Corte Suprema de Justicia, que conservó hasta 1917, cuando la nueva Constitución la transformó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

igualmente, delineó los contornos de lo que debían ser no sólo las atribuciones, sino el perfil de sus empleados.¹⁴

La Corte quedó formalmente instalada el 15 de marzo y el presidente Guadalupe Victoria tomó protesta constitucional a sus ministros. Posteriormente desapareció la antigua Audiencia de México, y cada entidad federativa tuvo que crear un Tribunal Superior, a la par que juzgados de primera instancia encargados del fuero común.¹⁵

El primer reglamento de la Corte Suprema de Justicia se emitió el 13 de mayo de 1826,¹⁶ y un día antes, el 12, se mandó que conociera en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales de las causas pertenecientes al Distrito Federal y territorios, para lo que se habilitaron sus Segunda y

¹⁴ Sobre los empleados de la judicatura, hace falta una investigación que, como la propuesta por Fernando Martínez Pérez (*Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999), dé cuenta, para el caso mexicano, de lo que el cambio político implicó en el ámbito de los empleados públicos, pero sobre todo en los empleados de los tribunales. Por ejemplo, para el caso español, al catálogo de calidades y cualidades del empleado público, luego de la invasión napoleónica a la península, y más tarde entre los jaleos monárquicos y constitucionalistas, se estipuló que debía tomarse en cuenta la adhesión política, además de una probada calidad moral. De hecho, y como un buen indicio para este tema, que ameritaría un estudio en sí mismo, es que se declaró vigente en México, en 1829, el decreto del 24 de marzo de 1813 expedido en Cádiz, titulado “Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos”, en el que se enunciaron las faltas y las penas a las que se harían acreedores los jueces y magistrados prevaricadores, por cohecho o que aceptaran sobornos, y demás empleados públicos que incumplieran con sus labores, por ignorancia o falta de pericia. Aunque en justicia hay algunos trabajos interesantes que han centrado su atención en los jueces y sus atribuciones, como los de Salvador Cárdenas Gutiérrez, *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX. Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales del Distrito*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, y *El juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

¹⁵ Juan Carlos Abreu y Abreu (2006). *Los Tribunales y la administración de justicia en México. Una historia sumaria*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 58-59.

¹⁶ “Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República”. En Manuel Dublán y José María Lozano (1876). *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, tomo I, pp. 783-793. México: Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos.

Tercera Salas.¹⁷ Es decir, para el país en general la Suprema Corte desempeñaría las funciones mencionadas, mientras que en la justicia local del Distrito Federal y territorios tendería a funcionar como tribunal superior o como segunda y tercera instancias en la justicia del fuero ordinario.

Los tribunales auxiliares de la Suprema Corte de Justicia en sus tareas para toda la federación fueron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, que debían conocer de las causas en ese orden en todos los territorios del país.¹⁸ En principio, aunque después varió, los Juzgados de Distrito se ocuparían en primera instancia del fuero federal, mientras que los Tribunales de Circuito tendrían jurisdicción en segunda instancia y conocerían sobre las causas de “almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos [...]”.¹⁹ La Corte Suprema reservaría el conocimiento de la tercera instancia. Y la ley del 20 de mayo de 1826 delimitó, aunque provisionalmente, las jurisdicciones de los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito.²⁰ Cabe mencionar que aunque los tribunales y los juzgados fueron una institución consagrada en la Constitución, su establecimiento fue muy difícil.²¹

¹⁷ “Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al Distrito y territorios, 12 de mayo de 1826”.

¹⁸ Gayol, *op. cit.*, p. 166.

¹⁹ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, título V, artículo 142.

²⁰ *Ley de los tribunales de circuito y jueces de distrito*, 20 de mayo de 1826. Con ésta, el territorio quedó dividido en ocho circuitos judiciales para los Tribunales y 19 para los Juzgados de Distrito.

²¹ Los magistrados de la Corte escribieron convocando a los abogados para ocupar los ocho Tribunales de Circuito y 22 Juzgados de Distrito. Pero las solicitudes fueron pocas para los lugares más necesitados, por no haber abogados en muchas partes del país. También hubo la enorme dificultad de que los candidatos con mejores cualidades deseaban servir en el lugar tradicional de las antiguas audiencias, es decir, en las ciudades de México y Guadaluajara, pues vivían allí y no estaban dispuestos a mudarse a lugares lejanos. En otras ocasiones había jueces, pero no locales donde atendieran; no había personal, por falta de recursos, y muchos eran abogados sin experiencia. Sobre este último punto véase López González (2014), y sobre los tribunales colegiados de circuito, la obra de Lucio Cabrera Acevedo (2016). *Los Tribu-*

A finales de 1826 y principios de 1827, el presidente Victoria designó a los jueces que deberían atender los Tribunales de Circuito en Mérida, Puebla, México, Guanajuato, Guadalajara, Rosario, Monterrey y Parral.²² Los juzgados de México y Monterrey empezaron sus sesiones en febrero y abril de 1828, mientras que el de Mérida inició en 1829 y el de Parral al año siguiente. Con estas tres nuevas instituciones (la Corte Suprema, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito) quedó conformado el Poder Judicial de la Federación.

GARANTÍAS PROCESALES Y LEYES VIGENTES

La Constitución de 1824 hizo más que dibujar la silueta judicial: sentó las bases del procedimiento judicial al consagrar algunas garantías procesales a las que el inculcado tendría derecho (artículos 146-156). En primer lugar, respecto a la pena de infamia, que antes involucraba a la familia del inculcado, se determinó que “no pasaría del delincuente que la hubiere merecido según las leyes”. Por otra parte, se prohibió la confiscación de bienes, la utilización de toda clase de tormentos, la detención sin pruebas o indicios o una por indicios no mayor de 60 horas (artículos 146, 147, 149, 150 y 151). Además se dispuso que:

Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas y efectos de los habitantes de la república si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.

Artículo 153. A ningún habitante se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Artículo 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

nales Colegiados de Circuito. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 16.

²² Linda Arnold (1986). “Hacia una historia de la Corte”. En *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años. 1808-1847*. México: Poder Judicial de la Federación, pp. 139-142.

Aunque tales garantías podrían parecer “novedosas”, en realidad formaban parte de la herencia gaditana. En su momento, la Constitución de Cádiz ya había consagrado una serie de garantías en materia de administración de justicia criminal al establecer la obligación de formar los juicios “a la brevedad y sin vicios”, por lo que en primer lugar (en hechos que ameritaran pena corporal), la aprehensión debía verificarse por mandato escrito del juez, salvo en los delitos *in fraganti*, seguida de la información sumaria y con la nueva garantía de que el proceso se vería libre de tormento, apremios, confiscación de bienes, penas trascendentales y calabozos subterráneos.²³ A tal respecto, las Cortes reunidas en Cádiz consideraron la abolición del tormento en las cárceles (22 de abril de 1811),²⁴ la supresión de la pena de azotes (13 de agosto de 1813),²⁵ y sustituyeron la horca por el garrote en la ejecución de la pena de muerte (22 de enero de 1812).²⁶ Todas estas medidas obedecieron a un proceso de humanización que buscó terminar los tormentos innecesarios; “las ideas humanitarias y de proporcionalidad” hicieron un llamado a la moderación de las penas durante y después de concluido el proceso judicial.²⁷

Las garantías procesales en materia penal consagradas en la Constitución de 1824 tuvieron sus raíces en la de Cádiz (ambas cartas magnas son muy parecidas en materia criminal), lo mismo que el constitucionalismo que enarboló la división de poderes y la creación del Poder Judicial que administraría justicia en lo civil y penal a través de la Corte Suprema y los tribunales inferiores. Hasta aquí las garantías procesales del constitucionalismo federal retomaron la herencia gaditana para establecerse, y aunque los empeños federales se centra-

²³ Cruz Barney (2004), p. 67.

²⁴ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, sesión del día 22 de abril de 1811, p. 910.

²⁵ *Ibidem*, sesión del día 13 de agosto de 1813, pp. 5933 y 5934.

²⁶ *Ibidem*, sesión del día 22 de enero de 1812, p. 2663.

²⁷ Sobre los debates e ideas imperantes que llevaron a cuestionar el uso del tormento en los procesos judiciales durante los siglos XVIII y XIX, véase Luis Prieto Sanchís (2003). *La filosofía penal de la Ilustración*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, y para una aproximación más general, el trabajo de María Isabel Marín Tello (2006). “El debate sobre el uso de la tortura en la segunda mitad del siglo XVIII”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 18, pp. 215-233.

ron en favorecer la autonomía estatal para generar legislación, la realidad muestra que las leyes viejas, anteriores a Cádiz, se mantuvieron en uso.

Como es bien sabido, el empeño federal mexicano dictó las primeras providencias para que cada estado *construyera* sus propias instituciones. Por ejemplo, en el artículo 160 de la Constitución ya referido se dictó que el Poder Judicial en las entidades federativas debía ser ejercido por los tribunales que establecieran, mientras que el 161 consideró como obligación de los estados “organizar su gobierno y administración interior” (sin que éstos se opusieran al Acta Constitutiva ni a la Constitución), así como “publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos”. Entonces tenemos que a la par de las premisas federales en materia del Poder Judicial, cada estado, usando la autonomía que le confería la Constitución, debía realizar sus propias labores en el mismo tenor e impulsar comisiones especiales para redactar sus respectivas leyes en la materia, que permitieran regular la actuación de sus jueces y tribunales.

Algunos de los primeros trabajos al respecto los efectuó el estado de Oaxaca, a través de la *Ley que arregla la administración de justicia de los tribunales del Estado [...]*, que data del 12 de marzo de 1825, mientras que la *Ley de los trámites que en resumen deben practicarse para la instrucción de causas criminales en la Estado de Oaxaca* se emitió el 15 de septiembre del mismo año. A nivel federal, encontré que, contrariamente a la creencia de que la primera república no se había ocupado en emitir una norma para los tribunales, en 1825 el Senado elaboró y aprobó la que podría ser uno de los primeros intentos para *arreglar* los tribunales de la república, la *Ley para el arreglo de los Tribunales de la Federación aprobada por la Cámara de Senadores*, que no fue posible poner en marcha pese a que una comisión especial nombrada por la Corte Suprema de Justicia había hecho una exhaustiva revisión con el fin de mejorarla en lo sustantivo.²⁸

²⁸ ΔHDF, Bandos, Leyes y Decretos, caja 1, exp. 7, *Ley para el arreglo de los Tribunales de la Federación aprobada por la Cámara de Senadores*, México: Imprenta de la Federación Mexicana, en Palacio, 1825.

Zacatecas, en el tenor de los empeños codificadores, organizó una comisión para redactar su código civil y criminal en 1827,²⁹ y en 1832 Veracruz elaboró un *Proyecto de Código Penal*. Pero no todos los estados de la federación pudieron impulsar comisiones para redactar sus propios cuerpos legales. Ante la ausencia de leyes mexicanas que permitieran regular el funcionamiento de los tribunales (la primera en la materia se expidió en 1837, durante el régimen centralista), en el Distrito Federal y los territorios que no tuvieron una legislación al respecto (y como seguramente ocurrió con el resto de las entidades que no habían podido impulsar sus trabajos legislativos en materia penal), el Congreso general, por decreto de 14 de febrero de 1826, “ordenó que se aplicara en México el *Reglamento para la administración de justicia* que habían dado las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, un texto muy difundido, con mucha presencia en la literatura jurídica de la época por la ausencia de textos propios conforme a los cuales arreglar la administración de justicia”,³⁰ y a decir de Juan Carlos Abreu, de relevancia tal “que se llegó a invocar su autoridad, aún en el último tercio del siglo [XIX] en materia de amparo”.³¹ Dicho *Reglamento*, o “ley de tribunales” (como se le conocía popularmente y como lo llamaré de aquí en adelante), en efecto, como se verá más adelante, fue muy relevante para regular la justicia encargada de resolver delitos leves, a través de las conciliaciones y juicios verbales.³²

El anhelo de “mexicanizar” las leyes tendría que aguardar mejores tiempos; la necesidad de justicia llevó a reconocer la vigencia de la legislación y los antiguos cuerpos legales que habían normado la vida y las instituciones novohispanas, pero no tal cual se habían mantenido hasta entonces, ya que se tuvo la necesidad de *actualizarlas*, o mejor dicho, *depurarlas* de tal

²⁹ Cruz Barney (2004), p. 62.

³⁰ María del Refugio González (1980). “Historia del derecho mexicano”. En *Introducción al derecho mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 61.

³¹ Abreu y Abreu (2006), p. 53.

³² El primer manual en la materia fue el de Juan Wenceslao Barquera (1834). *Directorio político de los alcaldes constitucionales...* México: Impreso por Juan de Ojeda, Puente de Palacio y Flamencos núm. 1. En dicha obra el autor, efectivamente, retoma lo dicho en la ley de tribunales, pero agrega las particularidades que generó la práctica cotidiana.

forma que su empleo no entrara en contradicción con las aspiraciones liberales. Tal impulso favoreció los trabajos para ajustarlas a las nuevas condiciones y se emprendió un significativo trabajo de organización, recopilación y selección de leyes penales. La legislación durante las décadas que siguieron a la Independencia era, en palabras de Elisa Speckman Guerra, “sumamente amplia, estaba dispersa y presentaba un carácter mixto”.³³ Ante la necesaria vigencia de las leyes viejas y el apremio de ir creando un derecho nacional, por llamarle de alguna forma, tan paulatino proceso exigió que las primeras conservaran su validez en los puntos no contemplados por las leyes mexicanas, y se declaró que si había ley nacional, la hispana quedara sin vigencia, o bien, siguiendo el orden de prelación, se privilegiaría el uso de las leyes nacionales. Es decir, en el escenario de la justicia fue patente la utilización de dos órdenes jurídicos, uno del Antiguo Régimen y otro que bien podría llamarse liberal, emanado de los congresos, ya fueran locales o federales.

Hubo, por tanto, una marcada urgencia de recopilar las leyes vigentes, tanto las de carácter tradicional, que formaban parte de los cuerpos españoles, como las disposiciones emitidas por el Congreso mexicano; pero más aún, la necesidad de uniformarlas y crear códigos.³⁴ Alguno de los primeros empeños, durante esta primera república (la tradición de reunir leyes en libros útiles y de consulta en lengua castellana se remonta al siglo XVI), comprendió la reunión y selección de leyes que entraban en contradicción con la concepción ilustrada y

³³ Elisa Speckman Guerra, *El Código de Procedimientos Penales de José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación*, separata de la *Revista de Investigaciones Jurídicas*, p. 393.

³⁴ Tomaré la definición que cita Speckman Guerra: “Un código puede definirse como una ley de contenido homogéneo en razón de la materia, que de forma sistemática y articulada, en un lenguaje preciso regula todos sus problemas jurídicos (o al menos, los principales y más generales). No se trata de compilaciones de leyes sino de una sola ley, elaborada por un legislador, promulgada en un mismo momento y cuyos preceptos pertenecen a un solo acto legislativo. Son organizaciones sistemáticas y lógicas que pertenecen a conceptos generales para llegar a preceptos concretos. Presentan divisiones lógicas y temáticas, estructurándose en partes o libros, éstas en secciones y éstos en capítulos. Los preceptos están numerados en artículos para facilitar su individualización y para que sea inequívoca la cita o referencia a cada uno de ellos”. Speckman Guerra, *El Código...*, nota 9, pp. 396 y 397.

liberal del derecho y que dejaban sin vigencia los puntos de la legislación hispánica. Uno de aquellos primeros esfuerzos lo acometió Mariano Galván Rivera, cuya obra recopiló los decretos dictados entre 1821-1830 y 1833-1837, así como Basilio José Arrillaga, quien coleccionó los de 1828-1839, 1849-1850 y 1858-1863.³⁵ Asimismo, se compilaron las leyes que no entraban en contradicción con el espíritu “moderno” de la legislación y que, generadas en las Cortes de España, se declararon vigentes; en este caso el autor es desconocido y como fruto de un empeño colectivo se publicó en 1829 la *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, que comprendió diversas materias: civil, mercantil y penal, entre otras.³⁶

En cuanto a los afanes no por recopilar y clasificar las leyes útiles, sino por clarificar el proceso a seguir en la práctica forense, figuran dos obras que utilizaré a lo largo del presente capítulo: las *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*, de Manuel de la Peña y Peña, dadas a la imprenta entre 1830 y 1836, y el *Febrero Mejicano*, de Anastasio de la Pascua, publicado en 1834 y 1835, títulos muy importantes que no perdieron su vigencia hasta bien adoptado el proceso normado por los flamantes códigos de la década de 1870. Pero mientras los primeros esfuerzos por ordenar y uniformar las leyes siguieron su curso, también la impartición de justicia y el orden de prelación de las leyes en los tribunales que rigió en buena parte del siglo XIX, hasta la expedición del Código Penal en 1871, tuvo la siguiente disposición:³⁷

1. En los estados, las leyes de los congresos locales, pero en el Distrito y Territorios, las leyes generales.
2. Decretos de las Cortes de España y reales cédulas de 1811 a 1821.
3. La *Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillería* del 10 de diciembre de 1807.

³⁵ *Ibidem*, p. 396.

³⁶ *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, edición facsimilar de la de 1829, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. Los decretos y órdenes comprenden los años 1811-1814 y 1820-1821.

³⁷ Cruz Barney (2005). “Estudio introductorio”. En *Colección de decretos...*, p. XXXVII.

4. La *Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros* del 11 de julio de 1803.
5. La *Ordenanza Real de Correos* del 8 de junio de 1794.
6. La *Real Ordenanza Naval para el servicio de los baxeles de S.M.* de 1802.
7. La *Ordenanza de Intendentes* del 4 de diciembre de 1786.
8. La *Ordenanza de Minería* del 25 de mayo de 1783.
9. Las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio en sus Ejercitos* del 20 de septiembre de 1767.
10. La *Ordenanza de Milicia Activa o Provincial* del 30 de mayo de 1767.
11. Las *Ordenanzas de Bilbao* del 2 de diciembre de 1737.
12. La *Recopilación de Indias* de 1680.
13. La *Novísima Recopilación de Castilla*.
14. La *Nueva Recopilación de Castilla*.
15. Las *Leyes de Toro*.
16. Las *Ordenanzas Reales de Castilla*.
17. El *Ordenamiento de Alcalá*.
18. El *Fuero Real*.
19. El *Fuero Juzgo*.
20. Las *Siete Partidas*.
21. El derecho canónico.
22. El derecho romano.

Tal orden de prelación no fue establecido por ninguna ley, y ni siquiera resultaba obligatorio respetarlo; se trató más bien de una propuesta de los juristas expresada en la doctrina de la época. Hasta aquí es claro que los tribunales y su normatividad heredaron su cariz de lo sancionado en Cádiz; las leyes que normaron el proceso, la vida y las instituciones en la Nueva España se mantuvieron vigentes por muchas décadas, mientras a la par iban construyéndose, poco a poco, las leyes y disposiciones que habrían de sustituirlos.

LA JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ante los vientos de cambio político e institucional, la Ciudad de México, antes capital de Nueva España, se vio envuelta en la controversia de si debía o no convertirse en la sede de los

poderes federales. Los detractores de que así fuera argumentaron que la capital podía establecerse en Querétaro, Aguascalientes o Tlalpan, para evitar que la “corrupción colonial” siguiera prevaleciendo en la nueva sede, además de que la primera tenía una buena posición geográfica, un clima benigno y la infraestructura adecuada para recibir las oficinas federales.³⁸

Como la Ciudad de México al inicio de la vida republicana formaba parte del Estado de México, los diputados de dicha entidad consideraron que de constituirse la sede de los poderes federales en ella se consumiría un despojo en su contra, necesariamente perderían parte de su territorio. De hecho, el propio Ayuntamiento capitalino se opuso a ser la sede federal. Las voces en favor, que no fueron pocas, argumentaron que debía mantenerse la tradición de la ciudad como capital, ya que antes lo había sido del virreinato, a lo que se sumaba su “notable belleza”, el carácter de más importante centro político, económico y cultural del país, su ubicación estratégica desde el punto de vista militar, y que trasladar los poderes a otro estado resultaría muy costoso. Los argumentos en favor siguieron acumulándose.³⁹

El 29 de octubre de 1824, en el Congreso se presentó un dictamen que propuso que la Ciudad de México fuera el Distrito Federal. Luego de agotar el debate, el presidente de la sesión, Miguel Ramos Arizpe, fue testigo de cómo el dictamen se aprobó por mayoría. Sólo restaba discutir la nueva extensión de su territorio. Una propuesta sugirió la extensión de dos leguas de radio a partir de la Plaza Mayor, lo que se aprobó. Oficialmente, el Congreso federal emitió el decreto que daba a conocer la creación del Distrito Federal el 18 de noviembre de 1824, territorio que no pertenecía a ningún estado en particular, y el decreto oficial de su extensión territorial

³⁸Cf. José M. Bocanegra (1985). *Memorias para la historia de México Independiente, 1822-1846, 1892*, edición facsimilar. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Fondo de Cultura Económica, t. I, p. 6.

³⁹ Entre los notables que se manifestaron en favor de que la Ciudad de México se constituyera en la capital federal estuvieron el entonces ministro de Relaciones Exteriores, Lucas Alamán; Pablo de la Llave, de Justicia, y Francisco de Arrillaga, de Hacienda, amén de fray Servando Teresa de Mier, sólo por citar algunos.

lo emitió el presidente Guadalupe Victoria el 20 de noviembre. Ésta comprendió dos leguas —aproximadamente nueve kilómetros— de radio a partir de la Plaza Mayor, como se ha indicado, superficie tomada del territorio del Estado de México.⁴⁰

El territorio del Distrito Federal “cubría aproximadamente 55 km cuadrados”⁴¹ y comprendió 12 municipalidades: México, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Azcapotzalco, Tacuba, Iztacalco, Mixcoac, Iztapalapa, Popotla, La Ladrillera, Nativitas y Mexicalzingo; dos ciudades, dos villas, 32 pueblos, 85 barrios, 16 haciendas, 22 ranchos, dos molinos, un fuerte y dos huertas.⁴² Se enfrentó entonces el reto de conservar la buena administración de la ciudad y procurar, como se venía haciendo, la buena vecindad entre los ahora ciudadanos, para lo que se recurrió a los alcaldes constitucionales que fungirían como jueces legos, en un primer plano y, en otro, a los juzgados de letras capitalinos. Los primeros se encargarían de arreglar las pequeñas desavenencias entre vecinos en delitos considerados como leves, a través de dos vías: conciliaciones y juicios verbales. Los juzgados de letras, por su lado, se encargarían de las demandas formales por delitos de mayor cuantía. Es preciso notar que estas dos formas de justicia no eran nuevas; como resalta Andrés Botero Bernal, tras el proceso de independencia “se mantuvo el sistema dual de justicia propio del Virreinato, esto es, jueces legos (dependientes en su mayoría de los Ayuntamientos) y letrados (más proclives al Centro político)”.⁴³ En el siguiente apartado estudiaré el primero de

⁴⁰ De hecho, al Estado de México, una vez creado el Distrito Federal, se le concedió un plazo para trasladar su capital fuera del recién creado distrito: la mudanza ocurrió hasta el 16 de enero de 1827. Véase “Decreto del 18 de noviembre de 1824”, artículo 8º: “El congreso del Estado y su gobernador pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación”.

⁴¹ José Luis Vázquez Alfaro (2010). *Distrito Federal. Historia de las instituciones jurídicas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Senado de la República, p. 10.

⁴² Regina Hernández Franyuti (2008). *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*. México: Instituto Mora, p. 44.

⁴³ Andrés Botero Bernal (2010). “La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: el caso de Antioquía (Nueva Granada)”. *Iuhistoria* 7, p. 66.

ellos, con la finalidad de poder responder qué lugar ocupó este tipo de justicia dentro del entramado criminal.

La justicia lega

Una de las nuevas responsabilidades de ser ciudadano, como señala Linda Arnold, según la ley de tribunales declarada vigente, fue que los ahora llamados “alcaldes constitucionales” del ayuntamiento debían actuar como jueces menores, o jueces constitucionales, y llevar a cabo las llamadas conciliaciones y los juicios verbales como un medio, dispuesto dentro de la justicia ordinaria, que tuvo como fin principal lograr la reconciliación entre las partes cuando existía algún pleito considerado como no grave.⁴⁴ Los alcaldes no poseían formación en derecho, no eran abogados, la ley exigió únicamente que supieran leer y escribir; se consideró que una noción de lo correcto y lo incorrecto bastaría para el desempeño de su labor, y que ser lego y no letrado no sería impedimento para el propósito de la justicia. Este tipo de justicia posee raíces muy profundas. Tanto las conciliaciones como los juicios verbales, sobre todo estos últimos, presentaron características muy definidas: en primer lugar, eran más cercanos a las comunidades que dependían de ellos por ser los más inmediatos a los querellantes; eran mucho más accesibles a las partes en discordia, no sólo porque no erogaban ningún gasto sino porque, debido a que el juez no era letrado, hacía accesible el mundo de la justicia a partir de entornos conocidos (el moral y el local).⁴⁵ Además de no poseer formación en derecho, usualmente tampoco poseyeron un juzgado o tribunal particular, y

⁴⁴ Linda Arnold (2001). “Introducción. Juzgados constitucionales (1813-1848)”. En *Juzgados constitucionales de México (1813-1848). Catálogo de Libros de Juicios verbales y Conciliatorios del Ayuntamiento de la Ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*. México: Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, p. 9.

⁴⁵ Por supuesto, este tipo de justicia merece ser estudiada con detenimiento. Un texto que constituye un valioso acercamiento a este tipo de justicia no letrada y las tensiones que experimentó en el momento en que el mundo de la escritura fue ganando terreno, y a la que se le quiso someter, es el de Antonio M. Hespanha (1988). “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”. En *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 17-20.

muchas veces despachaban las causas en sus casas, los ciudadanos acudían a ellas para solucionar algún conflicto.⁴⁶

Por supuesto, la alcaldía constitucional implicó no sólo efectuar las conciliaciones y los juicios verbales (que veré enseguida); otras de sus funciones judiciales, según la ley de tribunales, consistieron en: llevar a cabo las diligencias de la sumaria y mandar aprehender a los reos, o bien, si fuera un delito que por ley ameritara pena corporal, prenderlos *in fraganti* y dar cuenta del hecho al juez de partido —cooperación entre la justicia lega y letrada—, remitiéndole las diligencias efectuadas y poniendo a su disposición al reo o reos;⁴⁷ es decir, los alcaldes constitucionales, en su calidad de juez menor, estarían al servicio de la justicia letrada.⁴⁸

⁴⁶ Vale la pena mencionar los hallazgos que al respecto hizo Botero Bernal (2010), quien analizó los desencuentros entre estos jueces (no letrados) y los letrados. A través de la exposición de varios casos acaecidos en Nueva Granada, encontró que el cargo de alcalde constitucional fue no grato, tanto que provocó múltiples excusas en los elegidos para no tomarlo (como ignorancia y falta de tiempo), mientras que quienes lo aceptaron tuvieron que soportar ser el blanco de las críticas por parte de los jueces letrados que tenían múltiples quejas respecto de su ineficacia para llevar a cabo las diligencias encargadas y que, según el autor, respondieron a la tensión de fondo entre la justicia impartida que usó como criterio la “costumbre” (ejercida por los legos) y por otro lado la norma escrita que fue cobrando mayor fuerza (defendida por los letrados). El trabajo de Botero Bernal ha apuntado algunas líneas que sería muy interesante comparar con el caso mexicano, y poder averiguar en qué medida la tensión descrita por él se verificó. Respecto de la justicia penal en las postrimerías del siglo XVIII y hasta la primera mitad del siglo XIX, consúltese el artículo de Alejandro Agüero (2010). “La justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850”. En *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, coordinado por Carlos Garriga, 267-305. México: Instituto Mora/Centro de Investigación y Docencia Económicas/El Colegio de México. En dicho trabajo el autor realiza un balance de las tensiones y la relación entre la justicia lega y letrada.

⁴⁷ *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, 9 de octubre de 1812. Capítulo III, “De los alcaldes constitucionales de los pueblos”, artículo VII.

⁴⁸ Aunque en otros estados, como lo ha demostrado Eva Elizabeth Martínez (2008) con el caso de Valladolid, Morelia, ante la escasez de jueces letrados, los alcaldes y funcionarios menores (legos) se ocuparon por igual de los juicios verbales y conciliaciones, así como de iniciar, concluir y sentenciar los casos que correspondían propiamente a la primera instancia y por lo tanto a los jueces letrados; de hecho, los jueces letrados se instituyeron en Valladolid hasta 1835. Al respecto véase “Administración de justicia criminal en

Conciliaciones

Las conciliaciones tuvieron su origen en el principio enunciado por la *Novísima Recopilación* (Libro 11, título 1, 10) y se establecieron para que los jueces evitaran los pleitos largos y onerosos “procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, [...] en todo lo que no sea grave [...]”, valiéndose de la “persuasión y de todos los medios que dictase su prudencia”, haciéndoles ver los gastos y perjuicios que acarrearían los litigios “aun cuando se ganen”. La Constitución de Cádiz recogió esa función y la plasmó en sus artículos 282 y 284: “El alcalde de cada pueblo ejercerá en él, el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto”, añadiendo como advertencia que no podía entablarse pleito ante juez “sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación”. A su vez, dicho precepto fue recogido por la ley de arreglo de tribunales, que dispuso que “los jueces de partido no admitiesen demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe a ella una certificación del alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliación, y que no se avinieron las partes” (capítulo 2, artículo 13).

La Constitución de 1824 adoptó esa tradición y le consagró el artículo 155 en los siguientes términos: “No se podrá entablar pleito alguno en lo civil o en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”. Según la ley vigente de tribunales del 9 de octubre de 1812, para efectuar la conciliación el interesado debía presentarse con la demanda de uno a otro por negocios civiles o criminales por injurias, ante el alcalde constitucional del pueblo, quien actuaría como conciliador. Cada una de las partes, el demandante y el demandado, debía comparecer con un testigo u “hombre bueno”, que haría la defensa respectiva de cada una. El alcalde, luego de escuchar las exposiciones de ambas y oído el dictamen de los dos “hombres buenos”,

Valladolid-Morelia. 1812-1835”. Tesis de Maestría en Historia. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

debía emitir una resolución dentro de ocho días, la “que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso”.

La ley estipuló que si las partes se conformaban con la conciliación, el alcalde y los “hombres buenos” firmarían el acta y así concluido el caso se asentaría en un libro titulado *Determinaciones de conciliación*, expidiéndose a los interesados las certificaciones que solicitaran y que avalaban que se efectuó la conciliación, o bien, que ésta se intentó sin llegar a un acuerdo, o que la parte demandada no compareció (artículo 1). Esto último es relevante, ya que el certificado daba a una de las partes, la que se inconformara con la resolución, la oportunidad de entablar una demanda formal ante algún juez letrado (artículo 2). Si ante el alcalde era demandada alguna persona de otro pueblo, mediante oficio al juez de la residencia de aquélla podía hacerla comparecer, dentro de los plazos “que convinieran”. De no presentarse, se daba al actor, es decir, al demandante, la certificación de intento de la conciliación y de no haber sido posible por ausencia del demandado (artículo 3).

El *Directorio político de alcaldes constitucionales*, publicado en 1834 por Juan Wenceslao Barquera, profesor de jurisprudencia, abonó a la práctica de las conciliaciones, señaló que las mujeres “casadas u honestas” podían comparecer con licencia de sus maridos o del juez, en su ausencia; las hijas de familia, con la de sus padres o parientes de quienes dependen, asistiendo por sí o por apoderados, y los menores, con sus tutores.⁴⁹

Juicios verbales

Como las conciliaciones, los juicios verbales hunden sus raíces en los antiguos y entonces vigentes cuerpos legales. Sobre los juicios verbales, o las prevenciones al respecto, una ley de *Partida* enunció que “algunos pleitos pudiesen ser juzgados sin escrito y por palabra tan solamente. Que esto sería, cuando la demanda fuese de cuantía de diez maravedís [...]” (título 22, *Partida*, 3, 6). Aunque la cantidad de la demanda varió en le-

⁴⁹ Barquera (1834), p. 6. Obra escrita a manera de diálogos.

gislaciones posteriores, durante el primer régimen federal se mantuvo vigente lo dicho por la ley de tribunales del 9 de octubre de 1812. Dicha ley enumera las características principales de los juicios verbales: se utilizaron en las demandas civiles no mayores a 100 pesos y en las causas criminales promovidas sobre injurias, palabras o faltas livianas que no merecieran otra pena que alguna advertencia, reprensión o corrección ligera, se entablaban ante los alcaldes y jueces letrados de partido (capítulo II, artículo 9, y capítulo III, artículo 5).

Los alcaldes debían ocuparse exclusivamente de aquellos juicios promovidos en su pueblo y en que no residiera el juez letrado de partido, ya que si en el mismo pueblo residieran ambas autoridades, uno u otro conocerían del juicio a *prevención*, es decir, el primero a quien recurriera el demandante (capítulo II, artículo 9). Sobre el modo de proceder, Peña y Peña, desde la práctica, señaló algunas concordancias entre los alcaldes y jueces: el actor o demandante acudía ante alguna de las autoridades mencionadas, proponía verbalmente su demanda y solicitaba el emplazamiento del demandado para contestar el cargo o los cargos. El demandado recibía una boleta en la que se expresaba el motivo de su cita. Una vez lograda su comparecencia en el juzgado, debía exponer sus excepciones, presentar los datos o pruebas en que se apoyaba. Luego de escuchar a ambas partes y de tomar cabal conocimiento del negocio, se dictaba sentencia, que “se estima de justicia”.⁵⁰ Las sentencias eran firmadas por el juez o el alcalde y el escribano, o en su defecto, por dos testigos de asistencia, y al igual que las conciliaciones, los casos y las resoluciones debían asentarse sucintamente en un libro especial.

En cuanto al tiempo de emisión de la sentencia, los alcaldes y los jueces tenían un máximo de ocho días, aunque según los casos de archivo que exploré, una muestra de 60 casos para el periodo que nos ocupa, y salvo seguras excepciones, la mayoría de las sentencias se emitían el mismo día de la demanda tanto en los juicios verbales como en las conciliaciones. En la práctica, los jueces y los alcaldes discreparon en lo

⁵⁰ Manuel de la Peña y Peña (1835). *Lecciones de práctica forense mejicana. Escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico*. Tomo I. México: Imprenta a cargo de Juan Ojeda, p. 34.

relativo a la emisión de sentencias. En cuanto a los alcaldes, debían haber oído antes el dictamen de los asociados u “hombres buenos”. Si el juicio verbal se promovía ante los jueces de partido, no tenían que nombrarse estos últimos. La razón de la diferencia radicó en que como los alcaldes generalmente eran “hombres legos”, sin conocimiento de derecho, necesitaban de “las luces y reflexión de otras personas”, no así los jueces letrados, con conocimientos en leyes.

En cuanto a las determinaciones de los juicios verbales, éstas debían sin excusa alguna obedecerse y ejecutarse, sin derecho a apelar la resolución, ni interponer el recurso de nulidad, por ser éste exclusivo de los juicios escritos. Las principales diferencias entre una conciliación y un juicio verbal, según el *Manual* de De la Peña y Peña, pueden resumirse en el cuadro 1.

Con el tiempo, la conciliación y los juicios verbales se regularon gracias a la ley del 23 de mayo de 1837 y su práctica se apoyó en otro manual publicado en 1845;⁵¹ mientras tanto, los efectos de este tipo de justicia quedaron reglamentados por la ley de tribunales emitida en Cádiz y de una vigencia incuestionable y reforzada, aunque no de manera explícita, en la Constitución de 1824.

⁵¹ El tiempo y la necesidad de “mexicanizar” las leyes vigentes implicaron su enriquecimiento por la práctica, lo que dio como resultado la creación de manuales particulares con especificaciones que no aparecen en las leyes que les sirvieron de base; a ello obedece la emisión del *Manual de Alcaldes y Jueces de Paz*, escrito por el licenciado Luis Ezeta y publicado en 1845, que veremos un poco más adelante.

CUADRO 1
DIFERENCIAS ENTRE CONCILIACIONES Y JUICIOS VERBALES

	<i>Conciliaciones</i>	<i>Juicios verbales</i>
<i>Autoridades que intervienen:</i>	Participan exclusivamente los alcaldes.	Conocen los alcaldes y los jueces de letras a prevención en sus casos respectivos.
<i>Participan “hombres buenos”:</i>	Sí concurren los “hombres buenos”.	No cuando se celebran ante los jueces de partido.
<i>Interviene un escribano:</i>	No debe intervenir escribano alguno bajo esa investidura.	Sí es precisa su autorización y con ella se firma el acta correspondiente.
<i>Criterio de resolución:</i>	Basta el arbitrio del alcalde para resolver la querrela.	No basta el arbitrio del alcalde, sino lo que se estime más a justicia para decidir el pleito.
<i>Carácter de la sentencia:</i>	Las partes tienen absoluta libertad para conformarse con la providencia del alcalde o seguir el pleito si no les acomoda (es decir, recurrir a un juzgado de letras para entablar una demanda formal).	Las partes deben obedecer la providencia y cumplirla sin reclamo alguno.
<i>Objeto del procedimiento:</i>	Las conciliaciones son necesarias para todo juicio civil (y criminal sobre injurias [<i>Ley de arreglo de tribunales</i> , capítulo 2, artículo 13]).	Los juicios verbales se ocupan de las demandas que no pasen de cien pesos (Peña y Peña, pp. 94-95).

Fuente: Elaboración de la autora, con base en Peña y Peña (1835).

La justicia letrada y el proceso judicial

A diferencia de los juicios verbales y conciliaciones, la justicia letrada era aquella que necesariamente utilizaba abogados de formación; elementos “letrados” en leyes, cánones y doctrina que los hicieron agentes naturales en los juzgados de letras donde despachaban las causas. La justicia letrada, además, es-

taba sujeta a un protocolo mucho más complejo que el ejercido por los alcaldes constitucionales. En este apartado abordaré lo que, según las disposiciones vigentes, serían los primeros pasos a seguir en los casos llevados ante los juzgados, el proceso en un juicio criminal. Al respecto, la ley de tribunales emitida en Cádiz dictó que en los juicios, tanto civiles como criminales, hubiera tres instancias, ni más ni menos.⁵²

En la Constitución de 1824 se consignó que en los tribunales que estableciera cada estado iniciaran y concluyeran los negocios, mientras que en el Distrito Federal y Territorios, la Corte Suprema asumiría funciones del fuero común y actuaría como segunda y tercera instancias, y la primera correría a cargo de los llamados juzgados de letras. Mas mi acercamiento a la justicia letrada no se basará únicamente en la ley de tribunales, utilizaré también una obra emblemática, las *Lecciones de práctica forense mejicana*, escrita por Manuel de la Peña y Peña (1750-1850), un hombre de leyes y de matices extraordinarios: nacido en la entonces Nueva España, le tocó ser uno de los testigos y artífices de la transición del Antiguo Régimen a la consolidación de la nación; durante la Primera República Federal fungió como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; durante el centralismo redactó las *Bases Orgánicas* de 1843, que dieron un segundo aire a la propuesta centralista de gobierno; fue incluso presidente de la República en dos ocasiones: 1847 y 1848.⁵³

La idea de escribir las *Lecciones* surgió en 1830, en el seno del Ilustre Colegio de Abogados. Su razón de ser, según explicó De la Peña y Peña, obedeció a la ausencia de una obra que clarificara a los jóvenes litigantes el proceso en los juicios, tan-

⁵² Una versión acotada sobre el funcionamiento de la justicia criminal-ordinaria derivada de mi tesis doctoral puede consultarse en línea: Graciela Flores Flores (2015). “El procesalismo judicial criminal-ordinario durante la primera república federal (1824-1835, Ciudad de México)”. *Revista Mexicana de Historia del Derecho XXXI*, pp. 189-221, y cuyas partes sustanciosas reproduzco, con algunas variantes, en las siguientes páginas.

⁵³ Sobre la vida y obra de Manuel de la Peña y Peña, véase una de las pocas biografías existentes, de reciente hechura: Juan Pablo Pampillo Baliño. “Manuel de la Peña y Peña y sus aportaciones como ministro de la Suprema Corte, individuo del Supremo Poder Conservador y presidente de la República”. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3535/20.pdf>>, pp. 478-515 [última consulta: 20 de julio de 2015].

to civiles como criminales; reconoció las dificultades que en la práctica forense implicaba la convivencia de leyes y disposiciones judiciales surgidas en el Antiguo Régimen que se mantenían vigentes, aunadas a las que se emitían de carácter netamente mexicano. En tal contexto, según el autor, la formación de las *Lecciones* sería muy valiosa, debido a que:

No ha habido hasta ahora, entre nosotros, quien se dedique a trabajar una obra o un tratado para explicar, siquiera elementalmente, el orden y trámites propios de todos nuestros juicios, y de los más frecuentes recursos que se entablan y siguen en nuestros tribunales con arreglo a nuestros usos y formas peculiares, a nuestra moderna legislación y sistema actual de gobierno.⁵⁴

La obra de De la Peña y Peña se dispuso en tres tomos: el primero de ellos y las dos lecciones iniciales del segundo volumen fueron escritos antes del cambio al centralismo (el tomo II se publicó en 1836). Sólo tomaré como punto de partida el primero de ellos, que de forma sucinta describe, en sus primeras lecciones, lo concerniente a los juicios y las instancias a las que un querellante debía recurrir en un juicio formal.

La otra obra que me permitió acercarme al proceso criminal fue la de Anastasio de la Pascua, que es una actualización de la del español Eugenio de Tapia llamada *Febrero novísimo*,⁵⁵ que a su vez se trataba de una edición que pretendió *mejorar* la primera a cargo del también español José Febrero,⁵⁶ y cuyo título final aludió a las dos tradiciones del derecho viejo y nuevo: el *Febrero Mejicano*. Dicha obra quedó dispuesta en nueve tomos y se publicó en México en la Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, en 1834 y 1835; su importancia fue capital, se mantuvo vigente hasta la codificación, aproximada-

⁵⁴ De la Peña y Peña, *op. cit.*, tomo I, p. VI.

⁵⁵ *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros: por don Eugenio de Tapia, abogado de los Reales Consejos*. Valencia, en la imprenta de Alfonso Mompicé, 1828.

⁵⁶ La primera edición de su *Librería de escribanos e instrucción jurídico teórico-práctica de principiantes* se imprimió en las prensas madrileñas de Antonio Pérez de Soto, entre 1769 y 1781. Consta de seis tomos: tres para la primera parte, dedicada a los testamentos y contratos; y tres para la segunda, que versa sobre los juicios de inventario y participación de bienes, ordinarios, ejecutivos y de concurso y prelación de acreedores.

mente cuatro décadas. En suma, la obra de De la Peña y Peña me permitió esbozar en términos generales las partes de un proceso o juicio, mientras que la de Anastasio de la Pascua propició mi acercamiento particular a un juicio criminal, y la ley de octubre de 1812 me explicó algunos fundamentos del mismo proceso.

Para comenzar, De la Peña y Peña consideró primordial definir la palabra *juicio* empleada en el ámbito forense, como “el conocimiento, discusión y determinación legítima del juez sobre la causa o disputa que media entre el actor y el reo”.⁵⁷ Dividió los juicios considerando su materia en civil, criminal y mixta. “El Civil, el que se dirige a demandar alguna cosa, derecho u obligación sólo por el interés pecuniario del demandante. Criminal, el que se entabla para lograr precisamente el castigo de un delito, y el mixto, el que se propone ambos objetivos”.⁵⁸ En los juicios intervienen tres personas principalmente: actor, reo y juez. En el ámbito civil se denominó como *actor* al que promovía el pleito, el que demandaba alguna cosa o derecho; y en las causas criminales se le conoció como *acusador*. Reo fue quien, contra su voluntad, era llevado a juicio para contestar la demanda del actor. Juez era la persona con autoridad pública que dirigía el orden del juicio y “lo terminaba por su decisión”. En las causas criminales, se consideró que “el verdadero acusador es la sociedad ofendida”, representada en el juicio por el promotor o fiscal. Algunas otras personas que intervienen de manera secundaria o accesoria son: los abogados, personeros o procuradores; los testigos por parte de los litigantes; y los asesores, relatores, escribanos, alguaciles y otros a petición del juez, a quien debían aconsejar, ayudar y servir en sus casos. Mas ¿cómo fue que el engranaje judicial comenzaba a funcionar?

Primer acto: acusación, denuncia, pesquisa

Alexis de Tocqueville afirmó que el poder judicial es pasivo en esencia, por lo que era necesario “ponerlo en movimiento

⁵⁷ De la Peña y Peña, *op. cit.*, tomo I, p. 2.

⁵⁸ *Idem*, p. 7.

para que actúe. Se le denuncia un delito, y él castiga al culpable; se le pide reparar una injusticia, y la repara; se le somete un acto, y lo interpreta; pero no puede ir por sí mismo a perseguir a los criminales, a buscar la injusticia y a examinar los hechos”.⁵⁹ En otras palabras: sin denuncia, querrela o pesquisa no hay juicio ni castigo; habría que agregar por principio que sin delito no hay querrela, denuncia, pesquisa ni justicia.

La voz *delito*, tal como la entendía Anastasio de la Pascua y seguramente otros juristas de la primera mitad del siglo XIX, se refería a “la trasgresión o quebrantamiento de una ley, ejecutado voluntariamente y a sabiendas, en daño u ofensa del Estado o de algunos de sus individuos”.⁶⁰ Bajo ese supuesto, y como las trasgresiones eran consideradas como un acto emanado de la voluntad, quedaban fuera de ellas y exentos de pena “los menores de diez años y medio, los dementes y fatuos”.⁶¹ Por su naturaleza, los delitos se clasificaron en públicos y privados. Los primeros ofendían al Estado, se cometían “en ofensa de la religión, del soberano o de la patria, o directamente a cualquier individuo, pero causando grave daño a la república, por ejemplo, un asesinato”; mientras que los segundos dañaban u ofendían “directamente al individuo de la sociedad sin causar a ésta grave perjuicio, por ejemplo, el baldón o la injuria”.⁶² Definidos el delito y su naturaleza, explicaré el proceso de la averiguación de los mismos y luego el castigo. Según el *Febrero Mejicano*, las leyes del momento concedían tres medios: la *acusación*, la *denuncia* y la *pesquisa*.

La *acusación*. Consistió en la acción con que alguien solicitaba al juez que castigara el delito cometido por una o más personas. Se llamó comúnmente *querrela* a la primera petición o escrito con que el agraviado refería el delito, el nombre del delincuente, y pedía “las debidas penas” y que le fuera admitida la información sumaria sobre lo expuesto. Acto seguido se mandaba prender al reo y embargar sus bienes. Es decir,

⁵⁹ Alexis de Tocqueville (1963). *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 106-107.

⁶⁰ Anastasio de la Pascua (1835). *Febrero mejicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos*. Nueve volúmenes. México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, volumen VII, p. 4.

⁶¹ *Ibidem*, p. 7.

⁶² *Ibidem*, p. 12.

no se prendía al reo sin la solicitud previa del denunciante y la exposición del agravio. *Acusación formal* se denominó al escrito más extenso y fundado que debía presentar el querellante después de evacuada la sumaria o confesión del reo. La ley vigente contempló no poder admitir como acusadores a las mujeres, debido a su “fragilidad e inexperiencia” y ser indecoroso que frecuentaran los tribunales; tampoco, a los menores de 14 años, perjuros, pobres, cómplices, los que recibieran dinero, jueces y magistrados.⁶³ Ni permitía la acusación contra menores de 10 años y medio, locos, muertos (a no ser por el delito de traición, herejía o robo sacro), jueces, diputados y senadores.

La *denuncia*. Entendida como la manifestación y el señalamiento de algún delito y el delincuente, hecha por cualquiera (no con objeto de seguir el juicio a su nombre, ni tomar satisfacción por sí mismo) con el fin de informar e incitar al juez para el debido castigo de aquél. Aun cuando no debían admitirse las denuncias anónimas, pues el denunciante debía probar su imputación, De la Pascua señaló que, además de que ese tipo de averiguación era poco frecuente, en la mayoría de las ocasiones se procedía “extrajudicialmente”, ya que el juez admitía e incluso llegaba a efectuar las diligencias precisas tras recibir la denuncia anónima sobre algún incidente que mereciera investigarse.⁶⁴

La *pesquisa*. Consistió en la averiguación que hacía el juez sobre el delito y el delincuente, “excitado por delación judicial o por noticias extrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama *de oficio*”.⁶⁵ Los jueces podían proceder así en todo género de delitos, excepto en faltas leves que implicaran corrección o apercibimiento, injurias verbales, castigo de padres a hijos, maltrato del marido hacia su mujer, hurtos domésticos, estupro (a menos que hubiera acusación de parte) y juegos prohibidos.

⁶³ *Ibidem*, p. 184.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 190.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 192.

Segundo acto: averiguación, el juicio informativo y el plenario

Una vez iniciada la averiguación, a través de cualquiera de los tres medios enunciados, ésta continuaba por medios como el siguiente: el juicio criminal, que se distinguió de otros al comenzar por una *sumaria*, es decir, una etapa de investigación, y constaba de dos partes: el juicio informativo y el juicio plenario. Los objetivos del primero de ellos, según el *Febrero Mexicano*, podían fijarse en:

1. Indagar la existencia del delito con todas sus circunstancias.
2. Averiguar la persona del delincuente y, en caso de duda, identificarle.
3. Asegurar al reo y también las resultas del juicio.
4. Tomarle declaración, a fin de indagar cuanto condujera al delito que se le imputaba.
5. Recibir su confesión para cerciorarse más del hecho y sus circunstancias.⁶⁶

Para la averiguación del delito (puesto que la denuncia del mismo por alguien no bastaba para confirmar su existencia) a instancia o por acusación de parte e iniciada la querrela, se mandaba detener al reo y a sus cómplices, si los había. Si el acusador creía que para la averiguación del delito convenía contar con reconocimiento de peritos, o practicar alguna otra diligencia, debía solicitarlo al juez y éste acceder. Si el juez procedía de oficio, ponía “por cabeza de proceso un auto de oficio”, que debía contener hora, lugar y el delito del que se trataba. Los pasos para averiguar lo ocurrido consistían en ir al sitio donde se hallara el cadáver —si se trataba de homicidio— o el objeto robado —si era hurto—, etcétera. Las personas que debían acompañar al juez en esas diligencias eran un escribano, uno o más testigos y el cirujano (sólo en casos de heridas o muerte). Luego se procedía a recoger el cadáver, la cosa hurtada si estuviera, así como los instrumentos o el arma con que se ejecutó el delito; entonces se formaría la sumaria, prendiendo a los que resultaran partícipes o autores del hecho.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 234.

Otra parte del proceso estribaba en la averiguación del delincuente. En los casos en que no se conociera, debía revisarse cada indicio: escritos, testigos, cartas, papeles, confesión. Pero si hubiera sospechosos y el o los testigos dudaran sobre la identidad del delincuente, se utilizaba un proceso muy “usado en tribunales” llamado *rueda de presos*, que consistió en formar a ocho o 10 de ellos para que uno de los testigos los observara y señala cuál de ellos había cometido el delito. Una vez identificado el reo, se procedía a su aseguramiento y al embargo de sus bienes, con el objeto de costear los gastos generados por las diligencias. El embargo podía efectuarse durante el juicio y antes del fallo. Hecho lo anterior, se procedía a tomarle su “declaración indagatoria”, llamada así porque se dirigía a inquirir el delito y al culpable a través de la “maña y cautela”. La toma de declaración debía contener datos como el nombre del reo, su lugar de origen, oficio y edad. Si el reo era menor de 25 años, se le nombraría un curador. Acto seguido, se le tomaba la confesión, antecedida por un auto emitido por un juez. Este mismo debía recabarla, o de lo contrario se declararía nulo el proceso. En caso de un reo menor de edad, el curador debía presenciar la protesta de decir verdad, no la confesión. Si se trataba de una mujer casada, no era preciso que para confesar pidiera “licencia al marido”. La confesión se leía al reo una vez concluida para asegurarse de que lo escrito coincidiera con lo aceptado o negado, y así tuviera la oportunidad de agregar algo más, o retractarse de lo dicho por equivocación. El reo sólo firmaba la confesión si ratificaba lo escuchado. Una vez concluida la sumaria y recibida la confesión del imputado como reo, los demás actos que se ofrecieran se practicaban en audiencia pública para que asistieran las partes, si así lo deseaban.

Todos los jueces de primera instancia debían dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectivo tribunal superior, de las causas que se formaban por delitos cometidos en su territorio, y después continuaban reportando de su estado en los tiempos que aquél les prescribiera.⁶⁷ Abordaré entonces el juicio plenario. Una vez recibida la confesión del reo, o antes, se hacía saber el estado de la causa, al marido o a

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 308 y 309.

la mujer del difunto o a su pariente más cercano, para que “acuse, transija o perdone la muerte” (si el caso fuera por homicidio).⁶⁸ Sucedió a veces, según De la Pascua, que las causas se terminaban en ese punto, siempre y cuando: la parte ofendida perdonara la ofensa, por ejemplo, en causas no graves como las injurias; el soberano indultara el delito; el procesado se reconociera culpable y pidiera que se le perdonara o corrigiera “suavemente”; no resultara prueba del delito ni real ni presunta; o cuando el delito fuera leve o levísimo y no se tratara de un reo reincidente. En las causas graves, si no había parte interesada que acusara, o aun habiéndola no compareciese, el juez nombraba a un promotor fiscal, que podía o no ser letrado. Si no lo era, él mismo, a satisfacción, debía proveerse de un abogado fiscal.

En todas las causas criminales en las que no se impusiera al reo pena corporal o infamatoria, se le ponía en libertad bajo fianza. En cambio, si merecía pena capital u otra corporal afflictiva, permanecía preso hasta su sentencia definitiva. Al respecto, es significativo lo que se planteó en la práctica respecto del “auto de libertad”, según De la Pascua: “El auto de negación de soltura [negación de libertad] no causaría instancia; de modo que pedida una vez y denegada, podía instarse una o más veces sin que obstara la negación. Por el contrario, la providencia con que se accedía a la libertad, era ejecutiva, causaba instancia y podía apelarse por la parte agraviada”.⁶⁹ Quedaba al final, al arbitrio del juez, dejar o no en libertad al reo, tomando en cuenta la gravedad del delito y del delincuente. En cuanto a la defensa de los reos, si uno de ellos alegaba que no se le había probado ser delincuente, o si consideraba que su pena era mayor a la merecida, por doctrina se determinaba si era o no justa y razonable la defensa. Ésta podía tener lugar sobre todas las partes del juicio: por ejemplo, la falta de jurisdicción del juez, el cuerpo del delito, los testigos, la prueba y el examen del reo y del cargo del delito, la confesión, etcétera. En cualquier estado de la causa podían darse y recibirse pruebas en favor del reo, aun después de sentenciado, si antes no pudo hacerse.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 311.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 316.

Tercer acto: sentencia, apelación, súplica y recurso de nulidad

El fallo y la emisión de la sentencia como consecuencia de las diligencias previas eran atribución del juez. Por falta de pruebas, el juez debía absolver al reo. En las causas condenatorias se podía apelar la sentencia tanto en los casos civiles como criminales. La ley de tribunales dada en Cádiz determinó que en todas las causas criminales pudiera haber apelación⁷⁰ y, por lo tanto, segunda instancia. Al respecto, la ley planteó que “cuando el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos que no ameritaran pena corporal, ejecutase su sentencia el juez del partido”;⁷¹ en consecuencia, en una instancia quedaba terminado el juicio. En cambio, si la causa gravitaba sobre un delito que por ley ameritara pena corporal, “se remitirían los autos a la Audiencia” (en el caso de la Ciudad de México, Distrito Federal y territorios, a la Corte Suprema), hubiera o no apelación: es decir, habría cuando menos dos instancias en delitos que ameritaran pena corporal.⁷² Según la constitución española y sus consiguientes leyes, en ningún juicio podía haber más de tres instancias.

De la Peña y Peña dio cuenta de la vigencia de esas disposiciones y como ejemplo mencionó lo decretado por el congreso en materia de administración de justicia mediante las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia* del 14 de febrero de 1826, que señalaban que por regla general “en todo juicio habrá cuando más tres instancias”⁷³ y que en las causas criminales “no podrá haber menos de dos instancias”. En cuanto al recurso de súplica, las leyes dispusieron que la tercera instancia tendría lugar si la segunda sentencia “no fuere conforme de toda conformidad con la primera”.⁷⁴ Cuando lo era, causaba ejecutoria y se daba cuenta a la Corte Suprema, o se pasaba del tribunal a la sala que correspondiera, para

⁷⁰ *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, 9 de octubre de 1812, artículo 19, capítulo 2.

⁷¹ *Ibidem*, artículo 20, capítulo 2.

⁷² *Idem*.

⁷³ *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, 14 de febrero de 1826, artículo 30.

⁷⁴ *Ibidem*, artículo 33, citado por Peña y Peña, *op. cit.*, p. 24.

que se verificara una simple revisión del proceso y exigir, en su caso, la responsabilidad de los jueces.

Peña y Peña utilizó “las leyes españolas del gobierno constitucional y ya las nuestras nacionales”, y para fines prácticos y generales apuntó que:

1º. En todo juicio, sea de la clase que fuere, no puede haber más de tres instancias; 2º que en todas las criminales de pena corporal debe haber por lo menos dos [...] 4º que en toda especie de causas, sean criminales o civiles, no tiene lugar la tercera instancia, cuando la segunda sentencia sea conforme a toda conformidad con la primera.⁷⁵

Según la ley de tribunales (capítulo I, artículos 19 y 20), en toda causa, civil o criminal, se podía apelar la sentencia. De hecho, si el reo no apelaba, podían hacerlo sus parientes. La participación del juez inferior o de primera instancia concluía una vez emitida la sentencia, y en su caso, cuando se entablaba la apelación. En síntesis: en un caso de apelación, si la sentencia dada en la primera instancia era ratificada en la segunda, causaba ejecutoria, es decir, se llevaba a efecto. Si la sentencia emitida en primera instancia difería de la segunda, y esta última no fuera favorable (para el demandante o el reo), se podía interponer el recurso de suplicación que, de ser aprobado, permitía el acceso a la tercera y última instancia. Ésta podía proceder de la siguiente manera: previa revisión del caso, se ratificaba alguna de las dos sentencias dadas por los inferiores (la de primera o la de segunda instancia), o bien, se emitía una nueva con carácter definitivo. En cuanto al recurso de nulidad, utilizado por la defensa del reo, no tenía lugar en las causas criminales de las sentencias que causaban ejecutoria.

El siguiente cuadro ilustra el funcionamiento del proceso judicial: las tres instancias contempladas por la ley de tribunales y la Constitución de 1824, más algunos trámites intermedios reconstruidos gracias a los expedientes judiciales revisados para este periodo.

⁷⁵ De la Peña y Peña, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

CUADRO 2
 SOBRE LAS INSTANCIAS Y LOS PASOS INTERMEDIOS ENTRE UNA
 Y OTRA INSTANCIA PARA OBTENER UNA SENTENCIA EJECUTORIABLE

<i>Primera instancia</i>
1. Concluidas las diligencias judiciales producto de la acusación, denuncia o pesquisa de algún delito, el juez de letras de la primera instancia, con base en las pruebas, emitía una sentencia condenatoria o absolutoria.
2. Luego de emitida la sentencia (en casos que ameritaran pena corporal), la primera instancia enviaba el expediente con la sentencia a la Corte Suprema, ya fuera a su Segunda o Tercera Sala (segunda instancia), para su revisión.
3. Quien revisaba los expedientes en la Corte Suprema y pedía confirmar o anular la sentencia era el fiscal; visto el caso, emitía su “pedimento”, que se enviaba a la sala correspondiente para ser revisado por el presidente de ésta y dos ministros que emitían la correspondiente sentencia definitiva, si no era apelada.
4. En el periodo que mediaba entre la primera y la segunda instancias, los abogados defensores (procuradores o curadores), o el fiscal, podían, una vez oída la sentencia de primera instancia, interponer la apelación si consideraban gravosa la sentencia, o muy “benigna” (según el fiscal).
<i>Segunda instancia</i>
1. Si la apelación era concedida, el defensor elaboraba un documento de <i>expresión de agravios</i> en el que anotaba las anomalías del proceso para concluir con su “pedimento”, que consistía en “sugerir” alguna pena benigna, revocando o ratificando la dada en primera instancia.*
2. Uno y otro, fiscal y defensor, podían mandar a hacer nuevas diligencias, si es que no se hallaba del todo clara alguna parte del proceso. Recopiladas las nuevas pruebas, se repetía el paso en que ambos emitían sus pedimentos de sentencia para ser vistos por la segunda instancia y obtener una sentencia justa.**
3. Con base en los argumentos esgrimidos, el presidente y los magistrados de la sala debían emitir su sentencia, la que recibía el nombre de “sentencia de vista” y que igualmente podía confirmar o revocar la de primera instancia, o lo pedido por el fiscal o la defensoría (aunque esto último rara vez ocurría), o bien, resultar una sentencia que poco o nada tenía que ver con la de primera instancia o lo pedido por el fiscal y la defensa.
4. Si las partes se mostraban de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, el expediente se enviaba al juzgado de su origen para ejecutar la sentencia prescrita.

* O bien, en algunos casos, la sentencia no era apelada sino hasta después de haber tenido conocimiento de lo pedido por el fiscal y sólo en caso de considerar el pedimento contrario a los intereses de su defendido.

** El pedimento fiscal y el de la defensa (este último no en todos los expedientes aparece) era elevado a la segunda instancia con la finalidad de influir positivamente en la decisión del presidente y magistrados de la sala.

5. Si alguna de las partes se inconformaba con la sentencia recibida, podía apelar nuevamente, pero el recurso recibía el nombre de “suplicación”.
<i>Tercera instancia</i>
1. Si era aprobada la suplicación (cabía la posibilidad de que no lo fuera), el defensor elaboraba nuevamente su expresión de agravios y pedimento de sentencia; también podía suplicar el fiscal, elaborando un documento en el que puntualizara las observaciones al caso y la propuesta de sentencia; si era necesario, podía abrirse un nuevo periodo de prueba.
2. Con base en lo expuesto por las partes, la Tercera Sala emitía su sentencia (“sentencia de revista”) y ésta tenía carácter ejecutorio, es decir, debía ser acatada forzosamente, por tratarse de la última instancia.
3. El expediente y la sentencia se enviaban al juzgado de su origen para que se ejecutara la sentencia prescrita.

Fuente: Elaboración de la autora.

En conjunto, el proceso criminal tuvo la finalidad de hacer prevalecer la justicia y fijar las penas, y tal ejercicio dependió de un importante bagaje legal antiguo y aún vigente y uno “nuevo”, que lo mismo podía tratarse de las *Siete Partidas* o la *Novísima Recopilación*, que de la ley de tribunales del 9 de octubre de 1812, junto con su loable garantismo procesal de notable influencia en la Constitución mexicana. El proceso judicial en materia penal sí estuvo basado en la tradición, pero además la práctica también había añadido un procedimiento propio, como en el caso de la averiguación por denuncia. En suma, durante la primera república se decretaron vigentes las viejas leyes y la forma de proceso dictada en Cádiz; es decir, la república no supuso una ruptura con el pasado, sino que se apoyó enteramente en él, pero sólo *mientras* la federación dictaba sus propias leyes, las cuales serían preferidas a las viejas leyes hispanas.⁷⁶ Normas viejas y vigentes, aunadas a la herencia que habría de construirse en el foro, delinearon los contornos de la práctica judicial al despunte de la república, que si-

⁷⁶ Al respecto, Alejandro Agüero (2010), que analizó el tránsito de la justicia penal en Córdoba, Argentina, del Antiguo Régimen al orden constitucional, llegó a la misma conclusión: “El tenor de los textos indica que el proceso revolucionario se inclinaba hacia una transición más apacible, decididamente conservadora de los viejos modos de hacer justicia [...]”. “La justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850”. En Garriga, *op. cit.*, p. 279.

guió su proceso evolutivo durante todo el siglo XIX en los subsecuentes proyectos políticos hacia la consecución de un proceso uniforme guiado únicamente por la ley.

LA PRÁCTICA JUDICIAL

Cuando las leyes imponen penas a los delincuentes no es porque quieran tener la atroz complacencia de hacerlos padecer, sino porque de otro modo no pueden conservar el orden de la sociedad ni la seguridad de cada uno de sus miembros. Si ellas pudieran conseguir estos preciosos objetos sin el uso de los castigos, la menor pena que impusiesen debería reputarse por un efecto de crueldad [...].

Antonio Martínez, defensor [citando a Lardizábal en *Discurso sobre las penas...*], caso por robo, 1830.

La práctica judicial durante la primera república tuvo rasgos muy definidos: tres instancias y una serie de garantías procesales, ambas provenientes de lo dispuesto en Cádiz en 1812 y ratificadas en la Constitución mexicana de 1824. Como se ha mencionado, la estructura del juicio quedó afianzada en la práctica gracias a algunos trabajos doctrinarios como los de De la Peña y Peña y De la Pascua. En este apartado examinaré el funcionamiento de las tres instancias, los tribunales encargados de ellas, los delitos que se ventilaron ahí y las sentencias que emitieron, a través de los resultados de mi búsqueda en archivo. Antes de abordarlos me adentraré primero en la práctica de las conciliaciones y juicios verbales.

Justicia lega: conciliaciones y juicios verbales

En la Ciudad de México varios casos fueron mitigados a través de las conciliaciones, evitando así procesos prolongados y onerosos; debo aclarar que los ejemplos que presentaré a continuación obedecen al orden civil y no criminal por injurias, por haber sido, para este periodo, difíciles de hallar, pero que ejemplifican, entre otras cosas, el cariz de las querellas.⁷⁷

⁷⁷ Glosé los casos con ánimo de “reconstruir” las circunstancias en que se llevaron a cabo y entrecomillé las expresiones literales; en los libros originales los casos son muy sucintos, tal como dictaron las leyes que debía ser.

El 3 de octubre de 1822 comparecieron ante el alcalde de segunda elección, don Ignacio Paz de Tagle, la señora Joaquina Arrizaga con su hombre bueno, el licenciado Agustín Buenrostro (más por fortuna que por mandato, puesto que los hombres buenos no necesariamente debían ser letrados), así como don Miguel Cabrera, esposo de aquélla, con su hombre bueno, José María Vallejo. Doña Joaquina quiso que se le expidiera una certificación para entablar su divorcio de don Miguel Cabrera, por saber que éste había vivido en incontinencia con una huérfana llamada Juana Elizalde; para probarlo, existía una certificación del alcalde auxiliar don Antonio del Orno, en el que Francisco, encargado de la huérfana, declaró “ser el hecho muy evidente”.

Habiendo oído don Miguel Cabrera la pretensión de doña Joaquina de divorciarse, expresó tajante no haber tenido “mala amistad” con doña Juana Elizalde, quien además llevaba un mes de muerta; pidió perdón a su esposa y le manifestó su deseo de seguir en matrimonio. Le prometió además obligarse a “poner en su mano” cuanto adquiriera por su trabajo personal, pudiéndolo recoger doña Joaquina del tesorero del Ayuntamiento de Guadalupe, y se comprometió a no faltar ni una sola noche a su casa; “y que frecuentará los sacramentos a menudo porque tiene la satisfacción de que su esposa así lo acostumbra”. En el acta quedó asentado que todas las partes quedaron conformes con las promesas y firmaron en consecuencia. Se recalcó con plácemes que “satisfecha doña Joaquina Arrizaga desistió de su intento reuniéndose en este acto con el expresado de su esposo”.⁷⁸

Caso opuesto fue el de un hombre que demandó a su mujer ante el alcalde 2º constitucional, José Rafael Alanís. Ante él compareció el ciudadano Juan Baptista Balderas, vecino de la Villa de Orizaba, con su hombre bueno, Ramón Santa Cruz, querellándose contra su mujer, Dolores Baraja, quien acudió a la cita con el suyo, llamado Benito Abarca. El motivo de su desazón: la huida de doña Dolores con Pablo Córdova, soldado de caballería con quien había vivido “en incontinencia

⁷⁸ AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1822, vol. 2767 (II), *Libro en que se asientan las determinaciones de conciliación dadas por el señor alcalde de segunda elección de este excelentísimo Ayuntamiento don Ignacio Paz de Tagle*, foja 26r.

adulterina” por tres años. El dolido marido pedía al alcalde “se le castigue su infidelidad en una casa de corrección”. Habiendo oído la queja y la petición de castigo, Dolores Baraja y su hombre bueno contestaron que era cierta la acusación, pero que si había huido había sido por la mala vida que aquél le daba, “maltratándola así de obra como de palabras”. Acto seguido, su marido le pidió perdón reconociendo que había hecho mal, y le prometió que no la volvería “a ofender en todos los días de su vida”.

Conmovidos el alcalde y los hombres buenos con aquel acto de reconciliación, decidieron obsequiarlos con la deportación a su lugar de origen [él era “vecino de la Villa de Orizaba”] y avenirlos. El marido se dio por bien servido con que su mujer fuera castigada con cinco meses en el Departamento de las Recogidas, tiempo durante el cual prometió hacerse cargo de los gastos de su manutención cada mes, mientras, por su parte, su esposa procuraría presentar “los Santos Sacramentos y las pruebas de su arrepentimiento”. De ser así, “se olvidará de todos los agravios que le ha hecho, y la tratará con el amor y el cariño que corresponde a la santidad de su matrimonio”.

Habiendo oído la reconciliación y el dictamen de los hombres buenos, el alcalde determinó que la rectora de las Recogidas se hiciera cargo de Dolores Baraja por los cinco meses expresados, impidiendo, si fuera el caso, cualquier comunicación entre aquélla y su amasio Pablo Córdova, además de cuidar que cumpliera en dar las pruebas que ofreció de su arrepentimiento. Así se concluyó el acta y la firmaron. Doña Dolores, según lo expresado en ésta, fue “perdonada” y “castigada” por su compungido marido y el alcalde quedó “bien servido por su actuación”, la cual no enfrentó contratiempos explícitos.⁷⁹

En otro contexto, el 10 de enero de 1827 acudieron ante el señor alcalde 2º don Rafael Páez, con su hombre bueno, Esteban Hernández, y el ciudadano López de Arteaga con el suyo, Pedro Rodríguez, demandando Páez a López de Arteaga una piel inglesa que le había llevado para que le hiciera unas

⁷⁹ AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1826, vol. 2796, *Conciliaciones que se verificaron ante el señor alcalde 2º constitucional don José Rafael Alanís*, fojas 42r y 42v.

botas. Páez había acudido en varias ocasiones a casa de Artega, éste ya había demorado la hechura de su encargo, llegando incluso a visitarlo en mal estado de salud. El asunto fue largamente discutido entre las partes y los hombres buenos, hasta que finalmente se llegó a un acuerdo. Páez podría recoger su piel de la casa de un tal Carlos Ríos y, por las molestias de las visitas que el demandante le hiciera incluso enfermo, el demandado se comprometió a pagarle dos pesos el mes entrante. Las partes se avinieron y firmaron el acta correspondiente.⁸⁰

También se presentaron casos como el de la nena Benigna. El 19 de abril de 1828 el ciudadano Agustín Gallegos se encontraba en el 3er Juzgado a su cargo, cuando se presentó Gertrudis Alvarado, “natural de Real del Monte y vecina de esta ciudad”, manifestando ser muy pobre e incapaz de educar, doctrinar y mantener a su hija, de apenas cuatro años, llamada Benigna, por lo que voluntariamente se la cedió a su compadre y padrino de bautismo José Vicente González, quien, estando presente, mostró el certificado correspondiente, emitido en la parroquia de San Pablo. Don Francisco Guerra González acreditó que don José era hombre “de buen vivir”, solvente y gustoso de recibir a su ahijada bajo su tutela. No hubo más que decir al respecto y desde ese día, como se deduce del acta correspondiente, Benigna quedó a cargo de su padrino. Como testigos y firmantes del acto: Francisco Arrieta y José Mariano Y.⁸¹

Casos como los anteriores ilustran los alcances de este tipo de justicia. La jurisdicción de los alcaldes constitucionales no sólo abarcó el ámbito público, sino el privado; después de todo, las grandes querellas tenían su origen en la intimidad del pensamiento de aquel que un buen día, orillado por las circunstancias, o luego de haberlo planeado con cuidado, decidía emprender acciones que, de no ser reguladas, podían concluir en disturbios públicos u horribles crímenes.

⁸⁰ AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1827, vol. 2810, *Conciliaciones del Señor Alcalde 2º*, foja 2r.

⁸¹ AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1828, vol. 2824, *Año de 1828 Conciliaciones en el 3er. juzgado a cargo del ciudadano Agustín Gallegos*, fojas 45r y 45v.

Como los juicios verbales complementaron la dupla de los arreglos amistosos y voluntarios, a continuación presentaré algunos casos “típicos”, es decir, de los más recurrentes. Será posible conocer en ellos el procedimiento empleado, así como el cariz de las resoluciones. Algunas de ellas fueron, en efecto, muy someras, aunque no debe de dejarse de lado el carácter verbal de estos juicios; así, encontré resoluciones como éstas, dictadas por el alcalde 5º de la Ciudad de México, Jacinto Flores, para el mes de enero de 1822:

Día 18. Pedro José Galicia, cochero del señor licenciado Almanza, demanda a Macedonio Ramírez unas guarniciones que le dio a vender, y le resta ocho pesos: determiné: que Macedonio le dé y le abone sin falta cuatro reales semanarios: y lo rubriqué.

Día 25. Don José Eusebio Silva, maestro sastre, demanda a su oficial Francisco Muñoz un fraque de paño de 1ª nuevo, que vendió siendo ajeno: determiné que Muñoz pague, y abone cuatro reales semanarios hasta cubrir la deuda, atento a su insolvencia. Y lo rubriqué.

Día 29. Doña María Romero: se queja de que la verdulera y frutera de la cochera de la calle de Mesones, Ignacia Vásquez, no le paga los arrendamientos, pide que se mude y le satisfaga lo que debe: determiné que dentro de tercero día desocupase dicha cochera, y pagase semanariamente dos reales en cuenta de la deuda, lo que obedeció y ofreció cumplir. Y lo rubriqué.⁸²

Las sentencias, en efecto, tenían carácter resolutorio y debían acatarse. En otro juzgado, el 6º constitucional, a cargo del alcalde Gregorio Segura, comparecieron Mateo Blanco y Francisco Salinas, cada cual con su hombre bueno, demandando el primero al segundo por dos vacas, que siendo de su propiedad las encontró en la de Salinas, quien le aseguró haberlas comprado a un tal Agustín González. Convencido el alcalde de que las vacas en cuestión pertenecían a Mateo Blanco y habiendo oído el dictamen de los asociados, falló que aquéllas fueran devueltas al que las reclamó. El juicio fue firmado sin ningún tipo de queja de parte de quien perdió el ganado, o

⁸² AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1822, vol. 2767 (VI), *México. Año de 1822. Libro de juicios y determinaciones verbales del señor alcalde quinto don Jacinto Flores*, fojas 1r y 2r.

cuando menos no apareció consignada la reacción de las partes.⁸³

Pero no sólo tuvieron lugar demandas de corte monetario o por pertenencias o bienes; algunas de carácter moral también se entablaron, como la que presentó la viuda Felipa Erazon contra su hijo, Sabino García. El 3 de febrero de 1822, doña Felipa compareció ante el alcalde 5º, Jacinto Flores, acusando a su hijo de mala conducta, por su “incontinencia con una criada muchacha María Josefa”, soltera y a quien “violó su virginidad”. Sabino y Josefa declararon bajo la señal de la Santa Cruz que era mentira lo imputado por la señora Erazon: Josefa no era doncella y por lo tanto no pudo haberla despojado de su virginidad. No sólo lo negaron sino que ofrecieron pruebas. Josefa llevó un testigo llamado José Espiridión Rueda, quien afirmó que efectivamente aquélla no era doncella sino una mujer “prostituta y mundana”. El alcalde fijó su resolución: “Amonesté y apercibí al joven para que viva arreglado, se lo entregué a la madre para que igualmente cuide y vele de su conducta y [me] dé cuenta de lo contrario”. En cuanto a Josefa, dijo que tomó “la providencia de ponerla a trabajar en una casa honrada”.⁸⁴

En suma, tanto las conciliaciones como los juicios verbales coincidieron en los objetivos: evitar contiendas largas y onerosas en los tribunales, con la premisa de arreglar las diferencias de una manera amistosa (cuando menos como premisa), que impidiera no sólo procesos dilatados sino faltas graves en lo civil y criminal; es decir, también puede atribuírseles una función preventiva, pues un malentendido sin arreglar podía llevar a excesos en la conducta. La conciliación, por su parte, fungió como *una* de las puertas de entrada a un juicio formal en lo civil o criminal (aunque no la única, como hemos visto), en tanto el inconforme mostrara el certificado correspondiente que avalara que se intentó.

⁸³ AHDF, Justicia, Actas de Juzgados Conciliares, año 1833, vol. 4333, *Juicios verbales del juzgado 6º constitucional a cargo de su alcalde C. Gregorio Segura, año de 1833*, foja s/n.

⁸⁴ AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1822, vol. 2767 (VI), *México. Año de 1822. Libro de juicios y determinaciones verbales del señor alcalde quinto don Jacinto Flores*, foja 3r.

La justicia letrada: tres instancias judiciales, penas y sentencias

En cuanto a la justicia letrada, durante 1824 y 1825 aún fue posible encontrar la presencia de la Audiencia, una institución novohispana; no así después de 1826, año en que fue emitido el reglamento de la Corte Suprema de Justicia (del 13 de mayo de dicho año) y con el que la Audiencia, cuando menos para el caso del Distrito Federal, dejó de funcionar oficialmente, lo que se corroboró en la práctica. En ese sentido, el Distrito Federal y la Ciudad de México fueron espacios privilegiados. Cuando menos en el caso del valle de Toluca, la Audiencia local siguió en funciones hasta 1831, ante la imposibilidad de crear los tribunales de segunda y tercera instancias. La falta de presupuesto y la carencia de abogados fueron dos de los factores que retrasaron la posibilidad de sustituir en el Estado de México a la Audiencia.⁸⁵ En cambio, en el Distrito Federal, para los años mencionados, las instancias de la Audiencia funcionaron de acuerdo con lo dictado por la ley de tribunales gaditana “de herencia viva en la organización de los tribunales de la república”. Algunos de los últimos casos turnados a la Audiencia fueron los siguientes:

⁸⁵ Mario A. Téllez González (2001). *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*. México: El Colegio Mexiquense/Instituto de Estudios Legislativos/Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México, pp. 115 y 116. Un estudio pormenorizado sobre el sistema judicial queretano, durante la primera república federal, en materia de juzgados y tribunales, en el que el autor explora las vicisitudes de su instalación, es el de Juan Ricardo Jiménez Gómez (1999). *El sistema judicial en Querétaro 1531-1872*. México: Miguel Ángel Porrúa, pp. 273-384.

CUADRO 3
 ÚLTIMOS CASOS TURNADOS A LA AUDIENCIA
 (1824-1825)

<i>Año</i>	<i>Sala</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1824	Primera sala de la Excelentísima Audiencia de esta capital.	Portación de arma.	Por compurgado.
1825	Primera sala de la Excelentísima Audiencia de esta capital.	Homicidio.	Mándese poner en libertad.
1825	Segunda sala de esta Audiencia.	Homicidio.	8 años de presidio en los bajeles de Veracruz.
1825	Segunda sala de esta Audiencia.	Portación de arma prohibida y heridas.	6 meses en obras públicas.
1825	Segunda sala de esta Audiencia.	Por arma corta.	6 meses en obras públicas.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 8-17 (1824-1825).

La emisión de las sentencias quedó a cargo de las salas primera y segunda de la Audiencia, y los delitos encontrados fueron dos homicidios y el resto relacionados con portación de armas. Las sentencias: una compurgación, una liberación y dos órdenes de cumplir trabajos forzosos en obras públicas, y otra más para los bajeles de Veracruz. Según los expedientes revisados, la primera instancia en los procesos criminales se efectuó en los llamados *juzgados de letras* capitalinos. La primera instancia correspondió al inicio del proceso hasta la emisión de la primera sentencia expresada por el juez de letras. Ésta era la parte más engorrosa y algunas veces la más tardada del proceso judicial. En ella, como se ha visto, se efectuaban las primeras diligencias para dirimir responsabilidades. Los juzgados de letras (hubo seis durante el primer federalismo y cinco durante el primer centralismo) sentenciaron los siguientes delitos:

CUADRO 4
PRIMERA INSTANCIA, DELITOS Y SENTENCIAS
(1827-1835)

<i>Año</i>	<i>Juzgado</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1827	Juez de Letras (no se dice de qué demarcación).	Homicidio.	Compurgado por el tiempo que lleva de prisión.
1828	Juzgado de letras.	Homicidio.	6 meses de servicio en la cárcel.
1829	Juzgado de letras.	Robo de dos caballos y varias alhajas.	1 año de servicio de cárcel contado desde la fecha de su prisión.
1830	Juzgado de letras.	Portación de arma.	6 meses de obras públicas.
1830	Juzgado 1° de letras.	Robo de reloj.	6 meses de servicio en las obras públicas.
1830	Juzgado de letras.	Robo de un burro (dos sentenciados).	6 meses de servicio en las obras públicas.
1831	Juzgado de letras.	Rapto.	1 año de servicio en la cárcel.
1835	Juzgado 1° de letras.	Golpes.	4 meses de servicio en obras públicas.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 25-94 (1827-1835).

Con excepción del caso de homicidio que se señala en el cuadro precedente, en el que se dio por compurgado al reo con el tiempo que llevaba de prisión, todos los casos sentenciados en primera instancia y que, como se ve, ameritaron pena corporal (obras públicas y servicio en cárcel) tuvieron que haberse enviado a la Corte Suprema para su revisión, como ocurrió. Para exponer los casos tomaré en cuenta lo dicho por la ley del 12 de mayo de 1826, que dispuso que las salas segunda y tercera de la Corte Suprema se habilitarían para conocer “en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales pertenecientes al distrito y territorios de la Federación”, sólo hasta que se emitiera alguna ley al respecto.⁸⁶ Primero veré los delitos y las sentencias que se obtuvieron en la Segun-

⁸⁶ “Se habilita a la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios”, 12 de mayo de 1826.

da Sala de la Corte. Comenzaré del más al menos recurrente. El que obtuvo mayor número de registros fue el homicidio, con 44 casos en total, cuyos 25 reos fueron sentenciados por la Segunda Sala y el resto por la Tercera.

CUADRO 5
CASOS POR HOMICIDIO Y SENTENCIAS,
SEGUNDA SALA DE LA CORTE (1826-1834)

<i>Delito/número de casos</i>	<i>Penas</i>	<i>Sentencias</i>
Homicidio/ 25 casos	Servicio en obras públicas.	2 años de servicio en obras públicas. 3 años de servicio en las obras públicas. 1 año en las obras públicas “de esta capital”. 2 años de servicio en obras públicas. 6 meses de servicio en obras públicas. 2 años de servicio en obras públicas. 4 años de servicio en obras públicas. 2 años de servicio en obras públicas.
	Presidio.	8 años en las fortificaciones de Veracruz. 10 años de presidio en los bajeles de Veracruz. 10 años de presidio en los bajeles de Veracruz. 6 años de presidio en Texas. 4 años de presidio en las Californias. 4 años de presidio en Texas.
	Bajeles.	5 años de presidio en los bajeles de Veracruz. 5 años de servicio en los bajeles nacionales de Veracruz. 10 años de bajeles en el departamento de Veracruz. 3 años de servicio en los bajeles nacionales de Veracruz.
	Servicio de cárcel.	8 años de servicio de cárcel. 4 años de servicio en la cárcel nacional. 2 años de servicio en la cárcel.
	Servicio de Recogidas	4 años en las Recogidas. 5 años de servicio en las Recogidas.
	Varias	Compurgado por el tiempo que lleva de prisión. Absolución.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17, 18, 25, 26, 37, 38 (1826-1836); 2 y 3 (1830), 1 (1832), y 4, 5 y 7 (1834).

En el cuadro 5 puede apreciarse que en la mayoría de los casos por homicidio la pena impuesta fue la de “servicio en obras públicas”, sin especificar cuáles. Como la segunda más recurrente figura la de presidio en destinos como Veracruz y otros más lejanos, como a Texas y las Californias. A ésta le siguió la de bajeles, principalmente en Veracruz. Entre los servicios predominó el de cárcel y Recogidas, ésta última aplicada a las mujeres. Se registraron una compurgación y una absolución.

CUADRO 6
CASOS POR ROBO Y SENTENCIAS,
SEGUNDA SALA DE LA CORTE (1826-1834)

<i>Delito/número de casos</i>	<i>Pena</i>	<i>Sentencias</i>
Robo/22 casos	Servicio en obras públicas.	“2 años de servicio en obras públicas contados desde el día de su prisión”. 1 año de servicio en obras públicas. 2 años de servicio en obras públicas. 6 meses de servicio en obras públicas. “2 años de servicio en las obras públicas de esta ciudad”. 1 año de obras públicas. 2 años de obras públicas.
	Servicio de cárcel.	“2 años de servicio de cárcel desde el día de su prisión”. 1 año de servicio en la cocina de la cárcel. 6 meses de servicio de cárcel. 1 año de servicio en los talleres de la cárcel. 1 año de servicio en los talleres de la cárcel. 4 años de servicio de cárcel.
	Bajeles.	5 años de bajeles de Veracruz. 8 años en los bajeles nacionales de Veracruz. 2 años en los bajeles nacionales de Veracruz.
	Presidio.	3 años de presidio en California. 10 años de presidio en California en calidad de retención. 4 años de presidio en Texas.
	Varias.	Pena ordinaria del último suplicio. “Se da por compurgado por el tiempo de su prisión”. Absoluta libertad.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17, 18, 26, 37, 45 (1826-1829); 3 y 7 (1830); 1 y 2 (1831 y 1832), y 3, 4 y 7 (1834).

El robo fue el segundo delito más recurrente, con 22 casos sentenciados por la Segunda Sala. Servicio en obras públicas resultó ser la pena más socorrida en los casos registrados, seguida de servicio de cárcel, luego en bajeles, presidio y al final, una por pena de muerte, que luego fue “compurgada”; otra compurgación y, finalmente, un reo puesto en libertad.

CUADRO 7
CASOS POR RIÑA Y/O HERIDAS Y SENTENCIAS,
SEGUNDA SALA DE LA CORTE (1826-1834)

<i>Delito/número de casos</i>	<i>Penas</i>	<i>Sentencias</i>
Riña y/o heridas/ 21 casos	Servicio en obras públicas.	4 años de servicio en obras públicas. “2 años de servicio de obras públicas en esta ciudad”. “1 año de servicio en obras públicas desde la fecha de esta determinación”. “2 años de servicio en las obras públicas de esta ciudad”. 1 año de obras públicas. 8 meses de servicio en obras públicas. 2 años de servicio en obras públicas. 4 meses de servicio en obras públicas. 4 meses de servicio en obras públicas. 1 año de servicio en obras públicas. 2 años de trabajo en obras públicas. 6 meses de servicio en obras públicas.
	Servicio de cárcel.	1 año de servicio en las cocinas de la cárcel. 1 año de servicio de cárcel. 3 meses servicio en la cárcel nacional.
	Presidio.	2 años de presidio en Veracruz. 6 años de presidio en la Alta California.
	Varias.	“Compurgado por el tiempo que lleva de prisión y póngase en libertad”. 3 años de servicio en los bajeles nacionales de Veracruz. “6 meses de servicio en su cuartel”. “Que pase a la escuela patriótica del Hospicio de Pobres por el tiempo de 2 años”.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 25 (1827), 17, 18, 25, 26, 37 y 38 (1826-1828), 3 (1830), 1 (1832) y 7 (1834).

El delito de riña y/o heridas fue el tercero más recurrente, con 21 registros; las penas, de la más a la menos frecuente, fueron: servicio en obras públicas, servicio de cárcel, presidio y algunas otras variadas, como una compurgación, una a los bajeles de Veracruz, servicio de cuartel, y otra al Hospicio de Pobres.

CUADRO 8
CASOS DE PORTACIÓN DE ARMA Y SENTENCIAS,
SEGUNDA SALA DE LA CORTE (1826-1834)

<i>Delito/número de casos</i>	<i>Penas</i>	<i>Sentencias</i>
Portación de arma/5 casos.	Servicio en obras públicas.	6 meses de servicio en obras públicas. 6 meses de servicio en obras públicas. 6 meses de obras. 6 meses de servicio en obras públicas.
	Libertad.	“Se ponga en libertad por no resultar ser probado el delito”.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 8 (1824), 17 (1825-1826), 3 (1830), 1 (1831) y 7 (1834).

La portación de arma fue de los delitos que obtuvo menos registros: sólo cinco casos sentenciados por la Segunda Sala de la Corte. La mayoría de los reos recibió la pena de servicio en obras públicas y uno fue puesto en libertad.

CUADRO 9
CASOS VARIOS Y SENTENCIAS,
SEGUNDA SALA DE LA CORTE (1826-1834)

<i>Delito</i>	<i>Penas</i>	<i>Sentencias</i>
Asalto.	Servicio en obras públicas.	1 año en el servicio de obras públicas.
Golpes.	Servicio de cárcel.	1 año de servicio de cárcel.
Abigeato.	Presidio.	8 años de presidio en Texas.
Incesto.	Compurgado.	“Por compurgado por el tiempo que llevan de prisión”.
Atropellamiento.	Libertad.	“Póngase en libertad”.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17 y 18 (1826), 7 (1834) y 3 (1835).

Dentro de los delitos con menor número de registros aparecen algunos de ellos, con diversas penas. Los delitos fueron asalto, golpes, abigeato, incesto y atropellamiento, que merecieron sentencias benignas: una liberación y una compurgación, un año de servicio en obras públicas, hasta la más severa, de ocho años de presidio en Texas. Ahora resta repasar las sentencias pronunciadas por la Tercera Sala, la cual, dicho sea de paso, en algunas ocasiones sentenció en tercera instancia ciertos delitos (esto último lo veré más detalladamente cuando hable sobre la duración de las sentencias). Nuevamente dispondré los cuadros del más al menos recurrente.

CUADRO 10
CASOS POR HOMICIDIO Y SENTENCIAS,
TERCERA SALA DE LA CORTE (1827-1836)

<i>Delito/número de casos</i>	<i>Pena</i>	<i>Sentencias</i>
Homicidio/ 19 casos.	Presidio en bajeles.	5 años de presidio en los bajeles nacionales de Veracruz. 10 años en los bajeles nacionales de Veracruz. 5 años en los bajeles de Veracruz. 10 años de presidio en los bajeles de Veracruz. 6 años de presidio en los bajeles de Veracruz.
	Servicio en obras públicas.	2 años de servicio en obras públicas. 2 años de servicio en obras públicas. 4 años de servicio en las obras públicas. 2 años de obras públicas.
	Presidio (sin especificar lugar).	4 años de presidio. 2 años de presidio (y una compurgación).
	Absoluciones.	Absuelto de la instancia. Absuelto de la instancia.
	Libertad.	Libertad bajo fianza. Libertad cancelando la fianza.
	Varias.	Compurgado. 8 años en las fortificaciones de Veracruz. 4 años de servicio en las Recogidas. 6 años de servicio de cárcel.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17, 18, 25, 26, 37, 38 (1826-1836); 2 y 3 (1830), 1 (1832), y 4, 5 y 7 (1834).

Al igual que en la sala anterior, en ésta el homicidio fue el delito más recurrente y las penas, de la más a la menos socorrida, resultaron: presidio en los bajeles de Veracruz, servicio en obras públicas, presidio (sin especificar el lugar), algunas absoluciones, liberaciones y varias (una compurgación, fortificaciones en Veracruz, servicio en las Recogidas y servicio de cárcel).

CUADRO 11
CASOS POR RIÑA Y/O HERIDAS Y SENTENCIAS,
TERCERA SALA DE LA CORTE (1827-1834)

<i>Delito/ número de casos</i>	<i>Penas</i>	<i>Sentencias</i>
Riña y/o heridas: 12 casos,	Servicio de cárcel.	1 año de servicio de cárcel. 3 meses de servicio en la cárcel. 1 mes de servicio en la cárcel. 4 años de servicio de cárcel.
	Servicio en obras públicas.	2 años en las obras públicas. 6 meses de servicio en obras públicas. 6 meses de obras públicas. 3 años de servicio en obras públicas.
	Presidio.	6 años de presidio en los bajeles de Veracruz. 2 años de presidio en Texas.
	Libertad/ compurgado.	“Puesto en libertad”. “Compurgado por el tiempo que estuvo en prisión”.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 25 (1827), 17, 18, 25, 26, 37 y 38 (1826-1828), 3 (1830), 1 (1832) y 7 (1834).

Con 12 casos aparecieron las riñas y heridas (mayoritariamente sólo las primeras) y las penas aplicadas estribaron en el servicio de cárcel como la más recurrente, seguida de la de servicio en obras públicas, presidio, una liberación y una compurgación.

CUADRO 12
CASOS POR ROBO Y SENTENCIAS, TERCERA SALA DE LA CORTE
(1829-1834)

<i>Delito/número de casos</i>	<i>Penas</i>	<i>Sentencias</i>
Robo: 5 casos	Servicio de obras públicas	6 meses de obras públicas. 3 meses de servicio en las obras públicas. 8 meses de servicio en obras públicas.
	Servicio de cárcel	6 meses de servicio en la cárcel. 2 años de servicio en la cárcel.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 45 (1829), 7 (1834), 14 (1831) y 4 (1834).

Los casos por robo fueron los menos sentenciados por la Tercera Sala de la Corte, situación contraria al mismo delito, pero en la Segunda Sala resultó el segundo con más registros después del homicidio. Las penas estribaron básicamente en dos: a través del servicio en obras públicas y de cárcel (castigos no tan severos, como se verá en el siguiente apartado). El tiempo de la sentencia fue menor en comparación con el resto de los delitos; varios de ellos, como se aprecia en el cuadro 12, recibieron sentencias de meses y sólo una fue de dos años.

CUADRO 13
CASOS VARIOS Y SENTENCIAS, TERCERA SALA DE LA CORTE
(1830-1832)

<i>Delito</i>	<i>Penas</i>	<i>Sentencia</i>
Varios excesos.	[Sin datos.]	Absolución.
Portación de arma y herida.	Servicio de cárcel.	6 meses de servicio de cárcel.
Rapto y estupro.	Servicio de cárcel.	1 año de servicio de cárcel.
Incontinencia incestuosa.	Servicio de cárcel.	6 meses de servicio de cárcel.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 1 (1830), 7 (1830), 1 (1832) y 1 (1832).

Por último, hubo igualmente una serie de delitos con sólo un registro: uno “por varios excesos”, portación de arma y herida, rapto y estupro e “incontinencia incestuosa”. De ellos, la

sentencia más severa consistió en un año de servicio de cárcel; dos, por seis meses de servicio de cárcel y una absolución, todos castigos dictados por la Tercera Sala de la Corte.

Las penas

Las penas presentadas en los cuadros precedentes muestran un carácter variado, aunque en su mayoría pertenecieron a las llamadas corporales o afflictivas, entendidas como “la que aflige o afecta al cuerpo [...]”⁸⁷ y a las que pertenecen la pena capital, los azotes y vergüenza pública, el presidio, el trabajo en obras públicas, el destierro, el servicio de armas. Como hace notar De la Pascua, había la tendencia o “costumbre”, como la llama él, de “condenar a los reos de ciertos delitos a servicio de cárceles, hospitales u otras semejantes, también a lugares de corrección, hospicios y otros destinos”.⁸⁸ De hecho, varias de las penas aparecen enunciadas en el célebre estudio de Manuel Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas* de 1782: algunas se mantuvieron vigentes, otras desaparecieron y nuevas fueron introducidas.

Lardizábal y Uribe mencionó dentro de las penas corporales vigentes, y muy criticadas en su tiempo, la capital, la de mutilación de miembros, azotes, pena de galeras y minas de azogue, arsenales y presidio, cárcel, destierro y extrañamiento del reino; y como propuesta, cuando la corrección fallara, vislumbró la posibilidad de utilizar a los reos en los trabajos públicos, el servicio de las armas, aplicarlos a las fábricas de salitres y pólvoras y a las salinas, que en su opinión, “es trabajo sencillo y de bastante fatiga”, aunque, como bien observó, en América ya se estilaban, sólo había que evitar en la medida de lo posible los abusos que la dureza y codicia de algunos dueños de obrajes y panaderías ocasionaban en los reos.⁸⁹ La pena de muerte no desapareció con la Independencia ni con la primera república; como se recordará, se dio cuenta de la abolición de ciertas formas; por ejemplo: la horca por la pena de garro-

⁸⁷ De la Pascua, *op. cit.*, p. 36.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 43.

⁸⁹ Manuel de Lardizábal y Uribe (2005). *Discurso sobre las penas*. México: Porrúa, pp. 84-97.

te en la ejecución capital (1812), se suprimió la pena de azotes (1813) y mucho antes se había abolido el tormento en las cárceles (1811).⁹⁰

Como muestran los cuadros del 5 al 13, las penas vigentes fueron: servicio en bajeles de Veracruz y Acapulco, presidio en Alta California y Texas, principalmente; servicio en obras públicas, servicio de cárcel, servicio en las Recogidas y pena capital. ¿En qué consistieron? Con base en sus características y alcances, puedo dividir las, a falta de mejores términos, en penas “severas”, otras “menos severas” y las que bien pueden considerarse como “moderadas”. Veamos cada uno de estos “tipos”.

Dentro de las penas severas se encuentran las de presidio, bajeles y servicio de armas en sitios lejanos y ajenos al lugar de residencia de los reos, como Coahuila y Texas, las Californias, Veracruz o Acapulco. En tales destinos, los reos sentenciados tenían la obligación de prestar su mano de obra en las fatigosas tareas de construcción de caminos o fortificaciones, o contribuir a la guardia en las costas cuando fuera el caso. Así, por ejemplo, los sentenciados a los bajeles (barcos o navíos) debían ocuparse de su mantenimiento. Tierra adentro, en los presidios o avanzadas militares al norte del país, la mano de reos sentenciados fue muy valorada. Muchos de estos sitios databan del periodo novohispano; como ha dado cuenta Martín Barrón Cruz, existían varios, como los de las provincias de Nueva California, Nuevo México, Santa Fe, Texas, Sonora, Chihuahua, Nueva Extremadura, Nuevo León, Santander y

⁹⁰ Como se verá más adelante, la abolición de la pena de muerte estuvo su-peditada a la instauración del sistema penitenciario. Durante el siglo XIX se intentó restringir su utilización y se clamó por que se aboliera su uso político y se dejara para los salteadores, incendiarios, parricidas y homicidas que hubieran procedido con alevosía y premeditación. En materia de justicia ordinaria, si bien quedó abierta la posibilidad de ser aplicada, los expedientes revisados, como se podrá advertir a lo largo de la investigación, mostraron que por lo general se optó por sustituirla antes que aplicarla; regularmente fue reemplazada por la pena extraordinaria inmediata de 10 años de presidio o bajeles o alguna otra que implicara destierro. Sobre la pena de muerte y su regulación en leyes, véase el artículo de Olga Islas de González Mariscal (2003). “La pena de muerte en México”. En *Pena de muerte*, coordinado por Enrique Díaz, 11-64. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Sinaloa, entre otros, que fungieron en su momento como lugares de avanzada de las exploraciones de conquista de esas mismas provincias.

En 1831, por ejemplo, fueron destinados a Texas 91 reos sentenciados a presidio y tres familias, debido a que la ley de 6 de abril, sobre colonización, así lo exigió. La ley estipuló que los reos que lo desearan podían llevar a su familia al destino de su pena; una vez que concluyeran su condena, podían permanecer ahí en calidad especial de colonizadores.⁹¹ Ya para 1833, el vicepresidente Miguel Ramos Arizpe expidió una ley compuesta de 11 artículos que reforzó a la de 1831 y en la que señaló las condiciones y prebendas a las que se harían acreedores los reos y sus familias de aceptar permanecer como colonizadores al término de la sentencia, lo que incluyó la posesión de un par de burros, herramientas de labranza y un solar donado por el gobierno del estado.⁹²

Pero no solamente los viejos presidios sirvieron para albergar y dar ocupación a los reos sentenciados. La pena de presidio era amplia, ya que comprendió diversos sitios, como las minas. Un ejemplo fue la instalada en Zacatecas en el cerro del Proaño y cuya empresa fundadora, hacia el año de 1832, empleó la mano de 130 presos en las minas como apoyo a sus más de 3000 operarios.⁹³ Gracias al estudio de Cuauhtémoc Velasco, se sabe que la pena de presidio podía comprender también trabajo en fábricas, minas e ingenios, y no sólo ni literalmente en los presidios que sobrevivieron al virreinato.⁹⁴ En todo caso, las penas severas, además de efectuarse en sitios lejanos, tuvieron una duración máxima de 10 años para reos sentenciados en la capital.⁹⁵

Dentro de las penas menos severas se encontraron los llamados *servicios*, que se efectuaban en diversos lugares: obras

⁹¹ AGN, Justicia, tomo 146, legajo 51, años: 1832-1835, exp. 36, foja 282 r.

⁹² *Ibidem*, fojas 285-286 v.

⁹³ Cuauhtémoc Velasco (1992-1993). "¿Corrección o exterminio? El Presidio de Mineral del Monte, 1850-1874". *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos* 29: 74.

⁹⁴ El caso al que hace referencia es al del Estado de México en 1850, año en que el gobernador, facultado por el Congreso local, destina a los presos sentenciados a presidio a cumplir su pena en fábricas, minas e ingenios.

⁹⁵ En Jalisco, por ejemplo, la pena máxima quedó fijada en 15 años de presidio (1826).

públicas, hospitales, Recogidas (esta última pena impuesta sólo a mujeres) e incluso servicio de cárcel. Se caracterizaron porque se verificaban en la Ciudad de México o sus inmediaciones; es decir, a diferencia de las penas severas, los reos no la emprendían rumbo a geografías lejanas ni distintas de su lugar de residencia; el objetivo, además de la consabida enmienda, consistió en que los reos cubrieran las necesidades de orden, limpieza y alimentación de los sitios a donde se les enviaba. Por ejemplo, según lo encontrado en los expedientes judiciales, los servicios en obras públicas comprendieron la compostura y seguramente en algunos casos la hechura de caminos,⁹⁶ también el arreglo y la conservación de paseos y lo que la ciudad y sus inmediaciones requirieran para su protección,⁹⁷ limpieza y belleza. El servicio de cárcel, por otro lado, podía efectuarse no en el exterior, sino en el interior del inmueble, donde los reos podían auxiliar en la enfermería, las cocinas, los talleres o donde las autoridades lo solicitaran; la pena de servicio de Recogidas marchó de forma semejante a la de cárcel.

Para finalizar, el último tipo de penas, las moderadas, comprendió sólo algunos meses de servicio en el lugar que determinara el juez, o el pago de una fianza.

Sobre la duración de las penas, antes de la expedición del Código Penal de 1871, la sentencia más dura para varones fue de 10 años a un lugar lejano, mientras que para mujeres fue de ocho años de servicio en las Recogidas, hospitales o cárcel. Las

⁹⁶ Uno de los proyectos urgentes de la república en esta etapa fue la de la reparación de caminos para agilizar las comunicaciones, pero sobre todo el comercio. Repararlos o crearlos garantizaría la movilidad del comercio, lo que generaría una recuperación rápida del cuerpo nacional; para tal fin, el gobierno federal lanzó dos convocatorias a empresarios para reparar caminos (seguramente hubo más), la primera el 26 de octubre de 1826 y la segunda el 22 de agosto de 1827. No se descarta que, de haberse otorgado las concesiones a particulares, éstos hayan utilizado ambos tipos de mano: la libre y la no libre. Véase las convocatorias en AHDF, Bandos, Leyes y Decretos, caja 3, exp. 43 y caja 1 exp. 71.

⁹⁷ AHDF, ramo: *Fortificaciones*, doc. 808, 1f; año de 1847. “Ramo de empedrados [...] disfruto del honor de manifestar a V.S. que hoy siguen los trabajos de la destrucción de las fortificaciones del Paseo de San Fernando, al cuidado del sobrestante Cuevas con 30 hombres de la Cárcel de la Diputación destinados a los trabajos públicos [...] Diciembre de 1847 [...]”. Otro documento que da cuenta de la utilización de mano de obra de reos pertenece al mismo ramo de fortificaciones: doc. 718, 1f y 728, 1f.

penas menos severas podían durar igualmente un máximo de 10 años, pero en cumplimiento de algún servicio.

Hasta aquí el notorio pluralismo punitivo no centrado necesariamente en la pérdida de la libertad, por lo que la cárcel como sitio de castigo no figuraba con el cariz ni la extensión que nos resultan familiares. Su encumbramiento como sitio de castigo llegaría algunos años más adelante.

Las instancias y las formas de sentenciar

A continuación presentaré el funcionamiento de las instancias. Para el efecto seleccioné 44 expedientes del delito de homicidio y que cubren el periodo que va de 1826 a 1834, es decir, nueve de los casi 12 años que duró la primera república. Así responderé a los siguientes interrogantes: ¿Qué definió las sentencias y las penas aplicables en el delito de homicidio? ¿Cómo funcionaron las salas de la Suprema Corte de Justicia? Adentrémonos así en los pasillos de los juzgados de letras de la Ciudad de México y de la Corte Suprema en su calidad de segunda y tercera instancias, partiendo de que el homicidio fue considerado en el *Febrero Mexicano* como “el mayor delito que puede cometer un hombre contra el otro, por cuanto [que] le priva de su existencia”.⁹⁸

Un primer acercamiento a los expedientes por homicidio arrojó que las salas segunda y tercera de la Corte Suprema de Justicia no necesariamente se ocuparon de las instancias segunda y tercera en todos los procesos. Ya se ha dicho que, según la ley de 12 de mayo de 1826, las salas segunda y tercera se dispusieron para ocuparse de la segunda y tercera instancias, aunque no precisamente la Segunda Sala correspondió a la segunda instancia, ni la Tercera Sala a la tercera instancia; de hecho, los casos arrojaron que muchos de ellos fueron sentenciados en la Segunda Sala y pocos en la Tercera.

El análisis de los 44 expedientes de casos por homicidio arroja que 25 se turnaron a la Segunda Sala como segunda instancia; pero otros más, 15, fueron sentenciados en la Tercera Sala, que también fungió como segunda instancia, lo que

⁹⁸ Pascua, *op. cit.*, tomo 7, p. 128.

muestra que esta última sala no siempre actuó como tercera instancia y que en varios casos sentenció en segunda, seguramente debido a la gran cantidad de trabajo en la corte, que probablemente llegó a rebasar la capacidad de la Segunda Sala. Otra observación relevante es el hecho de que los casos que llegaron a tercera instancia fueron en realidad muy pocos; de los expedientes por homicidio revisados, sólo cuatro fueron suplicados y sentenciados en la Tercera Sala, que fungió en esos casos como tercera instancia.

En suma, tenemos que 40 casos del total pudieron haberse sentenciado en segunda instancia (indistintamente de la sala) y sólo cuatro en la tercera instancia, ahí sí, por la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia (y digo que *podieron haberse sentenciado* en segunda instancia, ya que no encontré la súplica interpuesta o cuando menos la mención de que así fuera). De los casos sentenciados en segunda instancia, detecté cinco formas de sentenciar: en la primera y más numerosa (en 13 de los 44) hubo, de principio a fin, una concordancia de criterios para sentenciar, es decir, el fiscal coincidió con la sentencia de primera instancia y por tanto pidió que la segunda confirmara la sentencia, lo cual así se hizo.

En la segunda forma de sentenciar (10 de los 44), el veredicto de primera instancia fue ratificado por la segunda sin tomarse en cuenta lo pedido por el fiscal; en la tercera forma (en nueve de 44), la segunda instancia impuso la pena tal y como lo pedía el fiscal sin (aparentemente) considerar la sentencia de primera instancia. En la cuarta forma (en ocho de 44), la segunda instancia impuso una pena totalmente nueva no tomando en cuenta, al parecer, ni la sentencia de primera instancia ni lo pedido por el fiscal. La quinta y última forma comprende los casos suplicados, que fueron cuatro; en estos últimos hubo varias posibilidades: en el primero, la tercera instancia ratificó la sentencia de la segunda; en el segundo, la tercera instancia ratificó la sentencia de primera, pasando por alto el veredicto de segunda instancia; en el tercer caso, la sentencia de la tercera instancia fue completamente diferente a las dos anteriores sin hacer caso al pedimento fiscal, y en el último, la tercera instancia hizo cuanto pidió el fiscal.

Veamos entonces cada una de las formas. Comencemos por la más numerosa: casos en que la segunda instancia ratifi-

có enteramente la sentencia de primera, coincidiendo con el pedimento fiscal. El siguiente cuadro muestra la sentencia de primera instancia, el pedimento fiscal y el veredicto de segunda instancia.

CUADRO 14
CASOS POR HOMICIDIO EN CONCORDANCIA
ENTRE INSTANCIAS Y EL FISCAL

<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Pedimento fiscal</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
4 años de presidio.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	4 años de presidio.
3 años de bajeles en Veracruz.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	3 años de bajeles en Veracruz.
4 años de presidio en Texas.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	4 años de presidio en Texas.
5 años de bajeles en Veracruz.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	5 años de bajeles en Veracruz.
2 años de servicio de cárcel.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	2 años de servicio de cárcel.
4 años de servicio en obras públicas.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	4 años de servicio en obras públicas.
2 años de servicio en obras públicas.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	2 años de servicio en obras públicas.
2 años de servicio en obras públicas.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	2 años de servicio en obras públicas.
8 años de servicio de cárcel.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	8 años de servicio de cárcel.
Compurgado.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	Compurgado.
Libertad bajo fianza.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	Libertad bajo fianza.
Libertad bajo fianza.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	Libertad bajo fianza.
Absuelto.	Pidió confirmar la sentencia de primera.	Absuelto.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17, 18, 25, 26, 37, 38 (1826-1838); 2 y 3 (1830), 1 (1832), y 4, 5 y 7 (1834).

¿Qué tipo de argumentos se esgrimieron para confirmar la sentencia de la primera a la segunda instancia? ¿Qué alegó el fiscal para pedir que se confirmara el veredicto? La respuesta es clara al respecto: el fiscal consideró “arreglada la sentencia de primera instancia” y “justa”. En los expedientes únicamente se menciona la sentencia de primera instancia; luego el fiscal enumeraba algunos argumentos sobre las circunstancias del delito; por ejemplo, si fue o no el reo el agresor, el arma utilizada y, en tal caso, hecha la enumeración de las circunstancias que servían para ilustrar la sentencia del inferior y, por tanto, únicamente pedían confirmarla. El presidente y los magistrados de la sala de segunda instancia solían ratificar el fallo con las leyendas: “se confirma la sentencia del inferior como pide el fiscal”, o únicamente “como pide el fiscal” o “se confirma la del inferior”.

La siguiente forma de sentenciar corresponde a los casos en que la segunda instancia ratificó la sentencia de primera no habiéndose tomado en cuenta el pedimento fiscal.

En dichos casos es notorio que el pedimento fiscal no surtió ningún tipo de efecto al momento en que la segunda instancia emitiera su fallo, pues hubo dos circunstancias visibles en el siguiente cuadro: el pedimento fiscal fue o muy “benigno” o muy duro. Ejemplos de esos extremos los hallamos en dos casos. El primero de ellos, seguido a Macaria Mejía por el homicidio de Rafael Martínez, en cuyo expediente se asentó únicamente que Mejía había herido al artillero de apellido Martínez. La sentencia de primera instancia la condenó a cinco años de servicio en las Recogidas. La sentencia fue apelada y el abogado defensor pidió “mandar ponerla en absoluta libertad”, porque la herida que infirió Mejía fue en defensa de su persona, ya que ella “era utilizada cruelmente” por Martínez, quien le daba malos tratos, por lo que “para liberarse de él no pudo hacer otra cosa que darle un golpe con lo primero que encontró...”

CUADRO 15
CASOS POR HOMICIDIO EN QUE LA SENTENCIA
DE SEGUNDA INSTANCIA ES IGUAL A LA DE PRIMERA
(SIN TOMAR EN CUENTA EL PEDIMENTO FISCAL)

<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Pedimento fiscal</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
2 años de presidio.	Pena más dura, 5 años de presidio.	2 años de presidio.
10 años de bajeles en Veracruz.	Pena moderada, 8 años de bajeles en Veracruz.	10 años de bajeles en Veracruz.
6 años de presidio en Veracruz.	Pena más dura, 10 años de bajeles en Veracruz.	6 años de presidio en Veracruz.
4 años de presidio en California.	Pena más dura, 8 años de presidio.	4 años de presidio en California.
6 años de presidio en Texas.	Pena más dura, 10 años de presidio en Texas.	6 años de presidio en Texas.
2 años de servicio en obras públicas.	Pena moderada, 6 meses de obras públicas.	2 años de servicio en obras públicas.
4 años de servicio en obras públicas.	Pena moderada, 2 años de servicio en obras públicas.	4 años de servicio en obras públicas.
5 años de servicio en las Recogidas.	Pena moderada, 6 meses de servicio en las Recogidas.	5 años de servicio en las Recogidas.
4 años en Recogidas.	Compurgada.	4 años en Recogidas.
Absolución.	10 años de presidio en la Alta California.	Absolución.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17, 18, 25, 26, 37, 38 (1826-1836); 2 y 3 (1830), 1 (1832), y 4, 5 y 7 (1834).

El fiscal, si bien no pidió ponerla en libertad, como encontró severa la pena de primera instancia, solicitó moderarla, debido a que fue probado que en efecto ella recibía malos tratos de Martínez (aunque no se mencionó nunca la relación entre la víctima y el agresor); el día de los hechos, aquél “llegó a tirarla al suelo, le dio de patadas y apedreó, no obstante que había tratado de escaparse y evitar el lance a que la comprometió el

artillero...”. Por otro lado, la herida fue grave, según hizo notar el fiscal, pues se la propinó en el pecho, y se clasificó por los médicos como “mortal de necesidad”; pidió entonces que se le diera la sentencia de seis meses de trabajo en la cárcel. La segunda instancia, a cargo del presidente de la sala Navarrete y los ministros Avilés y Guzmán, le dio la sentencia de cinco años en las Recogidas; es decir, simple y llanamente confirmaron la sentencia de primera instancia sin más, al parecer pasando por alto los argumentos de la defensa y el fiscal.

En el segundo caso, el homicidio fue cometido por Anastasio Alarcón en la persona de José González, si bien el primer juzgado de letras absolvió al reo. La sentencia fue enviada a la corte para su revisión y en esa oportunidad el fiscal expresó su desacuerdo: encontró inadmisibles la absolución, pues en el expediente constaba que hubo seis testigos del crimen contra cuatro que habían declarado en favor del reo, pero tres meses después de los hechos. El fiscal encontró que los testimonios del primer grupo que eran más consistentes iban contra Alarcón y fueron dados a los pocos días del crimen, por lo que consideró que la sentencia de absolución debía de ser revocada e imponerle una pena más dura, 10 años de presidio en la Alta California. Sin embargo, la segunda instancia lo absolvió, es decir, confirmó la primera instancia, nuevamente y pasando por alto los argumentos del fiscal.⁹⁹

La tercera forma de sentenciar es opuesta a la anterior, y corresponde a los casos en que la segunda instancia ratificó y tomó únicamente en cuenta el pedimento fiscal sin recurrir al veredicto de la primera instancia.

⁹⁹ AGN, TSJDF, caja 2, exp. 109, año 1831.

CUADRO 16
CASOS POR HOMICIDIO EN QUE LA SEGUNDA INSTANCIA RATIFICÓ
LA SENTENCIA COMO PIDIÓ EL FISCAL

<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Pedimento fiscal</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
8 años de presidio.	Pidió moderar la de primera instancia y darle 5 años de presidio.	5 años de presidio en los bajeles de Veracruz.
8 años de bajeles en Veracruz.	Pidió moderar la pena y darle 5 años de presidio.	5 años de presidio.
Último suplicio.	Pena moderada, 10 años de bajeles en Veracruz.	10 años de bajeles en Veracruz.
Último suplicio.	Pena moderada, 10 años de bajeles en Veracruz.	10 años en los bajeles de Veracruz.
5 años en las lanchas cañoneras de Veracruz.	Pena más dura, 8 años en las lanchas cañoneras de Veracruz.	8 años de presidio en las fortificaciones de Veracruz.
2 años de servicio en obras públicas.	Pena más dura, 3 años de servicio en obras públicas.	3 años de servicio en obras públicas.
8 años de servicio en las Recogidas.	Pena moderada, 5 años de reclusión.	5 años de reclusión.
8 años de presidio en Texas.	Pena moderada, 2 años de servicio en obras públicas.	2 años de servicio en obras públicas.
2 años de presidio en Texas.	Compurgado.	Compurgado.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17, 18, 25, 26, 37, 38 (1826-1836); 2 y 3 (1830), 1 (1832), y 4, 5 y 7 (1834).

En el cuadro 16 se advierte que las peticiones del fiscal fueron completamente tomadas en cuenta por los miembros de la sala que fungió como segunda instancia, para atenuar o endurecer la sentencia otorgada en la primera instancia. Examinaré los casos extremos: una pena severa de primera instancia que se atenuó en la segunda, y después la pena moderada de primera que se endureció en segunda, en cada uno, según lo pedido por el fiscal. En el primero de ellos, José María Luna, alias “Coruco”, hirió de gravedad a su amasia Margarita Cha-

vira. El 2 de abril de 1826 Margarita fue remitida tras denunciar a Luna, su agresor, al hospital, por el comandante de la Guardia de Prevención de Nacionales, y su amasio fue aprehendido y remitido al día siguiente por el auxiliar del cuartel número 6. Se intentó el careo, pero Margarita falleció a consecuencia de las heridas. La sentencia de primera instancia condenó a Luna a la pena del último suplicio (pena de muerte). Al ser elevada la causa a la Corte, el fiscal reconoció que el hecho fue “voluntarioso y plenamente deliberado”. Varios testigos ratificaron las amenazas de muerte que Luna repetía con frecuencia a Margarita, por lo que se presumió que hubo la voluntad de ocasionar un mal grave. Sin embargo, el fiscal no pidió ratificar la sentencia, sino atenuarla, otorgando al reo la pena extraordinaria inmediata, es decir, la de 10 años de presidio en los bajeles de Veracruz. Sin mayor protocolo, la segunda instancia determinó que se revocaba “la sentencia de primera instancia y se da la pedida por el fiscal”, que fue la mencionada década de presidio en bajeles.¹⁰⁰

El segundo caso fue el de Cristóbal Conde, asesino de José María Islas y Juan Acevedo. La sentencia de primera instancia lo condenó a cinco años de servicio en las lanchas cañoneras de Veracruz. En la revisión en la Corte, el fiscal argumentó que varios elementos fueron pasados por alto; por ejemplo, que se tomó por cierto el dicho del reo, que declaró no llevar arma, sino que cometió el ilícito con la que llevaba uno de los agredidos, pero dedujo de ahí lo esencial: mató a alguien que se encontraba desarmado y además mintió al principio sobre el arma, pues señaló haber empleado un palo o piedra. El fiscal solicitó por tanto darle la sentencia de ocho años de servicio en las lanchas cañoneras de Veracruz. La segunda instancia revocó la sentencia del inferior y le dio la pedida por el fiscal, sólo cambiando el destino, no en las lanchas sino en las fortificaciones del puerto durante ocho años.

¹⁰⁰ AGN, TSJDF, caja 25, exp. 76, año 1827. Este caso es interesante, ya que el heridor-homicida, luego de acometer a su amasia, pidió refugio a resguardo sagrado en una iglesia, por lo que tuvo que efectuarse un trámite adicional para “extraerlo” y llevarlo ante las autoridades ordinarias. El contacto entre fueros (ordinario y eclesiástico) y el diálogo legal entre ellos sería parte de un trabajo de mucho interés que rebasa los límites de la presente investigación.

La cuarta forma de sentenciar corresponde a las sentencias totalmente nuevas, es decir, en las que al parecer la segunda instancia no tomó en cuenta ni el pedimento fiscal ni la sentencia de la primera.

CUADRO 17
SENTENCIAS POR HOMICIDIO DE SEGUNDA INSTANCIA
QUE NO TOMARON EN CUENTA NI EL PEDIMENTO FISCAL
NI LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Pedimento fiscal</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
[Dos implicados] Libertad bajo fianza para uno y para el otro reo 6 años de servicio de cárcel.	[Que] Se modere la pena.	Una compurgación y libertad para el otro reo.
6 meses de servicio en obras públicas.	Confirmar la sentencia de primera instancia.	2 años de servicio en obras públicas.
6 meses de servicio de cárcel.	Pena más dura: 6 años en las Recogidas.	4 años de servicio en las Recogidas.
4 años de bajeles en Veracruz.	2 años de servicio en obras públicas.	1 año de servicio en obras públicas.
1 año 8 meses de servicio de cárcel.	Pidió confirmar la sentencia de primera instancia.	4 años de servicio de cárcel.
6 años de bajeles.	Pena moderada: 5 años de obras públicas.	2 años de obras públicas.
Libertad.	Pena más dura: 1 año de servicio en obras públicas.	6 meses de servicio en obras públicas.
2 años de presidio en California.	Pena más dura: 5 años de presidio en California.	2 años de servicio en obras públicas.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17, 18, 25, 26, 37, 38 (1826-1836); 2 y 3 (1830); 65 (1831); 1 (1832), y 4, 5 y 7 (1834).

Los datos asentados en el cuadro anterior muestran que no siempre la sentencia de primera instancia ni el pedimento fiscal podían necesariamente ser determinantes para la segunda instancia. He aquí algunos ejemplos.

Una sentencia fluctuante. Luego de llevarse a cabo las diligencias judiciales pertinentes en un caso por homicidio, el

juez de primera instancia determinó que el inculpado, de nombre José Benito, debía ser puesto en libertad. Sin embargo, al ser revisada la sentencia en la segunda instancia judicial, el fiscal consideró la sentencia de primera instancia un “exceso”; según él no se había tomado en cuenta la naturaleza de las heridas, clasificadas por los médicos como “graves por accidentes”; por tanto, pidió que se le diera una sentencia más “acorde” con las circunstancias, es decir, la de un año de servicio en obras públicas. Los jueces de segunda instancia finalmente optaron por revocar el fallo de primera instancia y, sin atender el pedimento fiscal, dieron a José Benito la sentencia de seis meses en obras públicas. Es decir, en perspectiva, hubo una primera sentencia muy benigna —absolución y mandato de libertad—, luego un pedimento fiscal de sentencia de un poco más dura y, finalmente, una sentencia que no fue ni tan laxa ni tan severa, sino intermedia: medio año de obras públicas.

Una sentencia ascendente. En un segundo caso por homicidio hay un rasgo interesante: un aumento considerable de la sentencia entre las instancias primera y segunda. En el proceso seguido contra Valeriano Basilio por el homicidio de Antonio Lara, el juez de primera instancia le otorgó la sentencia de seis meses de servicio en obras públicas. Durante la revisión en la Corte, en segunda instancia, el fiscal mostró su acuerdo con la sentencia del juez de primera instancia pidiendo a los jueces de segunda instancia que la confirmaran. Sin embargo, esto no ocurrió así, y estos últimos dieron la sentencia de dos años de servicio en obras públicas, sin enunciar los fundamentos de semejante decisión.

Una sentencia descendente. En el siguiente caso tenemos una situación opuesta a la anterior. En la primera instancia, José María Pérez, homicida de Antonio González, fue sentenciado a la pena de bajeles por cuatro años en Veracruz; ya en la segunda instancia el fiscal pidió que la sentencia de la instancia anterior fuera atenuada a dos años de trabajo en las obras públicas de la ciudad. Al final, el presidente y los ministros de la Corte determinaron que la sentencia fuera de un año de obras públicas contando desde la fecha de su prisión,

lo que significó para José María Pérez purgar tal pena por nueve meses, debido a que estuvo tres en prisión.¹⁰¹

En suma, fue justamente esta forma de sentenciar, más que cualquier otra, la que despertó muchas suspicacias, pues al no parecerse la sentencia final a la primera y sin tomar como base el pedimento fiscal, resultó poco o nada clara la motivación de la segunda instancia e incluso de la tercera. Casos como el anterior generaron en algunos juristas de la época mucha desconfianza; de este modo, se atribuyeron las sentencias e imposición de las penas a la *invención* de los jueces. Un curador llamado José María Carrera expresó, a manera de lamento:

En nuestro actual sistema de legislación penal, [...] no hay regla fija a la que el juez deba ajustarse en sus decisiones, porque los códigos [*sic*] que nos rigen no son adaptables sino en ciertos y muy determinados casos: y de hecho la costumbre ha convertido a los jueces en unos legisladores que a su arbitrio inventan e imponen las penas.¹⁰²

Pese a las quejas que este tipo de sentencias “poco claras” comenzaba a causar en las nuevas generaciones de abogados, seguía formando parte de la tradición judicial: “La inconveniencia de motivar las sentencias era, en efecto, una herencia del Antiguo Régimen, en el que la incertidumbre jurídica que lo caracterizaba dificultaba enormemente que los jueces expresaran la causa (tal era la formulación corriente) de su decisión”.¹⁰³

No todo fue quejas; de hecho, algunos otros juristas miraban como algo poco conveniente la fundamentación de las sentencias, como en el proceso seguido contra José María Pérez por el homicidio de Antonio González, en el que el defensor del reo, al apelar la sentencia de primera instancia que condenó a Pérez a cuatro años de bajeles en Veracruz, encontró en la ley que enunció el juez inferior el arma para contraatacar: la primera instancia fundamentó su sentencia con el bando sobre heridores de 1785, debido a que el reo cometió

¹⁰¹ AGN, TSJDF, caja 26, exp. 136, año 1827.

¹⁰² AGN, TSJDF, caja 2, exp. 108, año 1831.

¹⁰³ Federica Morelli (2008). “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”. *Historia Crítica* 36: 46.

un homicidio usando sólo piedras. El defensor hizo notar sobre el bando citado que éste sí hacía alusión al empleo de piedras, pero en batallas de “un barrio a otro”, no de “persona a persona”, y señaló, precipitándose a un triunfo que no obtuvo: “Pero mejor se hubiera estado el [juez] inferior no motivar su sentencia, para lo que no tiene ninguna obligación [...]”. La segunda instancia, en efecto, atenuó la sentencia, pero más bien como lo pidió el fiscal, pues el defensor había solicitado poner en libertad a Pérez.¹⁰⁴

En efecto, aun cuando alguno que otro abogado se atreviera a fundar su sentencia, no estaba obligado a ello y lo único que provocaba era un debate de tinta y papel entre las partes, ya que dejar al descubierto el fundamento legal abría la puerta a la controversia, lo que a final de cuentas solía no rendir los frutos deseados: una absolución, una pena más benigna o todo lo contrario; como apunta Federica Morelli: “Estamos todavía en un mundo en el que la confianza en y la eficacia de la recta y pronta administración de justicia dependía más de las ‘calidades’ —sólo externamente apreciadas— de los jueces que de la vinculación de la resolución a un sustantivo canon normativo”,¹⁰⁵ una “confianza”, herencia del Antiguo Régimen que, como se ha visto, paulatinamente comenzaba a ser cuestionada.¹⁰⁶

La quinta y última forma de sentenciar corresponde a los casos que accedieron a la tercera instancia a través del recurso de súplica. Los expedientes de homicidio encontrados y que llegaron a tercera instancia son muy pocos, pero aun así reproducen el universo de posibilidades de sentencia expuesto:

¹⁰⁴ AGN, TSJDF, caja 26, exp. 136, año 1827.

¹⁰⁵ Morelli, *op. cit.*, p. 47.

¹⁰⁶ Sobre ese último punto, véase el texto de Julia Solla, “Justicia bajo administración (1834-1868)”. En *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, coordinado por Marta Lorente Sariñena, 291-324. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

CUADRO 18
CASOS POR HOMICIDIO SENTENCIADOS EN TERCERA INSTANCIA

<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Pedimento fiscal</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>	<i>Sentencia de tercera instancia</i>	<i>Cuál confirman</i>
5 años de presidio.	Confirmar la sentencia de primera instancia.	8 años de presidio en la fortificación de Veracruz.	8 años de presidio en la fortificación de Veracruz,	Sentencia final igual a la de segunda instancia.
10 años de bajeles.	Confirmar la sentencia de primera instancia.	6 años de presidio.	10 años de bajeles.	Sentencia final igual a la de primera instancia.
6 años de presidio.	Confirmar la sentencia de primera instancia.	6 años de presidio.	6 años de servicio de cárcel.	Sentencia final no parecida a ninguna de las dos anteriores.
Al primer reo absolución, y al segundo 3 años de servicio en obras públicas.	Al primer reo, sentencia de 5 años de obras públicas, y al segundo, absolverlo.	Se absuelva al segundo reo [no mencionó la sentencia del primero].	5 años de obras públicas para el primer reo y absolución para el segundo.	Sentencia final como solicitó el fiscal.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17, 18, 25, 26, 37, 38 (1826-1836); 2 y 3 (1830), 1 (1832), y 4, 5 y 7 (1834).

Como se observa en el cuadro 18, sólo una de las tres sentencias resultó distinta a sus antecesoras; el resto, al parecer, se guió por los argumentos esgrimidos en alguna de las instancias, ya que la tercera confirmó la sentencia de segunda instancia, la de primera o el pedimento fiscal. Las sentencias de tercera instancia, como era el estilo, no consignaban las leyes en que se fundamentaban, únicamente se limitaban a expresar, cuando era el caso, qué sentencia confirmaban y cuál revocaban y según lo pedido por quién, si por el fiscal o la defensa, y esto último en

teoría, pues en los 44 casos revisados no me fue posible detectar que se aludiera a la importancia de lo alegado por los defensores al momento de sentenciar con frases del tenor de “y como pidió el defensor...”, “según pidió el defensor...” o por el estilo, seguramente debido a que en varios de los casos en que los defensores elevaron su expresión de agravios solicitaban que su o sus defendidos, aun siendo probadamente culpables del delito, fueran absueltos, puestos en libertad o compurgados, lo que por el solo dicho no podía sostenerse y, al parecer, ni tomarse en cuenta.

La duración de las sentencias

Otro aspecto que puede dilucidarse a través de los casos por homicidio son las semejanzas y las diferencias en torno a la duración de los procesos judiciales y el porqué de las sentencias. ¿Qué fue lo que determinó que un mismo delito, en este caso el homicidio, recibiera diversas penas y sentencias? ¿Tendría que ver con la duración del proceso? Es decir, ¿si los procesos eran largos, las sentencias tendían a ser cortas? Otra característica palpable en los casos por homicidio revisados fue la demora del proceso judicial que experimentaron varias de ellas, en lo que llamaré el “ciclo judicial”, que comprendió desde las primeras diligencias para dirimir responsabilidades en el delito imputado a alguien, pasando por la sentencia definitiva de segunda o tercera instancias, hasta el regreso del expediente a su juzgado de origen.

En 15 de los 44 casos me fue posible reconocer una demora considerable caracterizada por una estadía del reo en prisión mayor a la permitida, mientras se llevaban (presuntamente) a cabo las diligencias.¹⁰⁷ Así, de la aprehensión del reo para comenzar las diligencias a la sentencia de primera instancia los presos permanecieron en cautiverio por un lapso de ocho a 30 meses, mientras que el tiempo para recibir la sentencia definitiva en segunda o tercera instancias implicó de un mes a un año de espera adicional, contraviniendo a todas lu-

¹⁰⁷ En el resto de los casos se ignora cuánto duró el ciclo judicial, sólo fue posible calcular el tiempo que duró de la primera instancia hasta el regreso del expediente a su lugar de origen.

ces los plazos fijados por ley; por ejemplo, la permanencia de los reos en prisión habiendo indicios de culpa, según el artículo 151 de la *Constitución* de 1824, sería de un plazo no mayor a 60 horas. Sobre los plazos para sentenciar en primera instancia, la ley de tribunales fijó el de ocho días; en el capítulo II, artículo XVIII, se estipuló que “todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas civiles o criminales que conozcan dentro de ocho días precisamente después de su conclusión”. En cuanto a los plazos fijados entre la primera instancia y la segunda en apelación de la sentencia emitida, el artículo XIX contempló que toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificara *desde luego* al acusador y al reo; “y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales a la audiencia *sin dilación alguna* [subrayado mío], emplazándose a las partes”.

En el siguiente cuadro se muestran los datos aproximados en que se efectuó el homicidio y/o la aprehensión del presunto culpable, el tiempo que el reo permaneció en prisión antes de recibir sentencia (en la primera, segunda o tercera instancias), hasta la devolución del expediente a su juzgado de origen.¹⁰⁸

¹⁰⁸ En casi todos los expedientes revisados no aparecieron las fechas exactas de la aprehensión de los homicidas, aunque lo que sí apareció, ya sea mencionado por el fiscal, por la defensa o los jueces, fue el tiempo que los reos permanecieron en prisión antes de ser sentenciados, por lo que los datos ofrecidos en el cuadro son una mera aproximación de la duración del ciclo judicial.

CUADRO 19
DURACIÓN DEL CICLO JUDICIAL

<i>Nombres del reo y la víctima</i>	<i>Tiempo que llevaba en prisión el reo al momento de ser sentenciado</i>	<i>Duración del ciclo judicial</i>	<i>Sentencia</i>
Agustín Muñoz, alias “El Roto”, por el homicidio de Fermín Cervantes.	Aprehensión: 16 de febrero de 1826. El caso se sentenció en tercera instancia el 5 de noviembre del mismo año, pero “El Roto” permaneció 2 años en la cárcel antes de siquiera recibir la sentencia de la primera instancia.	2 años, 9 meses.	8 años en las fortificaciones en el puerto de Veracruz.
José Tovar por el homicidio de Antonio Guerrero.	La sentencia definitiva de Tovar en segunda instancia fue el 13 de noviembre de 1826, pero estuvo 30 meses en prisión antes de recibir la de primera instancia.	2 años, 4 meses, aproximadamente.	5 años en los bajeles nacionales de Veracruz.
Anastasio Flores y Matías Martínez por el homicidio de José María Serón.	Antes de recibir la sentencia de primera instancia permanecieron 2 años en prisión. La segunda instancia los sentenció el 28 de abril de 1828.	2 años, 1 mes, aproximadamente.	4 años de presidio para Flores y por compurgado con el tiempo de prisión para Martínez.
José Gabriel Cuevas por heridas a Ignacia Arellano y a Joaquín Ortega (Ignacia falleció a consecuencia de las heridas).	Antes de recibir su sentencia en primera instancia Cuevas purgó 4 años de encierro. Recibió su sentencia definitiva en la tercera instancia el 2 de mayo de 1828.	4 años, 5 meses, aproximadamente.	10 años en los bajeles de Veracruz con reclusión.
José Mariano de la Cruz por el homicidio de Rafael Gonzalo o García.	La segunda instancia sentenció a Cruz en un mes aproximadamente, pero el reo pasó 2 años y 7 meses en prisión antes de recibir la sentencia de primera instancia.	2 años, 8 meses, aproximadamente.	3 años de servicio en los bajeles de las Californias.
Santiago Moreno por el homicidio del soldado de seguridad pública Tomás Galván.	Al momento de recibir la sentencia de primera instancia Moreno llevaba 2 años y 2 meses de prisión. Recibió su sentencia definitiva en la segunda instancia el 13 de septiembre de 1834.	2 años, 9 meses, aproximadamente.	6 años de presidio en Texas contados desde la fecha de su prisión.

<p>Luis González por el homicidio de Tomás González.</p>	<p>González fue aprehendido el 25 de marzo de 1833 y pasó 10 meses en prisión antes de recibir la sentencia de la primera instancia que lo procesó. Le llegó la de segunda el 27 de junio de 1834. El 7 de julio del mismo año se devolvió el expediente al juzgado de origen.</p>	<p>1 año, 4 meses, aproximadamente.</p>	<p>4 años de presidio en las Californias.</p>
<p>José del Carmen González y Francisca Salgado por el homicidio de Antonio González.</p>	<p>Los reos llevaban 11 meses de prisión antes de ser sentenciados por la primera instancia. La segunda instancia los sentenció el 1 de diciembre de 1834. Despachó su causa en 2 meses. El expediente fue devuelto a su juzgado el 22 de diciembre de 1834.</p>	<p>1 año, 1 mes, aproximadamente.</p>	<p>4 años de presidio en Texas para González y por compurgada a Salgado seriamente apercibida.</p>
<p>Miguel Hernández por el homicidio de Víctor Barrón.</p>	<p>Para el momento de la sentencia de primera instancia, Hernández ya había sufrido 30 meses en prisión. En sólo 1 mes, la segunda instancia le dio su sentencia definitiva el 18 de octubre de 1826. La causa fue devuelta a su juzgado de origen el 19 de octubre de 1826.</p>	<p>2 años, 7 meses.</p>	<p>Por compurgado con la prisión sufrida.</p>
<p>José María Barragán y Ana María Cabrera por el homicidio de Estanislao Aguirre.</p>	<p>Al tiempo de la sentencia de primera instancia ellos habían pasado 1 año y 8 meses en la cárcel. La segunda instancia les dio su sentencia definitiva en 2 meses, el 21 de junio de 1828. Se devolvió su causa al juzgado de origen el 30 de junio de 1828.</p>	<p>1 año, 10 meses, aproximadamente.</p>	<p>4 años de servicio en la Cárcel Nacional.</p>
<p>José Francisco Isidoro Ixtacalco y José Marcial por el homicidio de José Cayetano Gonzalo.</p>	<p>Al momento de recibir la sentencia de primera instancia los reos llevaban 30 meses de prisión. Recibieron su sentencia definitiva por la tercera instancia el 21 de noviembre de 1828. La sentencia de su causa de la primera a la tercera instancia duró aproximadamente 7 meses. Fue devuelta a su juzgado de origen el 29 de noviembre de 1828.</p>	<p>3 años, 3 meses, aproximadamente.</p>	<p>Ambos fueron absueltos de la instancia para cumplir una pena correccional de 6 meses de obras públicas.</p>

TIEMPO DE CONTINUIDAD JURÍDICA

Macaria Mejía por el homicidio de Rafael Martínez.	Al momento de recibir su sentencia de primera instancia, Mejía llevaba 8 meses de encierro. Le llegó la sentencia definitiva en segunda instancia el 7 de julio de 1839 en un lapso de 2 meses aproximadamente. Su causa fue devuelta a su juzgado de origen el 17 de julio de 1830.	10 meses.	5 años de servicio en las Recogidas.
Carlos Méndez por el homicidio de Antonio Pacheco.	Al momento de recibir la sentencia de la primera instancia, Méndez tenía 1 año y 7 meses en la cárcel. Recibió su sentencia definitiva de la tercera instancia 1 año después, el 4 de mayo de 1833.	2 años, 7 meses, aproximadamente.	6 años de servicio de cárcel.
Juana López por el homicidio de José Robledo.	Al momento de ser sentenciada por la primera instancia, López llevaba más de 9 meses presa. Recibió su sentencia definitiva de segunda instancia en aproximadamente 4 meses, el 24 de noviembre de 1834. Su causa fue devuelta al juzgado de origen el 28 de noviembre de 1834.	1 año, 1 mes, aproximadamente.	4 años en las Recogidas.
Manuel Vargas por el homicidio de Rosalía Ita.	Al momento de ser sentenciado por la primera instancia Vargas había pasado 16 meses de prisión. Recibió su sentencia en la segunda instancia en un lapso de 3 meses, el 12 de abril de 1834. La causa se devolvió a su juzgado de origen en ese mismo mes de 1834 (se desconoce la fecha exacta).	1 año, 7 meses, aproximadamente.	1 año de servicio en las obras públicas desde la fecha de la sentencia de primera instancia (dada el 6 de febrero de 1834).

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17, 18, 25, 26, 37, 38 (1826-1836); 2 y 3 (1830), 1 (1832), y 4, 5 y 7 (1834).

Los jueces, los magistrados, el fiscal y el procurador tomaron en cuenta en varios casos el tiempo que los reos habían pasado en prisión en los pedimentos y en las sentencias definitivas. Por ejemplo, en el caso contra Agustín Muñoz, alias “El Roto”, el fiscal estimó justo confirmar el veredicto de primera instancia que lo había sentenciado a cinco años de presidio en Veracruz, en atención a que llevaba dos años de cárcel. En su pedimento aprovechó para llamar la atención sobre la apatía con que “el tribunal y el abogado” habían estado despachando las causas, retardándolas, dijo que “estima el fiscal deberse estrañar [*sic*] al primero, previniéndole que en lo sucesivo se maneje con la actividad que corresponde a la administración de justicia que le esté encomendada y sin permitir que los defensores de los reos paralicen el giro del proceso, manteniéndolos todo el tiempo que quieren en su poder sin despacho con agravio de la vindicta pública [...]”.¹⁰⁹ Al respecto, en el caso de Santiago Moreno, los miembros de la Segunda Sala, igualmente, mandaron decir al juez inferior de primera instancia que procurara que “en lo sucesivo las causas no sufran las demoras que se advierten en la causa presente” y que habían mantenido dos años y dos meses en prisión al reo antes de recibir la sentencia de primera instancia.¹¹⁰

En el caso de Luis González por el homicidio de Tomás González, el curador del primero pidió en su alegato que se revocara la sentencia de primera instancia que había condenado al menor a cuatro años de presidio en las Californias y que fuera puesto en libertad, “teniendo en consideración el dilatado tiempo que ha sufrido en prisión”; desde luego, esto algunas veces no funcionaba y en este caso la segunda instancia confirmó la sentencia de primera enviándolo por el tiempo dicho al presidio en California.¹¹¹ Alguien que corrió con mayor fortuna en tal sentido fue Miguel Hernández, puesto que el fiscal consideró el tiempo de 30 meses de prisión que había sufrido y pidió que el reo fuera compurgado. Así recobró su libertad, lo que podría ser la prueba de que los estadios prolongados en prisión pudieran en algo atenuar las senten-

¹⁰⁹ AGN, TSJDF, caja 26, exp. 156, año 1827.

¹¹⁰ AGN, TSJDF, caja 94, exp. 6, año 1834.

¹¹¹ AGN, TSJDF, caja 94, exp. 15, año 1834.

cias; ciertamente, no siempre fue así. Para este caso, ya desde la primera instancia se había pedido la compurgación del reo, pero no por lo oneroso del encierro sino por las circunstancias en que había ocurrido el homicidio.

En 1823, unos militares “díscolos” llegaron a la carnicería donde trabajaba el mencionado Miguel Hernández y comenzaron a agredir al patrón y sus dependientes; uno de ellos subió al mostrador, pues quería borrar la cabeza de un dibujo que se le figuró ser del general Iturbide. Hernández buscó y encontró un arma con que defender a su amo y su propia existencia. En la trifulca hirió de muerte al sargento Víctor Barrón. Como se demostró por varios testigos que era cierta la “natural defensa” de su vida, se estimó conveniente dejar a Hernández en libertad por ser meritorio y aún más por la demora sufrida en el despacho de su causa en la primera instancia.¹¹² La sentencia se fijaba en función de las circunstancias del delito, aunque en algunos casos sí llegó a considerarse el tiempo injusto pasado en prisión, por ejemplo, cuando la pena impuesta se asemejaba al lapso que los reos llevaban encarcelados. En el caso contra José Francisco Isidro Ixtacalco y José Marcial, que permanecieron 30 meses en prisión por demora, sí que se tomó en cuenta el tiempo que pasaron ahí, pero únicamente porque la sentencia de primera instancia contra Ixtacalco lo condenó a tres años de servicio en obras públicas y absolvió a Marcial.

Durante el proceso, no pudo ser demostrada plenamente la culpabilidad de ambos e incluso se presumió que el verdadero homicida había sido Marcial y no Ixtacalco, ya que el primero se había aprovechado de la minoría de edad y la embriaguez del último para pedirle que se echara la culpa del delito. La sentencia de segunda instancia fue ratificada por la tercera instancia, el caso fue suplicado, y se les absolvió de la pena tomando en consideración “el tiempo que llevan de prisión”; se les dio a ambos la de seis meses al servicio de las obras públicas, que en realidad completaría los 36 meses a que uno de ellos se había hecho ya acreedor.¹¹³

¹¹² AGN, TSJDF, caja 18, exp. 34, año 1826.

¹¹³ AGN, TSJDF, caja 37, exp. 21, año 1828. Aunque en algunos otros casos el retraso en el despacho de las causas no se debió a la apatía sino al descuido de los funcionarios, por ejemplo, con José Mariano de la Cruz, quien estuvo

En suma, ¿qué tan determinante para la sentencia fue lo dilatado del proceso? Al parecer, poco, pero si el ciclo judicial largo no determinó la dureza o suavidad de la sentencia, entonces ¿qué sí lo definía? La clave parece hallarse en las penas. En los expedientes pude observar una sutil diferencia entre las penas severas que implicaron destierro (como presidio en Texas y bajeles de Veracruz, principalmente —algunas veces éstos aparecieron como “servicios”: “servicio en bajeles”, “servicio en el presidio de...”—) y los llamados “servicios” (obras públicas, cárcel, hospital, con las Recogidas, etcétera), menos severas que las primeras. Aun cuando esta es una mera suposición, la considero un buen eje de análisis. Lo primero y más conveniente por responder es: ¿cuántas sentencias referían penas que implicaban destierro (por ejemplo, presidio) y cuántas no? De ahí, procede indagar qué características en común tenían los casos, y si habría algún patrón que en ese tiempo, en ausencia de un código penal, hubiera unificado criterios al momento de emitir sentencias en una época en la que no había la obligación de fundar las sentencias en leyes.

De los 44 casos por homicidios, tomando por base el criterio propuesto, se desprenden tres tipos de sentencias: el primero está integrado por 16 sentencias que señalaron penas severas que implicaron destierro; el segundo señala 20 por servicios y un tercer tipo engloba a las compurgaciones (tres casos), absoluciones (tres) y libertad bajo fianza (dos). Analizaré las características del primer tipo.

De los 16 casos por homicidio que ameritaron destierro a Veracruz o Texas se desprenden las siguientes características: cinco sentencias fueron apeladas y en tres el procurador respondió al pedimento fiscal, lo que pudo haber atenuado la sentencia; ocho no fueron apeladas y se cumplió sólo el trámite que enviaba obligatoriamente a la segunda instancia toda sentencia que ameritara pena corporal. La mayoría fueron homicidios en riña, cuya arma homicida señalaba cuchillos, puñales, armas de fuego e instrumentos punzocortantes. En la

en prisión dos años siete meses debido a que el escribano llamado Feliciano Rodríguez “extravió el caso del reo, perdió los papeles en su escritorio sin saber quién los tomó, por lo que se mandó apercibirlo muy seriamente y se le suspenderá de su oficio” como escarmiento. Su caso, en el expediente AGN, TSJDF, caja 3, exp. 4, año 1830.

mayoría de los casos en que el homicida inició con las agresiones se observaron sentencias más elevadas: 10 años de bajeles o presidio y se presumió “homicidio premeditado”; en cambio, en los casos en que el homicida no inició las agresiones, la sentencia aparece atenuada. En el siguiente cuadro se pueden observar mejor tales características y algunas otras:

CUADRO 20
CARACTERÍSTICAS DE LOS HOMICIDIOS CON SENTENCIA SEVERA
Y QUE IMPLICARON DESTIERRO (1827-1834)

<i>Circunstancia del homicidio</i>	<i>Arma homicida</i>	<i>El homicida fue el agresor SÍ/NO</i>	<i>Sentencia recibida</i>	<i>Esencia de las heridas</i>
En riña.	Tranchete.	No, el occiso fue quien comenzó las agresiones.	5 años en los bajeles nacionales de Veracruz.	No se dice.
En riña.	Cuchillo.	No se supo, no hubo testigos.	8 años en las fortificaciones de Veracruz.	“Mortal de necesidad”.
En riña.	“Arma” no especificada.	No se supo quién inició la riña.	4 años de presidio.	No se dice.
Premeditado.	Pistola.	Sí, el homicida comenzó la agresión.	10 años en los bajeles de Veracruz.	No se dice.
En riña.	Cuchillo.	No, el occiso fue quien principio las agresiones.	5 años en los bajeles nacionales de Veracruz.	No se dice.
En riña.	Navaja.	No, el occiso fue quien inició las agresiones.	3 años de servicio en los bajeles de las Californias.	No se dice.
(No se supo más).	Sable.	No se sabe quién empezó la riña.	2 años de presidio (no se especificó cuál).	“Mortal por accidentes”.
En riña.	Bayoneta.	No, fue el occiso quien inició la agresión.	4 años de presidio en Texas.	No se dice.
En riña.	Cuchillo.	No, fue el occiso quien comenzó la agresión.	10 años de servicio en los bajeles nacionales de Veracruz.	No se dice.

Premeditado.	No dice.	Sí, fue el homicida quien inició.	10 años de presidio en los bajeles de Veracruz.	No se dice.
Premeditado.	Navaja.	Sí, fue el homicida quien comenzó.	6 años de presidio en los bajeles de Veracruz.	No se dice.
En riña.	No se dijo.	Sí, fue el homicida quien principió.	4 años de presidio en las Californias.	No se dice.
(No se supo más).	Cuchillo.	No se supo.	10 años de presidio en los bajeles de Veracruz.	“Mortal de necesidad”.
En riña.	Puñal.	No, fueron los occisos quienes iniciaron la riña.	8 años en las fortificaciones de Veracruz.	No se dice.
(No se dijo más).	Hoja de lanza.	Sí, el homicida comenzó la agresión.	6 años de presidio en Texas.	No se dice.
En riña.	Tranchete o puñal.	No, fue el occiso quien inició con insultos.	5 años en los bajeles nacionales de Veracruz.	No se dice.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 25, 26 (1826-1836); 2 y 3 (1830), 1 (1832), y 4, 5 y 7 (1834).

En cuanto a las características de las sentencias del segundo tipo, encontré que en sólo tres casos el homicida fue el agresor; en 11 presumiblemente la víctima inició las hostilidades, y sólo en seis de ellos no se menciona o estuvo poco claro quién comenzó todo. En las sentencias de segundo tipo se concentraron los casos femeninos por homicidio; la sentencia de ocho años de servicio en las Recogidas fue la más dura de ellas: era impensable para los juristas decimonónicos enviar a una mujer a algún presidio, debido a que esa pena sólo se reservaba a los varones. Otro rasgo preponderante en los expedientes del segundo tipo fue la falta de consistencia: en algunos de ellos la exposición del caso fue poco clara y, como se aprecia en el siguiente cuadro, en varios no se enuncia quién inició la riña, ni el tipo de arma empleada o la esencia de las heridas.

CUADRO 21
SENTENCIAS POR HOMICIDIO QUE IMPLICARON DIVERSOS “SERVICIOS”
(1827-1830)

<i>Circunstancia del homicidio</i>	<i>Arma homicida</i>	<i>El homicida fue el agresor SÍ/NO</i>	<i>Sentencia recibida</i>	<i>Esencia de las heridas</i>
En riña.	Hueso y piedra.	No, el occiso fue quien inició la agresión.	2 años de servicio en obras públicas.	“Mortal por accidentes”.
En riña.	Arma de fuego.	No se sabe (caso poco claro, muchas dudas en el proceso).	2 años de servicio en obras públicas.	No se dice.
Casual.	Puñal.	No, el occiso fue el que empezó la agresión.	2 años de servicio en la cárcel.	No se dice.
No se supo más.	No se dice.	No se dice.	4 años de servicio en obras públicas.	No se dice.
Casual.	Puñal.	No, fue la occisa la que agredió primero.	4 años de servicio en obras públicas.	“Grave por accidentes”.
Casual (la homicida es mujer).	Tranchete.	No, fue la occisa quien comenzó las agresiones.	4 años de servicio en las Recogidas.	No se dice.
En riña.	Instrumento punzo-cortante.	No, fue el occiso quien la agredió (homicida ebrio).	3 años de servicio en obras públicas.	No se dice.
Casual.	Piedras.	No se dice.	1 año de servicio en obras públicas.	No murió por las pedradas sino por una “apoplejía”.
En riña (dos implicados).	Arma de fuego.	No, el occiso fue el primero en agredir al que lo mató.	El primero compurgado con 1 año y 8 meses que sufrió de prisión. El segundo reo, a 4 años de servicio en la cárcel nacional.	No se dice.

Casual.	Palos.	No, el homicida sólo intervino para ayudar a su amigo que estaba siendo agredido por el occiso.	2 años de obras públicas.	No se dice.
Casual (la homicida es mujer).	No se dice.	Sí fue la homicida la agresora.	5 años de servicio en las Recogidas.	“Herida mortal de necesidad”.
En riña.	No se dice.	No, fue el occiso quien comenzó la agresión.	2 años de servicio en obras públicas.	No se dice.
Casual.	Piedras.	No, el homicida fue el agredido.	2 años de servicio en obras públicas.	“Mortal por accidente”.
En riña (la homicida es mujer).	Cuchillo.	Sí, la homicida principió la agresión (estaba ebria, y las involucradas eran amigas).	8 años de servicio de cárcel.	No se dice.
En riña (de mujeres).	No se dice.	No, la occisa fue la que inició la agresión (menor de edad, en ebriedad).	5 años en las Recogidas. 2 años en las Recogidas.	No se dice.
En riña.	Palo.	No quedó claro quién inició (menor de edad).	6 años de servicio en la cárcel.	“Mortal por accidentes”.
No se supo más.	No se dice.	No se dice. El presunto homicida y el occiso eran amigos.	2 años de servicio en obras públicas.	“Grave por accidentes”.
En riña (la homicida es mujer).	“Manos”.	No quedó claro quién inició la riña (menor de edad).	4 años en las Recogidas.	No se dice.
En riña.	No dice.	Sí, el homicida inició la riña.	6 meses de servicio en las obras públicas.	“Graves por accidentes”.
En riña.	Piedra.	No, el homicida fue provocado.	2 años de servicio en obras públicas.	“Mortal de necesidad”.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 25, 26 (1827), 37, 38 (1828) y 3 (1830).

Con base en los cuadros 20 y 21, es posible delinear algunas diferencias que brindan ideas sobre los elementos que jueces, ministros y fiscales tomaron en cuenta al momento de emitir una sentencia considerada como dura. Al respecto puede decirse a partir de tales datos que, en efecto, las sentencias y las penas más severas que implicaron destierro poseen básicamente por características la de ser homicidios presumiblemente “premeditados”, cometidos con armas portadas de manera ilegal, y este rasgo, cuando es el caso, ya sugería cierta premeditación criminal o agresiva, a diferencia de las armas utilizadas en los homicidios con sentencias “menos severas”, que parecen sugerir que no hubo intención de iniciar riñas o de cometer algún delito, pues son improvisadas (con palos, huesos y piedras).

Sobre los homicidas, llama la atención que en el primer tipo de sentencias no se hiciera alusión a la minoría de edad de los reos, como sí se efectuó en las de segundo tipo, lo que muestra cómo la minoría de edad e incluso el género de los delincuentes influyeron notablemente en la atenuación de las penas; baste ver que es en las de segundo tipo donde se encuentran los pocos casos de mujeres homicidas y no en el primero; igualmente, la ebriedad actuó como atenuante en varios casos del segundo tipo.

Con base en el *Febrero Mejicano* con respecto a los tipos de delito, éstos se ajustan casi a la perfección a las características presentadas en los cuadros, lo que es explicable si los juristas se guiaron por esta obra u otras de doctrina con criterios semejantes. Las penas que implicaron destierro, es decir, penas severas, por sus características, se ajustan a los homicidios voluntarios, y las que no implicaron destierro, a los casuales. Según el manual arreglado por De la Pascua, el homicidio voluntario es el que se perpetra a sabiendas o con intención (y premeditación), y a su vez se clasifica en calificado y simple. El calificado se castiga con más rigor que el simple. Por ejemplo:

Es delito enormísimo atentar contra la vida del superior, matar a su padre, madre, abuelos, hijos o hermanos, o los padres a sus hijos o el marido a su mujer y al contrario; o bien a un sacerdote u ordenado *in sacris*; a cuyo caso se agrega al homicidio el sacrilegio, y finalmente..., el suicidio.¹¹⁴

¹¹⁴ Pascua, *op. cit.*, tomo 7, p. 129.

Sobre la modalidad, igualmente es calificado “matar a uno incendiando para ello la casa, y dar muerte a uno robándole en el camino”. En cuanto al instrumento o arma homicida, se consideraba calificado si éste se ejecutaba con “saeta o arma de fuego, esto es fusil o pistolete”.¹¹⁵ Con respecto al homicidio voluntario simple, asienta el *Febrero Mejicano*: “Ni por razón de la persona muerta, ni por las circunstancias que acompañaron o intervinieron en la muerte, merece el concepto de gravísimo o en sumo grado detestable”.¹¹⁶ El otro tipo de homicidio, el casual, se ajustaba a las características consignadas en el cuadro 21. El *Febrero Mejicano* lo define como el que “dimana de un accidente”. Dentro de éstos, los hay con culpa y sin culpa.

El homicidio casual con culpa es aquel que se comete debido a “un error culpable”; por ejemplo, un médico o un cirujano que quita la vida a algún enfermo por “ignorancia o un error culpable en el ejercicio de su profesión”; lo era igualmente si uno mataba a otro en estado de embriaguez; si riñendo dos, un tercero perdía la vida al acercarse; o si de “castigar cruelmente el padre al hijo o el maestro al discípulo, resultase la muerte de éstos”. En suma, no hay la intención de matar, pero se advierte cierto exceso en la conducta, lo que redundaba en un mal cálculo y la muerte. El homicidio casual sin culpa no ameritaba pena alguna, dimanaba de la imprudencia de quien perdía la vida, como “estar en el sitio equivocado, en el momento equivocado”. Por ejemplo, dice el *Febrero Mejicano*: “como si uno corriendo a caballo en un sitio destinado a ello matare a alguno que se atravesase”, o cuando “de alguna obra se arroja a la calle alguna piedra u otra cosa, avisando a los transeúntes que se guarden y sin embargo se mata a alguno”.¹¹⁷

El tercer tipo de sentencias, que comprendió las absoluciones, compurgaciones y libertad bajo fianza, está integrado por dos tipos de circunstancias: casos tan poco claros que no hubo más opción que poner en libertad a los reos sospechosos de homicidio por no ser del todo manifiesta su participación en el delito, o bien, por tratarse de homicidios cometidos en “defensa natural de la vida”.

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 128.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 127.

CUADRO 22
SENTENCIAS DE ABSOLUCIÓN, COMPURGACIONES Y LIBERTAD BAJO
FIANZA EN CASOS POR HOMICIDIO

<i>Circunstancia del homicidio</i>	<i>Arma homicida</i>	<i>El homicida fue el agresor SÍ/NO</i>	<i>Sentencia recibida</i>	<i>Esencia de las heridas</i>
Casual. Se alegó “defensa natural”.	No se especifica más.	No, el homicida actuó para defender a su amo.	“Póngase en libertad, por compurgado con la prisión sufrida” [llevaba 30 meses de prisión].	No se dice.
En riña. Se alegó defensa natural y del honor.	Bayoneta.	No, el occiso comenzó la agresión contra la hija del que lo hirió causándole la muerte.	Por compurgado con la prisión sufrida.	No se dice.
No aparecen claras las circunstancias.	No se dice.	No se dice. El fiscal no encontró “pruebas plenas” que confirmaran a los reos como homicidas.	Libertad bajo fianza.	No se dice.
En “justa y necesaria defensa”.	Sable o machete.	No se dice.	Libertad, cancelándose la fianza.	No se dice.
En riña.	Cuchillo.	No pudo probarse plenamente que el reo fuera el homicida.	Se le absuelve de la instancia para cumplir la pena correccional de 6 meses de obras públicas.	No se dice.
No aparecen claras.	No se dice.	Faltaron pruebas.	Se absuelve de la instancia al reo y lo ponen en libertad.	No se dice.
No aparecen claras.	No se dice.	No se dice. El reo era menor de edad y estaba bajo el influjo del alcohol.	Absuelto.	No se dice.
Casual en riña. Se alegó defensa natural.	Sable.	No, el homicida defendió a alguien que pidió su ayuda.	Compurgado con el tiempo de su prisión.	No se dice.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 17, 18, 25, 26, 37, 38 (1826-1836); 2 y 3 (1830), 1 (1832), y 4, 5 y 7 (1834).

La mitad de estos homicidios fueron cometidos en “defensa natural”, también conocidos como homicidios “necesarios”. Al respecto, según el *Febrero Mejicano*, en palabras de De la Pascua, ese tipo ni siquiera constituía un delito:

No se habla aquí [en el *Febrero Mejicano*] del homicidio que llaman *justo* los criminalistas, y es el que por sentencia de juez se ejecuta en los delinquentes para su debido castigo, y escarmiento de otros; ni del *necesario*, que es la muerte ejecutada por el soldado en la guerra peleando con los enemigos, o el que uno hace defendiéndose de otro que le acomete con un arma, y no halla otro medio de salvar su vida. Estos no son delitos, ni aún con propiedad se llaman homicidios, y no pertenecen a este tratado.¹¹⁸

Pero aun cuando el *Febrero Mejicano* no lo reconoció como delito, dentro del proceder judicial esa categoría sí aparece contemplada y, de ser demostrada, conducía a la absolución.¹¹⁹ Por ejemplo, lo acontecido a la familia Cruz, cuando a mediados de octubre de 1828, Manuel Mendoza entró a su domicilio con razones poco claras, que lo llevaron a provocarlos e insultarlos. El jefe de familia sacó al facineroso de su morada entre forcejeos, y el intruso sacó una navaja y le infirió una herida a don Carlos Cruz. Mendoza no tuvo empacho y siguió insultándolos, con particularidad a Pedro Cruz, hijo de don Carlos, que había llegado en auxilio de su padre “y de sí mismo”; entonces Pedro tomó un sable o machete, arma de poco filo, y con él ahuyentó al entrometido Mendoza, que resultó herido y a consecuencia de ello perdió la vida.

El desahogo de pruebas en este homicidio condujo al juez de primera instancia a dejar a los Cruz en libertad bajo fianza, por hallar que fue un homicidio que se llevó a cabo en defensa de la vida de la familia, que estaba siendo amenazada. El fiscal estimó que la sentencia de primera instancia era del todo justa, consideró el caso de los Cruz “de los pocos de quienes se puede decir fueron cometidos en justa y necesaria de-

¹¹⁸ De la Pascua, *op. cit.*, tomo 7, p. 128, nota 1.

¹¹⁹ Algunos años después, en el madrileño *Febrero reformado*, el homicidio necesario aparece dentro del “Homicidio voluntario simple”; a su vez, el simple se divide en lícito e ilícito. El primero, el lícito, el que nos interesa, se lleva a cabo “en propia defensa o acciones de guerra”; también se llama “necesario”. Florencio García Goyena y Joaquín Aguirre (1842). *Febrero reformado*. Madrid: Boix, tomo 7, p. 225.

fensa”. Además de que se pudo probar que el occiso Manuel Mendoza había herido a alguien más aquella misma mañana de los hechos, lo que probó la peligrosidad de aquél y extinguió toda posibilidad de error.¹²⁰ La sentencia definitiva dada en segunda instancia ratificó la de la primera tal y como pidiera el fiscal; padre e hijo fueron puestos en libertad y se canceló la fianza, y de hecho este proceso se resolvió en 13 días (se dio cuenta de él el 22 de octubre de 1828 y se devolvió con sentencia a su juzgado el 4 de noviembre de ese año).

En varios de los expedientes la “natural defensa” apareció como un argumento recurrente en pro de los acusados, si bien en muchos de ellos se desechó y sólo en pocos se consideró como una excepción válida. Probar haber matado en defensa propia o “necesariamente” resultaba difícil cuando no se reunían los testimonios adecuados o cuando el juez parecía haber actuado de “mala fe”, como ocurrió en el proceso contra Francisco Vargas Machuca. El 25 de marzo de 1827, Simón Zárate fue remitido por el auxiliar José Alfaro con una herida en la cabeza. Al día siguiente en su declaración dijo que Vargas Machuca lo había herido con una bayoneta tras insultarlo. Declaró que no recordaba más, ya que se encontraba ebrio aquel día. El 3 de abril Vargas Machuca fue aprehendido y remitido a prisión. El juez de primera instancia lo sentenció a seis años de servicio de cárcel, pero la sentencia fue apelada bajo el argumento de que había indicios de que tanto el juez de primera instancia y el auxiliar “habían obrado de mala fe” contra el reo, puesto que el primero no mandó llamar prontamente a su defendido aun cuando el herido había dado su nombre y el de su agresor y el segundo no mencionó que las heridas que presentó el occiso en la cabeza habían sido hechas con piedras.

Lo más grave estribó en que no se tomó en cuenta lo dicho por Vargas Machuca en su momento: que había actuado en defensa de su hija, “doncella [...] que se vio torpemente atropellada por un hombre ebrio y por consiguiente grosero”. El defensor pidió la libertad de su cliente. El fiscal, por su parte, mandó revisar las circunstancias del delito nuevamente y solicitó para Vargas Machuca la pena de dos años de servicio

¹²⁰ AGN, TSJDF, caja 37, exp. 23, año 1828.

en cárcel, pero esta vez tomando en cuenta lo que se había omitido, que el acusado actuó en defensa de su hija, a la que Zárate estaba ofendiendo.

La segunda instancia revocó la sentencia de la primera y compurgó a Vargas Machuca con la prisión sufrida; para el momento de tal sentencia llevaba cinco meses de reclusión aproximadamente y, como se estilaba, el presidente de la sala y los magistrados no enunciaron en qué fundamentaron su sentencia, para la cual, al parecer, se obró según el pedimento fiscal tomándose en cuenta la circunstancia que se había omitido en la primera instancia.¹²¹ Así tenemos que la dureza de la pena se otorgaba en función del tipo de homicidio de que se hubiera tratado: los castigos que implicaban destierro o los más gravosos correspondieron a homicidios voluntarios, ya fueran simples o calificados. Las menos severas que implicaron los “servicios” respondieron a homicidios casuales con culpa o sin ella; los últimos eran candidatos a compurgaciones, absoluciones o libertad bajo fianza.

Pese a lo amplio del espectro de leyes que regularon el proceso judicial en el periodo estudiado, advierto una manera definida de llevar los juicios y hasta de sentenciar. El *Febrero Mejicano*, manual publicado y vigente durante el primer federalismo, fue claro al respecto. El delito debía ser examinado a partir de sus circunstancias, ya que tan necesario ejercicio allegaría a los operadores del derecho la “certidumbre que se necesita para no castigar con injusticia al inocente, o imponer una pena excesiva al menos culpado”.¹²² La medida reguladora, la que determinó la mayor o menor gravedad de los delitos, fue “el daño o perjuicio que se haga a la sociedad”: a mayor delito, mayor perjuicio y, por lo tanto, mayor rigor en el castigo. Sobre las circunstancias que considerar:

Un hurto, por ejemplo, puede cometerse con fracción de la puerta o sin ella, de día o de noche, en casa o en camino público, por un doméstico o por otra persona, y según estos diferentes modos de cometerse, será más o menos grave en unas personas que en otras, en tal lugar o en otro diferente. Asimismo, un homicidio puede cometerse con premeditación, o en una riña a impulso de un movimiento repentino de cólera.¹²³

¹²¹ AGN, TSJDF, caja 26, exp. 155, año 1827.

¹²² *Ibidem*, p. 13.

¹²³ *Idem*.

Las circunstancias aparecen en el verso latino *Quis, quid, ubi, per, quos, quolies, cur, quomodo, quando*, es decir: “quién es el ofensor y el ofendido, cuál es el delito, dónde fue cometido, de qué medios o instrumentos se valió el delincuente, cuántas veces incurrió en él, por qué motivo, de qué modo y cuándo”. Efectivamente, como se ve en los casos presentados, las circunstancias jugaron un papel fundamental para la imposición de las sentencias; también *el dicho* de los jueces, en quienes descansaba la confianza en su actuación, antes que las leyes empleadas, que no aparecían explícitamente. Una de las circunstancias más evidentes fue el género de los homicidas, pues entre hombres y mujeres figuraron notables diferencias: mientras que la sentencia más dura era para los hombres, 10 años de presidio, para las mujeres fue de ocho años de servicio en las Recogidas; si el homicidio fue en riña o si hubo signos de premeditación, si fue cometido con arma de fuego, punzo-cortante o con palos, piedras u otros instrumentos; si el homicida tenía o no antecedentes penales, si su conducta y reputación eran notables, etcétera.

Hasta este momento tenemos que durante este periodo de la historia de México existió una silueta judicial bien definida, de larga tradición y raíces profundas, conformada, en el primer peldaño, por una justicia no letrada que tuvo como misión resolver las desavenencias de formas “amistosas” a través de las conciliaciones y juicios verbales; en un segundo escalón, por una justicia letrada concentrada en los juzgados de primera instancia y una Suprema Corte de Justicia que fungió para el Distrito Federal y Territorios (y por supuesto, para la Ciudad de México, capital federal) como la segunda y tercera instancias en materia penal. Aunque los intentos por conformar un código penal federal o local en el caso del Distrito Federal no cristalizaron durante este periodo, por no ser las circunstancias políticas las más favorables (y pese a la variedad de cuerpos legales que siguieron vigentes), es posible advertir una manera homogénea de proceder: tomando en cuenta las circunstancias del delito para imponer sentencias “lo más parecidas a la justicia”.

Como parte de esta silueta judicial definida, es menester resaltar la ausencia de una explícita fundamentación de las sentencias judiciales, ya que éstas seguían expresándose como

se estilaba en el Antiguo Régimen: los jueces, personajes definitorios en los procesos, emitían su sentencia tomando como base los hechos expresados en las sumarias y los alegatos de los abogados (y hombres buenos en el caso de las conciliaciones y juicios verbales) y su arbitrio (legado de su particular formación), mas no expresaban las leyes en que las apoyaban, como un poco más adelante comenzaron a hacerlo.

En la práctica hubo alguna expresión, aunque no solicitada, de las leyes en que ciertos defensores fundaron sus alegatos y que apuntaron a leyes como el *Fuero Juzgo* y las *Siete Partidas*, entre otras. Por supuesto, estos casos fueron la excepción que confirmó la regla: no era necesario fundar la sentencia.

En el plano de las leyes, encontramos la vigencia de diversos cuerpos jurídicos de hasta cuatro momentos: emitidas por los congresos mexicanos en la etapa republicana; las que surgieron en las cortes españolas, francamente liberales; así como los antiguos ordenamientos de la monarquía cuyos cuerpos más antiguos datan de la época medieval y, en última instancia, el derecho canónico y romano, previos al orden medieval en el último caso. Los abogados de la época tuvieron que recurrir a las leyes antes citadas para fundamentar sus sentencias y alegatos, aun cuando no tuvieran la obligación de expresarlas, lo que al parecer no constituía un problema, debido a que hubo un consenso bastante uniforme para imponer penas, lo que permitió sortear el inconveniente que a nuestros ojos resulta tener diversos cuerpos legales: tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso y usando ampliamente el arbitrio judicial.

En cuanto a las penas, aún es posible advertir que había un considerable catálogo, no tan amplio como el del régimen novohispano ni tan “atroz” (salvo por la pena de muerte vigente), pero eso sí, con un sistema uniforme y claramente trazado: el de las instancias a las que podía recurrirse en una querrela y que no estaba a discusión que debían ser tres.

El reto del momento fue lograr que la justicia no se paralizara y que las garantías fueran incluidas, a la par de actualizar la legislación, declarar la vigencia de las leyes hispanas e ir generando las mexicanas. Aun cuando la codificación resultó la opción desde el inicio de la vida independiente y republicana, tal como lo demuestra el caso de Oaxaca, la Ciudad de

México parecía no tener prisa, pues la tradición de sentenciar tomando por base las circunstancias de los delitos resultó eficaz y, en el contexto político del momento, al parecer había cuestiones mucho más apremiantes. Mientras, el catálogo de las penas aplicables, algo amplio, habría de enfrentar el reto de lograr reducir su número. Por otra parte, la inestabilidad política, económica y social se hacía presente en la república, la administración de la ciudad debía continuar, así como la de la justicia.

Las legislaturas irían enriqueciendo y erigiendo paulatinamente un derecho propio que ganaría terreno al derecho de Antiguo Régimen, ya que los juristas pretendieron sustituir por leyes mexicanas el derecho vigente que pertenecía a otras tradiciones, con las que se quería abrir una considerable brecha, y que seguiría una trayectoria no sé si lineal, pero sí constante hacia su consolidación. Un camino largo y sinuoso.

En suma, esta primera etapa republicana se apoyó necesariamente en la tradición, en una necesaria convivencia entre lo viejo y lo nuevo: viejas leyes, proceso y un nuevo andamiaje institucional sustentado en una nueva constitución, herencia de los vientos de cambio que legara la entonces no muy lejana Cádiz liberal. Digamos que la justicia de la primera república fue un viejo juez al que, en vez de jubilarlo, se le otorgara un nuevo traje y un nuevo despacho; su saber, invaluable en esos tiempos de tránsito e incertidumbre, se consideró muy útil, pese a las nacientes críticas.

II. Entre la continuidad y el cambio jurídico (la primera república centralista hasta 1841)

La Constitución Federal de 1824 estuvo en vigor hasta el 23 de octubre de 1835.¹ Tras los trabajos y las sesiones del nuevo congreso constituyente surgieron las *Bases para la Nueva Constitución*, compuestas de 14 artículos que se dieron a conocer en aquella fecha. La primera república federal comenzó a experimentar el ocaso de su proyecto; así, nuevamente se abría para la joven nación la posibilidad de poner en marcha una segunda propuesta político-administrativa: la república central. Luego de que el constituyente trabajara a lo largo de 18 meses, sus empeños culminaron con la creación de las llamadas *Siete Leyes Constitucionales*, que estuvieron listas en diciembre de 1836 y fueron juradas al mes siguiente. Éstas tuvieron vigencia durante cinco años, de 1837 a 1841, periodo durante el cual gobernó el general Anastasio Bustamante. En conjunto, el régimen centralista que inauguraron alcanzó una duración aproximada de 10 años al concluir en 1846, generando en su seno unas *Bases Orgánicas de la República* (en 1843), que pretendieron mejorar lo asentado por sus antecesoras y cuya breve vigencia llegaría hasta principios de 1846, año en que se verificó un nuevo retorno al federalismo.

Durante el periodo que comprende de octubre de 1835 a octubre de 1841, se mantuvo una estructura judicial similar a la del primer federalismo, salvo por la introducción de algunas notables innovaciones, como el Tribunal Superior, que si bien estuvo señalado en la Constitución de 1824, no pudo operar, ni siquiera implantarse en el Distrito Federal, sino hasta el centralismo.

Debo enunciar un par de aclaraciones. Aunque es conocido que el centralismo inicia en 1835 y concluye en 1846, haré un corte en 1841, debido a que en ese año hay una innovación jurídica que marca un nuevo rumbo que abonará hacia la jus-

¹ José Luis Soberanes Fernández. “El primer constitucionalismo mexicano”, p. 37. Disponible en <http://www.ahistcon.org/docs/ayer/ayer8_02.pdf> (última consulta: 2 de febrero de 2017).

ticia basada en leyes o moderna; me refiero al mandato de fundamentación de las sentencias de Antonio López de Santa Anna, pero hasta entonces, en este breve capítulo veré cuáles fueron las innovaciones que introdujo el centralismo y qué elementos retomó del federalismo en materia de justicia criminal de 1835 a 1841. Primer periodo regido por las *Siete Leyes* y la primera ley de “arreglo” de justicia de México independiente, la “Organización de los tribunales superiores de los departamentos” de 1837. La segunda aclaración gira en torno de que la práctica judicial del centralismo será abordada en el siguiente capítulo; de esa manera, serán mucho más patentes las innovaciones judiciales entre la primera etapa centralista y la segunda.

EL PODER JUDICIAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CENTRALISTA

El nuevo gobierno centralista tuvo entre sus retos reestructurar y mejorar la impartición de justicia. Según Michael Costeloe, el centralismo había emprendido una campaña de desprestigio contra la opción federalista basada en denunciar su descomposición moral e institucional y en que no había permitido al país alcanzar la tan anhelada prosperidad material.² En tal contexto, las ya viejas críticas a las ciudades cobraron especial fuerza; eran señaladas como peligrosas “tanto de día como de noche”, y descripciones de la Ciudad de México como la siguiente fueron atribuidas a la mala administración federal:

Sus calles ya no son calles, sino precipicios, despeñaderos y cloacas inmundas; sus arrabales son montones de ruinas, muladares horriblos y focos de corrupción y pestilencia; sus paseos no son ya más que mezquinos restos de lo que fueron; sus lugares más públicos son otros tantos sitios de escándalo y de indecencia; casi no hay calle en que [no]

² Sobre la campaña de desprestigio al sistema federalista en plena época de transición entre éste y el centralismo, véase Michael Costeloe (2000). *La república central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*. México: Fondo de Cultura Económica, propiamente el capítulo III, “La transición al centralismo (primera etapa)”, pp. 70-93.

encuentren albergue el vicio y la prostitución; no hay rincón donde no hallen abrigo los crímenes.³

La oferta política del centralismo prometió mejorar el sistema judicial y contener el presunto aumento de delitos violentos. El secretario de Justicia aseguró que para garantizar lo anterior se introducirían nuevas leyes penales, civiles y comerciales para acabar con el caos que prevalecía en los tribunales y los procedimientos legales, provocado, según se decía, por el hecho de que el sistema jurídico había sido elaborado “para una colonia y no para una república libre”⁴ (un argumento fuerte si consideramos que, en efecto, el proyecto judicial de la federación se apoyó en leyes anteriores a la República). En dicho contexto surgieron las *Siete Leyes*, que esbozaron nuevas reglas para la administración del territorio y sus instituciones.

La Constitución centralista estuvo compuesta por 202 artículos agrupados en siete leyes. En la Primera Ley se determinó quiénes serían mexicanos (*grosso modo*, los nacidos en territorio nacional o en el extranjero de padres mexicanos por nacimiento o naturalización); según David Pantoja, en “atención a una muy extendida opinión”, la Primera Ley restringía con requisitos censitarios la ciudadanía otorgada con tanta *generosidad* en 1824: eran ciudadanos mexicanos por nacimiento quienes tuvieran una renta mensual al menos de 100 pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honorable y útil, y el que hubiera obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso.⁵ Además, en ella se plasmaron una serie de garantías procesales mucho más amplias que las enunciadas en la Constitución federal de 1824.

Si bien las *Siete Leyes* reconocieron la división tripartita del poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, erigieron un cuarto poder enunciado como innovación en la Segunda Ley: el Supremo Poder Conservador, formado por cinco individuos, cuya función consistiría en mantener el equilibrio entre los otros tres, “autorizado para declarar la nulidad de leyes

³ *Diario de Gobierno*, 5 de agosto de 1837, citado en Costeloe, *op. cit.*, p. 44, n. 65.

⁴ *Memoria de Justicia (1835)*, citada en Costeloe, *op. cit.*, p. 92, n. 71.

⁵ David Pantoja Morán (2005). *El Supremo Poder Conservador: El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*. México: El Colegio de México/El Colegio de Michoacán, p. 166.

y decretos, o de los actos del Ejecutivo y Judicial y, aun, la incapacidad física o moral del presidente de la República a quien podía, además, hacer renovar todo el ministerio ‘por bien de la nación’’,⁶ y que no respondía de sus operaciones, “más que a Dios y a la opinión pública”.⁷

El 25 de febrero de 1836 se presentó el proyecto de la Tercera Ley, relativa al Poder Legislativo, sus miembros y la elaboración de las leyes; como la Constitución de 1824, adoptó también el sistema bicameral (diputados y senadores). Contuvo una novedad con respecto a la de 24: una comisión de petición que tomaría en cuenta las iniciativas del Ejecutivo, el Judicial y las juntas departamentales, y un Poder Legislativo integrado por dos cámaras: un Tribunado y un Cuerpo Legislativo.⁸ La discusión de la Tercera Ley se llevó a cabo durante los meses de febrero a abril de 1836 y resultó aprobada en octubre.

El proyecto de la Cuarta Ley, relativa al Poder Ejecutivo, fue presentado el 2 de mayo de 1836. El representante de dicho poder sería llamado presidente de la República y su mandato se extendía a ocho años (la figura del vicepresidente, vigente durante la Primera República Federal, desapareció). Como la Quinta y la Sexta Leyes guardaron relación con la organización del Poder Judicial y la organización territorial, respectivamente, las analizaré con mayor detalle algunas líneas más adelante. Así, paso a la final:⁹ en la sesión del 30 de

⁶ Jorge Sayeg Helú (1996). *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*. México: Fondo de Cultura Económica, p. 194.

⁷ Sobre el Supremo Poder Conservador, véase la obra citada de Pantoja Morán, en la que hace un interesante análisis de los antecedentes foráneos de dicho poder, como las ideas de Constant y Sièyes, así como sobre la influencia y la institucionalización de un cuarto poder en países de América Latina como Venezuela, Perú, Bolivia o Brasil.

⁸ Pantoja Morán, *op. cit.*, p. 174.

⁹ En suma, como afirma Costeloe (2000), el llamado sistema representativo popular quedó restringido a las clases propietarias y profesionales. A continuación menciono el ingreso anual mínimo (en pesos) expresado en las *Siete Leyes* para ser considerado ciudadano y, por otro lado, el ingreso para poder acceder a alguno de los cargos de representación popular: ciudadanos con derecho al voto, 100; edil local, 500; subprefecto, 500; prefecto, 1 000; miembro de una junta departamental, 1 500; diputado, 1 500; gobernador, 2 000; senador, 2 500; miembro del Supremo Poder Conservador, 3 000; presidente, 4 000. Los datos fueron obtenidos de Costeloe (2000),

noviembre se discutió la Séptima y última ley, dedicada al proceso de reformas de la Constitución. Se estableció que no podría cambiarse sino hasta transcurridos seis años desde su publicación.

Con la Constitución centralista de las *Siete Leyes* se estableció la República Central y se suprimieron las legislaturas locales para sustituirlas por juntas departamentales.¹⁰ La organización territorial descrita en la Sexta Ley fue inmediatamente complementada con otra, la expedida el día 30 de diciembre de 1836, en la que se especificaron cuáles serían los departamentos de la República.¹¹ Éstos sustituyeron a los estados entonces existentes cuando se pudo, ya que también contempló algunas “variaciones” territoriales:

El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México será departamento. Las Californias Alta y Baja serán un departamento. Aguascalientes será departamento con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al departamento de Michoacán. *El territorio de Tlaxcala se agrega al departamento de México.* La capital del departamento de México es la ciudad de este nombre.¹²

Con la figura de los estados que integraron la República hasta entonces reemplazada por la de los departamentos (y éstos a su vez divididos en distritos que por su parte se subdividían en partidos; Sexta Ley, artículo 1), la división de la república centralista quedó comprendida en 24 departamentos. Según la ley de 30 de junio de 1838, éstos fueron: Aguascalientes, Cali-

cuadro de la página 144. También se hizo más nítida la exclusión del derecho al voto de los trabajadores domésticos y de los empleados, la cual, como bien hace notar Pantoja Morán, no era nueva, pues estaba consignada en la Constitución de 1824 y aun en la de Cádiz, lo que implicó que 50% de la población capitalina, desempleada, y el 30% que se dedicaba al empleo doméstico, quedaran excluidos de ejercer el voto.

¹⁰ José de Jesús Ledesma Uribe. “La Suprema Corte en las constituciones centralistas”. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/37.pdf>> (última consulta: 5 de marzo de 2017, p. 574).

¹¹ Al año siguiente, en 1837, se publicó el *Decreto para el arreglo interior de los Departamentos. Impreso por orden del Supremo Gobierno* [México, Imprenta por J.M.F. de Lara], en el que retoma lo estipulado por la Sexta Ley en disposición territorial y atribuciones de sus funcionarios.

¹² *Ley. División del Territorio mexicano en Departamentos*, 30 de diciembre de 1836. Cursivas mías.

fornias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, “cuya extensión y capitales serán las que actualmente tienen, y la de Coahuila la ciudad de Saltillo”.¹³

El gobierno interior de los departamentos quedó a cargo de los gobernadores, quienes estarían sujetos al gobierno general (artículo 4). Además del gobernador de cada departamento, habría una Junta Departamental (artículo 9), integrada por siete individuos más siete suplentes (artículo 10). El gobernador se encargaría de cuidar el orden público dentro de su departamento (artículo 7, fracción I) y de “excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores (artículo 7, fracción XI). Las juntas tendrían funciones legislativas (regularían el orden de su respectivo departamento) y consultivas.

En cuanto al gobierno de los distritos, la Sexta Ley contempló que en cada cabecera hubiera un prefecto (artículo 16) y en cada cabecera de partido, un subprefecto, ambos nombrados por el gobernador; el cargo de subprefecto duraría dos años y era reelegible (artículo 19). Las funciones de ambos, reguladas por el artículo 18, estribaban en cuidar del orden y tranquilidad públicos de sus respectivas demarcaciones, con entera sujeción al gobernador; cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del departamento, así como velar por el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos y, en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

Continuando con el arreglo territorial, se acordó que hubiera ayuntamientos en las capitales de los departamentos que los tuvieron en 1808, en los puertos cuya población llegara a 4 000 habitantes y en los pueblos que tuvieran 8 000. En los lugares de menor población habría jueces de paz encargados de la policía, tantos como designaran las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos (artículo

¹³ *Ley. División del Territorio de la República en veinticuatro Departamentos*, 30 de junio de 1838.

los 22 y 27). Entre otras funciones, los ayuntamientos debían ocuparse de la policía de salubridad y comodidad; del cuidado de cárceles, hospitales, casas de beneficencia, escuelas de primera enseñanza; la construcción de caminos y calzadas, así como “auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario [...]” (artículo 25).

El número de alcaldes no debía ser mayor de seis; el de regidores, de 12, y el de síndicos, de dos (artículo 23). Una de las funciones de los alcaldes fue la de fungir en sus pueblos como conciliadores, determinar en los juicios verbales y dictar “las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia”; pero además, si fuera el caso, debían instruir “las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encargaran los tribunales o jueces respectivos y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción a los subprefectos [...]” (artículo 26). En los lugares donde no hubiera más de 1 000 habitantes, los jueces de paz tendrían en sus pueblos las mismas facultades que los alcaldes,¹⁴ (artículo 29). Los jueces de paz constituyeron una novedad con respecto al federalismo, que contempló, dentro de la justicia inmediateista (conciliaciones y juicios verbales), a los llamados alcaldes constitucionales, de tradición gaditana.

Cabe destacar que la reorganización territorial con respecto a la del federalismo, que se pronunció por la autonomía de los estados para organizarse como mejor les pareciera en tanto respetaran la división de los tres poderes y no contradijeran la Constitución, no resultó tan específica ni detallada como la Quinta Ley, que también lo fue con respecto a los funcionarios del Poder Judicial y sus tareas.

Para analizar lo que respecta al Poder Judicial del que se ocupa la Quinta Ley, he dividido sus determinaciones en dos partes. En la primera de ellas presentaré las atribuciones generales de la Corte Suprema; en la segunda, las obligaciones de la Corte con los tribunales de los departamentos. En su primer artículo, la Quinta Ley decretó que el Poder Judicial fuera ejercido por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, los de Hacienda y

¹⁴ Posteriormente, la cifra varió: habría jueces de paz en sitios de más de 1 000 habitantes, pero con menos de 8 000.

los juzgados de primera instancia. A diferencia de la República Federal, ya no contempló a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito como parte del Poder Judicial; de hecho, pese a que hay indicios de que aquéllos siguieron funcionando durante los cinco primeros años del centralismo, se declaró su extinción el 18 de octubre de 1841.¹⁵

En cuanto a los representantes del Poder Judicial, la Quinta Ley determinó que la Corte estuviera compuesta por 11 ministros y un fiscal (Quinta Ley, artículo 2). Sus miembros debían ser mexicanos por nacimiento, ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener 40 años cumplidos, no haber sido condenados por crimen alguno y, muy importante, *ser letrados* y haber ejercido su profesión por lo menos durante 10 años (artículo 4). Se encargaron de conocer los negocios civiles y las causas criminales en primera instancia promovidos contra los miembros del Supremo Poder Conservador; el presidente de la República, diputados, senadores, secretarios de despacho y consejeros; y en tercera, de los negocios contra gobernadores y magistrados superiores de los departamentos, de la misma manera en las causas criminales que se les formaran por delitos comunes.

También se encargaría, en general, de conocer de las causas criminales de los funcionarios subalternos de la Corte Suprema, empleados diplomáticos y cónsules. La Corte tuvo atribuciones para nombrar a sus subalternos y dependientes, y para allegarse las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación mexicana, es decir, juicios de responsabilidad contra funcionarios de gobierno y causas de “interés nacional”.

La Corte debía dirimir las competencias entre los tribunales, juzgados o fueros y conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos; además, debía examinar el *recurso de nulidad* que se interpusiera contra las sentencias, dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los departamentos (artículo 12, fracción XI). Éste, según Juan Carlos Abreu, fue uno de los elementos “más notables” introducidos

¹⁵ *Decreto del Gobierno. Se suprimen los tribunales de Circuito y juzgados del Distrito*, 18 de octubre de 1841.

por el centralismo, aunque de hecho hay referencias a él durante el federalismo, pues fue declarado vigente el decreto gaditano de 24 de marzo de 1813, “Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos”, en el que se estipuló la utilización de dicho recurso como una medida para revisar y, si fuera el caso, sancionar la actuación de los empleados judiciales;¹⁶ el recurso de nulidad era “una especie de casación por quebrantamiento de forma”, es decir, predicó “la nulidad por falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso” y que en lo criminal hacía responsables a los jueces que la cometieran.¹⁷

El notable impulso que recibió el recurso de nulidad no fue gratuito, y mucho menos careció de utilidad durante el centralismo, que comenzó a exigir, como veremos más adelante, la fundamentación de las sentencias; tal recurso también fue síntoma de que la imagen del juez, como representante de la justicia, comenzaba a modificarse. Si, como señalan Carlos Garriga y Marta Lorente, en el Antiguo Régimen “a falta de ley, el juez era la imagen viva de la justicia”,¹⁸ que reposaba en la confianza que se tenía no sólo en sus conocimientos en leyes, sino sobre todo en su buen juicio y moral, los nuevos tiempos llevaron a descansar la labor del juez en algo más que la confianza: en su pericia para aplicar la ley y, en caso contrario, hacerlo responsable por faltar a su deber.

El recurso de nulidad fue uno de los fundamentos de la legalidad en los procesos judiciales, debido a que se hallaba “conectado con el campo de responsabilidad de los empleados”.¹⁹ El recurso de nulidad fue todo un suceso en Francia; complementó la ley procedimental de la motivación de las

¹⁶ Decreto. *Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*, 24 de marzo de 1813.

¹⁷ Juan Carlos Abreu y Abreu (2006). *Los Tribunales y la administración de justicia en México*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 73.

¹⁸ Carlos Garriga y Marta Lorente. “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489- España, 1855)”, p. 100. Disponible en <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/1/garriga_lorente.pdf> (última consulta: 28 de junio de 2017).

¹⁹ Sobre este punto, véase Fernando Martínez Pérez (1999). *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Capítulo 2, “Responsabilidad judicial”, pp. 155-260.

sentencias a finales del siglo XVIII como un hijo de la Revolución. Como explican Garriga y Lorente, “el deseo de proteger la literalidad de la ley de la interpretación que de la misma se hiciera por jueces y tribunales animó a que los legisladores franceses impusieran, primero, la obligación de motivar todas sus decisiones y, segundo, intentaran asegurar el edificio de la legalidad creando un Tribunal de Casación vinculado al legislativo”.²⁰

En México los principios legalistas encontraron parte de sus elementos constitutivos durante el centralismo. Uno de esos elementos fue el recurso de nulidad y el nuevo papel que se asignó, indirectamente, a los jueces como los defensores de la literalidad de la ley, que al parecer comenzó a perfilarse como un sinónimo de justicia. Por la nueva responsabilidad de los empleados judiciales de apegar sus resoluciones a la ley, de tal manera que permitiera evaluar su desempeño e implantar las medidas correctivas pertinentes, fue que algunos años más adelante comenzó a exigirse que las sentencias se fundamentaran. En este contexto, la Corte Suprema adquirió un nuevo papel. Ante la *sagrada triada* —a saber: la primera, la segunda y la tercera instancias— ratificada durante el centralismo, el recurso de nulidad inauguró una especie de “cuarta instancia” ejercida por la Corte Suprema de Justicia. Dicho recurso se interpondría ante las sentencias dadas en la también cuasi sagrada tercera instancia, ventilada en los Tribunales Superiores de los departamentos, antes definitiva y definitiva. Regresando a las atribuciones de la Corte, ésta además:

- Recibiría las dudas de los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, “y hallándolas fundadas, pasarlas a la cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente” (artículo 12, fracción XV).
- Nombraría los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos; confirmaría el nombramiento de los jue-

²⁰ Garriga y Lorente, *op. cit.*, p. 130; por supuesto que los autores analizan el caso peninsular y desmitifican el supuesto de que la justicia española doccañista haya seguido exactamente los pasos de la construcción de su edificio jurídico de Francia; aunque retomó varios de sus elementos, como el recurso de nulidad, el de motivación de las sentencias y el papel del Tribunal Superior en el nuevo estado de cosas, éstos tuvieron que vencer la resistencia de los juristas para su aplicación, la cual se consolidó durante la segunda mitad del siglo XIX.

ces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos (artículo 12, fracciones XVII y XVIII).

- Apoyaría o contravendría las peticiones de indulto que se formularan en favor de los delincuentes (artículo 12, fracción XIX).

Por último, a diferencia de la Constitución de 1824, que únicamente reconocía los fueros eclesiástico y militar con nula mención en lo judicial, la Constitución centralista sí consagró algunos artículos al respecto. A saber, la Corte conocería de los recursos de protección y de fuerza que se interpusieran “de los muy RR arzobispos y RR obispos de la República” (artículo 12, fracción XII); asimismo, consultaría sobre el pase o retención de las bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos (artículo 12, fracción XXI). En cuanto al fuero militar, se dijo que asociándose los generales con la Corte Suprema se erigiría en marcial para conocer de todos los negocios y causas del “fuero de guerra”, así en lo civil como en lo criminal (las atribuciones de la Corte marcial comprendieron de los artículos 13 al 16, con sus respectivas fracciones).

Garantías procesales y leyes vigentes

La Constitución centralista, en su Primera y Quinta Leyes, ratificó las garantías procesales del inculcado que habían sido expresadas en la de 1824 e incluso las amplió. En el artículo 2, fracción I, de la Primera Ley, se contempló que ningún mexicano podía ser preso sino por mandamiento de juez competente, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes correspondiera según la ley (excepto en el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera podía ser aprehendido o aprehender). Se debía presentar al capturado ante alguna autoridad pública o al juez.

El artículo 2, fracción II de la Primera Ley, contempló los límites temporales de cualquier detención. Así, dispuso que no fuera mayor a tres días en caso de realizar la detención alguna autoridad política, tiempo dentro del cual se daría por terminada la reclusión y se presentarían los datos para su detención a la autoridad judicial. En el caso de esta última auto-

ridad, la detención no sería mayor a 10 días, sin proveer el auto motivado de prisión. Además de no poder catear las casas y sus papeles, sino en los casos y requisitos “*literalmente* prevenidos por las leyes”, ni ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos por la Constitución, “ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga”.

La Quinta Ley, artículo 41, al respecto de la prisión del inculpado, dictó que ésta “se hará saber en el acto al interesado”, y el uso de la fuerza en la detención sólo debía emplearse en caso de resistencia o temor fundado de fuga (artículo 42). Para proceder a la prisión de alguien, sería necesario (Quinta Ley, artículo 43):

- I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.
- II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido un hecho criminal.

En cambio, para proceder a la simple detención, bastaría alguna presunción legal o sospecha fundada, “que incline al juez contra persona y por delito determinado” (Quinta Ley, artículo 44). Dentro de los tres días, según el artículo 47 de la Quinta Ley, en que se verificaba la prisión o detención, “se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiera; y en tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa, serían recibidas sin el juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios”.

Durante la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, debía instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obraban en su contra, “y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo” (Quinta Ley, artículo 48). Se ratificó igualmente la abolición del tormento (que jamás podría usarse “para la averiguación de ningún género de delito” [Quinta Ley, artículo 49]) y la confiscación de bienes (Quinta Ley, artículos 45 y 50). La última de las garantías trató sobre la trascendencia de la pena (que sería “personal del delincuente, y nunca trascendental a su familia” [Quinta Ley, artículo 51]). En cuanto al número de instancias

en un proceso, se ratificó: “en cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más de tres instancias” (Quinta Ley, artículo 34). Asimismo, el artículo 40 de la Quinta Ley sancionó lo dicho en Cádiz y la Constitución de 1824 respecto que “para entablar cualquiera pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación [...]”.

Lo anterior, por cuanto correspondió a las garantías procesales. Sobre las leyes vigentes, el panorama es el siguiente —tomando en cuenta el estado de la ley durante el federalismo y los casos que presentaré más adelante—: continuaron vigentes las leyes hispanas, más las que se generaron por razón de circunstancias, quedando así las primeras “para aquellas cuestiones no contempladas por los legisladores mexicanos”, por lo que en la práctica los jueces siguieron disponiendo de una amplia variedad de disposiciones legales ateniéndose a un orden de prelación fijado en la doctrina, pero no en la ley, en la que debía darse primacía a las leyes mexicanas y luego a las españolas, como los decretos expedidos en Cádiz y otras reales cédulas anteriores a la separación política. Durante este periodo, los empeños por hacer de la expedición de códigos (civil, criminal, de comercio y minería) una realidad plausible cobraron especial fuerza, y de haberse materializado habría coronado los esfuerzos del gobierno central en materia de reforma institucional, todo un reto que lo habría colocado, jurídica y judicialmente hablando, muy por encima de su antecesor federal; de hecho, en 1842 hubo una propuesta para ampliar las facultades del congreso general, a fin de permitir la elaboración de los códigos para toda la república. El 10 de diciembre se comisionó a Manuel de la Peña y Peña para que, en unión de un letrado de su confianza, formara un proyecto de código civil.²¹ Para la elaboración del código criminal se comisionó a Pedro Vélez y para el de comercio a Francisco María Lombardo. Sin embargo, las comisiones no dieron fruto alguno, debido en buena medida a la inestabilidad política, el frecuente cambio de ministerios de los comisionados y la suspensión de sus sueldos.

²¹ Óscar Cruz Barney (2004). *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 53.

También hubo algunos esfuerzos particulares de elaboración de códigos, como el de Vicente González de Castro en materia civil, publicado en Guadalajara en 1839. El autor basó su redacción en las “Siete Partidas, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, de 1680, las recopilaciones del derecho castellano, el Concilio de Trento y el Limense, las Ordenanzas de Minas, de 1783, órdenes de los congresos mexicanos y autores como Covarrubias, Hevia Bolaños, José María Álvarez, Juan de Solórzano, Heineccio y Escriche, además de reales cédulas y decretos de las cortes de España”.²² Así se explica el título de la obra: *Redacción de Código Civil de México, que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República*.

Incluso se propuso la celebración de un concurso público para la presentación de códigos, a iniciativa de Mariano Riva Palacio, al congreso en 1845, cuyo premio consistía en 100 000 pesos para el ganador o ganadores. Por la temporalidad, que describe una época convulsa, es de suponerse que no haya podido efectuarse el concurso, con lo que las aspiraciones de poseer un código para normar los ramos más apremiantes tuvieron que volver a posponerse: no fue el centralismo el que legó a la patria un instrumento como aquél. La opción más viable, al igual que en el primer federalismo, fue la formación de compilaciones de documentos útiles para el ejercicio judicial y la publicación de obras de enseñanza del derecho. Un ejemplo de ello es el esfuerzo de Juan N. Rodríguez de San Miguel, “uno de los más distinguidos hombres de leyes del siglo XIX”,²³ que desempeñó una gran labor editando obras de apoyo para el conocimiento de la administración pública y

²² María del Refugio González Domínguez (1978). “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)”. En *Libro del cincuentenario del Código Civil*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 120 y 122.

²³ Rodríguez de San Miguel nació en Puebla en 1808. En la capital desarrolló sus estudios de jurisprudencia. De claras convicciones centralistas, tuvo sus principales cargos durante los periodos de gobierno centralista y el Segundo Imperio. Por ejemplo, entre 1838 y 1840 fue magistrado del Tribunal que debía juzgar a los ministros de la Corte de Justicia; ministro suplente del Tribunal Superior del Departamento de México, y miembro de la Junta Consultiva de Legislación. Para mayor información de su vida y obra, consúltese: María del Refugio González Domínguez. “Juan N. Rodríguez de San Miguel, jurista conservador mexicano”. Disponible en <<http://biblio>.

de justicia y la legislación de su época.²⁴ Rodríguez de San Miguel pasó de elaborar simples reimpresiones de libros jurídicos españoles a su reelaboración completa a la luz del derecho mexicano, añadiendo “aquellos aspectos, fundamentalmente legislativos, que el gobierno de la joven nación iba promulgando”.²⁵ Tomó por base el diccionario español de Joaquín Escriche de 1831 y lo adicionó con leyes y prácticas mexicanas, omitiendo los principios válidos para la realidad española, trabajo que dio por resultado el *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*.²⁶ Éste fue uno de los varios esfuerzos representativos de los hombres de leyes del siglo XIX por “crear una ciencia jurídica propia”, en general, y en particular, de los impulsados durante el centralismo. Otra obra del mismo autor fue *Pandectas Hispano-mexicanas*, que siguió la estructura interna de la *Novísima Recopilación* y la de Vicente González de Castro. Aunque los trabajos intelectuales fueron muy loables, quedaba de manifiesto que la vigencia de las leyes de Antiguo Régimen seguiría siendo necesaria.

*Jueces de primera instancia y tribunales superiores
de los departamentos*

La Quinta Ley, en su artículo 25, dispuso que en la cabecera de distrito de cada departamento se establecieran jueces subalternos con sus juzgados para el despacho de las causas civiles y criminales correspondientes a la primera instancia. También los habría en las cabeceras de partido, siempre que contaran con “veinte mil almas” y que así lo determinara la

juridicas.unam.mx/libros/4/1855/17.pdf>, pp. 233-249 (última consulta: 23 de diciembre de 2014).

²⁴ *Ibidem*, p. 234.

²⁵ José Luis Soberanes y Fernández (1978). “Prólogo”. En *Curia Filípica Mexicana*, de Juan Rodríguez de San Miguel, 1850 (edición facsimilar publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México), p. VIII.

²⁶ Joaquín Escriche (1996). *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea, resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuestos por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del Derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel* (edición facsimilar de la de 1837). México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

junta departamental, de acuerdo con los gobernadores. Los jueces debían ser letrados, mexicanos, en ejercicio de sus derechos, sin antecedentes penales y con una edad mínima de 26 años. No podían ser abogados, apoderados ni árbitros ni arbitradores en los pleitos, se limitarían “al conocimiento de los asuntos judiciales” (artículos 26-28). El cargo de los ministros era perpetuo y los jueces letrados de primera instancia eran inamovibles, salvo por “causa legalmente probada y sentenciada” (artículo 32). Asimismo, los alcaldes de los pueblos también debían desempeñar algunas funciones en primera instancia, pero únicamente “las facultades que se establezcan por las leyes” (artículo 29), delimitadas con la ley de tribunales de 1837, que veremos un poco más adelante.

En lo criminal, el artículo 38 ratificó que la falta de observancia de los trámites esenciales que arreglan el proceso “es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren”.

Al considerar lo dictado en la Sexta Ley de arreglo territorial y la Quinta Ley sobre el Poder Judicial, obtuve una síntesis concentrada en el cuadro 1, en la siguiente página.

CUADRO 1
RESUMEN DE LA RELACIÓN ENTRE EL TERRITORIO, ATRIBUCIONES JUDICIALES
DE LOS FUNCIONARIOS E INSTANCIAS Y SUS ATRIBUCIONES DENTRO DE LA ENTIDAD

<i>Entidad</i>	<i>Funcionario</i>	<i>Funciones</i>	<i>Tribunal/Juzgado/ Instancia</i>
Departamento.	Gobernador sujeto a la administración central. Junta Departamental.	Policia y salubridad. Tranquilidad y orden público en el departamento.	Tribunal Superior a cargo de un juez letrado. Segunda y tercera instancias para causas civiles y criminales.
Distrito.	Prefecto (nombrado por el gobernador).	Policia y salubridad. Tranquilidad y orden público en el distrito.	Juzgado de primera instancia para causas civiles y criminales. Atendido por un juez letrado subalterno.
Partido.	Subprefecto (nombrado por el gobernador).	Policia y salubridad. Tranquilidad y orden público en el partido.	Juzgado de primera instancia en la cabecera de partido o por cada 20 000 "almas", según determinara la Junta Departamental.
Ayuntamiento (poblaciones con más de 8 000 habitantes).	1. Alcaldes (no más de 6). 2. Regidores (12). 3. Síndicos (2).	Policia de salubridad y comodidad. Cuidar de las cárceles. Auxiliar al alcalde a mantener orden y tranquilidad en su vecindario. Alcaldes: conciliaciones y juicios verbales en materia contenciosa.	Alcaldes: instruir las primeras diligencias en materia civil y criminal, y las que le encargaran los tribunales o jueces respectivos.
Pueblos (poblaciones con menos de 8 000 habitantes).	Jueces de paz, tantos como designara la junta departamental correspondiente.	Cuidar de la policía y tranquilidad pública.	Jueces de paz: practicar las diligencias en lo civil y criminal (justicia inmediatista).

Fuente. Elaboración de la autora.

Otra de las novedades y aportaciones del centralismo a la administración de justicia fue la creación de los tribunales superiores. Se establecerían en las capitales de los departamentos y cada uno de ellos se ocuparía de:

- I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los departamentos, cuya capital esté más inmediata y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.
- II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio [...], subalternos y dependientes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos o excesos cometidos en el abuso de sus destinos [...]; y en tercera [...] en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.
- III. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las vistas que causen ejecutoria.²⁷

Además, dirimir las competencias de jurisdicción suscitadas entre jueces subalternos; calificar a los letrados para ocupar las vacantes en los tribunales; nombrar jueces de primera instancia de su territorio con intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas, así como a sus subalternos y dependientes (artículo 22, fracciones IV, VI-IX). Podían ser electos como ministros de dichos tribunales los mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 30 años, que no hubieran sido condenados por crimen alguno, letrados y “en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo menos” (artículo 20, fracciones I a V). Las restricciones de los tribunales superiores se redujeron a no poder hacer sus propios reglamentos, por ser una atribución de la Corte Suprema, ni tener injerencia en asuntos gubernativos o económicos, mientras que sus ministros y fiscales jamás se desempeñarían como abogados, asesores, árbitros o apoderados en pleitos.

Los tribunales superiores de los departamentos también tuvieron ciertas obligaciones con el fuero eclesiástico, como la de conocer de los recursos de protección y fuerza que se interpusieran contra los jueces eclesiásticos de su respectivo terri-

²⁷ Quinta Ley, artículo 22.

torio (aclarando que dicha atribución excluía a arzobispos y obispos), y declarar en las causas de los reos inmunes los casos en que debiera pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación (artículo 22, fracciones V y VI).

LEY DE ARREGLO DE JUSTICIA DE 1837

A diferencia del régimen antecesor, que declaró vigente la ley de arreglo de tribunales expedida en Cádiz en 1812 haciendo patente la imposibilidad del Congreso para poner en práctica alguna medida relativa en la materia, el centralismo sí dotó a la justicia, por primera vez en el México independiente, de un instrumento que normó sus tribunales: la ley de arreglo de justicia de 1837. Fue promulgada bajo la presidencia de Anastasio Bustamante y, a decir de Elisa Speckman Guerra, puede atribuirse a Manuel de la Peña y Peña, quien era ministro del Interior.²⁸ La ley sobre administración de justicia en 1837, que lleva por nombre *Arreglo Provisional de la administración de la Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, estuvo constituida por 147 artículos divididos en VI capítulos, más tres “Disposiciones particulares”. En el presente apartado pondré énfasis en la justicia penal ordinaria, es decir, rescataré del capítulo III de la ley 1837 en adelante.²⁹

La justicia lega (alcaldes y jueces de paz)

Los alcaldes y los jueces de paz, según el artículo 29 de la Sexta Ley y el 100 de la ley de 1837, desempeñarían el oficio de conciliadores. Los alcaldes en su demarcación y los jue-

²⁸ Elisa Speckman Guerra. “La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)”, p. 420. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3535/18.pdf>> (última consulta: 17 de abril de 2016).

²⁹ El capítulo I fue consagrado a la “organización de la Suprema Corte de Justicia, el II a la organización del tribunal para juzgar a los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia; el III a los tribunales superiores de los departamentos; el IV a los juzgados de primera instancia; el V a los alcaldes y jueces de paz y el VI a las disposiciones generales debido a que la ley de arreglo de la justicia retomó en buena medida lo dispuesto en la Quinta Ley”.

ces de paz en los lugares cuya población resultara de “mil almas o más” y hasta 8000 personas, dictarían las providencias urgentes, velarían por solucionar o conciliar a las partes desavenidas para prevenir ir a juicio y auxiliarían en las causas criminales a petición de los juzgados o tribunales. Los jueces de paz se hallarían a cargo de los lugares cuya población no sobrepasara las 1000 personas para realizar, en lo civil y en lo criminal, las primeras diligencias en casos urgentes³⁰ e instruir las mismas en las causas criminales, practicando “las que les encargaran los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos”.

Los artículos 104 al 119 de la ley de 1837 se ocuparon de explicar la forma de proceder, por ser una de las atribuciones de los alcaldes y jueces de paz en materia contenciosa, por lo que a continuación veré a grandes rasgos el procedimiento contemplado en dicha ley.

Un rasgo novedoso durante el centralismo estribó en que la conciliación adquirió la denominación de “juicio de conciliación”, seguramente por ser ejercido por los jueces de paz que, aunque no fueran letrados, ya apuntaban (y esto sólo es una suposición) la aspiración de que paulatinamente se convirtieran en terreno de letrados; la ley de 1837 estipuló que aquél se efectuara en materia civil siempre que el interés no pasara de 100 pesos, y en materia criminal sobre injurias graves puramente personales. La cita del demandante al demandado se efectuaría a través de una papeleta emitida por el alcalde o juez de paz, previniéndose que tanto el demandado como el actor concurrieran con su “hombre bueno [...] que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años”. Debido a que no se especificó si debía ser letrado o no, se puede suponer que el término “hombre bueno” alude a una persona con cierta calidad moral que avalaba o defendía al actor o al citado, respectivamente.

Otro elemento novedoso fue que si el citado no concurría después de la segunda cita, se le impondría una multa, pero si ni aun así compareciera se tendría por intentado el medio de la conciliación, “dándose por concluido el juicio, y se le exigirá irremisiblemente al demandado la multa con la que se le

³⁰ *Ley. Arreglo provisional de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, 23 de mayo de 1837, capítulo V, artículos 100-103.

conminó”. También se daba por intentado el medio de la conciliación si el emplazado renunciaba a tal beneficio (ley de 1837, artículos 104-106). Una vez lograda o intentada la conciliación y asentada y firmada en el libro correspondiente, se darían a las partes las copias certificadas que solicitaran, lo mismo a la parte que se inconformara con la resolución (ley de 1837, artículo 110), lo que, como se estipuló, daba oportunidad a una de las partes de entablar una demanda formal.

Los alcaldes y los jueces de paz determinarían en juicio verbal las demandas civiles que no pasaran de 100 pesos, y las criminales sobre injurias livianas y “otras faltas de igual naturaleza” que no merecieran otra pena que una reprensión o corrección ligera; ésta se mantuvo como hasta entonces, e incluso se ratificó su carácter de definitiva, es decir, el juicio verbal no daba la opción de entablar una demanda formal si alguna de las partes se inconformaba con la resolución; de esta manera conservó su carácter de *definitivo*: lo dictaminado debía acatarse sin más.

La justicia letrada (juzgados y tribunales superiores)

Como lo había previsto el artículo 25 de la Quinta Ley, el artículo 71 de la ley de 1837 ratificó que en la cabecera de distrito de todos los departamentos, y en las de partido que designaran las juntas departamentales (de acuerdo con los gobernadores), habría “jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia” y cuyo conocimiento y jurisdicción “se limitará a los asuntos judiciales de su territorio”. El número de jueces lo designaría la junta de acuerdo con los gobernadores y previo informe a los tribunales superiores (ley de 1837, capítulo IV, artículos 71, 72 y 87).

Los juzgados inferiores se dividirían en civiles y criminales y se destinaría el mayor número de jueces para atender las causas criminales si el número de ellos fuera impar (artículos 73 y 74). Cada juzgado de primera instancia en materia criminal debía contar con un escribano, un escribiente y un comisario que sirviera de ministro ejecutor. En el caso de la Ciudad de México se formarían los juzgados criminales con un escri-

bano, otro denominado de “diligencias”, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. En la capital, el sueldo anual de los jueces era de 4000 pesos; 1200 para los escribanos, 500 para los escribientes, 200 para el ministro ejecutor y 300 para cada comisario (artículos 76, 78 y 79).

Una de las obligaciones de los jueces de primera instancia y de los funcionarios de los tribunales superiores consistió en la realización de visitas semanarias a las cárceles de su demarcación, siempre que no hubiera en ella algún tribunal superior, a la que también asistían “sin voto a las generales dos individuos del Ayuntamiento y dando cuenta mensualmente al tribunal superior del resultado de todas”. Asimismo, pasarían a la cárcel siempre que algún reo solicitara audiencia (artículo 98).

Los jueces inferiores debían dar cuenta a sus respectivos tribunales superiores de todas las causas que se formaran por delitos cometidos en su territorio, y a más tardar dentro del tercer día de comenzadas. Igualmente remitirían a dichos tribunales, cada tres meses, una lista general de las que se hubieran concluido en ese tiempo y las pendientes (artículo 99). Una prevención importante sobre la actuación de los jueces de primera instancia fue que no podrían actuar en lo civil ni en lo criminal sin escribano público, y sólo por falta absoluta de uno se nombrarían jueces de asistencia (artículo 87).

Un pleito en la primera instancia se iniciaba necesariamente ante el juez respectivo en lo civil y criminal. Al igual que en la Constitución de 1824, se previno que ninguna demanda civil o criminal, sobre injurias puramente personales, se admitiera sin acreditarse con la certificación de que se intentó antes el medio de la conciliación (artículos 88 y 89). Llegado el momento de la sentencia, ésta se notificaría al acusador y al reo, “y si alguno de ellos apelara, se remitiría el expediente al tribunal superior”. Si el acusador y el reo estuvieran conformes con la sentencia y la causa fuera sobre delitos ligeros que no contemplara por ley la pena corporal, el juez ejecutaría la sentencia. Pero si la causa tratara sobre delitos que tuvieran señalada pena corporal, se remitiría el proceso al tribunal superior. Dichas disposiciones, según se recordará, ya habían sido emitidas en Cádiz, fueron luego retomadas e incorporadas en la Constitución de 24 y luego por la ley de

37, pero ya sin expresar el origen de las mismas, lo que probablemente se explique por el intento y la necesidad de “mexicanizar” las leyes. La ley de 1837 ratificó el empleo de las tres instancias como máximo y un mínimo de dos en las causas criminales (capítulo IV, artículo 120).

La ley de 1837 ahondó en lo dispuesto por la Quinta Ley y enumeró los lugares donde habrían de instalarse los tribunales superiores de los departamentos y su organización interna.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos salas, cada una con tres. Los de Aguascalientes, California, Chihuahua, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal, formando la Sala primera los tres más antiguos, y la segunda el último [...] (capítulo IV, artículo 120).

En el caso del departamento de México y sólo “mientras se [hacía] la división constitucional del territorio de la República”, su tribunal superior se compondría de tres salas y 12 funcionarios: 11 ministros y un fiscal. La Primera Sala se integraría de cinco; y la Segunda y Tercera, de tres cada una (capítulo III, artículo 45). Cada sala de los tribunales superiores observaría las siguientes atribuciones: la Segunda conocería en segunda instancia las causas civiles y criminales de su territorio, y en tercera, la Primera Sala (artículo 56). Así, se dispuso que en el otrora Distrito Federal se “conocerán por turno de las segundas instancias en el departamento de México, las salas segunda y tercera”. La Primera Sala conocería de los casos contra funcionarios: gobernadores y magistrados de los departamentos inmediatos.

Una de las obligaciones de los tribunales superiores fue la visita general de cárceles y de cualquier otro sitio donde hubiera presos sujetos a jurisdicción ordinaria de sus respectivos departamentos. Otra de sus tareas consistió en cuidar que los jueces de primera instancia en lo criminal les remitieran cada tres meses listas circunstanciadas de las causas concluidas durante ese periodo y de las pendientes. De estas últimas, las fechas en las que iniciaron y del “estado que guardan”, pasándose a las salas de segunda instancia, para que en una vista de

ellas y con audiencia fiscal, “dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente”. Y existía la misma obligación, pero a la inversa: los Tribunales Superiores remitirían a la Corte Suprema de Justicia cada seis meses las listas de causas criminales concluidas, las pendientes y su estado (artículos 66 y 67).

En la práctica forense (capítulo III, artículo 68), el fiscal sería oído en todas las causas criminales y en las civiles “en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria”. Y para dictar sentencia en sala de cinco ministros, se necesitarían tres votos y dos en la de tres, según el artículo 69. Para concluir, en las discordias que ocurrieran en la Primera Sala, se llamaría al magistrado o magistrados de la Segunda que se necesitaran. En las salas de segunda instancia se invocaría al fiscal o al juez de primera instancia, pero no a los ministros de ella (artículo 70).

En cuanto a las leyes vigentes, se dispuso que “todos los tribunales y juzgados de la república se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciación de los juicios civiles y criminales, a las leyes que regían en la nación antes de la Constitución del año de 1824 en todo lo que no se oponga a las leyes constitucionales y a la presente” (artículos 145-146); es decir, el apego a las leyes como una exigencia declarada o, en otras palabras, en el marco del pluralismo legal “se exigía a los jueces que se apegaran a las leyes constitucionales y a la propia ley de 1837, pero en lo que estas no contemplaban podían observar las normas que regían antes de 1824”.³¹

En suma, durante el primer momento del centralismo se delinearon los contornos de lo que sería la política del nuevo régimen: normar por leyes mexicanas lo que anteriormente había sido regido aún, expresamente, por leyes hispano-liberales; por ejemplo, el notable impacto que tuvo la ley de arreglo de tribunales dada en Cádiz en 1812 durante el primer federalismo. Así comenzó a erigirse un edificio jurídico que en las subsecuentes décadas lograría el anhelo desde entonces acariciado: una justicia mexicana con sus propias leyes y, posteriormente, una justicia basada en leyes, a lo que abonó notablemente la segunda parte del centralismo, que se verá a continuación.

³¹ Speckman Guerra, *op. cit.*, p. 421.

SEGUNDA PARTE

LOS PRIMEROS PASOS HACIA LA JUSTICIA
CON ROSTRO MODERNO:
LA FUNDAMENTACIÓN
DE LAS SENTENCIAS Y LA EXACTA
APLICACIÓN DE LA LEY
(1841-1857)

III. La fundamentación de las sentencias (el último tramo centralista, 1841-1846)

El centralismo se extinguió en 1846 y estuvo atravesado por dos momentos legales: las *Siete Leyes* y, en un segundo momento, las “Bases Orgánicas”, de las cuales se desprende, entre otras cosas, la organización judicial. Durante este periodo, que corre de 1841 a 1846, hubo diversas presidencias; fue una de ellas, la de Antonio López de Santa Anna (del 10 de octubre de 1841 al 6 de octubre de 1842), la que probablemente, en materia judicial, fue muy relevante, abonando a las “novedades” que en ese rubro distinguieron al gobierno centralista. En ese breve e intermitente paréntesis de gobierno santanista se ordenó la fundamentación de las sentencias, lo que no es poca cosa. Como se ha advertido hasta este punto, los jueces no tenían que expresar las leyes que emplearon para sentenciar, no lo hicieron durante la primera república federal ni en el primer trecho centralista, como se podrá ver un poco más adelante en la práctica judicial.

Desde el tiempo en que las *Siete Leyes* inauguraron el gobierno centralista hasta la expedición de las “Bases Orgánicas de Organización política de la República Mexicana” de 1843, la República no vivió en paz; antes bien, las “Bases” fueron el resultado de la inestabilidad política y social que a gritos, sombreros y balas, reclamó un cambio, una vuelta al federalismo en voz de muchos, o una reforma al centralismo en opinión de los que avalaron el sistema entonces vigente (e incluso como opciones aparecieron la dictadura o la monarquía con un príncipe europeo). En el horizonte inmediato, la sombra de la secesión apareció por el norte y el sur: Texas seguía amenazando con su separación y anexión a Estados Unidos, mientras que Yucatán, descontento con el sistema centralista, también profirió la misma amenaza. El movimiento federalista se extendió por el norte de la República, clamando por la restauración del régimen anterior.

Peligros externos también acechaban a lo lejos. Estados Unidos y Francia presionaban al gobierno mexicano por re-

clamos de algunos de sus nacionales. Como resultado, Francia bloqueó los puertos del Golfo, bombardeó Veracruz e intentó derribar al gobierno con apoyo de los federalistas pertrechados en Tampico: la Guerra de los Pasteles en 1838 puso de manifiesto lo endeble del sistema, pero ayudó a que Santa Anna recobrara su perdida popularidad. Otra de las amenazas externas fue la orquestada por España: una conspiración que impusiera una monarquía. Y para completar el cuadro, la bancarrota nacional casi permanente. Ante la crisis, el Consejo de Gobierno y el Supremo Poder Conservador decidieron reformar las *Siete Leyes* y pidieron opinión a las juntas departamentales. El proceso sufrió un retraso, pero no se detuvo, aun cuando Santa Anna fue proclamado dictador en octubre de 1841; se estipuló entonces, según las Bases de Tacubaya, el desconocimiento a los cuatro poderes constitucionales, sólo mientras se redactaba una nueva Constitución.

Los federalistas tuvieron la esperanza de que, instalado el constituyente, se verificara la vuelta al sistema anterior y el centralismo fuera desechado. Sin embargo, no ocurrió así: el resultado fueron las “Bases Orgánicas”, juradas a mediados de 1843. La nueva Constitución pretendió corregir algunos errores de las *Siete Leyes*. Desapareció el Poder Conservador y las juntas fueron sustituidas por asambleas departamentales. En este marco destacaré lo dispuesto en materia judicial haciendo énfasis en las “novedades”, entre las que destaca la fundamentación de las sentencias, con la que iniciaré.

APLICACIÓN Y ALCANCES DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Al igual que durante el primer federalismo, la segunda instancia podía revocar o ratificar la sentencia dada en primera instancia. Pero aquí hubo una novedad: para revocar o anular, a diferencia del federalismo, en que parecían bastar los argumentos otorgados por el fiscal y en que el arbitrio del juez definía como mejor le parecía, las sentencias fundamentadas

por ley, canon o doctrina tomaron la tribuna.¹ Los juristas críticos del arbitrio judicial llegaron a considerarlo como un “capricho” del juez que, con base en “su parecer”, solía definir la sentencia de algún caso (y probablemente lo decían con conocimiento de causa); lo cierto es que el arbitrio fue una atribución que concedía el derecho de Antiguo Régimen definido como “la facultad que tiene el juez para decidir los casos omitidos o no claramente contenidos en las leyes”,² como principio reconocía lo “imperfecto” de las leyes que no eran omnicomprensivas y muchas veces resultaban limitantes para juzgar un caso particular. Ahí, en esos espacios, en las lagunas de la ley, el juez extendía su arbitrio como el puente entre ésta y la justicia.

Los años de 1841 y 1842 resultaron cruciales para que esto cambiara, cuando menos en el papel.³ Las sentencias debían contener las leyes en que se fundaban, como se ordenó a través del decreto del 18 de octubre de 1841, muy probable-

¹ Para México esta disposición fue algo tardía, por ejemplo, con respecto a Argentina, ya que la fundamentación de la sentencia se instituyó en 1815 y se ratificó en 1817: “ Toda sentencia en causas criminales, para que se repunte válida, ha de ser pronunciada por el texto expreso de la Ley, y cualquiera infracción de esta es un crimen del Magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados”. Ley citada en Alejandro Agüero (2010). “La justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850”. En *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, coordinado por Carlos Garriga. México: Instituto Mora/Centro de Investigación y Docencia Económicas/El Colegio de México, p. 281. Según Agüero, al parecer quería instaurarse un orden de legalidad de inspiración francesa.

² Escriche, *op. cit.*, p. 203.

³ Cabe hacer una acotación sobre el decreto por el que se mandó fundar las sentencias de 1841: se trata de una disposición general que tuvo que adoptarse en toda la República, por lo que las juzgados y los tribunales capitales no se vieron en la obligación de acatarla por primera vez en su historia, pero no así en, muy seguramente, varios departamentos o estados de la República que tuvieron una experiencia mucho más temprana con el fenómeno de la fundamentación, tal como lo demuestra Jaime Hernández Díaz. “Tribunales de justicia y práctica judicial en la transición jurídica de Michoacán: 1824-1840”. Disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr20.pdf>>, pp. 315-330 (última consulta: 4 de abril de 2016). En la página 319 da cuenta de que en el artículo 145 de la Ley Orgánica para regular la administración de justicia en Michoacán, del año 1834, se estableció la obligación de motivar el fallo. A la letra, el artículo mencionó: “[...] El fallo se asentará citándose antes de la parte resolutive, la ley o costumbre recibida, en que aquel se funde [...]”.

mente escrito por Teodosio Lares a pedimento de Antonio López de Santa Anna, en el cual se estableció que:

1. Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos de cualquier clase y categoría, estarán obligados a expresar la ley, canon o doctrina en que funden sus sentencias definitivas o interlocutorias que tengan fuerza definitiva o causen gravamen irreparable.
2. La parte resolutoria de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas, terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposición del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos [...].⁴

Tres meses más tarde, el 24 de enero de 1842, el Ministerio de Justicia emitió una circular en la que se mandó fundar por igual las sentencias, ya que se consideró que resultaba “muy conveniente a la mejor administración de justicia, que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en sus pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas y fundadas en leyes o doctrinas”. Nótese que desaparece el *canon* para sólo atenerse a las leyes y doctrinas. Dispuesta así, se mandó que se realizara la “correspondiente prevención a aquellos funcionarios para su debido cumplimiento” y se circuló “a los tribunales superiores de los departamentos y se comunicó a la Suprema Corte de Justicia”.⁵

Como mencioné en páginas anteriores, el fenómeno de la motivación de las sentencias, al igual que el recurso de nulidad, no fue exclusivo de México. La propia España, hacia la misma década, se encontró en la línea que en realidad se erigió en disyuntiva en uno y otro lado del Atlántico: entre la defensa de un sistema judicial basado en la *apariencia* (jueces probos y sentencias imparciales) y la tradición, pero que en realidad entrañó, a decir de Garriga y Lorente, un “sistema de justicia frágil” que exigía “mantener en secreto todo el andamiaje de las decisiones”:⁶ votos dispares en la sentencia firma-

⁴ *Decreto de 18 de octubre de 1841*, de Antonio López de Santa Anna, por el que se manda fundar las sentencias.

⁵ *Circular del Ministerio de Justicia. Previene se extracten los procesos por los agentes fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas, fundadas en leyes o doctrinas*, 24 de enero de 1842.

⁶ Garriga y Lorente, *op. cit.*, p. 110.

dos por jueces aun cuando no estuvieran de acuerdo y con fundamentos legales muy diversos (como lo permitían los distintos cuerpos legales en uso). Y la otra disyuntiva: un orden legal que comenzaba a exigir un más decidido dique al arbitrio de los jueces, lo que a su vez demandó construir un andamiaje judicial más sólido que comenzara por *arreglar* las leyes en uso.⁷ Asimismo, la motivación de las sentencias que contiene la fundamentación se conectó con el fenómeno de responsabilidad de los jueces, en detrimento de la confianza de la que gozaban por considerárseles moralmente solventes: la imagen del *iudex perfectus*, “ajeno a cualquier pasión humana y animado tan sólo por la verdad y el derecho” comenzó a resquebrajarse.⁸ La fundamentación de las sentencias también posibilitaría otorgar mayor certeza a los juicios de responsabilidad que se interpusieran contra los operadores del derecho.

Para complementar lo dispuesto por el decreto y la circular mencionados, revisaré a continuación cómo fue que la motivación de las sentencias se tradujo en la práctica judicial, para lo que abordaré algunos casos de archivo, básicamente por homicidio. Mi objetivo es escudriñar si se aplica la funda-

⁷ Para el caso español, algunas leyes que pedían la motivación de las sentencias se ubican, igualmente, en la década de 1840, sólo que éstas son mucho más copiosas. Como ejemplos: la “Ley de organización de los Consejos provinciales”, del 2 de abril de 1845, artículo 16: “Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas”; “Real decreto de 30 de diciembre de 1846, aprobando interinamente el reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la administración que se ventilen en el Consejo Real”, artículo 205: “El Consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la sección las providencias interlocutorias por las cuales conceda o deniegue reposición de otra”; “Ley provisional prescribiendo reglas para la aplicación de las disposiciones del Código Penal de 1848”, artículo 1: “Los Tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas exponiendo clara y conscientemente el hecho, y citando el artículo o los artículos del Código Penal de que se haga aplicación”; “Real Decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y fraude”, artículo 8: “Las Salas de las Audiencias y los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho y citando la disposición penal que aplique, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero común”.

⁸ Véase Carlos Garriga (2013). “La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano”. En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 203-239.

mentación del decreto de 1841 y la circular de 1842 explícitamente y conocer las leyes aplicadas, para lo cual revisaré el antes y después de ambos documentos. Comenzaré con sus prolegómenos.⁹

Las sentencias antes de 1841

Según los datos que ofrecieron los cinco expedientes por homicidio sentenciados durante el periodo previo a la exigencia de la motivación, observé continuidad con respecto al anterior régimen político: sentencias sin fundamentación en leyes y sin mayores controversias. En el siguiente cuadro asiento la sentencia de primera instancia, el pedimento fiscal y la sentencia de segunda instancia (no encontré casos en tercera instancia).

En todas las sentencias del siguiente cuadro y en el caso del fiscal y los ministros de la Segunda Sala (que sentenciaron en ellos), únicamente se utilizó la expresión “por sus fundamentos legales” y “se estima arreglada a derecho la sentencia [...]” al momento de emitir el fallo o pedimento en el caso del fiscal, pero sin referir las leyes utilizadas. Las sentencias citadas pueden dividirse en tres bloques: de segunda instancia más benignas que las de primera; más severas que la primera instancia, y por último, en que la de segunda fue igual a la de primera. Veamos algunos ejemplos.

⁹ Lamentablemente, los expedientes revisados no me permitieron lograr un acercamiento, ni siquiera casual, a algún caso en que se solicitara que algún juez o magistrado fuera procesado en juicio de responsabilidad a causa de inapropiado ejercicio de su labor. Sin embargo, un estudio que trata sobre el delito de prevaricato en los miembros de la judicatura y brinda una idea del proceso al que se hacía acreedor el empleado responsable, es el de Salvador Cárdenas Gutiérrez, “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”. Disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr11.pdf>>, pp. 169-182 (última consulta: 17 de julio de 2013).

CUADRO I
SENTENCIAS EN CASOS POR HOMICIDIO
ANTES DE LA EXIGENCIA DE MOTIVAR LAS SENTENCIAS (1837)

<i>Caso</i>	<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Pedimento fiscal</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
1	5 años de servicio de cárcel.	Confirmar la sentencia de primera instancia.	Se revocó el fallo de primera instancia y le dio 3 años de la misma pena.
2	5 años de servicio en las obras públicas.	No aparece en el expediente.	Se revocó el fallo de primera instancia y le dio 6 años de presidio en Veracruz.
3	5 años de servicio de cárcel.	Confirmar la sentencia de primera instancia.	Se confirmó el fallo del inferior, 5 años de servicio de cárcel “compatible con el estado de salud del reo”.
4	3 años de presidio en Veracruz.	Una sentencia más dura: 5 años de presidio en Veracruz.	Se revocó el fallo de primera instancia y le dio la sentencia pedida por el fiscal: 5 años de presidio en Veracruz.
5	6 años de presidio en Veracruz.	Una sentencia más benigna: 5 años de obras públicas.	Se revocó el fallo de primera instancia y le dio la sentencia pedida por el fiscal: 5 años de obras públicas.

Fuente: Elaboración de la autora.

Dentro del primer bloque se encuentra el caso de María Rafaela Rojas, procesada primero por las heridas que infirió a su marido, Marcelo Alarcón, y posteriormente por homicidio, ya que éste falleció a los ocho días a consecuencia de las mismas. Su sentencia fue menor a la de primera instancia, que la había castigado con cinco años de servicio de cárcel. ¿Por qué razones? No se supieron, ya que sólo los ministros que sentenciaron las pudieron conocer:

Sres. Presidente Navarrete, ministros Vélez-Méndez. Vista esta causa instruida en el juzgado al cargo del juez de letras Dr. D. José María Puchet, contra Ma. Rafaela Rojas por haber herido a su marido Marcelo Alarcón se revoca la sentencia promovida por dicho juez el primero del corriente en la que condena a la reo a cinco años de servicio de cárcel y se le destina a tres años de la misma pena, contados desde

la fecha de su prisión. Devuélvase la causa al juzgado de su origen para la ejecución de este auto. [Rúbricas de Navarrete, Vélez y Méndez.]¹⁰

Otro caso, pero ejemplo del segundo bloque (sentencia de segunda instancia mayor a la de primera), es el de Crescencio Cortés por el homicidio de Ambrosio Gómez, perpetrado el 10 de septiembre de 1834, y heridas a José María Pérez el 15 de mayo de 1836: dos delitos cometidos en diferentes momentos y administraciones políticas. El juez de primera instancia dio la sentencia de cinco años de servicio en obras públicas y el presidente y magistrados de la Segunda Sala de la Corte Suprema determinaron:

Se revoca la sentencia pronunciada por el dicho juez de primera instancia y se le destina a 6 años de presidio en el de Veracruz contados desde hoy, y entretanto se proporciona cuerda que lo conduzca a la caja de su destino, salga al servicio de las citadas obras públicas...¹¹

En el caso del último bloque (sentencia de segunda instancia igual a la de primera) ocurrió lo mismo: la sentencia se enunció únicamente diciendo que se confirmaba la del juez inferior, pero sin mencionar la ley o leyes utilizadas.¹² Por supuesto, no debe creerse que esto ocurrió únicamente con los homicidios, pues todos los delitos recibieron iguales sentencias: de talante oscuro y muchas veces dejadas al arbitrio del juez. A este respecto, cito el caso de Francisco Olvera, acusado del robo de seis burros en 1837. Presentada la expresión de agravios por parte del defensor, el Tribunal Superior (Segunda Sala) revocó la sentencia de primera instancia que lo condenó a dos años de servicio en obras públicas y le dio tres de la misma pena, bajo los siguientes términos:

En la Ciudad de México a cinco días de octubre de 1837, los señores presidente y magistrado de la Segunda Sala del Tribunal Superior del departamento habiendo visto la causa instruida en esta ciudad en el Juzgado que hoy atiende el Lic. Garayalde, contra Fco. Olvera por robo de bestias: la sentencia de dicho juez, fecha 25 de agosto último

¹⁰ AGN, TSJDF, caja 119, exp. 98, 1837, f. 6r.

¹¹ *Idem.*

¹² AGN, TSJDF, caja 119, exp. 109, 1837. Caso de Juan Rivera por el homicidio de Fernando Hernández y herida a Pedro Hernández.

en que lo condena a dos años de servicio de obra públicas contados desde la fecha del fallo: lo pedido por el señor fiscal y lo demás que ver convino dijeron: que se revoca el fallo inferior y se condena al reo Francisco Olvera a tres años de obras públicas contados desde la fecha de su prisión; y que se devuelva la causa prontamente al juzgado de su origen para los efectos consiguientes. Así lo proveyeron y rubricaron.¹³

Sin mayores fundamentos se dictó una sentencia mayor que la obtenida en primera instancia. ¿por qué razones? Sólo los que votaron en la resolución y el que emitió la sentencia pudieron saberlo.

Las sentencias con el decreto de 1841 y circular de 1842

Las cosas cambiaron en 1841. Como el fiscal tuvo la nueva obligación de fundamentar por ley o doctrina sus pedimentos, asimismo se obligó al juez del Tribunal a fundamentar sus resoluciones; esto marcó una gran diferencia con respecto al primer federalismo, pero también con la primera etapa del centralismo. Efectivamente, lo solicitado fue acatado. En el siguiente cuadro se muestran, para el delito de homicidio, las sentencias y su fundamentación en leyes, algo del todo novedoso teniendo como referencia la experiencia previa y la primera parte del centralismo.

¹³ AGN, TSJDF, caja 119 [señalada como 5], exp. 122, f. 6r.

CUADRO 2
SENTENCIAS A CASOS POR HOMICIDIO DESPUÉS DE LA EXIGENCIA DE MOTIVAR LAS SENTENCIAS (1841-1844)

Caso	<i>Sentencia de primera instancia/fundamentación</i>	<i>Pedimento del fiscal/fundamentación</i>	<i>Alegato del defensor/fundamentación</i>	<i>Sentencia de segunda instancia/fundamentación</i>
1	Se absuelve del cargo.	Confirmar la sentencia del juez de primera instancia, “quien la ha fundado en leyes expresas que específicamente deciden el caso [...]”.	No aparece en el expediente.	“Con arreglo a lo dispuesto en la ley 4ª, título 8ª, partida 7ª y 14. Título 21, libro 13 de la Novísima Recopilación ... como pide el fiscal, se absuelve del cargo [...]”.
2	“4 años de presidio con arreglo a la circular de la materia”.	El fiscal “está de acuerdo con la sentencia del inferior fundada en el Auto acordado sobre heridores recopilado por Beleña [...]”.	No aparece en el expediente.	“Se confirma la sentencia de primera instancia, 4 años de presidio, por el auto 9º Acordado de la recopilación por Beleña en su 3er folio ”.
3	Absuelto, libertad bajo fianza.	El fiscal “está conforme con la sentencia por estar fundada en lo que dispone la ley 4ª, título 8º, Partida 7ª ”.	No aparece en el expediente.	“Con arreglo a la ley 4ª, título 8º, Partida 7ª , y de conformidad con lo pedido por el fiscal, se absuelve del cargo al reo”.
4	1 año de obras públicas y a los cómplices, por compurgados con los 2 meses de prisión sufridos.	Confirmar la sentencia de primera instancia, “ auto 5º Acordado de la recopilación por Beleña en su 3er. folio ”.	No aparece en el expediente.	“Como pide el fiscal se confirma la sentencia del juez de primera instancia”: 1 año en obras públicas y compurgados los cómplices.
5	4 años de presidio en Acapulco contados desde su prisión.	Confirmar la sentencia de primera instancia como dispone “ la ley 8ª, título 31, Partida 7ª ”.	Absolver al reo del cargo y que fuera puesto en libertad (no mencionó fundamentación).	“De conformidad con lo pedido por el fiscal, se confirma la sentencia de 4 años de presidio en Acapulco”.

6	5 años de servicio de cárcel.	Confirmar la sentencia de 5 años de servicio de cárcel fundada en la "ley 8ª, título 31, Partida 7ª y la ley de septiembre último..."	Revocar la sentencia de primera instancia y darle por compurgado y puesto en libertad, según el "Sala Moderno, tomo 2, libro 2º título 24, número 23" .	Confirmó la sentencia de primera instancia tal como lo solicitara el fiscal, "fundado en la ley 8ª, título 31, Partida 7ª, y la ley de 6 de septiembre último [...]" .
7	1 año de obras públicas	Revocar la sentencia de primera instancia y darle la de 2 años de obras públicas con base en la "ley 8ª, título 31, Partida 7ª y del Auto acordado por Beleña en su tercer pliego [...]" .	Confirmar la sentencia de primera instancia y no la solicitada por el fiscal que además fue fundamentada con base en "el Auto acordado por Beleña, derogado el 23 de julio de 1833" .	"Se revoca la sentencia de primera instancia y se le da la de 2 años en obras públicas como pidió el Sr. Fiscal, fundada en la ley 8ª, título 31, Partida 7ª y Auto acordado por Beleña en su tercer folio [...]" .
8	Absuelto y póngase en libertad.	Absolver al reo y ponerlo en libertad.	Confirmar el fallo de primera instancia, por la "ley 12 título 14, Partida 3ª y 7ª y título 35 Partida 7ª" .	"Se confirma la sentencia de primera instancia y se ponga en libertad al reo. Fundamentada en leyes 12, título 14, Partida 3ª y 7ª y ley 8ª, título 31 Partida 7ª" .
9	Absuelto.	Confirmar la sentencia de primera instancia, y absolverlo.	No aparece en el expediente.	Absuelto y puesto en libertad el reo, según la "ley 8ª, título 31, Partida 7ª" .
10	4 años de presidio.	Confirmar la sentencia de primera instancia: 4 años de presidio. "Circular de 6 de diciembre último..."	Otorgar "una pena más benigna" que la de primera instancia (sin mencionar con base en qué leyes).	Se ratificó la sentencia de primera instancia como pidió el fiscal: 4 años de presidio camino a Acapulco, según la "ley 8ª, título 31, partida 7ª y Circular de 6 de diciembre..." .
11	10 años de presidio en Acapulco.	Revocar la sentencia de segunda instancia y darle la de 8 años de presidio con descuento.	Desistió de emitir su alegato.	Se confirmó la sentencia de primera instancia de 10 años de presidio con base en las "leyes 5ª, título 8º y ley 8ª, título 31, Partida 7ª" .

12	10 años de presidio.	Revocar la sentencia de primera instancia y darle la de 8 años de presidio desde su prisión.	Revocar la sentencia del inferior y darle la de 5 años de presidio, según “ la práctica ” y una “ ley de Partida ” (sin mencionar cual).	10 años de presidio en el de Acapulco como en la primera instancia, según la “ ley 8ª, título 31, Partida 7ª ” y “ la circular de la materia ”.
13	2 años de obras públicas en la ciudad.	Confirmar la sentencia del inferior de 2 años de obras públicas en la ciudad. “ Leyes 7ª y 8ª, título 31, Partida 7ª y el Auto acordado por Beleña en su tercer folio ”.	No aparece en el expediente.	Confirmó la sentencia de primera instancia como pidió el fiscal: 2 años de obras públicas. “ Leyes 7ª y 8ª, título 31, Partida 7ª y el Auto acordado por Beleña en su tercer folio ”.
14	6 meses en las cocinas de la cárcel desde su prisión.	Revocar la sentencia del inferior y darle la de 3 años de servicio de cárcel con descuento. “ ley 5ª, título 8º, Partida 7ª y con la atenuante de Ley 8ª, título 31, Partida 7ª ”.	Darla por “escarmen-tada” y ponerla en libertad.	Por computada con los 6 meses de su prisión. “ Ley 8ª, título 31, Partida 7ª ”.
15	4 años de presidio.	Ratificar la sentencia de primera instancia. “ Bando del 27 de abril de 1765, Decreto de 3 de enero de 1843 ”.	No aparece en el expediente.	Confirmó la sentencia de primera instancia: 4 años de presidio de los establecidos en Acapulco. “ Bando de 27 de abril de 1765, Decreto de 3 de enero de 1843 ”.
16	2 años de servicio militar.	Revocar la sentencia del inferior y darle la de 2 años de presidio en Acapulco, “ ley 8ª, título 31, Partida 7ª ” y como lo manda la “ circular de 6 de diciembre último ”.	No aparece en el expediente.	Revocó la sentencia de primera instancia y le dio la pedida por el fiscal: 2 años de presidio en Acapulco, “ ley 8ª, título 31, Partida 7ª ” y como lo manda la “ circular de 6 de diciembre último ”.
17	3 años de presidio, con descuento de la prisión sufrida.	Revocar la sentencia de primera instancia y darle la de 5 años de presi-dio, con base “ en la práctica ” y en la “ ley 8ª, título 31, Partida 7ª ”.	Compungar a su defendido con el tiempo de su prisión (no mencionó bases en leyes).	Confirmó la sentencia de primera instancia: 3 años de presidio desde la fecha de esa sentencia (sin descuento pedido en primera instancia).

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 8 (1841); 1 (1842); 2 y 3 (1843); 7 (1844).

Las leyes más enunciadas durante el arranque de fundamentación de sentencias fueron básicamente la *Séptima Partida* (mencionada como Partida 7^a), en su ley 8^a, título 31; el “Auto acordado sobre heridores recopilado por Beleña en su tercer foliote”, la *Novísima Recopilación* y el *Sala Moderno*, cuerpos legales pertenecientes al derecho de Antiguo Régimen que seguía dominando la escena judicial. Hubo entonces pocas referencias al derecho mexicano: sólo encontré señalada la “ley de 6 de septiembre último”, que al parecer se trataba de una disposición que mandó que todo reo de homicidio fuera remitido al presidio de Acapulco. En términos formales, la motivación de la sentencia fue acatada y, en efecto, se reflejó en los expedientes judiciales.

El impacto de la fundamentación en las sentencias

Algunas cuestiones interesantes por averiguar son en qué medida la fundamentación influyó en la sentencia y si marcó una diferencia sustancial respecto del proceso judicial verificado durante el primer federalismo. Para responder dichas cuestiones utilizaré los expedientes por homicidio del cuadro 2, que corresponden al periodo en que la fundamentación entró en vigor. Sobre los datos que aporta dicho cuadro, se desprenden las siguientes observaciones: en 12 de los 17 casos la sentencia de segunda instancia fue igual a la de primera y acorde con lo pedido por el fiscal (a continuación presento los casos únicamente con la expresión de las sentencias, pero sin fundamentación).

CUADRO 3
CASOS EN QUE HAY CONCORDANCIA ENTRE LAS INSTANCIAS Y EL FISCAL

<i>Caso</i>	<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Pedimento del fiscal</i>	<i>Alegato del defensor</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
1	Se absuelve del cargo.	Confirmar la sentencia de primera.	No aparece en el expediente.	“[...] se absuelve del cargo [...]”.
2	“4 años de presidio [...]”.	Confirmar la sentencia de primera.	No aparece en el expediente.	“[...] 4 años de presidio [...]”.
3	Absuelto, libertad bajo fianza.	Confirmar la sentencia de primera.	No aparece en el expediente.	“[...] se absuelve del cargo al reo [...]”.
4	Un año en obras públicas y compurgados los dos cómplices.	Confirmar la sentencia de primera.	No aparece en el expediente.	Un año de en obras públicas y compurgados los dos cómplices.
5	4 años de presidio en Acapulco.	Confirmar la sentencia de primera.	Absolver al reo del cargo.	4 años de presidio en Acapulco.
6	5 años de servicio de cárcel.	Confirmar la sentencia de primera.	Darlo por compurgado.	Confirmó la sentencia de primera como lo solicitó el fiscal.
8	Absuelto y puesto en libertad.	Confirmar la sentencia de primera.	Confirmar el fallo de primera instancia.	Confirmó la sentencia de primera instancia.
9	Absuelto.	Confirmar la sentencia de primera.	No aparece en el expediente.	Absuelto.
10	4 años de presidio.	Confirmar la sentencia de primera.	“Una pena más benigna”.	2 años de obras públicas.
13	2 años de obras públicas en la ciudad.	Confirmar la sentencia de primera.	No aparece en el expediente.	2 años de obras públicas.
15	4 años de presidio.	Confirmar la sentencia de primera.	No aparece en el expediente.	4 años de presidio.
17	3 años de presidio, con descuento de la prisión sufrida.	Confirmar la sentencia de primera.	Compurgar a su defendido con el tiempo de su prisión (no mencionó basado en qué leyes).	Confirmó la sentencia de primera instancia: 3 años de presidio.

Fuente: Elaboración de la autora.

En sólo dos casos (2 de 17), extraídos del cuadro 2 y con expresión de la fundamentación, la sentencia de segunda resultó igual a la de primera instancia, ignorando lo pedido por el fiscal, quien se mostró en ambos casos más benigno:

CUADRO 4
CASOS EN QUE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
ES IGUAL A LA DE PRIMERA

<i>Caso</i>	<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Pedimento del fiscal</i>	<i>Alegato del defensor</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
11	10 años de presidio en Acapulco.	Revocar la sentencia de segunda instancia y darle la de 8 años de presidio con descuento.	Desistió de emitir su alegato.	Confirmó la sentencia de primera instancia de 10 años de presidio con base en las “leyes 5ª, título 8º y ley 8ª, título 31, Partida 7ª” .
12	10 años de presidio.	Revocar la sentencia de primera instancia y darle la de 8 años de presidio desde su prisión.	Revocar la sentencia del inferior según “la práctica” y una “ley de Partida” (no mencionó cuál).	10 años de presidio en el de Acapulco como en la primera instancia: “ley 8ª, título 31, Partida 7ª” , y “la circular de la materia” .

Fuente: Elaboración de la autora.

En otros dos casos (2 de 17), igualmente extraídos del cuadro 2, pero refiriendo la fundamentación, la sentencia de segunda instancia resultó igual a lo pedido por el fiscal, revocando la sentencia de primera instancia:

CUADRO 5
CASOS EN QUE LA SEGUNDA INSTANCIA RATIFICÓ
COMO PIDIÓ EL FISCAL

<i>Caso</i>	<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Pedimento del fiscal</i>	<i>Alegato del defensor</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
7	1 año de obras públicas.	Revocar la sentencia de primera instancia y darle la de 2 años de obras públicas con base en la “ ley 8ª, título 31, Partida 7ª ” y del “ Auto acordado por Beleña en su tercer pliego [...] ”.	Confirmar la sentencia de primera instancia y no la solicitada por el fiscal, que además fue fundamentada con base en “ el Auto acordado por Beleña, derogado el 23 de julio de 1833 ”.	“Se revoca la sentencia de primera instancia y se le da la de 2 años en obras públicas como pidió el Sr. Fiscal, fundada en la ley 8ª, título 31, Partida 7ª y Auto acordado por Beleña en su tercer foliote [...] ”.
16	2 años de servicio militar.	Revocar la del inferior y darle la de 2 años de presidio en Acapulco, “ ley 8ª, título 31, Partida 7ª ” y como lo manda la “ circular de 6 de diciembre último ”.	No aparece en el expediente.	Revocó la sentencia de primera instancia y le dio la pedida por el fiscal, 2 años de presidio en Acapulco, “ ley 8ª, título 31, Partida 7ª ” y como lo manda la “ circular de 6 de diciembre último ”.

Fuente: Elaboración de la autora.

En sólo un caso (1 de 17) la segunda instancia emitió una sentencia totalmente distinta a la de primera instancia y al pedimento fiscal:

CUADRO 6

CASO ÚNICO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NO TOMÓ EN CUENTA NI PEDIMENTO FISCAL NI EL VEREDICTO DE PRIMERA INSTANCIA

<i>Caso</i>	<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Pedimento del fiscal</i>	<i>Alegato del defensor</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
14	6 meses en las cocinas de la cárcel desde su prisión.	Revocar la del inferior y darle la de 3 años de servicio de cárcel con descuento, “ley 5ª, título 8º, Partida 7ª y con la atenuante de Ley 8ª, título 31, Partida 7ª” .	Darla por “escarmentada” y ponerla en libertad.	Por compurgada con los 6 meses de su prisión. “Ley 8ª, título 31, Partida 7ª” .

Fuente: Elaboración de la autora.

Con los datos anteriores podría creerse que la fundamentación ayudó a unificar los criterios de las sentencias. Sin embargo, tal aseveración, aunque podría ser cierta, descansa en bases un poco resbalosas: si comparamos los datos obtenidos durante el federalismo (capítulo primero, cuadros 14-17), resulta que —y con todas las salvedades, en aquella ocasión sólo conté con una muestra de 44 expedientes por homicidio y para este ejercicio sólo con 40, puesto que no incluí los cuatro que obtuve en tercera instancia— la forma de sentenciar que obtuvo más registros, 13 de 40, fue precisamente en la que hubo concordancia entre las instancias y el pedimento fiscal. Esto podría hacer pensar que en realidad poco cambió la fundamentación la forma de sentenciar de los magistrados y que el hecho de que las sentencias resultaran concordantes en todas las partes sea el “estilo” o una especie de “tradición” entre los operadores del derecho. Podría creerse, en suma, que sólo se expresó la ley, pero sin cambiar el estilo.

Sin embargo, durante el federalismo el resto de las formas de sentenciar presentaron datos muy cerrados: por ejemplo, para los casos en que la segunda instancia confirmó la sentencia de primera sin hacer caso del fiscal los números fueron 10 de 40; para los casos en que la segunda sentenció como pidió el fiscal, revocando la sentencia de primera, fue en 9 de 40; y finalmente, 8 de 40 correspondieron a los casos en que la se-

gunda instancia emitió una sentencia distinta a la de primera y al pedimento fiscal. Es decir, casi todas las formas de sentenciar durante el federalismo presentaron una proporción semejante o muy parecida. En cambio, si miramos con detenimiento la proporción centralista para cada uno de los casos, podrá encontrarse que, en efecto, es mayor la concordancia entre las partes que la del resto. Lo dicho se ilustra mejor en el siguiente cuadro:

CUADRO 7
PROPORCIÓN COMPARATIVA DE LAS FORMAS DE SENTENCIAR

<i>Formas de sentenciar</i>	<i>Federalismo/ proporción</i>	<i>Centralismo/ proporción</i>
Sentencia de segunda concordante con la de primera instancia y el pedimento del fiscal.	13/40	12/17
Sentencia de segunda instancia igual a la de primera, pero diferente de la del fiscal.	10/40	2/17
Sentencia de segunda instancia igual al pedimento del fiscal y diferente a la primera instancia.	9/40	2/17
Sentencia de segunda instancia distinta a la primera instancia y al pedimento del fiscal.	8/40	1/17

Fuente: Elaboración de la autora.

De aquí puede desprenderse que, en efecto, al parecer, la fundamentación unificó criterios en cuanto a las sentencias y que, de hecho, si esto era un “estilo”, gracias a la enunciación de las leyes utilizadas se reforzó. De hecho, el resto de las formas de sentenciar se redujeron considerablemente, lo que incluyó el “libre arbitrio judicial”, el cual está representado en sólo uno de los 17 casos, y que si lo comparamos con el dato del federalismo (8/40 y guardando las debidas proporciones), la diferencia es notoria.

Aunque más bien, lo que se redujo no fue la utilización del “arbitrio”, sino sólo “un estilo” de sentenciar, en el que el juez emitía un fallo totalmente distinto al de primera instancia y al pedimento del fiscal, porque de hecho el arbitrio siguió vigente, sólo que ahora de forma visible: en 11 de los 17 casos del cuadro 2, tanto los jueces como el fiscal citan la “Ley 8ª, título

31, Partida 7ª”, que es precisamente la que contempló el uso del “arbitrio judicial”, que a la letra dice:

Para dar pena debe atender el juez a la persona del reo, pues mayor castigo corresponde al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al mancebo que al viejo y mozo [...]; al menor de diez años y medio no se dará pena alguna; y al menor de diez y siete se debe minorar lo correspondiente a los mayores. También ha de atender a la persona ofendida; pues siendo padre, señor, superior o amigo del delincuente, merece más pena que el que lo sea contra otro sin ninguna de estas cualidades. [...] Debe atender el modo de su ejecución; pues con más rigor se castigará el homicidio a traición o leve, que el ocurrido en riña o en otra forma; y más el robo que el hurto. Últimamente debe atender a la mayor o menor gravedad del delito, para imponer la pena proporcionada; y siendo pecuniaria, ha de darle menor al pobre que al rico, y de modo que pueda cumplirse. Con cuidadosa atención a todo lo dicho *puede el Juez aumentar, disminuir o quitar las penas, según estime arreglado y debido* [cursivas más].¹⁴

Dicha ley no aparece sola, sino con otras como complemento, por ejemplo, con el “Auto acordado sobre heridores de Beleña”, con alguna otra *ley de partida*, el *Sala Moderno*, e incluso dos leyes “mexicanas”: la circular del 6 de noviembre de 1842 que mandó que reos sentenciados por homicidio fueran enviados a cumplir su sentencia en algún presidio de los establecidos en Acapulco, y el decreto del 3 de enero de 1843, “que destina a los sentenciados al servicio de caminos y demás obras públicas”.¹⁵

Un caso en que sí aparece sola es precisamente en el único en que la sentencia final es totalmente nueva. El proceso fue instruido contra María de Jesús Torres el 12 de julio de 1842, acusada de haber dado muerte a su pequeña hija de dos años

¹⁴ Juan de la Reguera Valdelomar (1808). *Extracto de las leyes de las Siete Partidas, formado para facilitar su lectura, Inteligencia y la memoria de sus disposiciones. Con un prólogo sobre la formación, publicación, autoridad y ediciones de este célebre código de la antigua legislación española*. Madrid: Imprenta de don José Collado, pp. 445-446. Cfr. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima*, 3 volúmenes (1807). Madrid: De orden y a expensas de S. M. en la Imprenta Real, volumen III, p. 712.

¹⁵ AGN, TSJDF, caja 181, exp. s/n, 1843. El contenido de dichas disposiciones lo obtuve del expediente judicial, puesto que no encontré las leyes en las fuentes revisadas.

de edad, llamada María Manuela.¹⁶ Según la declaración de la acusada, el día de los hechos se embriagó con aguardiente, y si bien estaba habituada a ingerirlo, no solía tomarlo con el estómago vacío. Al regresar a su casa, con su hija en brazos, por descuido, en su estado etílico, le golpeó la cabeza contra una roca; la pequeña murió al instante. El juez 5º de lo criminal la sentenció a seis meses de “servicio en las cocinas de la cárcel desde la fecha de su prisión”.

Por su parte, el fiscal pidió que María de Jesús fuera castigada con mayor severidad, ya que se trató de un “homicidio casual con culpa”, independientemente de si el juez inferior hubiera tomado en cuenta el género de la procesada y “el amor por su hija”, “el homicidio en ebriedad se castigaba con cinco años de destierro”, según la “Ley 5ª, título 8º, Partida 7ª y la atenuante de Ley 8ª, título 31, Partida 7ª”, por lo que pidió que fuera castigada con tres años de servicio de cárcel contado desde su prisión. En segunda instancia, a María de Jesús se le dio por compurgada, dejándosele en libertad y con la fianza cancelada, resolución fundada únicamente en la “Ley 8ª, título 31, Partida 7ª”. En suma, no fue castigada con seis meses de servicio de cárcel, ni tres años de esa misma pena, sino que fue compurgada.

Si bien el arbitrio fue la facultad del juez para llenar los vacíos legales, la “Ley 8ª, título 31 de la Séptima Partida” fue el paréntesis con puntos suspensivos que se complementó con alguna otra disposición legal que podía ser, ésa sí, a la medida del caso, o que abarcara alguna parte de sus circunstancias, por ejemplo, en el proceso contra Bonifacio García por el homicidio de Mariano García de 1842. Según el expediente, Bonifacio trabajaba como sirviente de un estudiante del Colegio de San Ildefonso. Cierta noche su amo lo mandó por su cena, pero al llegar a la cocina, ésta se había terminado. Ese fue el motivo de la riña entre Bonifacio y Mariano García, quien trabajaba como cocinero del colegio. Según la declaración de Bonifacio, cuando preguntó por la cena de su amo fue humillado por Mariano García, quien le comentó de mala manera que se había terminado y comenzó a golpearlo; al esquivar un golpe, él mismo se dio contra la pared en la mano. En la ver-

¹⁶ AGN, TSJDF, caja 181 [3], exp. s/n, 1843.

sión de Mariano, Bonifacio fue quien comenzó la riña, este se molestó porque no había cena para su amo. En efecto, ambos riñeron y se golpearon, como dijo Bonifacio.

La denuncia del hecho la hizo Mariano tras 12 días de lo ocurrido; en el transcurso de ese tiempo comenzó a sentir los malestares de las lesiones mal atendidas. Malherido, acudió con el juez 2º de letras a denunciar a Bonifacio como responsable. En un inicio se abrió el proceso contra Bonifacio por heridas, pero Mariano murió durante él, por lo que se le tuvo que haber procesado por “homicidio”, tal cual apareció en la papeleta de su expediente. El juez de letras dio a Bonifacio la sentencia de un año en obras públicas; sin embargo, el fiscal tuvo sus reservas respecto de las heridas y mandó realizar nuevas diligencias, solicitando que los facultativos ratificaran su certificación “pues no se sabía qué tan graves eran las heridas, cuántas y cuáles le habían causado la muerte”. La respuesta de aquéllos fue que las heridas habían sido “graves por accidentes” debido a que el occiso no se atendió debidamente. Enterado, el fiscal solicitó que le fuera dada una sentencia más dura, la de dos años de obras públicas, fundada en “el auto recopilado por Beleña sobre heridores” y la “ley 8ª, título 31, Partida 7ª”. Finalmente, la segunda instancia ratificó el pedimento fiscal e hizo efectiva la sentencia de dos años en obras públicas aludiendo a los mismos fundamentos legales.¹⁷

Lo interesante de este caso es la combinación que se estableció entre lo dicho por el Bando sobre heridores y el arbitrio judicial, según la primera, en los casos en que las heridas resultaran “graves por accidente”, como en el descrito, el procesado se haría acreedor a “50 azotes públicamente en la picota” y luego de ello, confinado a “oficina cerrada por espacio de un año”.¹⁸ Por supuesto que, habiéndose abolido el tormento como forma de escarmiento, lo mismo que la vindicta pública, sólo se conservó la “oficina cerrada”, cuyo equivalente, hace suponer, fue el de obras públicas. En efecto, tanto el fiscal como los magistrados de segunda instancia no desconocían la

¹⁷ AGN, TSJDF, caja 181 [3], exp. s/n, 1843.

¹⁸ “Bando de 27 de abril de 1865. Heridores”. En *Recopilación sumaria de los Autos acordados de la Real Sala de Crimen de la Audiencia de esta Nueva España, recogidos por el Dr. Eusebio Bentura Beleña*. Impreso en México por don Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787, p. 55.

pena a la que se hacía merecedor quien infligiera una herida que luego por ignorarse se convirtiera en “grave por accidente”; sin embargo, “usando del arbitrio”, se le dio la pena de dos años en atención al carácter del culpable, al que su propio amo describió como de “carácter rijoso y pendenciero”. Esa “particularidad” de carácter, no contemplada en ley alguna, se tomó en consideración para agravar la pena gracias a aquella atribución judicial.

En suma, la fundamentación de las sentencias sólo sesgó un “estilo” de sentenciar, pero no abolió el arbitrio judicial, que siguió invocándose como complemento en los siguientes términos: los jueces ponderaban con base en las circunstancias del delito (y del delincuente)¹⁹ y los alcances de las leyes; si éstas resultaban limitativas de algún modo porque no alcanzaban a cubrir todas las particularidades del hecho, las complementaban con la “Ley 8^a, título 31, Partida 7^a” (ley que permitía el uso del arbitrio judicial), lo que ocurría en la mayoría de los casos (cuadro 2). Sin embargo, poner al descubierto parte del andamiaje judicial podía facilitar, con posterioridad, la erradicación de las prácticas indeseables, como aquello que comenzaba a considerarse como meramente un “capricho” de jueces, a quienes se responsabilizaría por sus malas decisiones judiciales. Y aún más, poner al descubierto las leyes empleadas para cada caso y lo “inadecuadas” de éstas, obligó a impulsar iniciativas para lograr la codificación, como la propuesta para ampliar las facultades del Congreso general, tal que permitiera la elaboración de códigos para toda la República, de 1842, ya en el contexto de la exigencia de fundamentar las sentencias, que como se sabe no prosperó, lo que no la hace menos valiosa, ya que fue la expresión de una creciente necesidad que no fue notada para el caso del Distrito Federal durante el primer federalismo.

¹⁹ Sobre la importancia del casuismo como pilar de la justicia de Antiguo Régimen hasta la codificación, véase el extraordinario estudio de Víctor Tau Anzoátegui (1992). *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN 1843

Durante el último tramo centralista también se expidieron un par de documentos que reorganizaron, en lo general, al Poder Judicial y, en lo particular, a los tribunales. Éstos fueron las Bases Orgánicas y la Ley de Organización de Tribunales de 1843. Las llamadas Bases Orgánicas estuvieron compuestas por 202 artículos agrupados en 11 títulos. Únicamente examinaré los títulos VI, VII y IX, correspondientes al Poder Judicial, el gobierno de los departamentos y las disposiciones generales sobre administración de justicia. Las Bases Orgánicas mantuvieron buena parte de lo dispuesto en materia del Poder Judicial, que recaía en la Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores y los jueces inferiores. En materia de garantías, se corroboraron las enunciadas en las *Siete Leyes*, lo mismo que la división por departamentos; como se mencionó, desaparecieron las juntas departamentales para sustituirse por asambleas de más de siete vocales, pero de menos de 11. Los departamentos serían gobernados por una junta y un gobernador, cada uno con ciertas atribuciones judiciales, que resumo en el siguiente cuadro:

CUADRO 8
SOBRE LOS FUNCIONARIOS Y ATRIBUCIONES JUDICIALES
EN LOS DEPARTAMENTOS

<i>Departamento regido por:</i>	
<i>Asamblea departamental (artículo 131) Atribuciones judiciales</i>	<i>Gobernador (artículo 136) Atribuciones judiciales</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores (artículo 134-XIV). • Decretar la fuerza de policía que debe haber en cada departamento y reglamentar su servicio, que se reduciría a conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y <i>auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales</i> [cursivas más] (artículo 134-XIX). 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del departamento (artículo 140- I). • Vigilar para que se administrara prontamente justicia en el departamento [...] (artículo 142-VII). • Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución (artículo 142-IX). • Se administrarían a los gobernadores los auxilios que necesitaran para la conservación del orden de sus departamentos mediante la fuerza armada (artículo 143).

Fuente: Elaboración de la autora.

Cada departamento contaría con tribunales superiores de justicia y jueces inferiores (artículo 146) aunque, a diferencia de su antecesora (en este caso, la Sexta Ley), no se especificaron los lugares donde debían ubicarse. Sobresale también la novedad de la “policía”, un cuerpo de seguridad especial encargado de velar por la tranquilidad pública en las ciudades, y del que tanto asambleas como gobernadores podían disponer según sus necesidades de orden (una suerte de instrumento político-judicial).²⁰ Otra de las novedades apareció en el artículo 175 de las “disposiciones generales sobre administración de justicia”, que mandó que en las cárceles se dispusieran sitios de detención y prisión, porque seguramente en aquella época convivían en el mismo espacio reos por faltas leves junto con los procesados por delitos más graves.

Las Bases Orgánicas recurrieron a la simpleza en aras de mejorar la administración de justicia. A diferencia de las leyes Quinta y Sexta, no ahondaron en las atribuciones judiciales de cada una de sus autoridades, debido a que la ley particular en la materia ya había sido emitida: un decreto llamado *Organización de los Tribunales Superiores de los Departamentos*, del 28 de febrero de 1843, que explicaré a continuación.

LEY DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

Esta ley se dio a conocer dentro del marco en que el constituyente designado por Nicolás Bravo emprendió los trabajos que culminaron con la promulgación de las Bases Orgánicas de ese mismo año. El 28 de febrero se anunció la disposición para organizar la impartición de justicia en los departamentos, que obedeció a “las tantas y tan graves dificultades para llevarla a efecto”, si bien las leyes antecesoras (tanto las *Siete Leyes* y la particular de tribunales de 1837) delinearon los caminos de la justicia, las difíciles condiciones fueron tales que incluso “en algunos departamentos no pudo verificarse el es-

²⁰ Si bien se menciona, no sería hasta la vuelta al federalismo que los primeros intentos por instituirlo se vuelven un hecho. Una muestra: el *Bando de policía sobre hoteles, mesones, etc.*, del 5 de septiembre de 1846, que estableció en el Distrito Federal una “vigilancia pública de seguridad”, mientras se ponía en práctica “el plan de policía general” para toda la República.

tablecimiento de sus tribunales superiores”, y en los casos en los que sí, “como no pudieron ser atendidos puntualmente sus ministros y empleados con sus respectivos sueldos, [no pudo lograrse] que la administración de justicia sea puntual y cumplida como corresponde, y en algunas se ha suspendido por varias temporadas”.²¹

La premura y la necesidad de reorganizar los tribunales superiores se reflejó en lo *dispar* de las medidas para arreglar las salas y las instancias de las que se harían cargo. Así, el decreto de organización de tribunales de 1843 dispuso que:

En los tribunales superiores de los departamentos de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Nuevo-México, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se formará una Sala compuesta de un solo magistrado [...] que se denominará Sala 2ª, y servirá para conocer de los negocios y causas en segunda instancia. En los departamentos de México, Puebla y Jalisco, habrá dos salas de la propia clase y para el mismo objeto. La Baja California quedará separada por ahora de la Alta, en lo relativo a la administración de justicia, y se unirá para este objeto al departamento de Sinaloa (artículo 2).

En dichos departamentos habría una “sala 1ª”, para la primera instancia y sólo para dicho efecto; varios de ellos deberían unirse: “Aguascalientes a Zacatecas, Californias a Sonora, Nuevo México a Chihuahua, Oaxaca a Puebla, Querétaro a Guanajuato, Sinaloa a Jalisco, Tabasco a Yucatán, y durante la escisión de éste a Chiapas, Tamaulipas a Nuevo León y Tejas a Coahuila” (artículo 3). Cada uno contaría con un fiscal, a excepción del de México, que tendría dos. En los tribunales superiores en que hubiera sala primera y una sola segunda, aquélla se compondría “del ministro primero, tercero y cuarto” y la segunda “del ministro segundo” y en los tribunales de México, Puebla y Jalisco, “en las que hay dos salas unitarias, la una se formará del ministro segundo, y la otra del tercero, según el mismo orden de sus nombramientos” (artículo 6). Las atribuciones de las salas fueron las siguientes:

²¹ *Decreto del gobierno. Organización de los tribunales superiores de los departamentos*, del 28 de febrero de 1843.

Las Salas unitarias de los tribunales que no tengan más que una, y las dos de la misma clase de México, Puebla y Jalisco, por turno riguroso, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a sus respectivos territorios (artículo 19).

También conocerían en primera instancia de las causas civiles y criminales de los funcionarios públicos, así como de sus responsabilidades (artículos 20-22).

EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CRIMINALES

Otra de las materias importantes que abordó la Ley de Organización de Tribunales de 1843 fue el procedimiento, que puede agruparse en seis rubros (artículos 26-30):

1) En las causas criminales, concluido el sumario, se recibía a los reos su confesión con cargos; si la causa fuera sobre delitos leves (por ejemplo, hurto simple no mayor de 25 pesos en personas de “escasa fortuna” y de 100 pesos respecto de los “acomodados”, portación de arma, heridas leves o graves por accidente que no produjeran la muerte o dejaran al herido lesión considerable), el juez debía citar para sentencia al terminar la confesión y pronunciarla dentro de tres días.

2) Si en el caso anterior el reo apelara la sentencia, debía remitirla al tribunal superior (previa citación). En caso contrario, se ejecutaría sin más recurso que el de responsabilidad. Los jueces, en la imposición de las penas, no podían excederse de un año de obras públicas, reclusión, servicio de hospital u otras semejantes, “adoptadas en las leyes o en la práctica de los tribunales”, cuando la sumaria tratara sobre alguno de aquellos delitos a los que por la ley estuviera impuesta pena corporal.

3) Las causas remitidas de esa forma al tribunal superior merecerían en la sala de segunda instancia una simple revisión, sin necesidad de pasar al fiscal, ni de otro trámite. La revisión de la causa se llevaría a cabo dentro de 15 días contados desde su recibimiento. La sentencia pronunciada causaría ejecutoria fuera que se confirmara o se revocara la del inferior.

4) Si la sentencia de vista resultara revocatoria, por ese hecho debía remitirse desde luego el proceso para su revisión

a la sala de tercera instancia. Por el contrario, si el veredicto fuera confirmatorio, sólo se haría la remisión en el caso de que el fiscal o alguna de las partes suplicaran en tiempo y forma; “en contrario evento la sentencia de vista causará ejecutoria”.

5) La tercera instancia se verificaría sin más requisito que la relación de la secretaría e informes en estrados, a no ser que el tribunal a pedimento de parte, o usando de su oficio para averiguar la verdad “estime necesaria alguna prueba conforme a derecho, entonces se recibirá ésta y se procederá luego a la vista del negocio” (artículo 24).²²

6) En los negocios, si se negaba el recurso de apelación, el de súplica o de nulidad, “se observará lo prevenido en la ley de 18 de marzo de 1840” (artículo 31), conocida como *Ley sobre recurso de denegada la apelación*, que a grandes rasgos enunció los pasos a seguir cuando en alguna de las instancias era negado cualquiera de los recursos para apelar una sentencia, dada únicamente en la primera o segunda instancias (apelación, suplicación, recurso de nulidad).

Así, por ejemplo, si la apelación en la primera instancia resultaba denegada, dicho recurso se interpondría ante el tribunal superior; si en la segunda instancia el recurso de suplicación era negado, atendería la demanda una sala diferente a la que no lo obsequió, y lo mismo en el caso de negarse el recurso de nulidad. Los requisitos, además de expresar verbalmente la inconformidad o por escrito (dentro de tres días de emitida la negación, mediante un certificado firmado por el inconforme y por el escribano o testigos de asistencia)²³ estribaba en que en tiempo y forma el tribunal superior debía solicitar la remisión de los autos originales,²⁴ o las actuaciones

²² El artículo trata sobre la verificación de la tercera instancia y tuvo aplicabilidad para los casos civiles y criminales, estos últimos según el artículo 30.

²³ *Ley sobre recurso de denegada la apelación*, 18 de marzo de 1840, artículo 1.

²⁴ El artículo 14 de la ley que venimos viendo previó algunas sanciones para los ministros de la Sala que se negaran a remitir los autos originales. Éstas podrían ser la pena de suspensión de empleo por un año, y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia perderían la parte de sus sueldos que respectivamente correspondiera a cada uno de los días que demoraran el despacho de las causas y negocios. Por supuesto, la Sala revisora habría de proveer de oficio “lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y pro-

sólo si resultaba “ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva o interlocutoria con gravamen irreparable”. Reunidos los documentos necesarios, el tribunal superior se limitaría a decidir por las constancias de los autos sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior, “y lo verificaría sin falta dentro de los quince días siguientes en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad”.²⁵ Sin embargo, no podía utilizarse el recurso de *denegada apelación*: “cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdicción, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, o sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia”.²⁶

Esta ley fue importante, ya que se trató de un recurso novedoso que diferenció la impartición de justicia centralista de la federalista (cuando no había “defensa” o manera de subvertir legalmente una apelación o una suplicación denegada), al proporcionar un medio legal para tener derecho a un juicio justo o cuestionar la sentencia de los jueces. Estamos ante un recurso que en el fondo entrañó la importancia de la defensa del individuo frente no propiamente a la ley, sino al arbitrio del juez; fue un recurso que se vio reforzado, muy probablemente con el decreto de fundamentación de las sentencias de 1841 y la circular de 1842. Durante este periodo presenciamos los inicios de la construcción de un significativo y cada vez más elaborado edificio jurídico que comenzó a asentarse en el principio de legalidad y que habría de dar algunos visos de su magnitud a la vuelta del federalismo. Ahora bien, cierro este necesario paréntesis para volver al procedimiento en los juicios.

En todos los casos que interesaron a la causa pública o la jurisdicción ordinaria, el fiscal debía ser oído, y cuando hizo de actor o coadyuvó a los derechos de éste, habló en estrados antes que el defensor del reo y podía “ser apremiado de oficio a instancia de parte, lo mismo que cualquiera de ellas” (decreto de organización de tribunales de 1843, artículo 38). A continuación resta describir la temporalidad de la emisión de las sentencias según los casos.

curadores, y muy principalmente los abusos y excesos que comentan los jueces, escribanos y demás subalternos” (artículo 13).

²⁵ *Ley sobre recurso de denegada la apelación*, 18 de marzo de 1840, artículo 6.

²⁶ *Ibidem*, artículo 8.

- Las competencias de jurisdicción se decidirán dentro de 15 días contados desde que el tribunal superior reciba las actuaciones de los jueces y sin otro requisito que la audiencia del fiscal y los informes de la vista en caso de que los interesados quieran tomar parte en el asunto.
- Dentro de igual plazo y términos, se hará la declaración sobre inmunidad de los que se refugien a sagrado, y se pedirá en su caso la consignación al tribunal eclesiástico.
- Las sentencias interlocutorias las pronunciarán los tribunales superiores en tres días; las definitivas a lo más, dentro de 15, ambos, contados desde la fecha en que concluya la vista (artículos 32-34).

Por último, en las causas civiles cuyo interés rebasara los 2000 pesos y en las criminales en que se impusiera pena capital, o de más de cinco años de presidio o reclusión, se estipuló que si las sentencias de primera y segunda instancias resultaban de todo conformes, no podrían determinarse en tercera instancia sin la concurrencia de otros dos jueces de los seis que se elegían por sorteo en todos los departamentos que tuvieran salas de segunda y tercera instancias.²⁷

LA PRÁCTICA JUDICIAL

Como se puede apreciar tan sólo en las leyes, el universo de la justicia penal con respecto al de la primera república federal adquirió nuevos elementos jurídicos que fueron perfilando hacia el principio de legalidad todo el entramado judicial, que se vio reflejado, además, en las instancias de impartición de justicia en el Distrito Federal y territorios. Durante el primer federalismo hubo básicamente dos instituciones judiciales: los juzgados de letras (primera instancia) y la Corte Suprema de Justicia, que se ocupó de las instancias segunda y tercera, además de los alcaldes constitucionales encargados de las conciliaciones y juicios verbales.

Durante el centralismo tenemos, de menor a mayor jerarquía, en efecto, la primera instancia representada por los juzgados de letras; la segunda y tercera instancias por el Tribunal Superior del Departamento, y además la Corte Suprema de

²⁷ *Ibidem*, artículo 35.

Justicia, que en el ámbito de la justicia ordinaria se encargó de atender los recursos de nulidad, que permitían revisar las sentencias dadas en tercera instancia (toda una novedad que el primer federalismo no proporcionó). Además, al inicio de esas instancias, los ahora llamados “juicios” de conciliación y verbales se apoyarían en los alcaldes, pero también en la figura del juez de paz (que tenía su propio “juzgado de paz”).

Ahora observemos en acción parte del engranaje descrito, y a veces no asentado, en las leyes centralistas. Comenzaré por los juicios verbales y de conciliación; luego pasaré a la primera instancia (a diferencia del primer federalismo, en esta ocasión sí me fue posible encontrar varios casos) y concluiré con las instancias segunda y tercera en el Tribunal Superior. Abordaré el caso de la Ciudad de México, que para tal periodo ya no formaba parte del Distrito Federal (por haberse abolido), sino del departamento de México, que tomó su territorio del anteriormente llamado Estado de México.

Durante el periodo centralista, en la Ciudad de México hubo ocho juzgados instalados que siguieron utilizando el nombre de “constitucional” o bien de “elección”.²⁸ Pese a lo dispuesto por la Sexta Ley y las Bases Orgánicas, la capital continuó dividida en “cuarteles” (según la última división novohispana de la ciudad de 1782 vigente y que pervivió durante buena parte del siglo XIX): ocho mayores y 32 menores, es decir, cada cuartel mayor quedó conformado por cuatro menores; probablemente uno de los ocho juzgados tuvo que ser instalado en cada uno de los cuarteles mayores.²⁹ Aunque quizá no fueron los únicos, cada cárcel en la ciudad contó con su propio juzgado (para entonces se encontraban en funciones la

²⁸ El dato fue tomado del “Apéndice. Jueces/alcaldes (y regidores substitutos de los juzgados constitucionales según los libros de juicios verbales y de conciliación”. Linda Arnold (2001). *Juzgados Constitucionales (1813-1848). Catálogo de los Libros de Juicios Verbales y conciliatorios del Ayuntamiento de la Ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*. México: Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, pp. 118-122.

²⁹ Al respecto de la división de la ciudad en cuarteles a finales del siglo XVIII, véase el estudio de Guadalupe de la Torre Villalpando (1999). “La demarcación de cuarteles. Establecimiento de una nueva jurisdicción en la Ciudad de México del siglo XVIII”. En *El impacto de las reformas borbónicas en la estructura de las ciudades. Un estudio comparativo. Memoria del I simposio internacional sobre la historia del centro histórico de la Ciudad de México*. México: Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de México, pp. 89-108.

Cárcel de Ciudad, también conocida como de la Diputación, y la cárcel de la ex Acordada); se ignora si éstos estaban comprendidos dentro de los ocho que he mencionado. Lo único cierto en todo caso fue que los tribunales de la capital tuvieron que haberse instalado procurando su buena distribución, para lograr una impartición de justicia eficiente.

La justicia lega: “juicios” de conciliación y juicios verbales

Los alcaldes y los jueces de paz siguieron realizando sus funciones tal y como se estipuló en la ley de 1837: así lo demuestra el *Manual de alcaldes y jueces de paz*, publicado para ellos en 1845,³⁰ que en efecto reprodujo lo dicho en esa ley y comprendió sus artículos 100 al 119. Tal manual es relevante, pues en su momento seguramente constituyó una herramienta útil para los jueces legos y alcaldes en la realización de conciliaciones y juicios verbales, ya que permitía el acercamiento a algunos *usos y costumbres* no normados por ley dentro del ejercicio de las conciliaciones y los juicios verbales que su autor tuvo a bien considerar.

El autor, del que no hay datos disponibles, fue el licenciado Luis de Ezeta, quien probablemente había efectuado conciliaciones o juicios verbales en calidad de letrado; bien pudo haber estado adscrito a alguno de los juzgados de la ciudad o quizás como abogado defensor, ya que es evidente su conocimiento sobre los procesos y procedimientos judiciales. Su *Manual* inicia con la crítica a la pretensión centralista de convertir las conciliaciones en “juicios de conciliación”, pues en su opinión éstas “poco tenían de juicio”, ya que eran únicamente trámites amistosos. Según De Ezeta, la conciliación “es una transacción amigable, que corta de una vez las diferencias, que no arregladas de una vez dan fatales resultados y de difícil reparación”;³¹ por su importancia capital, el autor lamentó que se le subestimara: “¡Ojalá que los mismos jueces conociesen lo sagrado e importante de su noble cargo, y que tomaran siempre ese interés propio de un decidido y sincero amor al

³⁰ Luis de Ezeta (1845). *Manual de alcaldes y jueces de paz*. México: Leandro J. Valdés.

³¹ *Ibidem*, p. 39.

bien de sus semejantes!” , porque de ser así, “ni los juzgados se verían plagados de esos hombres dañosos, que van a ellos por granjería, ni habría tantos pleitos, ni los jueces los aumentarían como los aumentan con esa desidia tan digna de reprobarse en la autoridad”.³²

De Ezeta aconsejó a los alcaldes y jueces de paz la utilización de la “prudencia” para decidir si en determinado momento era mejor utilizar la conciliación o el juicio verbal, aunque la ley expresara que era objeto de conciliación la demanda cuyo interés excediera de 100 pesos, y la que no sobrepasara tal monto sería materia del juicio verbal, tal prevención no resultó suficiente; por ejemplo, “si se litiga una cosa que costó 80 pesos y a su dueño le produce más de 100 pesos al año”, ¿qué hacer? “Darles el valor correspondiente a las circunstancias, sujetando la calificación a la prudencia de los jueces”.³³

Cuando el autor abordó el modo de proceder en la conciliación, recomendó, al momento de llegar a la parte en que el actor debía citar al demandado, que el citatorio no lo entregara el actor, como se hacía comúnmente, sino el ejecutor o dependiente del juzgado, con la finalidad de que el emplazado “no pueda negar haber recibido la cita”, como solía ocurrir. El oficio de cita que se expediera la primera vez diría: “Procederá V. a notificar al ciudadano N, que comparezca en mi juzgado —tal día y tal hora— con su hombre bueno a contestar la demanda —sobre tal cosa— que en conciliación le promueve el C. N.-Dios y libertad &c”. Y si el demandado no comparecía, se libraría un segundo oficio, al que se agregaría un “apercibimiento” y la amenaza de una multa.

En la opinión de De Ezeta, los juicios verbales sí resultaban “verdaderos juicios”, las partes “litigan y defienden sus derechos a efecto de obtener un fallo que termine con las cuestiones que se agitan”.³⁴ A diferencia de la conciliación (aunque no se mencionaba en la ley de 1837), en el juicio verbal, llegado el momento del segundo citatorio (si el primero no era atendido), se “apercibirá de sentenciar en rebeldía” al emplazado. En caso de no poder acudir personalmente el ci-

³² *Idem.*

³³ *Ibidem*, p. 41.

³⁴ *Ibidem*, p. 44.

tado, podía nombrar a un procurador que presentaría al juez un oficio que así lo acreditara con todo el poder necesario para representarlo. Sobre tal recurso, el autor hizo interesantes observaciones derivadas de los diversos modos de proceder que seguramente había observado; *verbigracia*, dijo que:

Este concepto, como se ve, no pasa de la esfera de una opinión, puesto que la ley nada ha determinado en este particular. Los términos generales en que está concebido han dado lugar a que se haya adoptado una práctica muy variada, muy diferente. Podría decirse que cada alcalde en México tiene su código especial y que según es el juzgado, es la práctica. Yo he visto y lo palpamos todos los días, que un alcalde se conforma con que se presente una carta-poder; otro no la admite y exige poder jurídico; aquél, la sujeta a la calificación y voluntad del otro litigante. Es, por fin, tan varia la costumbre, que no se puede establecer una regla general, ni derivada de la ley, ni fundada en la verdadera práctica.³⁵

De Ezeta, a raíz de los distintos modos de proceder para demostrar la “personería” de la cita anterior, hizo una crítica sagaz a ésta: ¿por qué, si se hace llamar *juicio*, tiende a proceder con tanta arbitrariedad? Lo que aconsejó fue crear cierta uniformidad de criterios respecto de dicho punto y sugirió que únicamente se manifestara la personalidad al juez a través de un oficio, para evitar la erogación de gastos considerables si se optaba por el poder jurídico, no conveniente, siendo “tan subido el valor del papel sellado”. Sobre el procedimiento al momento de emitir la sentencia, según hizo notar el autor, los artículos que citó de la ley de 1837 “no previenen que se retiren las partes para que los hombres buenos manifiesten su parecer al juez; pero no hay inconveniente ni se falta a la ley retirándose las partes para que el juez oiga y aún conferencie el parecer de los hombres buenos”.³⁶ Por lo demás, respetó lo estipulado en la ley de 1837, como el carácter inapelable y ejecutorio de la sentencia dada en estos juicios, teniéndose por previsión de la práctica que “los jueces la han de hacer ejecutar inmediatamente para evitar que el demandado abu-

³⁵ *Idem*.

³⁶ *Ibidem*, p. 45.

se, ocultándose bienes u ocultándose él mismo, con lo cual es tan fácil que eluda la justicia”.³⁷

A continuación describiré algunos casos de juicios de conciliación y verbales; en esta ocasión básicamente me ocuparé de casos por injurias. Por telón de fondo tendremos ahora algunos nuevos elementos a considerar que nos acercan un poco más al devenir cotidiano de tal práctica que, aunque no aparezca con propiedad en las actas, por ser tan sucintas, podemos considerar como un acto “tras bambalinas” del teatro judicial: la diversidad de criterios para normar las partes que integraron cada uno de los juicios (desde la citación hasta la sentencia y su ejecución), así como, algunas veces, la falta de obligación de los alcaldes y jueces de paz en el cumplimiento de, probablemente, una de sus actividades más apremiantes. En muchas ocasiones, dentro de los juicios, las partes, sobre todo las demandadas, no siempre acudían a sus citas con el primer citatorio, y a veces ni con el segundo. En los libros de juicios de conciliación y verbales aparecieron consignados varios ejemplos de citas fracasadas que ameritaron darse por efectuadas y expedir la certificación, como en los siguientes casos:

En México a 28 de enero de 1842 compareció ante el señor Alcalde el Bachiller don Ignacio Calapiz y dijo: que habiéndose librado a su pedimento las dos citas de estilo a don Pablo Vergara, no habiendo comparecido a ninguna de las dos; el actor pidió que asentándose la presente razón, se le expida el comprobante certificado y firmó con dicho señor alcalde, doy fe, de que al hacerlo lo verificó su hermano como su apoderado. [Rúbricas]³⁸

Habiéndose presentado a este juzgado don José María Corchado, denunciando a don José Mariano Cardoso sobre cumplimiento de una escritura se emplazó para los días treinta y treinta y uno del presente mes, y no habiendo comparecido, el señor alcalde dio por enterado el juicio conciliatorio y mandó se diese certificado al actor que lo pidió. México enero 31 de 1845. [Rúbrica]³⁹

³⁷ *Ibidem*, p. 46.

³⁸ AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1842, vol. 4467, *Juzgado 2º. Conciliaciones año de 1842*, f. 23r.

³⁹ AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1826, vol. 4527, *Juzgado 2º. Conciliaciones 1842*, f.9r.

En ambos casos, y en general, tuvo que haberse librado la citación correspondiente: unas papeletas más o menos del estilo que se presentan en las imágenes 1 y 2.

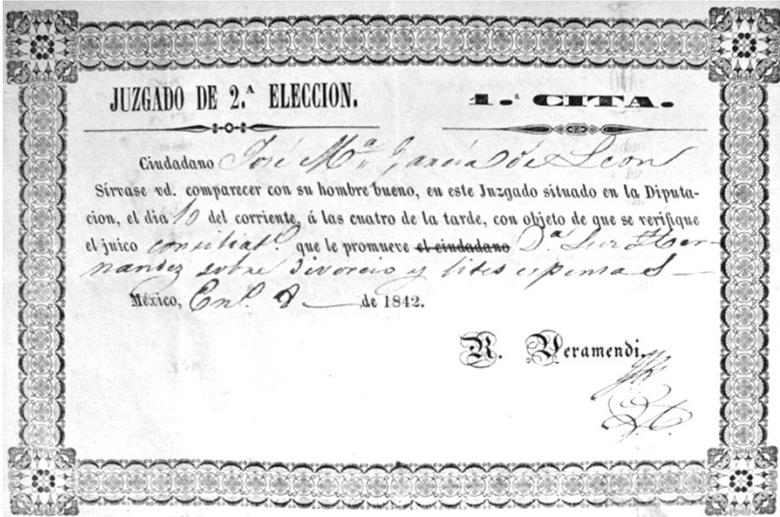


Imagen 1. Papeleta de primera cita en juicio de conciliación.



Imagen 2. Papeleta de segunda cita en juicio de conciliación.

No obstante los casos de ausentismo, hay una considerable mayoría de juicios efectuados; los casos contrarios fueron ex-

cepcionales. Por el cargo de injurias tenemos los siguientes ejemplos efectuados:⁴⁰

En la Ciudad de México, el 6 de febrero de 1843, comparecieron ante el alcalde 2º don Clemente Lara, don Vicente Estrada con su hombre bueno, don Francisco Vega, y la citada, doña María Miranda, acompañada de su marido Leandro Avelar y su hombre bueno, Agustín Guiol. Don Vicente había demandado a doña María por “las injurias graves que de palabra le infirió llamándolo lenón y otras de igual clase”. Doña María explicó que todo había sido un malentendido derivado de las malas relaciones y enemistades que se había hecho en la casa en que entró a trabajar (el acta no consigna más detalles) donde, de hecho, la miraban mal las mujeres que ahí se encontraban, a lo que preguntó “que qué le veían esas cabronas”, y no ser cierto lo demás “que se indica en la demanda, que nada sabe de la conducta del actor”, al que “deja en buena opinión y fama”. Oídas las partes, el señor juez y los hombres buenos lograron que las partes arreglaran mutuamente sus diferencias “como lo hicieron quedando amonestados” y tras el compromiso de “no dar lugar a nuevas diferencias”. El acto concluyó sin mayores contratiempos.⁴¹

El 26 de julio de 1846 se presentaron en el juzgado 5º don Manuel Ortiz, representando a don Martín Musquiz, con su hombre bueno, y don Francisco “[...] representando a don Juan Mallebay, con su hombre bueno Agustín Guviel”; la razón: Musquiz demandó a Mallebay por “las injurias que le infirió llamándolo ladrón y amenazándolo con que le había de dar de balazos”. El representante del demandado refirió que su representado vio a deshoras de la noche en la azotea de su casa a un hombre, y creyendo que era un ladrón “dijo esas expresiones”, pero habiéndolo reconocido, le habló por su nombre y entonces el ofendido (y demandante) también lo injurió. Discutido el asunto quedaron convenidas las partes en que “no volverían a meterse la una con la otra en nada” y que además ambos “se reconocen mutuamente como hombres de bien”. Y si volvieran a faltarse, “se sujetarán a las penas que el

⁴⁰ Glosé los casos y entrecomillé las expresiones literales de los documentos.

⁴¹ AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1843, vol. 4483, *Libro de conciliaciones celebradas ante el señor Alcalde 2º don Clemente Lara*. Año de 1843, foja 1r.

señor alcalde les imponga”. El acta fue firmada y la discordia concluida.⁴²

Por su corta extensión, a continuación transcribo dos casos más por injurias resueltos en juicio verbal:

En México a quince de abril de 1839. Comparecieron don Mauricio Acosta y don Julio Martínez con sus hombres buenos don Justo Medina y don Primitivo Franco demandando el primero al segundo las injurias que sufrió de palabra, el demandado contestó que las injurias fueron intrigas y discutido el punto y oído el dictamen de los hombres buenos, las partes convinieron en remitirse mutuamente las faltas que hubieren tenido y el señor juez los apercibió muy seriamente para que se guarden la armonía debida, y que el primero que falte se tome las providencias que corresponda, con lo que concluyó este juicio que firmaron. Doy fe. [Rúbricas].⁴³

El mismo día [30 de abril de 1841] comparecieron los cc José Gutiérrez e Ignacio Estevez con sus hombres buenos José Berdeja y el Br. Juan Jiménez del Río. El primero demandó al segundo las injurias que había vertido contra su buena reputación, crédito y fama. El demandado contestó que en nada había injuriado, que habló en términos generales sin referirse a persona determinada. Con esta satisfacción se conformó el actor y terminó este acto que firmaron con el señor Alcalde y los hombres buenos, menos el actor por no saber [Rúbricas].⁴⁴

En los casos arriba expuestos se refleja la cualidad específica de los juicios de conciliación y verbales: ambas modalidades quedaban en manos de alcaldes o jueces de paz, según su jurisdicción. Sobresale el hecho de que las injurias podían efectuarse ya en una u otra modalidad de juicio, y como apuntó el autor del *Manual*, quedaba al arbitrio del alcalde o juez de paz la utilización de uno u otro. Sería entonces interesante averiguar a qué criterio pudo obedecer que algunos casos fueran consignados como “conciliación” o “verbal”, ¿tal vez la “calidad” (el honor) del demandante o demandado? ¿O en realidad no tenía importancia la consignación del caso en uno

⁴² AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1846, vol. 4550, *Juzgado 5º, libro de Juicios Verbales*, foja 3r.

⁴³ AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1839, vol. 4436 (juicio verbal), f. 87r.

⁴⁴ AHDF, Justicia, Serie Juicios de Conciliación, año 1841, vol. 4464 (juicio verbal), f. 42v.

u otro libro, sino sólo el hecho de que *debían* de arreglarse las diferencias y dejar testimonio del arreglo? Por otro lado, la variedad de casos siguió siendo tan amplia como en las décadas precedentes: lo mismo podía tratarse de casos por “pesos” que domésticos, sólo que con un nuevo actor encargado de velar por la justicia además del alcalde: el juez de paz.

La justicia letrada: las tres instancias y el Tribunal Superior

El movimiento de la ciudad y la convivencia diaria entre los habitantes, perturbada por pareceres necios y desafortunados, tuvieron en los jueces de paz una primera opción para ventilar las desavenencias cotidianas, aunque no era la única instancia a la que se podía recurrir, los juzgados de letras también dan cuenta de un hecho consumado: la constante necesidad de justicia. A continuación presentaré algunos casos llevados ante la primera instancia a través de los juzgados de letras capitalinos o “juzgados criminales”. En ellos hay varios elementos a destacar: la utilización de los cuerpos de seguridad ciudadanos con atribuciones legales para efectuar detenciones y remitir los casos a los juzgados, además de la existencia de un juzgado cuando menos en la Cárcel de Ciudad, conocida también como de la Diputación, y que contaba, como correspondía, con un juez de letras que sentenció diversos tipos de delitos, elementos que se pueden apreciar en el cuadro 9. En este apartado veré, en su mayoría, casos de primera instancia que fenecieron ahí y que en su mayoría pertenecieron a delitos que ameritaron multas o sentencias poco severas y que permiten delinear el modo de operar de la justicia en la Ciudad de México.

Los cuarteles contaban con sus propios cuerpos de seguridad (“Cuerpo de Seguridad Pública”, guarda de prevención; guarda del alumbrado, caballería, etcétera), en riñas, robos y quejas de vecino (a pedimento de parte), con toda la libertad para operar y contribuir a resolver conflictos de toda índole, remitiendo a los involucrados y presentando, cuando fuera el caso, el arma o instrumento que hubiera servido para efectuar las heridas o la agresión ante el juez competente; en este caso

se observa que alguno operaba en la cárcel,⁴⁵ sitios convenientes pues se podía lograr el aseguramiento de los involucrados mientras se les dictaba sentencia.⁴⁶

⁴⁵ La cárcel a la que se remitía a los reos y que contaba con un juzgado fue la de Ciudad, también conocida como de Diputación; además, en algunos casos también encontré expedientes que fueron turnados a la cárcel de la ex Acordada. Se sabe que cuando menos la primera contaba con un juez de turno letrado.

⁴⁶ La importancia de las cárceles, ante el establecimiento de juzgados que necesitaba asegurar a los reos o individuos sujetos a proceso, quedó de manifiesto con la ley expedida el 27 de enero de 1840 sobre reformas de las cárceles, en la que se mandó que en las existentes fueran instaladas tres departamentos para: incomunicados, detenidos y sentenciados, y en general para proveerlos de algún arte u oficio que “inspirándoles el amor al trabajo los aleje de la ociosidad y de los vicios”. Asimismo, se estableció que los departamentos que carecieran de fondos para efectuar lo mandado, a través de sus juntas departamentales, propusieran “los arbitrios que estimen bastantes para llenar el objeto”. *Ley sobre reforma de las cárceles*, 27 de enero de 1840.

CUADRO 9
CASOS CONSIGNADOS Y SENTENCIADOS EN PRIMERA INSTANCIA JUDICIAL

<i>Cuartel/ fecha de remisión</i>	<i>Cárcel o juzgado al que se remite</i>	<i>Delito (descripción del caso)</i>	<i>Parte médico</i>	<i>Resolución del juez (sentencia)</i>
Cuartel menor no. 1/29 de agosto de 1844.	Cárcel de la Diputación.	Golpes “El auxiliar [del cuartel] remite a la cárcel de la Diputación a disposición del señor juez de turno a Tomás Maldonado, Manuel Rodríguez y José María Cadena, el cual se halla lastimado del cuerpo de los muchos azotes que los primeros le pegaron, y se fugó otro que no se pudo aprehender; siendo cómplice en el hecho. [Firmado por José Márquez.]”	“El profesor de Medicina y cirugía: certifico que el día 29 del corriente entró a este hospital José María Cadena a curarle de varias contusiones situadas en todas partes del cuerpo, siendo sólo de primer grado. Clasificación: ligera. Hospital de San Andrés de Méjico. Septiembre de 1844. [Firmado por el doctor Amador Faz.]”	Sentencia emitida el 13 de septiembre de 1844: “Debido a que se consideraron ligeras las heridas causadas a José María Cadena, se sentenció a Rodríguez a una multa de 30 pesos y dos meses de servicio en cárcel desde la fecha de su prisión. A Maldonado con 20 pesos de multa o un mes de servicio de cárcel desde la fecha de su sentencia. De lo que pagasen se daría la mitad al lastimado como indemnización y la otra parte sería para pagar las costas de la escribanía.”
Cuartel no. 4/26 de marzo de 1844.	Cárcel de la Diputación.	Riña “El ayudante del expresado [cuartel no.4] remite a la cárcel de la Diputación a Desiderio Gutiérrez por haberlo encontrado en riña con su familia de lo que resultó lastimado de la cabeza su entena- do Félix Ríos el que también remi- to lo que el casero de la casa en que bien tuvo que ponérmelos para que yo dispusiera lo que pon- go en conocimiento del señor Juez de turno para los fines convenientes. Antonio Castillo.”	No hay parte médico, sólo certifi- cado de sanidad fechado el 25 de abril.	Sentencia emitida el 25 de abril de 1844: “Verificada la sanidad del herido”, Desiderio y Félix fue- ron puestos en libertad “por com- purgados”.

<p>Cuartel no. 5/11 de abril de 1844.</p>	<p>Juzgado 3°.</p>	<p>Riña “El auxiliar del expresado remite a disposición del señor Juez de Turino a Marcos Catalán por riña y a Manuela López. Seferino Pérez”.</p>	<p>“El profesor de medicina y cirugía: certifico que el día once del corriente entró a este hospital Marcos Catalán a curarse de tres heridas inferidas con instrumento cortante situadas: la 1ª sobre la parte media del párpado superior del lado izquierdo, regular; una pulgada, oblicua, de poco más de una pulgada, interesa los músculos superficiales; la 2ª en el hombro [...] la 3ª en el tercio inferior y cara posterior del antebrazo derecho [...] Clasificación: ligeras. Amador Faz. Abril 15 de 44.”</p>	<p>Sentencia: El juez mandó que “constando la sanidad del herido se ponga en libertad: dándose cuenta con otras resultas y dándose por concluida esta acta para constancia. 26 de abril de 1844”.</p> <p>[No aparece en el expediente que ocurrió con Manuela López.]</p>
<p>Cuartel no. 11/14 de mayo de 1844.</p>	<p>Cárcel de la Ciudad.</p>	<p>Riña “El auxiliar del expresado remite a la cárcel de Ciudad a disposición del Sr. Juez en turno a Pomposo Ramírez y a Bernabela Fragoso, los que se han presentado heridos de las manos que la mujer lo hirió con un tranchete por haberla hallado con dos hombres en una pulquería por lo que remito también el tranchete. [Firmado por] Joaquín Alvaréz”.</p>	<p>Parte médico: [1] “Certifico y juro, que Pomposo Ramírez tiene una herida en el dedo índice de la mano izquierda, la que interesa los tegumentos, fue hecha con instrumento cortante. Es simple. México, mayo 14 de 1844.” [Firma] José María Maldonado. [2] “Certifico y juro que María Fragoso, tiene una contusión sobre el ojo izquierdo, la que interesa el cutis: es simple. México, mayo 14 de 1844. [Firma] José Ma. Maldonado”.</p>	<p>Sentencia: El día 18 de mayo el juez mandó previa citación, “se pusieran en libertad aperecidos”.</p>

<p>Cuartel no. 6/16 de agosto de 1844</p>	<p>Cárcel de la Ciudad.</p>	<p>Riña "Cuartel no. 6. Como auxiliar del expresado remito a la cárcel de la Ciudad a disposición del señor juez de turno a Anselmo Navarrete y a Isidro Ascencio por haberle roto la cabeza al mencionado Navarrete con el serrate que acompaño. [Firma] Camilo Ambriz".</p>	<p>En el expediente hay un parte médico del 24 de agosto de 1844 que únicamente certifica que Anselmo Navarrete estaba ya sano de la herida de la cual fue curado en la enfermería de la cárcel.</p>	<p>Sentencia: "El Sr. Juez dicta que este [Navarrete] se ponga en libertad por compurgado lo que se cumplió, y Ascencio sufra ocho días de servicio de cárcel".</p>
<p>Cuartel no. 23/23 de abril de 1844.</p>	<p>Cárcel de la Ciudad.</p>	<p>Heridas "El alcalde auxiliar del expresado remite a la cárcel de Ciudad y a disposición del Juez de turno a Francisco Guillén y a Guadalupe Aguilar, herido de varios piquetes el primero, el que dice la segunda se lastimó por una riña que estaban formando en la Esquina de los Gallos y fueron aprehendidos por un oficial del regimiento ligero de caballería y entregados a mí, por el ayudante del mismo cuerpo. D. N. Zuleta". [Firma] Juan Córdoba.</p>	<p>Parte Médico: "Certifico y juro que Francisco Guillén tiene dos punturas en el brazo izquierdo, las que interesan el cutis, es simple. México, abril 24 de 1844. [Firma] José María Maldonado".</p>	<p>Sentencia: el 1º de mayo el juez mandó se pusieran en libertad "seriamente apercibidos".</p>

Fuente: Elaboración de la autora.

Las remisiones a los juzgados capitalinos las efectuaban, como consta en el cuadro anterior, los “auxiliares de cuartel”, en su mayoría por tratarse de riñas que no sólo trastocaban el orden público sino que atañían a la integridad física de los involucrados. El auxiliar de cuartel debía describir sucintamente las circunstancias de la remisión: el nombre de los implicados, la razón de la detención y las circunstancias en que fueron hallados: riñendo, lastimados, si hubo intento de fuga, si faltó el respeto a la autoridad en la detención, entre otras. En el juzgado, el médico a cargo inspeccionaba las heridas y emitía un certificado en el que describía la gravedad de las lesiones o si el reo se encontraba sano. La opinión médica resultaba importante, pues el juez debía tomar en cuenta no sólo las circunstancias del hecho sino sus consecuencias al momento de emitir sentencia. Si las heridas eran ligeras, imponía penas leves, que podían tratarse de multas y estancias breves en las cárceles realizando “servicios” en las cocinas, los talleres o la enfermería, además de resarcir el daño pagando a la parte más afectada alguna indemnización. O bien, simplemente el culpable se hacía acreedor a un “apercibimiento” antes de ser puesto en libertad.

Sobre el destino de las armas presentadas como evidencia en algunos de los casos, durante el centralismo se dispuso que fueran requisadas según lo dispuesto por la circular del 12 de mayo de 1840 (cuya vigencia ignoro), expedida para reglamentar lo que debía hacerse con “las armas que se aprehendan por los juzgados y Tribunales de los departamentos”. A la letra, disponía que “las prohibidas se inutilizaran; las que no lo sean, se devolvieran a sus dueños o familias y las de munición se entregarán en los almacenes públicos o se remitirán a los cuerpos a que pertenecieron”.⁴⁷ Por supuesto que no sólo los casos de delitos menores eran presentados en los juzgados de letras, sino también los más graves. Así recibían sentencia ahí, aunque habrá que recordar que si ameritaban pena corporal por su gravedad, necesariamente pasaban al Tribunal para ser revisadas.

⁴⁷ *Ministerio de lo Interior. Circular. Sobre armas que se aprehendan por los juzgados y tribunales*, del 12 de mayo de 1840.

Completada la primera parte del juicio en delitos graves o que ameritaban pena corporal, éstos se turnaban al Tribunal Superior puesto que, como se recordará, en dicho tipo de casos no podía haber menos de dos instancias. En el Tribunal Superior se verificaban las instancias segunda y tercera.

Los delitos y las sentencias

Comenzaré con los delitos y los casos que sentenciaron la Suprema Corte durante el periodo de transición entre federalismo y centralismo y el Tribunal Superior durante el centralismo, correspondientes al departamento de México (antes Distrito Federal) al que se encontró adscrita la Ciudad de México como su capital. Los casos criminales registrados para el periodo centralista fueron 78; de ellos, 14 fueron sentenciados en la Corte Suprema de Justicia durante el periodo de transición (en varios expedientes también se le llama Suprema Corte; durante el centralismo se desempeñó como hasta entonces).

El delito con más registros en segunda instancia fue el homicidio (con cinco de ellos), seguido del robo y un caso por heridas (un registro cada uno). Las penas en el caso de homicidio resultaron ser: presidio, obras públicas y servicio de cárcel. Tres fueron los homicidas sentenciados a presidio, con una duración de cinco años en dos de los casos encontrados, y uno más fue castigado con seis años. Los dos reos culpables de robo y heridas recibieron, respectivamente, las penas de: presidio por cinco años, y obras públicas sólo por seis meses.

CUADRO 10
SENTENCIAS EMITIDAS EN LA SEGUNDA SALA DE LA SCJ
PARA LOS AÑOS DE 1836-1837
(PERIODO DE TRANSICIÓN)

<i>Delito</i>	<i>Número de casos</i>	<i>Sentencia</i>
Homicidio.	5	5 años de pena de presidio en dos casos. 6 años de pena de presidio en un caso. 5 años de obras públicas. 3 años de servicio en cárcel.
Robo.	1	5 años de presidio.
Heridas.	1	6 meses de obras públicas.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, caja 5 (1836 y 1837).

La Tercera Sala de la Corte sentenció casos por asalto y robo, “ladrón”, falsificación de firmas, estupro, cuatrero, heridas y complicidad en homicidio. Los cinco primeros delitos mencionados recibieron la misma pena, la de servicio en obras públicas; los dos últimos reos fueron sentenciados, uno a servicio de cárcel, y el otro fue puesto en libertad. La duración de la pena en cada caso se ilustra a continuación.

CUADRO 11
DELITOS Y SENTENCIAS EMITIDAS POR LA TERCERA SALA
DE LA SCJ
PARA LOS AÑOS DE 1837-1838

<i>Delitos</i>	<i>Sentencia</i>
Asalto y robo.	4 años de servicio en obras públicas.
Ladrón.	2 años de servicio en obras públicas.
Falsificador de firmas.	2 años de servicio en obras públicas.
Estupro.	2 años de servicio en obras públicas.
Cuatrero.	1 año de servicio en obras públicas.
Heridas.	4 meses de servicio en cárcel.
Cómplice en homicidio.	Libertad.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 5 (1837) y 4 (1838).

Los indicios de que la Corte mantuvo sus funciones tal y como lo hizo durante la república federal llegan al año de 1838, cuando entró en pleno a funcionar el Tribunal Superior del Departamento de México, pues los primeros casos de su funcionamiento datan de 1837, mismo de la Ley de Arreglo de Tribunales de aquel año, que contempló su creación. Como era de esperarse, el Tribunal sentenció el grueso de los casos encontrados. Antes de comenzar con la revisión, destaco el hecho de que la mayoría de los casos hayan sido sentenciados en segunda instancia, lo que tiene una buena explicación: las sentencias emitidas en primera instancia, en delitos que ameritaran pena corporal, eran enviadas de oficio al Tribunal para su revisión; allí se revocaba o confirmaba la sentencia. Una vez emitido el veredicto en esa instancia, la presunta validez y certeza jurídica alegada por las partes pocas veces daba lugar a la tercera instancia.

Según los expedientes revisados, las salas Segunda y Tercera se ocuparon por turno de la segunda instancia, mientras que la Primera Sala se hizo cargo de la tercera. La Segunda Sala del Tribunal sentenció ocho de los 41 casos encontrados, mientras que 31 lo fueron por la Tercera Sala y dos más por la Primera Sala. Veamos los casos turnados a la Segunda Sala del Tribunal en su segunda instancia. De los ocho casos procesados en la Segunda Sala del Tribunal Superior entre 1837 y 1843, tres se trataron de homicidio, seguido de robo, con dos casos y con una sola mención tres delitos diferentes (bestialidad, excesos —golpes y embriaguez—, heridas y participación en un homicidio). Para éstos, independientemente del delito y la duración de las penas impuestas, las sentencias aplicadas fueron: presidio, servicio de cárcel, obras públicas y absolución. En el cuadro siguiente se consignan los delitos del más al menos recurrente.

CUADRO 12
DELITOS VARIOS Y SENTENCIAS DADAS EN LA SEGUNDA SALA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR ENTRE 1837 Y 1843

<i>Delito</i>	<i>Número de casos</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Destino</i>
Homicidio.	3	10 años de servicio de armas. 4 años de presidio. 10 años de presidio.	Veracruz. No especificado.
Robo.	2	1 años de servicio de obras públicas. 2 años de servicio de obras públicas.	No especificado.
Bestialidad.	1	Absuelto.	
Excesos.	1	1 año de servicio de cárcel.	No especificado.
Heridas.	1	1 año de servicio de cárcel.	

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 119 (1837), 8 (1841), 3 (1843), 5 (1841), 2 (1843) y 13 (1842).

El número de sentencias turnadas a la Tercera Sala del Tribunal Superior entre 1838 y 1845 fueron 31. El delito de homicidio fue el que tuvo mayor número de registros, 11 menciones respecto del total, seguido del de heridas, con seis, luego estupro inmaturo y asalto y robo con menos de cuatro menciones; con una y hasta dos menciones aparecen los delitos de incesto, falsificación, riña, sodomía, bestialidad y excesos. Las

sentencias, indistintamente del delito y su recurrencia, resultaron: presidio, servicio en obras públicas, servicio de cárcel y servicio de armas. Abordaré ahora la relación del delito con la sentencia y su duración. Comenzaré por el delito con mayor incidencia, es decir, el homicidio, y por la sentencia de la más a la menos recurrente.

Para el delito de homicidio sentenciado por la Tercera Sala del Tribunal, de los 11 casos registrados entre 1838 y 1845, cinco de ellos fueron condenados a la pena extraordinaria de presidio por un periodo que corrió de un año hasta la pena máxima para homicidio, es decir, 10 años. La segunda sentencia más recurrente para homicidio fue la de servicio en obras públicas, con tres menciones y condenas de cuatro a ocho años; hubo dos compurgaciones, dadas luego de que los reos cumplieran más de un año de prisión, y una mención de servicio de cárcel con dos años de sentencia y servicio de armas por ocho años. El cuadro que ilustra lo anterior quedó de la siguiente manera:

CUADRO 13
SENTENCIAS EMITIDAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR PARA LOS AÑOS DE 1838 A 1845

<i>Sentencia</i>	<i>Destino</i>	<i>Duración (extremos)</i>	<i>Número de casos</i>
Presidio.	Acapulco y Tampico.	1 a 10 años.	5
Servicio en obras públicas.	No especificado.	4 a 8 años.	3
Compurgado.	No aplica.	Por compurgado con la prisión sufrida.	1
Servicio de cárcel.	No se especifica.	2 años.	1
Servicio de armas.	No se especifica.	8 años.	1

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 7 y 8 (1838); 5, 8 y 10 (1844); 5 (1843) y 4 (1845).

Para el delito de heridas, el segundo más recurrente con seis registros, nuevamente la pena de presidio fue la más socorrida, seguida por los servicios en obras públicas y de cárcel.

CUADRO 14
 SENTENCIAS EMITIDAS POR EL DELITO DE HERIDAS
 EN LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
 PARA LOS AÑOS DE 1838 A 1844

<i>Sentencia</i>	<i>Destino</i>	<i>Duración (extremos)</i>	<i>Número de casos</i>
Presidio.	En el camino a Acapulco (un caso; en el resto no se especifica).	3 años.	3
Obras públicas.	No se especifica.	2 a 3 años.	2
Servicio en cárcel.	No se especifica.	6 meses.	1

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 8 (1838); 11 (1843); 5 y 10 (1844).

En cuanto al estupro inmaturo y el asalto y robo, el primero alcanzó cuatro registros y el segundo tres; en conjunto, fueron de los de menor incidencia y también recibieron penas mínimas, que corrieron de los seis meses de servicio en cárcel u obras públicas hasta los tres años. Las penas resultaron, de la más a la menos socorrida: servicio en cárcel, obras públicas y presidio.

CUADRO 15
 SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS DELITOS DE ASALTO Y ROBO
 Y ESTUPRO INMATURO POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
 SUPERIOR PARA LOS AÑOS DE 1838 A 1844

<i>Delito</i>	<i>Número de casos</i>	<i>Sentencias/duración</i>
Estupro inmaturo.	4	6 meses de servicio en cárcel. 1 año de servicio de cárcel. 3 años de servicio de cárcel. 3 años de servicio en obras públicas.
Asalto y robo.	3	2 años de servicio en las cocinas de la cárcel. 6 meses de obras públicas. 2 años de presidio en Tampico.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 4, 7 y 8 (1838); 8 (1844).

Para finalizar, presento los casos con no más de dos registros: incesto (dos casos), falsificación de recibo, riña, sodomía, bestialidad y excesos. De éstos, las penas fueron (de la más a la menos recurrente): servicio de cárcel, obras públicas y presidio.

CUADRO 16
SENTENCIAS EMITIDAS POR DELITOS VARIOS
EN LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
PARA LOS AÑOS DE 1838 A 1844

<i>Delito</i>	<i>Número de casos</i>	<i>Sentencias</i>
Incesto.	2	6 meses de servicio de cárcel. 2 años de servicio de cárcel.
Falsificación de recibo.	1	2 años de servicio de cárcel.
Excesos.	1	6 meses de servicio de cárcel.
Riña.	1	2 años de obras públicas.
Sodomía.	1	1 año de obras públicas.
Bestialidad.	1	4 años de presidio.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 7 (1838), 4 (38), 14 (1844), 9 (1839), 2 (1843) y 6 (1843).

Algunos otros casos resueltos o turnados al Tribunal Superior, pero cuya sala de remisión se desconoce, suman 23 y abarcan de los años 1838 a 1845. Los presentaré en un mismo cuadro en el siguiente orden: de los delitos y sentencias más a los menos recurrentes.

CUADRO 17
 DELITOS Y SENTENCIAS MÁS RECURRENTES
 (SE DESCONOCE LA SALA QUE SENTENCIÓ)
 DURANTE LOS AÑOS 1838 A 1845

<i>Delito</i>	<i>Número de casos</i>	<i>Sentencias</i>
Homicidio.	8	5 años de presidio. 4 años de presidio. 4 años de presidio. 8 años de presidio. 10 años de presidio. 2 años de obras públicas. 2 años de obras públicas. 1 año de servicio de cárcel.
Robo.	8	2 meses de servicio de cárcel. 1 año de servicio de cárcel. 2 años de servicio de cárcel. 2 meses de obras públicas. 1 año de obras públicas. 3 años de presidio. 3 años en taller de reclusión en taller de sastrería (mujer). "Compurgado con los 6 meses que hizo de prisión".
Rapto y estupro/ conato de estupro inmaturo.	3	1 año de obras públicas. 1 año y medio de obras públicas. 2 años de obras públicas.
Portación de arma prohibida.	2	Un mes de obras públicas conmutable por 15 pesos. 10 meses de obras públicas.
Heridas.	2	4 años de presidio. 1 año de servicio de cárcel.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 2 (1843), 7 (1844), 2 (1843), 9 y 11 (1843); 2 (1845), 8 (1841), 9 (1842), 2 y 7 (1844).

Tomando en consideración los datos expuestos, puedo decir que al igual que durante el primer federalismo, el delito con más registros, por su gravedad, fue el de homicidio y la pena más frecuente, tanto en uno y otro periodo, la de presidio, seguida de obras públicas, con sentencias mínimas de un año a la máxima de 10 años.

El segundo delito con más registros fue el de heridas (durante la etapa federalista se trató del robo), seguido del estupro; el robo quedó en cuarto puesto. En cuanto a las penas, sentencias y su duración, el catálogo de sanciones sigue siendo algo extenso, tal y como solía serlo durante la primera república federal, lo que quizá sea un indicativo de que la manera de juzgar los delitos pudo no haber variado tanto, tomando en cuenta que los cuerpos legales de la vieja tradición siguieron vigentes y que, por lo tanto, ciertos delitos continuaron recibiendo sentencias similares de una duración muy semejante entre uno y otro régimen (federal y centralista).

Volviendo a las penas y su variedad, aún no es posible hablar de la “homogeneidad” de ellas, aunque siguieron vigentes, como en el federalismo, las penas severas que implicaron destierro (presidio, servicio de armas; para este periodo desaparece el “servicio en bajeles” que se aplicó durante la Primera República Federal) y las menos severas, comprendidas por diversos servicios en obras públicas, cárceles, hospitales, etcétera, es decir, una tendencia con varias opciones. Asimismo, aunque no encontré ningún caso para este periodo, la pena de muerte continuó en vigor.

Hasta aquí es posible inferir cierta continuidad en la substanciación de casos, lo que da por resultado penas similares en delitos parecidos dentro de los periodos revisados; lo que varió fueron las instituciones. El centralismo puso en función el Tribunal Superior de Departamento para la segunda y tercera instancias y perfiló a la Corte Suprema como una especie de árbitro de la actuación de los jueces (al velar por la ejecución de los recursos de nulidad y de responsabilidad), controversia en leyes y jurisdicción de juzgados y tribunales, y algo lejos de la justicia secular o del fuero común, lo que, por cierto, constituyó otra novedad.

En suma, el centralismo se distinguió judicialmente por varias razones: en primer lugar, por romper con el pasado legal que lo ataba a Cádiz y su ley de tribunales la cual, como se ha visto, fue reivindicada durante todo el federalismo, que no pudo emitir una ley particular para (re)organizar los tribunales. El centralismo emitió en 1837 no sólo la primera ley en materia de “arreglo de justicia” en la historia de México independiente, sino que sancionó una segunda, de cariz mucho

más específico, para los tribunales superiores de 1843. Tales leyes ya de por sí resultaron toda una novedad judicial, aunque no por ello procesal, debido a que ratificaron las tres instancias y la vigencia de los procedimientos judiciales no necesariamente letrados, como los juicios de conciliación y verbales. Al mismo tiempo, con la creación de los tribunales superiores, pudo desprender a la Corte Suprema de sus atribuciones en materia de justicia ordinaria, dejando en manos de los tribunales esa labor.

La Corte, si bien no desapareció, sería una especie de árbitro que se encargaría, entre otras funciones, de sancionar el proceder de sus funcionarios y proteger a los procesados a través del recurso de nulidad, que recibió un notable impulso durante tal periodo. En este último punto, el centralismo fue precursor, mejor dicho, un notable impulsor, de los recursos legales en defensa del individuo frente al arbitrio del juez, a través del recurso de nulidad, la ley de denegada apelación y, por último, el decreto de 1841 y la circular de 20 de marzo de 1842, que exigieron la fundamentación de las sentencias; es decir, el centralismo inauguró la fundamentación por ley de los alegatos y, por lo tanto, de las resoluciones emitidas por los jueces, lo que fue muy significativo, pues ¿cómo solicitar la aplicación de cualquiera de los dos anteriores recursos si no se sabía con base en qué se había emitido una sentencia? También, unida al destino de la responsabilidad judicial, la motivación de la sentencia, en algún momento y muy seguramente, condujo a los operadores del derecho a responder por algún “mal empleo” de las leyes.

Al parecer, la fundamentación de las sentencias no tuvo la pretensión primigenia de erradicar el arbitrio judicial, sino la de conocer el trasfondo de lo que antes era un terreno ignoto (si de primera intención se hubiera querido erradicar el arbitrio, se hubiera emitido una ley en la materia, que prohibiera su uso). Los casos de archivo mostraron, en primer lugar, que las disposiciones en materia de fundamentación fueron plenamente acatadas, y también dieron cuenta de su impacto, que si bien no erradicó el uso del arbitrio, sí lo puso al descubierto, como utilizado en la mayoría de las sentencias ante las limitaciones de las leyes que no cubrían el espectro tan complejo de las circunstancias particulares para cada caso

atendido en los tribunales. Lo que sí produjo la motivación de las sentencias, al parecer, fue la reducción de casos en que la segunda instancia sentenciaba distinto de la primera instancia y de lo pedido por el fiscal; también se verificó un aumento de casos que guardaban entera concordancia entre las partes y que reprodujeron íntegros los fundamentos legales, incluso aquella tan mencionada y socorrida “ley 8ª, título 31, Partida 7ª” del arbitrio judicial. Poner a la vista de los operadores del derecho las leyes que eran empleadas y sus obvias limitaciones abrió paso a la urgencia de expedir códigos.

El centralismo fue el precursor en la construcción de un importante edificio jurídico, cuya obra luego resultó imposible de no imitar: después de todo, detrás de su comprensible neurosis también brillaban las ideas liberales. Pese a las diferencias con la Constitución de 1824, las *Siete Leyes* coincidieron, en primer lugar, en la supremacía de la legislación. Estimada como vehículo de expresión de la soberanía del pueblo o de la voluntad general, la ley se consideró como el único derecho vigente; así, perdieron vigor otros derechos y se terminó con el pluralismo normativo y con la pluralidad de los sujetos creadores del derecho. En segundo término, ambas constituciones ordenaron la igualdad de los individuos ante la ley, lo que exigía el fin de los fueros. No obstante, conscientes del peso del Ejército y la Iglesia, los dos constituyentes siguieron el camino que habían trazado los legisladores gaditanos: adoptaron la igualdad en los negocios civiles y penales, pero conservaron los fueros militar y eclesiástico.⁴⁸ En cuanto a las penas, el catálogo siguió siendo igual de amplio que durante el régimen federal, es decir, los castigos severos (que implicaron destierro) para delitos graves continuaron utilizándose, lo mismo que los diversos servicios para delitos no atroces.

⁴⁸ Speckman Guerra, “La justicia penal en el siglo XIX...”, p. 419.

IV. Un periodo de asimilación y continuo cambio jurídico (el segundo federalismo y la administración de Santa Anna)

La segunda vuelta al federalismo se vio antecedida por varios eventos políticos y militares, como el levantamiento de Mariano Paredes contra el gobierno de José Joaquín de Herrera y Antonio López de Santa Anna, que dio la oportunidad al congreso de desterrar el centralismo y regresar al orden federal dentro de un panorama aterrador: la inminente invasión de Estados Unidos que, alentados por la incorporación de Texas a la Unión en 1845, amenazaban con seguir su marcha expansiva, como en efecto ocurrió en 1848, año en que la República Mexicana perdió más de la mitad de su territorio. En medio de aquel panorama hostil, se restableció la Constitución de 1824. Entonces, ¿qué novedades y permanencias supuso el cambio de régimen en el ámbito de la justicia criminal? En este capítulo analizaré justamente los cambios, permanencias e incluso novedades que implicó la segunda vuelta al federalismo (1846-1853) y el breve gobierno de Antonio López de Santa Anna que reivindicó la administración centralista (1853-1855).

Revisaré así, en primer lugar, las disposiciones legislativas que reinstauraron el federalismo (las del 22 de agosto de 1846 y 10 de febrero de 1847 hasta el Acta de Reformas a la Constitución de 1824, del 18 de mayo de 1847). Ese primer periodo se distinguió por no crear ninguna ley sobre tribunales, lo que hace suponer que las anteriores disposiciones federales se mantuvieron vigentes: ¿cuáles de ellas?, ¿incluso las centralistas? Las fuentes que me permitirán formular algunas respuestas son las leyes y los decretos emitidos para el Distrito Federal y los reglamentos de policía.¹

Como en los capítulos precedentes, abordaré lo concerniente a las leyes emitidas en cuanto a la organización judicial

¹ Los documentos emergentes durante este periodo en materia judicial, además de permitirme llenar los aparentes vacíos legales, me facilitarán una aproximación a la sustanciación de las causas criminales.

o que atañen a ella, seguida de la práctica judicial. Mi intención, además de averiguar cómo funcionó la justicia criminal durante esos dos periodos, consiste en conocer qué disposiciones de las hasta entonces emitidas fueron reivindicadas y si hubo alguna novedad en materia judicial, a la par de conocer la fisonomía particular de la justicia a dos fuegos.

EL “REAJUSTE” DE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Durante el periodo que comprendió la reorganización del federalismo (1846-1853), hubo un aparente vacío legal en materia judicial, pues las leyes para organizar la justicia o los tribunales en el Distrito y los territorios comenzaron a reaparecer a finales de 1852 y de ahí, en años subsecuentes. Mientras, la organización de la justicia tuvo que apearse a lo que ya había. ¿Qué era aquello? En primer lugar, un centralismo desterrado cuyas instituciones siguieron funcionando; en segundo, un federalismo en desuso y una Constitución que, por sus décadas de atraso, en opinión de algunos, precisaba renovarse.

En dos ocasiones se decretó la vigencia de la Constitución. La primera vez, el 22 de agosto de 1846, el gobierno provisional de Mariano Paredes y Arrillaga decretó en vigor la Constitución de 1824, sólo interinamente mientras se publicaba la nueva carta magna; dicho decreto suprimió las asambleas departamentales y reinstauró la figura de los gobernadores estatales.² El segundo momento ocurrió el 10 de febrero de 1847, con un documento que además ratificó el respeto a la soberanía de los estados de la federación.³ Dos veces, entonces, se declaró vigente la Constitución, con nuevas adiciones cada vez, hasta que finalmente el 18 de mayo se emitió el Acta de Reformas Constitucionales, con la que quedó suprimida la figura del vicepresidente y, entre otras disposiciones, se reconoció a un nuevo estado, Guerrero, y en cuyo artículo 25, gracias a la intervención de Mariano Otero, se habló por primera vez del *amparo* que los tribunales de la federación debían prestar

² *Decreto de gobierno. Se declara vigente la Constitución de 1824*, 22 de agosto de 1846, artículos 2 y 3.

³ *Ley. Se declara vigente la Constitución de 1824 y se designan las facultades del congreso constituyente*, 10 de febrero de 1847.

a cualquier habitante de la República, “en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados”, limitándose dichos tribunales a “impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.⁴

El amparo como recurso para resguardar “la Constitución a través de la defensa del individuo” tuvo su origen en Yucatán, en un tiempo en que tal estado, separado del gobierno centralista, legisló para crear su propia constitución y pugnó por restablecer el régimen federal y la autonomía que éste implicaba, haciéndola valer dentro de su entidad. El *amparo* fue un recurso que sirvió para contrarrestar, en aquellos tiempos de desconcierto político, las posibles violaciones a su carta magna promulgada el 31 de marzo de 1841.⁵ Su principal redactor había sido Manuel Crescencio Rejón, a quien se atribuye la *paternidad* del amparo. El proyecto de la constitución yucateca, artículo 53, señaló al respecto:

Corresponde al Tribunal reunido:

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o del Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiera infringido el Código fundamental de las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.⁶

El 31 de marzo de 1841 se ratificó el precepto constitucional del amparo en el *Reglamento de Administración de Justicia para los tribunales y juzgados del estado*, que prescribió en su artículo 52 lo siguiente: “Cualquier persona que sea despojada o per-

⁴ *Acta de reformas constitucionales*, 18 de mayo de 1847.

⁵ Véase al respecto José Ramón Narváez H. (2007). *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Carlos Arellano García (2008). *El juicio de amparo*. México: Porrúa; Ignacio Burgoa O. (1989). *El juicio de amparo*. México: Porrúa.

⁶ Tomado de Jorge Sayeg Helú (1996). *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*. México: Fondo de Cultura Económica, p. 205.

turbada en la posesión de alguna cosa profana o espiritual ocurrirá al juez ordinario de primera instancia para que la restituya o *ampare* [...], por medio del juicio sumarísimo que corresponda [...].⁷ A diferencia de la adopción del amparo en el Acta de Reformas de la Constitución de 1824 y su posterior incorporación en la Constitución de 1857 y las disposiciones particulares para organizar los tribunales del Distrito —que no mencionaron cómo funcionaría el amparo ni cómo usarlo—, el *Reglamento* de Yucatán y su constitución sí lo dejaron en claro. En principio, cualquier yucateco podría ocurrir ante el juez de primera instancia y solicitar ser amparado a través de un juicio sumarísimo. Eventualmente, la Corte Suprema podría conocer de esos asuntos por vía de apelación (artículo 52 del *Reglamento*), por nulidad o como segunda o tercera instancias (artículo 66 de la constitución). El amparo debía proteger al individuo contra actos inconstitucionales del Ejecutivo y contra los de autoridades que vulneraran las garantías individuales contenidas en la Constitución.⁸

Conviene abrir un pequeño paréntesis para ilustrar el uso del amparo a través de un caso en tal materia en la Ciudad de México.⁹ Un recurso de amparo fue solicitado a la Suprema Corte (Tercera Sala) vía una modesta carta fechada el 24 de julio de 1849, y como no existía una ley o decreto que normara el proceso en el *amparo*, me remitiré a enunciar el caso que encontré en todas sus partes. La carta contiene una buena fundamentación jurídica y puede que su hechura haya sido asesorada por un abogado o que quien la escribiera tuviera dicha profesión. Como haya sido, está redactada en primera persona, con buenos fundamentos legales y firmada por su autor (la letra del texto coincide con la de la firma): Victoriano Cardoso, vecino de la Ciudad de México.¹⁰

⁷ Narváez H., *op. cit.*, p. 57.

⁸ *Ibidem*, p. 58.

⁹ De hecho, fue el único que encontré para la Ciudad de México durante el periodo 1841-1868. En mi búsqueda prevalecieron los amparos en materia civil, comercial y militar. Los casos en materia penal fueron sumamente escasos.

¹⁰ Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante ASCJ), subfondo: Acervo del Siglo XIX, caja 22, legajo 2, exp. 63, 6fs.

En la carta se expusieron claramente los hechos: desde el 1º de junio fueron aprehendidos, por uno de los comisarios de policía del Gobierno del Distrito, los sobrinos de Cardoso, Fernando Trejo y Margaro Bravo, “sin culpa ni delito” y sólo porque el comandante de Morelos, según refería Cardoso, “en ejercicio de la declarada persecución que sin mérito les profesó, los acusó del crimen que hasta hoy, ni se les hace saber ni mucho menos han cometido”. Los sobrinos de Cardoso, hasta el momento de la redacción de la carta, llevaban 54 días presos en la cárcel de ciudad a disposición del gobernador del Distrito; el peticionario hizo notar el hecho pues éste “debió consignarlos a alguna autoridad, según lo previene la Constitución federal y multitud de leyes relativas”. El tío alegaba que aunque sus sobrinos fueran criminales, “deberían haber sido juzgados, deberían ya saber su delito y su sentencia y usado de la ley para defenderse y reclamar sus ofensas”, supuestos que no habían ocurrido.

Cardoso entonces solicitaba el recurso de amparo ateniéndose al “artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1840 y 151 de la Constitución general”;¹¹ es decir, “para que por la 1ª me ampare según previene y por los segundos se pongan en absoluta libertad”, por no haberse probado a sus sobrinos delito alguno que los hiciera merecedores de la prisión en que se hallaban. Concluía pidiendo la libertad de los muchachos “bajo de fianza, por ser de justicia [...]”. Luego de recibida la carta, el presidente y los ministros de la Corte mandaron que el gobernador del Distrito informara sobre el caso particular. Entre esa petición y la respuesta transcurrió una semana. El 8 de agosto de ese año el secretario del gobernador respondió lo que le informó el jefe de policía: habiendo sido librada la orden de aprehensión desde Morelos, se mandó oficio para que la policía auxiliara a Mariano Vaca para la captura de Fernando Trejo y Margaro Bravo. Pese a haber sido lograda la captura y libradas las órdenes para que los reos fueran remitidos a Morelos, dijo no haber recibido respuesta, ni efectuado el traslado correspondiente, lo que explicaba y justificaba, según la carta, la prisión de los reos.

¹¹ El artículo 151 de la Constitución de 1824 vigente decía a la letra: “Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas”.

Hasta ahí llegó el expediente; no sé qué fue lo que prosiguió: si un juicio de responsabilidad contra algunos funcionarios por haber violado las garantías procesales de los reos; si la Suprema Corte mandó ponerlos en libertad, o si el tío tuvo que viajar a Morelos para averiguar por sí mismo los cargos que pesaban sobre los muchachos. Hasta entonces sólo había humo en materia de amparo, con algunos elementos de su funcionamiento, como veremos más adelante. Tal recurso fue regulado gracias a la primera ley emitida en la materia, llamada “Ley Alcaraz de Amparo” y expedida el 30 de noviembre de 1861, y la que, a decir de Juan Alberto Carbajal, constituyó una especie de “ley federal”.¹² Cerrado el paréntesis, volveré al Acta de Reformas.

En cuanto al Poder Judicial, el Acta de Reformas no mencionó nada al respecto, se limitó a consignar, en cuanto a los juzgados de primera y segunda instancias, “que una ley los establecería y los organizaría” (artículo 19), lo que ocurrió algunos años más adelante, por ser las condiciones políticas y sociales bastante adversas a los trabajos del congreso: de hecho, la nueva Constitución no tuvo cabida sino hasta 1857. Salvo las expresadas novedades, el aparato judicial, cuando menos en la letra, continuó como había sido forjado en 1824. A través del decreto de gobierno del 2 de septiembre de 1846 se restableció la Suprema Corte de Justicia con todas sus funciones expresadas en la Constitución, e igualmente los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito,¹³ es decir, los pilares del Poder Judicial Federal. Entre 1846 y 1848 la Suprema Corte de Justicia y los Poderes de la Unión se trasladaron a Querétaro, con motivo de la invasión estadounidense. La Corte, de hecho, se instaló en la casa de Manuel de la Peña y Peña, “ubicada en la tercera calle de San Antonio, hoy Hidalgo nú-

¹² Juan Alberto Carbajal (2006). *La consolidación de México como Nación. Benito Juárez, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*. México: Porrúa, p. 297. En esta obra el autor reúne todas las leyes llamadas de Reforma en su primera y segunda épocas, colección importante, ya que las presenta íntegras; por supuesto, incluye las expedidas en materia de justicia ordinaria en materia penal.

¹³ *Decreto del gobierno. Que la Suprema Corte de Justicia entre desde luego al ejercicio de las atribuciones que le señala la constitución de 1824, y se restablecen los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito*, 2 de septiembre de 1846.

mero 29”,¹⁴ quien fungía entonces como su presidente. Ella y los otros supremos poderes regresaron a la capital de la República a mediados de 1848.¹⁵

La Suprema Corte de Justicia conservó entre las atribuciones heredadas del centralismo la de hacerse cargo del “recurso de nulidad”, y desechó las atribuciones de las salas de la Corte de aquel régimen, reivindicando el modo en que se hizo durante el primer federalismo: que las salas Segunda y Tercera atendieran la segunda y tercera instancias para, de esa forma, asignar a la Primera Sala el conocimiento de los recursos de nulidad.¹⁶ Como las condiciones del país durante el periodo de *reajuste* fueron difíciles y muy adversas para que el congreso dictara nuevas medidas federales para normar los ramos esenciales de la administración pública, se volvió a apelar a la autonomía de los estados para que ellos mismos se encargaran de promulgar las medidas que mejor les convinieran. En el reinstaurado Distrito Federal también se emitieron múltiples leyes y decretos tendientes a organizar la seguridad pública y la impartición de justicia (por supuesto, no fueron los únicos ramos atendidos).

Siguiendo la tendencia del gobierno centralista, también las de por sí inciertas condiciones del país en general, la seguridad pública comenzó a destacarse como más necesaria que nunca para mantener el orden. Se dictaron diversos reglamentos de policía, jefes de manzana, celadores, guardias diurnos, distintos personajes y nuevos cuerpos de orden y vigilancia para el Distrito Federal; por ejemplo, dentro del periodo de 1848 a 1851 se emitió el “Arreglo para la policía preventiva y de seguridad del Distrito Federal” del 11 de enero de 1847, por ser apremiante prevenir crímenes y mantener el orden en el Distrito, además de ser una manera de ayudar a los alcaldes auxiliares pues, tan pocos como eran, no resultaban suficientes. A través de dicho “Arreglo” se establecieron dos nuevas figuras del orden: los jefes de cuartel y los jefes de manzana

¹⁴ “Historia de la Suprema Corte Justicia de la Nación”. En *Lex. Difusión y Análisis* (1988): 32.

¹⁵ *Decreto. Sobre traslación de los supremos poderes al Distrito Federal y facultades que conceden al poder ejecutivo*, 6 de junio de 1848.

¹⁶ *Decreto de gobierno. Sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia*, 14 de octubre de 1846, artículo 4.

supeditados a una *junta superior de policía*.¹⁷ Los jefes de cuartel serían 32, uno para cada cuartel menor en que estaba dividida la ciudad, y sus atribuciones estribarían en cuidar del orden y la seguridad de su demarcación y conocer sobre el cumplimiento de las obligaciones de los jefes de manzana. Entre sus facultades figuró la de mandar catear las casas que determinarían los jueces, pero con arreglo a las leyes, y hacer un padrón “exacto” de los residentes de su manzana de “ambos sexos”.

El segundo de los documentos expedidos en materia de orden fue el “Reglamento para las fuerzas de policía” del 9 de mayo de 1848;¹⁸ algunos meses después se instituyó la “guardia de policía” para el Distrito Federal por decreto del 20 de julio de 1848, y también su reglamento fue aprobado casi un mes después, el 22 de agosto. La guardia de policía del Distrito estuvo integrada por un destacamento de infantería y otro de caballería. También se establecieron en la capital “vigilantes diurnos”, complementarios de los nocturnos ya existentes, conocidos como “serenos” o “vigilantes de alumbrado”, cuya tarea consistió en permanecer constantemente en sus calles para reportar a sus superiores todo cuanto aconteciera y que alterara el orden en sus respectivas demarcaciones.¹⁹

En suma, la capital contaba con diversos cuerpos encargados del orden y la seguridad públicos para vigilar de día y noche en los cuarteles, así como aquellos, de mayor alcance, que cuidarían de los caminos y poblaciones del Distrito, o encargados de la custodia de cárceles y reos, como la Guardia de

¹⁷ *Arreglo para la policía preventiva y de seguridad del Distrito Federal*, 11 de enero de 1847, artículo 1. La función de los jefes de manzana se especificó más de un año después a través del documento: *Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridos*, del 6 de julio de 1848, artículo 4. Con utilidad a la “buena administración de justicia” se encargarían de llevar un censo detallado de los habitantes (hombres y mujeres), que deberían actualizar con constancia para identificar debidamente a los infractores y la demarcación a la que pertenecieran.

¹⁸ La fuerza policiaca quedaría integrada por 500 elementos; los “celadores de policía de México” (del 26 de mayo del mismo año) dispondrían de 25 elementos, de los cuales 16 se encargarían del orden dentro de los 32 cuarteles menores de la Ciudad de México (dos por cuartel), y ocho más en los juzgados constitucionales (antes Tribunales Superiores), así como un cabo.

¹⁹ *Circular. Se establecen en esta capital los vigilantes diurnos*, 17 de diciembre de 1849.

Policía del Distrito, un cuerpo armado y con caballería. Cada uno de ellos poseía plena facultad para capturar y poner a disposición de la autoridad competente a quien quebrantara el orden. Viejos y nuevos actores de seguridad confluyeron ahora más decididamente a engrosar el sistema. De entrada, facilitaron los caminos de la justicia y más aún, sentaron un importante antecedente cuando se expidió, el 6 de julio de 1848, la “Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridores”, que analizaré un poco más adelante pues fue esta pequeña ley, de apenas 60 artículos, la que se mantuvo vigente, al parecer, durante este periodo de reajuste y que modificó el proceso judicial con ánimo de hacerlo ágil.

En términos generales, ¿qué novedades aportó el periodo que analizamos y cuáles heredó del centralismo? Durante estos años, además de la ley del 6 de julio de 1848, se emitieron algunas disposiciones particulares, como el decreto sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz del 12 de octubre de 1846, que suprimió la figura de los hombres buenos, por considerar que se había viciado. Los hombres buenos, conviene recordarlo, eran aquellos que acompañaban al demandante y al demandado respectivamente, en las conciliaciones; se trataba de ciudadanos en pleno uso de sus derechos y mayores de 25 años de edad. Fungían como una especie de “aval” moral de cada uno y conferenciaban con el juez de paz o alcalde para poder, entre todos, alcanzar una solución que conviniera a las partes.

Es decir, durante los años a estudiar en las páginas siguientes se mantuvieron los llamados juicios de conciliación (“acto de conciliación” prevenido en el artículo 155 de la Constitución de 1824), pero no los hombres buenos, por considerarse que era una figura que se había viciado y corrompido tras convertirse en una especie de “oficio” que presuntamente permitía extorsionar “a la gente pobre y contrariando las miras del legislador, con aumentar las curiales y las costas”.²⁰ Así que, ante tales inconvenientes, se decretó que a toda demanda civil o criminal sobre injurias, en las conciliaciones y juicios verbales, se pudiera concurrir “sin hombres

²⁰ *Decreto de gobierno. Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz*, 12 de octubre de 1846 (prefacio).

buenos, sólo el demandante y el demandado por sí mismos, o personas legalmente autorizadas para ello”.²¹ Tal medida fue expresada en el *Novísimo manual de alcaldes...*, escrito por Mariano Galván y publicado en 1850: “Corresponde asimismo a los propios alcaldes conocer y determinar todos los juicios verbales que ocurran [...], también pueden conocer sin la concurrencia de hombres buenos y a prevención de los jueces letrados”.²²

Por lo demás, el proceso conservó la misma forma que había mantenido durante las dos administraciones pasadas. Algunos ejemplos ilustran lo dicho. En el siguiente caso del 23 de abril de 1846, que versó sobre deudas en materia civil, antes de haber sido emitido el decreto, el actor y el demandado comparecieron con su “hombre bueno” (y de tales ejemplos hay algunos otros en los capítulos precedentes):

El veinte y tres de abril de 1846, compareció ante el s. alcalde, don Rafael Martínez de Castro como apoderado de don Francisco Rico, con su hombre bueno don José María Cruzado y dijo: que a su pedimento se han librado por este juzgado dos citas de estilo para que compareciera doña Josefa Zamora de Palomares a contestar la demanda que a nombre de su parte le promueve en juicio conciliatorio sobre pesos, y que no habiendo comparecido ha remitido el oficio siguiente y que siguiéndosele bastante perjuicio con admitir la prórroga que pide la empresa la Señora suplica al s. Alcalde se sirva mandar se le extienda el correspondiente certificado. Su señoría así lo dispuso, mandando se inserte el oficio que se menciona. Y terminó este acto que firmaron con el señor alcalde la parte y el hombre bueno, por ante de mí de que doy fe [Rúbricas].²³

Luego de emitido el decreto que suprimió a los hombres buenos, efectivamente, el actor podía entablar su demanda pres-

²¹ *Ibidem*, artículo 1.

²² Mariano Galván (1850). *Novísimo manual de alcaldes, o sea, instrucción breve y sumaria para los de la capital de México y para los alcaldes y jueces de paz de los estados de México*. México: Tipografía de R. Rafael, calle de Cadena número 13, p. 9. La función de los alcaldes se encuentra contenida en los puntos 4 al 13, pp. 9-10. Como referentes para la actuación de los alcaldes en los juicios verbales y conciliaciones se citaron leyes como el Decreto de 12 de octubre de 1846, la Ley de 23 de mayo de 1837 y la ley de tribunales de Cádiz de 9 de octubre de 1812.

²³ AHDF, Justicia, serie Juicios de Conciliación, año 1846, vol. 4547, *De conciliaciones*. Juzgado 8º Constitucional. 15r y 15v.

cindiendo de ellos, como en el siguiente caso (materia civil), fechado el 24 de enero de 1854 en la Ciudad de México.

Comparecieron ante el señor juez, doña Dolores Pérez de Chico y Antonio Gutiérrez, demandando la primera a este último 200 pesos que le extrajo doña Francisca Estrada a la demandante. Confesada la deuda y excitada por el señor Juez a tener un avenimiento se convinieron en que el demandado pagará los 200 pesos de la manera siguiente: diez pesos dará el día ocho del próximo febrero y un poco cada semana en lo sucesivo hasta completar la cantidad [...]. El señor juez aprobó este convenio en cuanto ha lugar en derecho y sólo firmó la señora actora por expresar no saber el demandado. Doy Fe. [Rúbrica] Dolores Pérez de Chico.²⁴

Dichos recursos se llevarían a cabo ante los alcaldes del ayuntamiento y los jueces “que han de conocer de los negocios”, y alcaldes de cuartel; estos últimos también eran una novedad. Asimismo, pervivió la figura creada por el centralismo: los jueces de paz; de hecho, en el periodo visto, se reglamentó su elección. Podría ser juez de paz cualquier “vecino honrado, que tenga profesión científica o modo de vivir conocido” (artículo 3). A prevención de los alcaldes, los jueces de paz conocerían de los delitos leves y en sus fallos darían cuenta al juez letrado en turno. A diferencia de los jueces de paz del centralismo, los de este periodo sí podían dictar sentencias, no sólo iniciar las primeras diligencias para levantar las sumarias; por supuesto, se trataría de casos no graves, es decir, que implicarían únicamente multas, fianzas, o penas pecuniarias.²⁵ Aunque también podían dictar “prisión”, por “más o menos días”, en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, “o en el departamento de talleres de la Acordada [...]” (artículo 8).

Los jueces de paz debían remitir los casos graves a los tribunales y jueces de letras de la capital, y éstos enviar a los

²⁴ AHDF, Justicia, serie Juicios de Conciliación, año 1854, vol. 2762, *Juzgado del Cuartel no. 10 Libro de Juicios de conciliaciones*, fojas 1r.

²⁵ El artículo 6 del Decreto de gobierno de 1846 previno que las multas y lo recaudado por penas pecuniarias fuera destinado a resarcir el daño causado al ofendido; si había algún excedente, éste sería destinado al fondo del Poder Judicial o fondo judicial, cuyas bases de formación fueron emitidas el 30 de noviembre de 1846, a través del *Decreto de gobierno: sobre formación de un fondo judicial*, que tuvo por finalidad lograr la independencia económica de los tribunales en el ejercicio de sus funciones.

primeros lo “que les parezca no ser de gravedad”. También se trató de una novedad, pues se recordará del centralismo que los tribunales de letras solían resolver no sólo casos graves sino leves, que no únicamente implicaban multas y, en muchos casos, sólo un apercibimiento y la libertad casi inmediata (véase el cuadro 9 del capítulo III). En materia de tribunales y juzgados del fuero común, el decreto “sobre organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal”,²⁶ del 30 de noviembre de 1846, artículo 10, declaró vigente la ley centralista del 23 de mayo de 1837²⁷ sólo en los juzgados criminales.

Hasta este primer momento del segundo federalismo tenemos en materia de justicia penal ordinaria las siguientes instituciones: juzgados de paz, para resolver o conocer los juicios de conciliación y verbales; los de letras o criminales, para la primera instancia que atenderían casos vía acusación, denuncia o pesquisa; y la Suprema Corte de Justicia, para las instancias segunda y tercera. Desaparecieron los Tribunales Superiores del centralismo. Sin dejar de destacar la creación y el reforzamiento de diversos cuerpos para cuidar de la seguridad y orden en la ciudad y el Distrito Federal en general y para auxiliar al gobernador y los jueces en el ejercicio de sus labores, en este primer momento de *reajuste* se emitieron diversos documentos en los que se declararon vigentes algunos de los procesos e instituciones que habían funcionado durante los dos regímenes anteriores.

Una de las últimas disposiciones que se expidieron durante la segunda república federal, en una época de crisis que llevó a la renuncia del entonces presidente Mariano Arista el 5 de enero de 1853 y el ofrecimiento del cargo a Santa Anna, constituyó otra novedad: los llamados “jueces menores”, que por decreto del 17 de enero de 1853 se instituyeron para sustituir a los alcaldes.²⁸ Su elección se haría por el Supremo Gobierno, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia. Podían

²⁶ *Decreto del gobierno. Sobre organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal*, noviembre 30 de 1846.

²⁷ Véase en esta obra el capítulo segundo, apartado dos, en el que ahondo sobre la ley arreglo de tribunales; el nombre de la ley, se recordará, es *De Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, 23 de mayo de 1837.

²⁸ *Decreto del gobierno. Se establecen los jueces menores*, 17 de enero de 1853, artículos 1-3, 8, 13, 14, 16, 19, 20-30.

ser o no letrados (lo que se corroboró en la práctica), mayores de 25 años y de profesión o ejercicio conocido; su cargo duraría dos años. Como rasgo distintivo, usarían un bastón con borlas negras y un listón tricolor atado al ojal de la casaca. Debían mantener el orden en sus demarcaciones, encargándose de efectuar las conciliaciones y juicios verbales y las primeras diligencias en la investigación de delitos cometidos. Una vez concluida el procedimiento, debían enviar el acta, firmada por el juez menor y el escribano, al juez de primera instancia en turno. Los jueces menores no entraron en funciones propiamente debido a la presidencia de Santa Anna, quien reivindicó el centralismo y expidió una ley para la administración de justicia el 16 de diciembre de 1853, que creó a los jueces locales y de partido. Los jueces menores desplegaron sus oficios hacia finales de 1855 gracias a la ley emitida por Benito Juárez el 23 de noviembre de ese año, que veremos más adelante.

Sobre las leyes vigentes

La justicia penal, a la vuelta del federalismo, siguió efectuándose como durante el primer federalismo e incluso el centralismo. Para acceder a ella había tres recursos (mencionados también por De la Pascua en su obra): la acusación, la denuncia y la pesquisa corroboradas en la emblemática obra, hija de su tiempo, *Curia filípica mexicana*, de Juan Rodríguez de San Miguel.²⁹ Traeré a colación esta obra no para hablar de los recursos legales antes referidos (de ellos ya me he ocupado por extenso en el primer capítulo), sino del estado que guardaba la justicia penal décadas después de que México hubiera alcanzado su independencia. Tanto las obras de Manuel de la Peña y Peña y de Anastasio de la Pascua, y por supuesto la de

²⁹ La idea de que Juan Rodríguez de San Miguel pudo ser autor de la *Curia filípica mexicana* la estableció José Luis Soberanes y Fernández (1978). “Prólogo”, en *Curia filípica mexicana. Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado de la jurisprudencia mercantil*. Edición facsimilar de la de 1850. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. IX, por lo que la retomaré y la presentaré como tal.

Rodríguez de San Miguel, tuvieron la intención de servir como *manuales* que facilitarían a los litigantes el conocimiento de su materia, a caballo entre el antiguo régimen novohispano y uno liberal (dentro de un proyecto de nación en busca de consolidarse). Mas Rodríguez de San Miguel hizo en la suya un balance que, aunque pequeño, se torna valioso no sólo debido a que los otros dos autores no emprendieron un ejercicio semejante, sino porque resulta reveladora la concepción de un jurista como Rodríguez de San Miguel con respecto a las instituciones judiciales y su desarrollo hasta entonces, a través de sus comentarios sobre el estado de la justicia criminal, las leyes que la regulaban y los cuerpos que la resguardaban (policía).

La obra de Rodríguez de San Miguel fue escrita durante los primeros años de la reinstauración del sistema federalista; concluida y publicada en 1850, se erigió como la más actualizada al respecto y en referente obligado para los jóvenes litigantes y estudiantes de derecho que de seguro se preguntaban cómo proceder jurídicamente hablando en su día a día profesional, cuando el centralismo había sido desterrado. Si bien la estructura institucional-judicial no varió grandemente, había una idea más concisa de ella, su orden y estructura, que debía reforzarse. Rodríguez de San Miguel estructuró su obra en seis partes. La primera trató del juicio ordinario civil; la segunda, de los juicios sumarios y ejecutivos; la tercera, de los recursos legales; en la cuarta examinó el derecho procesal criminal; en la quinta se abocó al derecho mercantil y en la sexta abordó los tribunales mercantiles y de minería y las juntas de fomento. Al entrar en materia sobre la percepción de las leyes que regulaban los juicios criminales, el autor lamentó que, tras 30 años de lograda la emancipación política, no se hubiera podido elaborar un código criminal y lo que era peor, que “ni probablemente se realizará a la brevedad”, por lo que la práctica forense tendría y tuvo que descansar en “leyes insuficientes, parciales y de circunstancias”, que “son las únicas que hemos visto sancionarse”.³⁰

³⁰ “Curia Filípica Mexicana, parte IV, Juicios Criminales”. En Rodríguez de San Miguel (1978), p. 414.

Las leyes vigentes, viejas y nuevas, según su opinión, habían confluído de tal forma que constituían una mezcla “informe y monstruosa” que contribuyó a obstruir la administración de la justicia, pues en ella convivían dos principios contradictorios: integrados por “ideas serviles y liberales, compuesta de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles y de otras recibidas en países cultos y civilizados”.³¹ Y lo que resultaba el colmo: no sólo la ausencia de un código mantuvo vigentes dichos principios contradictorios, sino que impidió una buena administración de justicia, puesto que “casi toda la jurisprudencia criminal se encuentra a merced de los jueces; la graduación de las pruebas, la imposición de las penas, y aun la misma tramitación”.³² El autor criticó con severidad las limitaciones judiciales producto de la ausencia de un código que pudiera dejar atrás la legislación obsoleta e incompleta y que pudiera hacer el centro de sus premisas las ideas progresistas y el principio de humanidad.

¿Y qué decir de la policía? Según la apreciación de Rodríguez de San Miguel, ésta era un cuerpo presumiblemente del orden, pero “desconocido” y poco eficiente; en sus palabras, se trataba de un “simulacro” al que “sólo irónicamente puede llamarse policía”; que en su falta de profesionalismo, aprehendía “por mera casualidad al delincuente”, pero sin presentar las pruebas de su delito y haciendo que el juez tuviera que buscarlas, lo que contribuía al lento e ineficiente despacho de las causas criminales. Y concluyó el tema señalando la necesidad de regularla en todo el país.³³ Aún había un gran trabajo por realizar en materia de leyes e instituciones judiciales; la sola crítica, aunque valiosa, no bastaría para efectuar los ajustes necesarios al aparato judicial. En cambio, los instrumentos para hacerla mucho más accesible para los operadores del derecho, pese a las carencias y al “atraso”, continuaron generándose. Por ejemplo, en 1850 apareció el diccionario escrito por Ramón Francisco Valdés,³⁴ *Jurisprudencia Criminal Mexicana:*

³¹ *Ibidem*, p. 415.

³² *Idem*.

³³ *Idem*.

³⁴ Y según él mismo lo expresó: “juez de primera instancia y hacienda, auditor de guerra, secretario de gobierno y magistrado cesante, en el Estado de las Tamaulipas; ex diputado por el mismo, de congreso general de la

*Común, Militar y Naval; Mercantil y Canónica, con todas las leyes especiales y variantes, que rigen en la República en materia de delitos y penas,*³⁵ escrita, según su propio autor, por el “ardiente deseo de proporcionar a la juventud estudiosa los medios más fáciles de aprender”, y a los juristas, “un repertorio para acudir a nuestros voluminosos códigos, sin perder el tiempo, que es tan precioso, en el trabajo y despacho de las causas criminales”.

Valdés “recopiló cuanto está dicho por otros, aventurando algunas que otras reflexiones”. Además, tal fue la razón más poderosa de dar a la luz su libro, “porque no hay uno en materia criminal”: El *Esriche* comprendía toda la jurisprudencia, pero el autor lo consideraba tan caro, que hacía que pocos estudiantes pudieran adquirirlo; lo mismo en el caso de las *Pandectas* del propio Rodríguez de San Miguel. ¿Qué más podía hacerse sino *de tripas corazón?*, ya que no había mayor anhelo que poseer un código penal, pero aún no era el momento; bastaba con resignarse a lo que había: una legislación, como bien apuntó San Miguel, “contradictoria” junto con un principio articulado de sustanciación de las causas criminales que no varió justamente desde el inicio de la Independencia (y mucho antes de ella) a lo que se llevaba de vida como una nueva nación, que no era perfecta, pero sí funcional.

El proceso codificador, aun cuando no pudo extenderse a todo el país como se hubiera querido, sí fue una tarea que no cesó, se tratara de un régimen u otro. A la vuelta del federalismo, la codificación volvió a ser facultad de los estados. Benito Juárez, entonces gobernador de Oaxaca, declaró vigente el código civil que había sido creado en esa entidad entre 1827 y 1828 (el primero en su tipo), y su revisión dio por resultado la creación de uno nuevo. Fue concluido en 1853 y se puso en vigor al año siguiente, aunque por poco tiempo, pues la dictadura de Santa Anna suprimió el sistema federal “y mediante el decreto de 27 de julio de 1853, anuló la resolución del con-

Nación; individuo de la sociedad económica de amigos del país de la Habana; de número en la de Madrid; y de la Academia real de ciencias de la misma corte”.

³⁵ Ramón Francisco Valdés (1850). *Jurisprudencia Criminal Mexicana: Común, Militar y Naval; Mercantil y Canónica, con todas las leyes especiales y variantes, que rigen en la República en materia de delitos y penas*. México: Tipografía de V.G. Torres.

greso oaxaqueño que había aprobado el nuevo código”.³⁶ La tarea codificadora, si bien no careció de ímpetu, bajo las adversas condiciones políticas se asemejó más bien a una paloma que emprende el vuelo y es alcanzada por una bala.

LA PRÁCTICA JUDICIAL

La justicia lega: conciliaciones y juicios verbales

Durante este breve periodo de estudio, como era de suponerse, se mantuvieron las conciliaciones y los juicios verbales funcionando, con la novedad de que se efectuarían por cargo de los alcaldes, en sustitución de los jueces menores de cuño centralista, que fueron extintos por decreto del 17 de enero de 1853, pudiendo ser letrados o no. La práctica corroboró que, en efecto, hubo una convivencia entre legos y letrados en el despacho de las conciliaciones y juicios verbales y que incluso dicha convivencia ya se llevaba a cabo; así, por ejemplo, en 1852, el libro de conciliaciones del cuartel mayor número 2 capitalino fue firmado por el licenciado Duarte, en un caso en cuestión como el siguiente:

En doce [de mayo] de mil ochocientos cincuenta y dos comparecieron Doña Luisa Jiménez y don Octaviano Soto demandando la primera al segundo los alimentos para siete hijos que de él ha tenido durante la unión ilícita que han vivido por el tiempo de diez y siete años; el demandado contestó confesando el hecho y que estaba pronto a ceder la mitad de lo que ganara para ese objeto, a cuyo fin consiente en que se libre orden a su patrón don Manuel Murguía, para que sumariamente se le descuente la mitad de lo que gane y se lo dé a la demandante: y estando conforme ambas partes, el presente juez aprobó este convenio, mandándoles que se abstengan de toda comunicación, después de haberlos exhortados muy seriamente a que se casasen, lo que no se logró, con lo que concluyó esta cata que firmó el presente juez con el demandado y con los de asistencia, no haciéndolo la parte actora por expresar no saber. Doy fe. [...] orden, papel, acta y aprobación del convenio dos pesos cuatro reales [...] sólo se le cobrarán doce reales.

³⁶ Óscar Cruz Barney (2006). *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 55.

[Rubricado por:] Lic. Duarte/Octaviano Soto/Mariela Cano/Joaquín Aduna.³⁷

E igualmente, para el mismo año, según los documentos revisados, los jueces legos continuaron en funciones; por ejemplo, para el caso del juzgado 17, atendido por el ciudadano de apellido Vergara, y el juzgado 1º del cuartel no. 4, encabezado por “un señor” de apellido Salazar.³⁸ Un año antes, prevalecieron los registros de conciliaciones y juicios verbales efectuados por legos; por ejemplo en 1851, el juzgado del cuartel no. 10 estuvo atendido por el señor Ortega y el señor Francisco (no se mencionó apellido), así como por el ciudadano Sabace Aduna; el juzgado del cuartel no. 21 tuvo al frente al señor Aguirre.³⁹ En cuanto al procedimiento, éste continuó siendo como hasta entonces.

La justicia letrada: las tres instancias judiciales

Hasta ahora hemos visto los elementos constitutivos de la justicia penal al regreso del federalismo como la opción política dominante. La práctica corroboró lo dicho en las disposiciones. En cuanto a las instituciones, en los 44 expedientes criminales encontrados para este corto periodo hay una clara presencia de la Suprema Corte de Justicia, que dictó sentencia en 41 de los casos registrados en segunda y tercera instancias, según correspondiera, a través de las salas Segunda y Tercera. Sólo en dos casos hubo menciones respecto a los juzgados de primera instancia, a nombre del juzgado 3º de lo criminal y del juzgado del cuartel número 29, ambos pertenecientes a la Ciudad de México. Como se trató de un periodo de reajuste en que el federalismo sustituyó al centralismo, las instituciones de este último continuaron funcionando, aunque por un

³⁷ AHDF, fondo: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: Justicia, juzgados diversos, juzgados menores, exp. 2, foja 22.

³⁸ AHDF, fondo: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: justicia, juzgados verbales, exp. 1 “Primer Cuaderno de Juicios Verbales” y 6 “Cuaderno de juicios civiles verbales y de conciliaciones año de 1852”, respectivamente.

³⁹ AHDF, fondo: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: justicia, juzgados conciliación, exps. 1, 3 y 2, respectivamente.

breve periodo; así lo demuestra un caso sentenciado en 1849 por el Superior Tribunal del Departamento creado por el centralismo.⁴⁰ Al igual que en las pasadas administraciones, el homicidio continuó siendo el crimen que mayor número de registros obtuvo, con un total de 22 casos, seguido por robo y/o asalto, con 10 registros. En menor medida hubo cuatro registros para estupro, también cuatro más para heridas y riña y otros cuatro para delitos varios (lenocinio, “uso indebido de cadáver” [necrofilia], “faltas a la madre” y “malos tratamientos”). En los siguientes cuadros presento en ese orden los delitos, del más al menos recurrente, con expresión del año que inició el proceso, la instancia que emitió el veredicto que causó ejecutoria y la sentencia.

CUADRO 1
HOMICIDIO (1848-1850)

<i>Año</i>	<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Sentencia</i>
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	3 implicados; 6, 4 y 2 años de presidio, respectivamente.
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	2 implicados; 4 años de presidio y absolución, respectivamente.
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	3 años en las obras públicas de la ciudad.
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Absuelto de la instancia.
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	4 años de obras públicas en la ciudad.
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Absuelto de la instancia.
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	5 años de presidio.
1848	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	2 implicados; 10 y 5 años de presidio, respectivamente.
1848	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	6 años de presidio en Santiago Tlatelolco.

⁴⁰ Sobre el tiempo en que las instituciones centralistas se mantuvieron en operaciones, es difícil determinarlo, puesto que existe una laguna informativa entre 1845 y 1847, en que no hay registro de expedientes criminales para el año de 1846.

1848	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	6 años de presidio.
1848	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	6 años de presidio.
1849	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Absuelta.
1850	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	2 años de servicio de cárcel.
1850	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	2 implicados; absueltos de la instancia.
1850	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	2 implicados; 5 años de presidio en Santiago y 6 meses de limpieza en el cuartel de policía, respectivamente.
1850	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Por compurgado.
1850	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	6 años de presidio en Veracruz.
1850	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	5 años de presidio en San Juan de Ulúa.
1850	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	10 años de presidio.
1850	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	2 implicados; absuelto y 8 años de servicio militar en Yucatán, respectivamente.
1850	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	5 años de presidio en Perote.
1850	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	1 año de servicio en obras.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas: 253, 257 (1848); 1 (1849); 8, 277 y 278 (1850).

CUADRO 2
ASALTO Y/O ROBO (1848-1852)

<i>Año</i>	<i>Instancia que emitió el veredicto</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1848	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Robo con fractura.	1 año de obras públicas.
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Asalto y robo.	4 años de presidio.
1848	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Robo doméstico.	1 año de servicio de cárcel.
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Asalto y robo.	2 años de servicio de cárcel.
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Asalto.	4 años de obras públicas.
1849	Juzgado tercero de lo criminal.	Robo doméstico.	1 año de servicio de cárcel.
1850	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Robo.	4 años de presidio en Santiago.
1850	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Robo.	2 años de servicio de cárcel.
1850	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Robo de bestias.	2 años de obras públicas.
1852	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Robo.	Compurgado por la prisión sufrida.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas: 248, 253, 257 (1848); 4 (1849); 3, 8, 9 (1850); y 146 (1850-1852).

CUADRO 3
ESTUPRO (1848-1852)

<i>Año</i>	<i>Instancia que emitió el veredicto</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Estupro.	1 año de obras públicas.
1850	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Estupro incestuoso.	1 año de prisión en el cuartel de policía.
1852	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Estupro inmaturo.	5 años de presidio en Perote.
1852	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Estupro inmaturo, violento e incestuoso.	5 años de presidio en el Castillo de Perote.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas: 252 (1848), 8 (1850) y 146 (1852).

CUADRO 4
HERIDAS Y RIÑA (1847-1852)

<i>Año</i>	<i>Instancia que emitió el veredicto</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Heridas.	4 meses de servicio de cárcel.
1850	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Heridas.	1 año de obras públicas.
1852	Suprema Corte de Justicia Tercera Sala.	Heridas.	Por compurgado por la prisión sufrida.
1852	Juzgado del cuartel no. 29.	Riña y portación de arma corta.	Por compurgado por la prisión sufrida.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas: 244 (1847), 251 (48), 9 (1850) y 146 (1852).

CUADRO 5
DELITOS VARIOS (1848-1850)

<i>Año</i>	<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Lenocinio.	4 meses de servicio de cárcel.
1848	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Haber hecho uso del cadáver de una mujer.	1 año de servicio de cárcel.
1848	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Faltas a la madre.	6 meses de servicio de cárcel.
1850	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.	Malos tratamientos.	4 meses de obras públicas o cien pesos de multa.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas: 251 (1848), 253 (1848) y 8 (1850).

En los cuadros precedentes puede observarse que las sentencias corresponden a la gravedad de los crímenes; así, en los delitos de asalto y robo, estupro, riña y heridas y varios, no tan

severos como el homicidio, las penas consistieron básicamente en servicios, mientras que el asesinato implicaba destierro, como es notorio en las penas de presidio a San Juan de Ulúa, Veracruz o Yucatán. Incluso en este periodo no se observaron cambios sustantivos en el cariz de las penas, que siguieron formando parte de un catálogo más o menos amplio.

Dato aparte estribó en que la Sala Tercera podía sentenciar en segunda y no forzosamente en tercera instancia. Por ejemplo, en los casos por homicidio: la muestra revisada arrojó 22 casos sentenciados por las Salas Segunda o Tercera en segunda instancia y ninguno sentenciado en tercera instancia. En cuanto al proceso judicial, en este periodo se dieron cambios sustantivos cuando menos para los delitos más recurrentes: el robo, los homicidios y las “heridas”, debido principalmente a tres razones: el aumento de ese tipo de crímenes, la demora en los juicios y la falta de autoridades adecuadas para realizar las averiguaciones, o en palabras del presidente José Joaquín Herrera, quien el 6 de julio de 1848 expidió la *Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridores*:

Que habiéndose aumentado excesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desorden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongación casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguación de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediación a los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud a justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo a sus perpetradores...⁴¹

Dicha ley resulta relevante, pues constituyó un pequeño experimento procesal que más adelante culminó en otra similar, pero expedida el 5 de enero de 1857. La ley del 6 de julio de 1848 sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridores estuvo constituida por 60 artículos y, en efecto, se distinguió por modificar algunas partes del proceso judicial para constituirse en una respuesta a los juicios largos y destacar por su *prontitud*. Así, en su artículo 1º anunció que “en el Distrito

⁴¹ *Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridores*, 6 de julio de 1848.

Federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases serán juzgados brevemente en proceso verbal”; por lo que se pidió a los defensores y fiscales que, lejos de los extensos alegatos, se ciñeran a proporcionar sólo algunos “apuntamientos”, y lo mismo para los pedimentos. O bien, a los defensores de primera instancia se les solicitó hacer únicamente extractos de sus alegatos para ser presentados en el acta de la vista del proceso (artículo 33). Así, el ritmo de la averiguación y la sentencia, apelación y suplicación, se movería en periodos de 24 horas.

La ley del 6 de julio de 1848 no cambió el orden ni las partes del proceso judicial, que continuaron develándose en tres instancias; únicamente puso el acento en los tiempos: averiguaciones del hecho efectuadas lo más pronto posible: en 24 o 48 horas, según el caso (artículo 12), y los pasos intermedios entre una y otra instancia: apelación y suplicación, por igual en 24 horas, además de eliminar casi en su totalidad, cuando menos durante el primer año de su funcionamiento, la expresión escrita de los argumentos del fiscal y de los defensores como una medida para ahorrar tiempo, evitando las controversias que la ley y las circunstancias de los delitos usualmente acarreaban al ser leídas una y otra vez, lo que las más de las veces desataba una lucha de tinta y papel de argumentos rebatibles.

Por otro lado, la principal actuación judicial recayó con mayor evidencia en los alcaldes, quienes, para el caso de la Ciudad de México, fueron requeridos en número de dos por cada manzana (artículo 2). Los alcaldes tenían por obligación acudir al sitio indicado cuando se reportaran noticias de algún delito e iniciar las diligencias necesarias; igual obligación se extendió invariablemente a los jueces; el artículo 38 es claro al respecto:

Ningún juez o alcalde podrá suscitar competencia para no conocer del proceso. Todos y cada uno de ellos están obligados a proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algún delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultación de algún delincuente o de cualquier otro hecho que, según las leyes, deba someterse al examen de calificación de las autoridades.

Los casos por homicidio para este periodo muestran el esfuerzo que se hizo por ejecutar, lo más apegado a esa ley, el proceso judicial. En los 22 casos por homicidio que registro hay una tendencia: el ciclo judicial es considerablemente pequeño, cuando menos el que lleva de la primera a la segunda instancia (sin contar el periodo de la averiguación, pocas veces enunciado en el expediente judicial). El siguiente cuadro muestra cómo tras los primeros meses de haber sido expedida la ley (julio a noviembre de 1848), el ciclo que fue de la primera a la segunda instancia duró un mes o menos aproximadamente, tendencia que al parecer comenzó a cambiar en 1849; no puede decirse lo mismo para el año siguiente, en que es posible observar cómo hay un ligero incremento, pues el ciclo se extendió a tres, cuatro y cinco meses; de todas formas, eran casos sentenciados muy rápidamente en comparación con los años precedentes.

CUADRO 6
DURACIÓN DEL CICLO JUDICIAL CON LA LEY DEL 6 DE JULIO DE 1848.
HOMICIDIOS

<i>Caso</i>	<i>Fecha en que el juzgado de primera instancia envió la causa al Tribunal Superior</i>	<i>Fecha en que el Tribunal Superior envió a su juzgado de origen el expediente con sentencia</i>	<i>Duración aproximada</i>
1	19 de julio de 1848	9 de agosto de 1848	Menos de un mes
2	14 de agosto de 1848	2 de septiembre de 1848	Menos de un mes
3	8 de noviembre de 1848	1 de febrero de 1848	Poco más de 2 meses
4	1 de agosto de 1848	29 de agosto de 1848	Menos de un mes
5	26 de agosto de 1848	2 de octubre de 1848	Poco más de un mes
6	10 de octubre de 1848	31 de octubre de 1848	Menos de un mes
7	11 de agosto de 1848	2 de octubre de 1848	Casi 2 meses
8	28 de julio de 1848	29 de agosto de 1848	1 mes
9	23 de agosto de 1848	29 de septiembre de 1848	1 mes
10	19 de julio de 1848	10 de agosto de 1848	1 mes
11	10 de julio de 1848	11 de agosto de 1848	1 mes
12	20 de julio de 1849	21 de agosto de 1849	1 mes
13	27 de marzo de 1850	30 de agosto de 1850	5 meses
14	18 de abril de 1850	16 de agosto de 1850	4 meses

15	20 de abril de 1850	13 de julio de 1850	3 meses
16	16 de mayo de 1850	27 de agosto de 1850	3 meses
17	14 de septiembre de 1850	19 de febrero de 1851	5 meses
18	11 de junio de 1850	24 de octubre de 1850	4 meses
19	26 de mayo de 1849	4 de agosto de 1848	3 meses
20	18 de marzo de 1850	1 de agosto de 1850	5 meses
21	12 de junio de 1850	5 de septiembre de 1850	3 meses
22	30 de enero de 1850	13 de mayo de 1850	4 meses

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas: 253, 257 (1848); 1 (1849); 8, 277 y 278 (1850).

Los expedientes muestran otro aspecto interesante: una correspondencia directa entre la duración del ciclo judicial y la calidad misma del expediente. Por ejemplo, como se pidió que los alegatos y el pedimento fiscal y toda prueba fuera hecha con base en “apuntes” o “extractos”, para facilitar y hacer eficientes los tiempos en que se impartía justicia, aquéllos no aparecen en el expediente y, por lo tanto, tampoco la fundamentación legal de los defensores, de los fiscales ni de los magistrados. Los jueces y magistrados se limitaron a enunciar la sentencia expresando más o menos todos la misma fórmula: “Lo alegado en favor de los reos, y lo pedido por el Sr. Fiscal en el acto de la vista [...] se sentencia a [...]”. En cambio, la mayor duración del ciclo coincidió con la necesidad de hacer explícita la motivación de las sentencias tanto de jueces y magistrados, haciéndose patente una relajación en la aplicación de la ley del 6 de julio de 1848 en favor de una *justicia clara*, lo cual se reflejó en la presencia de la fundamentación de las sentencias emitidas básicamente por los magistrados, y en algunos casos del pedimento fiscal y los alegatos de los defensores, es decir, más o menos a partir de 1850.

Algunos casos ejemplifican esa relajación de la ley, por ejemplo, el proceso seguido a Carlos Vega por homicidio (en el expediente no se mencionó el nombre de la víctima, tampoco las circunstancias del delito). La primera instancia, el juzgado 4º de lo criminal, a cargo del abogado Rafael Rebollar, lo sentenció el 19 de marzo de 1850 a la pena de servicio militar por seis años; el fiscal se pronunció en favor de la senten-

cia dada, pero pidiendo que, por haberse prohibido por “el decreto de 4 de noviembre de 1848, artículo 8º, que los reos de robo u otro delito infamante sean destinados al servicio de armas”, le fueran impuestos los seis años en el presidio de Santiago.⁴² No apareció el alegato del defensor, pero sí la sentencia de los ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 14 de agosto de 1850, en los siguientes términos: “Con arreglo a la ley de 6 de julio de 1848 [...] la sentencia de primera instancia, lo pedido por el defensor, se revoca la sentencia de primera instancia y con arreglo a la Ley 8ª título 31, Partida 7ª, se condena a Carlos Vega a 2 años de servicio de cárcel”.⁴³

Otro ejemplo similar es el de Luis Hernández y Vicente Argueta por el homicidio de María Josefa Vega (de nuevo, no se mencionaron las circunstancias del delito), en el que el abogado José María Muñoz de Cote, a cargo del juzgado 3º de lo criminal, absolvió a ambos implicados de la instancia (no aparece en esta causa ni el pedimento fiscal ni el alegato de la defensa, aunque hay notas en que se hizo saber que la causa les fue enviada), y los ministros de la Segunda Sala la confirmaron. La sentencia que pronunciaron se basó en lo pedido por el fiscal, quien solicitó que se confirmara la de primera instancia, “con base en la ley 1ª, título 26, Partida 7ª, y doctrina del autor de la *Curia*, se absuelve a ambos de la instancia en cuanto al homicidio y en cuanto a la riña, se condena a Luis Hernández con arreglo a la ley 8ª, título 31, Partida 7ª a un año de servicio de cárcel contado desde su prisión, dándose por compurgado al segundo [...]”.⁴⁴

Debido a que los expedientes no contienen las circunstancias de los hechos y que algunas veces presentaban el pedimento y los alegatos motivados que sí aparecen en su mayoría dentro de las sentencias de la segunda instancia, conviene revisarlos con ánimo de conocer cuáles fueron las leyes más uti-

⁴² El decreto al que se refirió el fiscal rezaba: “Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria”, dado el 4 de noviembre de 1848. En efecto, en su artículo 8º mandó que “[...] en ningún caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes contra quienes se pronuncie sentencia en juicio criminal por robo u otro delito infamante”.

⁴³ AGN, TSJDF, caja 8, exp. s/n, año 1850.

⁴⁴ AGN, TSJDF, caja 277, exp. s/n, año 1850.

lizadas dentro de los casos por homicidio y poder advertir si es que hasta este punto hubo alguna diferencia con respecto a los regímenes antecedentes. En el siguiente cuadro consigno la relación de las leyes que aparecen enunciadas en los procesos del año 1850 (también incluyo los datos de los dos casos anteriores).⁴⁵

CUADRO 7
LEYES UTILIZADAS EN SENTENCIAS POR HOMICIDIO (1850)

<i>Caso</i>	<i>Emisor</i>	<i>Leyes</i>
Carlos Vega.*	Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte.	“Ley 8ª título 31, Partida 7ª”.
Tomás Tinoco e Ignacio Ramírez por el homicidio de Patricio Díaz.**	Defensor.	“Ley 5ª título 8º, Partida 7ª”.
Luis Hernández y Vicente Argueta por el homicidio de María Josefa Vega.***	Magistrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	“Ley 1ª, título 26, Partida 7ª, y doctrina del autor de la Curia” y la “ley 8ª, título 31, Partida 7ª”.
Francisco Domínguez, alias El Caballito, por el homicidio de Juan Carmona.+	Magistrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte.	“Ley 8ª, título 31, Partida 7ª”.
Antolín Robles (no se mencionó el nombre de la víctima).†	Magistrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte.	“Ley 8ª, título 31, Partida 7ª”.
Pedro Guevara por el homicidio de Alvino Tabera.∞	Magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte.	“Ley 8ª, título 31, Partida 7ª”.

⁴⁵ Los casos 19 —caja 277, exp. s/n, año 1850, Arcadio Valencia y socios (Juan y Julián López) por el homicidio de Ignacio Báez— y 22 —caja 278, exp. s/n, año 1850, Silvestre Villegas, Feliciano Rivera y María Matilde Olvera por el homicidio de Francisco Antonio— no presentaron la fundamentación de las sentencias y en ambos casos el proceso se distinguió por ser escueto.

* AGN, TSJDF, caja 8, exp. s/n, año 1850.

** AGN, TSJDF, caja 277, exp. s/n, año 1850.

*** *Idem.*

+ *Idem.*

† *Idem.*

∞ *Idem.*

José María Gutiérrez y José Trinidad Gutiérrez (no se mencionó el nombre de la víctima). ^Ω	Magistrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte.	“Leyes 5a título 13, Partida 3 ^a ; 5 ^a , título 8 ^o , y 8 ^a , título 31, Partida 7 ^a ”.
Pedro Gutiérrez por el homicidio de Antonio Ramírez. ^π	Magistrados de la Suprema Corte de Justicia (no se menciona la sala).	“Ley 5 ^a título 8 ^o , Partida 7 ^a y ley 8 ^a , título 31, Partida 7 ^a ”.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, (las cajas y expedientes se mencionan en las correspondientes notas al pie de página).

Hasta aquí hay dos observaciones que hacer: la primera de ellas y la más evidente es la preponderancia de los viejos cuerpos legales, más concretamente de las *Siete Partidas*, en particular de la séptima; y en segundo lugar que la ley más enunciada sea la ley 8^a, título 31, *Partida* 7^a, es decir, la que permite el uso del arbitrio judicial, de hecho, por encima de cualquier otra vigente y como atribución no sólo de los jueces sino más en concreto de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por ser, naturalmente, los que tenían la última palabra en las causas criminales (y civiles) ya en segunda o en tercera instancias. A diferencia de su sucesora, esta ley no entró en contradicción con las leyes penales vigentes, y ni siquiera intentó sustituirlas ni complementarlas, pues sólo mencionó que “las leyes penales se aplicarán con rigor [...]” (artículo 51).

En términos generales, puede decirse al respecto de la impartición de justicia durante este periodo que, en efecto, las instituciones del primer federalismo fueron reinstauradas, pero que algunos vástagos del centralismo, como el Tribunal Superior, siguieron funcionando, ya por la necesidad imperiosa que implicó impartir justicia, y porque la transición de un régimen a otro impidió la depuración de las “viejas” instituciones. Y también es de destacarse que se siguió utilizando la motivación de las sentencias implementadas durante el régimen centralista; empero, no desapareció el arbitrio judicial, que continuó invocándose como una forma válida de impartir justicia.

^Ω AGN, TSJDF, caja 278, exp. s/n, año 1850.

^π *Idem.*

El panorama judicial lucía complicado, pues instituciones de dos regímenes estuvieron en operación: uno no terminó por desterrarse y el otro no concluyó de instaurarse plenamente, justo por la necesaria pervivencia de las instituciones centralistas. Además, los nada estables tiempos políticos dieron paso a la dictadura de Santa Anna, eliminando, aunque por breve periodo, al segundo federalismo, lo que dificultó aún más la consolidación de un poder judicial que alcanzara la plenitud. La necesidad de modificar parte de los juicios para hacer más eficiente la impartición de justicia a través de la ley de 6 de julio de 1848 dio el toque distintivo a la impartición de justicia de este periodo, y sería un ensayo para el paso siguiente: el cada vez más pujante esfuerzo por consolidar las leyes mexicanas, que encarnó en la ley del 5 de enero de 1857, un peldaño más hacia ese objetivo: la construcción de un código penal.

En cuanto a los delitos y las penas, no hubo cambios sustanciales: el homicidio continuó ocupando uno de los lugares principales, lo mismo que la pena de “presidio”, seguida del “servicio de cárcel” y el “servicio en obras públicas”, lo que es una de las consecuencias de las prácticas compartidas y de la vigencia de los antiguos cuerpos legales.

LA ADMINISTRACIÓN DE SANTA ANNA

Como resultado del Plan del Hospicio, después de la caída del general Mariano Arista, a principios de 1853, y los breves interinatos de Juan Bautista Ceballos y Manuel María Lombardini, tomó el poder por última vez el general Antonio López de Santa Anna, quien lo ejerció hasta el 9 de agosto de 1855, cuando al triunfo de la Revolución de Ayutla abandonó la presidencia.⁴⁶ Santa Anna, con apego a las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución (emitidas mediante decreto del 22 de abril de 1853, y que servirían de ley fundamental en tanto se promulgaba una nueva Carta Magna), reorganizó el gobierno y suprimió el sistema

⁴⁶ José Luis Soberanes Fernández (1987). *El origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: Miguel Ángel Porrúa, pp. 65 y 66.

federal.⁴⁷ Se disolvieron entonces las legislaturas de los estados y se estableció que un reglamento fijaría la manera en que los gobernadores debían ejercer sus funciones hasta la publicación de una nueva constitución (sección tercera, artículos 1 y 2).

En el discurso quedó suprimido el Distrito Federal, pero el 21 de septiembre de 1853 el presidente Santa Anna dispuso que éste se convirtiera en “Distrito de México”, con lo que reivindicó dentro del sistema centralista una especie de Distrito Federal, al que por decreto del 16 de febrero de 1854 se le fijaron nuevos límites: pasó de 220.6 km², hasta aproximadamente 1 700 km², “anexando zonas rurales y montañosas del Estado de México [...], dividió el Distrito en Prefecturas centrales e interiores correspondientes a los ocho cuarteles mayores que formaban la municipalidad de México”.⁴⁸ A finales de 1853, Santa Anna emitió una de las primeras leyes para la administración de justicia del fuero común, llamada precisamente “Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, del 16 de diciembre de 1853.⁴⁹

Ley para el arreglo de la administración de justicia de 1853

Esta ley fue de las más amplias en la materia. Estuvo compuesta por 10 títulos y 425 artículos en total, más una lista detallada de los funcionarios del Supremo Tribunal y Tribunales Superiores de los departamentos y sus sueldos. Según sus disposiciones, los jueces y los tribunales del fuero común serían, de menor a mayor jerarquía:⁵⁰

⁴⁷ José Luis Vázquez Alfaro (2010). *Distrito Federal. Historia de las instituciones jurídicas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Senado de la República, p. 14.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 15.

⁴⁹ Digo que “una de las primeras” puesto que la pionera del segundo federalismo fue emitida el 31 de diciembre de 1852 y no me fue posible encontrarla. Se sabe de su existencia debido a que la ley del 23 de noviembre de 1855 hace alusión a ella y de hecho le debe su existencia, ya que la de 1855 es la de 1852, pero con modificaciones.

⁵⁰ *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, 16 de diciembre de 1853.

- I. Los jueces locales.
- II. Los jueces de partido.
- III. Los tribunales superiores.
- IV. El Supremo Tribunal de Justicia (antes Suprema Corte de Justicia) (artículo 1).

Sobre los jueces locales, la ley de 1853 declaró que éstos serían los jueces de paz “de todos los lugares, y los menores de la Ciudad de México”. Los jueces locales no necesariamente serían letrados, aunque se enunció que se *preferiría* que lo fueran, por las ventajas que ello representaba y con la promesa de que aquel letrado que desempeñara bien sus funciones podía ascender en su carrera (artículo 10), lo cual constituyó una novedad, pues con anterioridad el terreno de las conciliaciones y los juicios verbales se había distinguido por estar en manos de jueces legos y alejado del ámbito de los letrados.⁵¹ Lo llamativo de dicha disposición es que intentara cerrar la brecha que separaba a los letrados de las funciones de conciliación y verbales, prometiendo ascensos en la carrera judicial. Sería interesante averiguar si dicha promesa fue o no atendida por los letrados, lo que podría representar un gran paso para la justicia letrada (y otro muy grande para erradicar la justicia lega).⁵²

El número de jueces locales sería designado por el gobernador previa consulta con los jueces de partido, prefectos y subprefectos. En cuanto a sus funciones, los jueces locales o de paz conocerían de las conciliaciones de toda clase de personas “aunque sean aforadas” (artículo 82), y de los juicios verbales,

⁵¹ En la práctica, durante la primera república federal, se decretó que cuando menos los juicios verbales, por su condición de *juicio*, serían materia de letrados; los expedientes revisados hasta antes de la segunda república federal aún refieren el empleo de legos en esta clase de juicios.

⁵² Hay que hacer notar que el estira y alfoja de las justicias letrada y lega no era nada nuevo. Ya desde el siglo XV, en algunos países de Europa —entre ellos Portugal— comenzó a discutirse sobre el analfabetismo de los jueces y a considerarse conveniente que los jueces locales nombrados tuvieran una cierta cultura literaria. Véase al respecto el texto de Antonio M. Hespanha (1988). “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”. En *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Las exigencias a los jueces legos fueron en aumento con posteridad: no sólo se requirió que supieran leer y escribir, sino que, de preferencia, los cargos estuvieran en manos de jueces doctos en derecho.

exceptuándose de ellos a los de “fuero especial”. Los juicios verbales, al igual que en el segundo federalismo y el primer centralismo, se ocupaban para demandas civiles que no pasaran de 100 pesos, criminales sobre injurias leves, “y faltas de igual naturaleza que no merezcan otra pena que una reprehensión o corrección ligera” (artículo 90). Habiéndose reinstaurado durante la dictadura de Santa Anna el modelo centralista, los estados volvieron a ser departamentos, y cada uno de ellos se dividió en “partidos judiciales”, tantos como requirió “la buena administración de justicia”. En cada uno de aquéllos debían despachar los jueces de partido que eran designados por los gobernadores, o jefes políticos con aprobación del presidente de la República, y que residirían en la cabecera del mismo. Si eran más de uno, la mitad debía ocuparse de los casos civiles y la otra del ramo criminal; si el número resultaba impar, la mayoría se ocuparía de este último.

Según lo dispuesto en el artículo 106, los jueces de partido debían encargarse de la primera instancia de todos los pleitos civiles y criminales que ocurrieran en su demarcación; también de los negocios de responsabilidad de sus subalternos, así como de dirimir las competencias entre los jueces de paz de sus partidos en las conciliaciones y juicios verbales. La segunda instancia en las causas criminales, según el artículo 165, se “sustanciará con el escrito de expresión de agravios y pedimento fiscal, e informes si los pidieren las partes”. Como había sido durante el primer centralismo, en cada departamento se instalaría un Tribunal Superior que debía ocuparse de la segunda instancia, integrado por un cierto número de magistrados y fiscales y, en algunos casos, por agentes fiscales distribuidos en dos salas. Su número y su residencia los determinaría el presidente de la República (artículo 20). Sobre las facultades de sus salas (artículo 175):

Los tribunales unitarios y las salas segunda y tercera, por turno, de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes a sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

En los artículos 168 y 170 se reconocieron los recursos legales del centralismo contra la negación del recurso de apelación,

súplica y nulidad (sin mencionar el amparo). Como último término de la administración de justicia del fuero común, se creó el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, que se dividió en tres salas y cuya organización debía ser la estipulada en la ley del 30 de mayo de 1853 (artículo 29). Su presidente y vicepresidente serían nombrados por el presidente de la República. La Primera Sala la integraría el presidente del Tribunal y los cuatro ministros más antiguos. La Segunda Sala se conformaría por el vicepresidente y dos ministros en orden de antigüedad con respecto de la primera, mientras que la Tercera Sala se compondría de los tres ministros menos antiguos.⁵³ Debía recibir las dudas de sus salas y demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, además de las peticiones de indultos, así como la consulta al gobierno del pase o retención de bulas pontificias.

El Supremo Tribunal se ocuparía de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias que causaran ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda o tercera instancias (se mantuvo tal función heredada del “primer centralismo”); conocería de los recursos de protección y de fuerza de los “MM. Y RR. Arzobispos y RR. Obispos, provisoros, vicarios, generales y jueces eclesiásticos de la nación”; de las causas de responsabilidad, criminales comunes y civiles de los magistrados, fiscales, promotores de los tribunales superiores, etcétera. En general, se reinstauraron las funciones y atribuciones que guardó durante el centralismo, pero a diferencia de éste se previno que para el Distrito de México el tribunal de justicia desempeñara “las funciones de tribunal superior”,⁵⁴ es decir, que el Supremo Tribunal se ocupara de la segunda y tercera instancias civil y criminal del fuero ordinario (en los mismos términos en que el primer federalismo decretó que la Corte Suprema debía encargarse de las instancias segunda y tercera).

LA PRÁCTICA JUDICIAL

⁵³ *Decreto del gobierno. Sobre administración de justicia*, 30 de mayo de 1853, artículo 9.

⁵⁴ *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, 16 de diciembre de 1853, artículo 35.

La justicia lega y letrada

Al menos en la letra, el proceso judicial se mantuvo como hasta entonces y a través de instituciones que cambiaron de nomenclatura; ahora conoceremos cómo fue que éstas funcionaron y si tuvieron alguna característica que hubiera distinguido a la última administración de Santa Anna en materia de justicia penal. De nueva cuenta, la búsqueda de archivo podrá darnos algunas respuestas al respecto. Las conciliaciones y los juicios verbales presentaron algunas diferencias con respecto a las anteriores administraciones: sobresale un mayor empleo de jueces letrados, tal cual lo estipuló la ley de 16 de diciembre de 1853, que prefirió el uso de letrados sobre los jueces legos. Así, por ejemplo, para 1854 y 1855, las conciliaciones de cierto cuartel capitalino (pues no se consignó número) fueron atendidas por el *licenciado* José J. Victoria; para 1854, en el juzgado 2º menor se hallaba al frente el *licenciado* Gregorio Pérez Jardón y para el mismo año, un cuartel sin especificar fue encabezado por el *licenciado* Juan R. Guzmán.⁵⁵ Por supuesto, lejos se estaba de haber logrado erradicar a los jueces legos de esas funciones de justicia. Pese a un ligero aumento de letrados en esas funciones, existían aún en funciones jueces legos: por ejemplo, en los juicios verbales del “sello 5º” atendió durante los meses de mayo a diciembre de 1855 el juez *ciudadano* José Hidalgo.⁵⁶

Para hablar de la justicia letrada durante este breve periodo de gobierno, recabé una muestra de 22 expedientes criminales, de los cuales ocho fueron por homicidio, ocho más por riña y heridas, y otros seis por delitos varios. En orden de recurrencia, presento los delitos registrados junto con la instancia que emitió el veredicto y la sentencia:

⁵⁵ AHFD, fondo: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: Justicia, juzgados conciliación, vol. 2762, exps. 5, 7 y 8, respectivamente.

⁵⁶ AHFD, fondo: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: Justicia, juzgados verbales, vol. 2957, exp. 1.

CUADRO 8
HOMICIDIOS (1854)

<i>Año</i>	<i>Instancia que emitió el veredicto</i>	<i>Sentencia</i>
1854	Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia.	5 años de presidio en Perote.
1854	Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia.	4 implicados; 10 años de presidio a Veracruz, por compurgado, 1 año de trabajos fuertes en la ex Acordada, y libertad para el último, respectivamente.
1854	Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.	Pena ordinaria de muerte.
1854	Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.	10 años de presidio en Perote.
1854	Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.	Pena ordinaria de muerte.
1854	Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia.	5 años de presidio en Perote.
1854	Sala colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.	5 años de presidio.
1854	Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.	10 años de presidio en Perote.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas: 300 y 305 (1854).

CUADRO 9
RIÑA Y/O HERIDAS (1854-1855)

<i>Año</i>	<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1854	Supremo Tribunal de Justicia.	Riña y heridas.	8 años de presidio en Santiago Tlatelolco.
1854	Supremo Tribunal de Justicia.	Heridas.	Libertad bajo fianza.
1854	Tercera Sala Supremo Tribunal de Justicia.	Herida.	2 años de servicio en obras públicas.
1855	Juzgado Primero de lo Criminal.	Heridas.	1 año de prisión.
1855	Juzgado Primero de lo Criminal.	Heridas.	8 años de presidio en Santiago Tlatelolco.

1855	Juzgado Primero de lo Criminal.	Heridas.	2 años de servicio de cárcel.
1855	Juzgado Primero de lo Criminal.	Heridas.	8 meses de servicio de cárcel.
1855	Segunda Sala Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.	Heridas.	2 años de servicio de cárcel.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas: 300 (1854) y 307 (1855).

CUADRO 10
DELITOS VARIOS (1853-1855)

<i>Año</i>	<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1853	Juzgado 1º de lo Criminal	Rapto	Libertad.
1854	Supremo Tribunal de Justicia de la Nación	Conato de fuerza carnal (violación)	3 años de servicio de cárcel.
1854	Supremo Tribunal de Justicia de la Nación	Incesto	5 años de presidio en el de Santiago de Tlatelolco.
1855	Segunda Sala Supremo Tribunal de Justicia de la Nación	Sustracción de un menor	Compurgado por la prisión sufrida.
1855	Juzgado 1º de lo Criminal	Conato de forzamiento	6 meses de servicio de cárcel.
1855	Segunda Sala Supremo Tribunal de Justicia de la Nación	Sevicia	25 pesos de multa o dos meses de servicio de obras públicas.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas: 296 (1853), 300 (1854); y 306-308 (1855).

Vayamos por partes. De entrada, puede notarse la presencia de casos sentenciados en primera y, cuando menos, segunda instancia, que resulta clara en los nombres de adscripción: para la primera instancia, el juzgado 1º de lo criminal de la Ciudad de México; en segunda y tercera instancias, a través del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación. Otro aspecto que destacar es un endurecimiento de las sentencias durante este periodo para crímenes como el homicidio, especialmente

notorio si las comparamos con el resto de los delitos y las anteriores administraciones. Puede advertirse que las sentencias son básicamente las que implicaron destierro y pena de muerte, en ambos casos, la pena extraordinaria más dura y la ordinaria de muerte hasta entonces menos enunciada. En delitos comunes, los castigos oscilaron de los pecuniarios hasta los de presidio (mas no destierro, pues Santiago de Tlatelolco, creado en 1841 por el mismo Santa Anna, se encontraba en las inmediaciones de la Ciudad de México, por lo que algunas veces era contado como “servicio” y no era tan gravoso como la pena efectuada en otros presidios mucho más lejanos).

La etapa estudiada se caracterizó por el regreso de los juicios largos con respecto a la anterior, pero en consonancia con los dos regímenes precedentes, es decir, mayor a nueve meses y hasta con una demora en la enunciación de la sentencia de poco más de dos años. Debido a la duración de los juicios y a la tradición centralista de motivación de las sentencias, ésta apareció claramente expresada. Como se mencionó un poco antes, la característica de la impartición de justicia en el periodo de la dictadura santanista fue la severidad de las penas, cuando menos para el homicidio.

Ciclos judiciales largos

A diferencia de otras administraciones, los datos encontrados dentro de los expedientes judiciales me permitieron calcular el ciclo judicial largo, es decir, desde la fecha en que se inició la averiguación judicial, pasando por la sentencia de primera hasta la de segunda o tercera instancias, para concluir con el retorno del expediente a su juzgado de origen con la sentencia ejecutoriable. De los ocho casos por homicidio hallados, cuatro contienen datos que permiten conocer la duración completa del ciclo judicial: los cuatro primeros recaen dentro del periodo de Santa Anna (cuadro 11), y los otros tres pueden dar una idea de la duración del ciclo y poseen como característica que comenzaron durante ese periodo y concluyeron durante la reinstauración del federalismo (cuadro 12); sólo uno no presentó datos para averiguar desde qué fecha inició el caso, es decir, contiene únicamente el ciclo que lleva de la

primera a la segunda instancia (cuadro 13). Los expedientes en ese orden son:

CUADRO 11
CICLOS JUDICIALES COMPLETOS DENTRO DEL PERIODO DE SANTA ANNA

<i>Caso</i>	<i>Fecha de inicio de las averiguaciones y juzgado en que se iniciaron</i>	<i>Fecha de devolución al juzgado de origen con sentencia ejecutoriable/ instancia</i>	<i>Duración del ciclo</i>
José María Olgún por el homicidio de José María Salazar.*	15 de noviembre de 1853, por el juez 2º de lo criminal Luis Olmedo.	26 agosto de 1854, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación.	9 meses aprox.
José Sánchez, Antonio Chavarría, José Valencia y María Ángela por el homicidio de María Guadalupe Troncoso.**	13 de marzo de 1853, por el juez 2º de lo criminal Luis Olmedo.	2 de octubre de 1854 (no se menciona la instancia que sentenció).	1 año, 7 meses, aprox.
Máximo Morales por el homicidio de Margarita Zamora y Vicente Cañas***	17 de marzo de 1854, por el juzgado 3º de letras, ramo criminal del licenciado Mariano Contreras.	8 de octubre de 1855, Tercera Sala del Tribunal Superior.	1 año, 7 meses, aprox.
Antonio Sánchez por el homicidio de Tomás Gacto.+	3 de febrero de 1854, en el juzgado 1º menor, del cuartel mayor, no. 2, posteriormente convertido en juzgado 3º.	15 noviembre 1854 (no se mencionó la sala que sentenció).	9 meses aprox.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF (cajas y expedientes se mencionan en las correspondientes notas al pie de página).

* AGN, TSJDF, caja 330, año 1854, exp. 44.

** *Idem.*

*** AGN, TSJDF (el expediente completo se encuentra en dos cajas distintas), caja 330, año 1854, exp. 50. y caja 306 del año 1855, exp. s/n.

+ AGN, TSJDF, caja 330, año 1854, exp. 78.

Estos casos, además de proporcionar el tiempo total del ciclo judicial, permitieron estimar el tiempo aproximado de la integración de la sumaria hasta la sentencia de primera instancia. En el primer caso del cuadro 11, la conclusión de la averiguación del homicidio duró siete meses aproximadamente y llevó dos más recibir la sentencia definitiva; en el segundo, la integración de la sumaria requirió 11 meses, utilizando ocho meses más el proceso de apelación y suplicación; en el tercer caso la sumaria se concluyó en aproximadamente ocho meses, demorando, como en el caso anterior, poco más de un año el resto de los trámites, pues también fue una causa suplicada; en el cuarto y último la averiguación fue más rápida: se empleó únicamente mes y medio y llevó siete meses más el proceso de apelación hasta la sentencia definitiva.⁵⁷

CUADRO 12
CASOS INICIADOS EN LA DICTADURA DE SANTA ANNA
QUE CONCLUYERON DURANTE EL FEDERALISMO

<i>Caso</i>	<i>Fecha de inicio de las averiguaciones y juzgado en que se iniciaron</i>	<i>Fecha de su devolución al juzgado de origen con sentencia ejecutoriable/ instancia</i>	<i>Duración del ciclo</i>
Gregoria Estrada por el homicidio de Margarita Valenzuela.*	* 12 de febrero de 1854, por el juez 2º de lo criminal, licenciado Bernardino Olmedo.	15 abril de 1856 (no se mencionó la sala que sentenció).	2 años, 2 meses, aprox.
Esiquio Deza por faltas a su padre y muerte de Albino Salgado.**	* 27 de marzo de 1854, en el juzgado 3º de lo criminal.	31 de julio de 1856, la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.	2 años, 4 meses, aprox.

⁵⁷ Para calcular ese tiempo utilicé la fecha mencionada como de inicio de las averiguaciones, hasta aquella en que el juez de letras emitió la primera sentencia; este último dato no siempre aparece en los expedientes revisados.

* AGN, TSJDF, caja 330, año 1854, exps. 61 y 68 [el 68 contiene el proceso de suplicación y el pedimento de indulto de la reo].

** AGN, TSJDF, caja 330, año 1854, exp. 83.

Francisco Reyes y Rosa Molina por el homicidio de Vicente Gallegos. ***	* 19 de octubre de 1854, por el juez 4º de lo criminal, licenciado José Buchelli (el número de juzgado cambió en 1855 y pasó de ser 4º a 2º criminal).	6 de marzo de 1856, Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.	1 año, 5 meses, aprox.
---	--	--	------------------------

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF (cajas y expedientes se mencionan en las correspondientes notas al pie de página).

En los casos del cuadro 12, aun cuando el ciclo judicial era largo, se presume que no se asienta aquí el tiempo total de su duración; por ejemplo, en el primer caso del cuadro, la fecha que apareció en el expediente (señalada con *) corresponde al envío del expediente con la sentencia de primera instancia al Supremo Tribunal para su revisión; lo mismo ocurrió con la fecha en los otros dos casos y no indica el inicio de la averiguación judicial. Es decir, si los tiempos parecen largos, sumémosle a cada uno seis meses más por concepto de investigación, y el proceso pudo haber demorado en dos de ellos cerca de tres años y en el último casi dos.

CUADRO 13
CICLO JUDICIAL DE PRIMERA A SEGUNDA INSTANCIA

<i>Caso</i>	<i>Fecha en que el juzgado de origen envió a la segunda instancia la causa sentenciada</i>	<i>Fecha de su devolución al juzgado de origen con sentencia ejecutoriable/instancia</i>	<i>Duración del ciclo</i>
José María Pérez por el homicidio de Aparicio Terrazas.*	5 de agosto de 1854, juzgado de letras criminal (no se especifica el número)	6 de octubre de 1854, Tercera Sala del Tribunal Superior.	2 meses aprox.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF (cajas y expedientes se mencionan en las correspondientes notas al pie de página).

*** AGN, TSJDF (el caso se encuentra en dos cajas distintas), caja 305, exp. s/n, año 1854, y caja 306, exp. s/n.

* AGN, TSJDF, caja 330, año 1854, exp. 57.

Este último caso (cuadro 13), que no trascendió a la otra administración política, podría haber durado ocho meses en total, desde las averiguaciones hasta su sentencia definitiva, sólo que todo queda por igual en el plano de las especulaciones, puesto que no se tuvieron dentro del proceso indicios de cuándo pudiera haber comenzado la sumaria. Se puede decir que en los casos registrados, el tiempo de los procesos, a diferencia del periodo anterior, demoró mucho (algunos años). Para no desvirtuar los procesos por su duración, será necesario hacer un acercamiento al proceso que siguieron, pues en ellos podría haber cierta justificación de la dilación de los juicios. Utilizaré, de los ocho casos registrados, los cuatro de mayor duración, que corresponden precisamente a sentencias severas, pues en dos se aplicó la pena ordinaria de muerte; en uno más, la pena extraordinaria más severa (10 años de presidio), y en el último, una pena media extraordinaria (cinco años de presidio). Los dos primeros en la lista corresponden al santanismo y los dos últimos al periodo de transición entre ese régimen al tercer federalismo.

Los casos mencionados, además de permitir mostrar las razones de la demora en las diligencias, servirán también para conocer la fundamentación de las sentencias y, al mismo tiempo, el porqué de la pena de muerte en los dos casos así sentenciados.

CUADRO 14
CASOS QUE SUFRIERON MAYOR DEMORA Y RECIBIERON PENAS SEVERAS

<i>Caso</i>	<i>Duración del ciclo judicial</i>	<i>Sentencia</i>
1. José Sánchez, Antonio Chavarría, José Valencia y María Ángela por el homicidio de María Guadalupe Troncoso.*	1 año, 7 meses aprox.	4 involucrados; 10 años de presidio a Veracruz, 2 compurgaciones y 2 años de servicio en los trabajos fuertes de la cárcel, respectivamente.
2. Máximo Morales por el homicidio de Margarita Zamora y Vicente Cañas.**	1 año, 7 meses aprox.	Pena ordinaria de muerte.

* AGN, TSJDF, caja 330, año 1854, exp. 44.

** AGN, TSJDF (el expediente completo se encuentra en dos cajas distintas) caja 330, año 1854, exp. 50. y caja 306 del año 1855, exp. s/n.

3. Gregoria Estrada por el homicidio de Margarita Valenzuela. ^{***}	2 años, 2 meses aprox.	Pena ordinaria de muerte.
4. Esiquio Deza por faltas a su padre y muerte de Albino Salgado. ⁺	2 años, 4 meses aprox.	5 años de presidio.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF (cajas y expedientes se mencionan en las correspondientes notas al pie de página).

Caso 1. El 13 de marzo del año de 1853, según lo consignado en el expediente, María Guadalupe Troncoso se encontraba recostada y durmiendo en su humilde choza, situada en el barrio de Tlatilco de la capital, acompañada de su bisnieta María Ángela Custodia. Como a las 10 de la noche, según la declaración de Guadalupe Troncoso, se presentó un hombre armado que echó abajo la puerta movable y sin cerradura; ante tal escándalo, se levantó inmediatamente y despertó a María Ángela. Al ver al intruso, “le reconvino algunas palabras injuriosas” pues había entrado de forma violenta en su domicilio. Troncoso, al ver que el desconocido se acercaba a su bisnieta con intenciones amenazadoras, tomó un palo para defenderla y aquél le dio una puñalada en el ojo y le produjo dos heridas más. La complicación de ellas fue tal que murió a los dos días; la clasificación de las heridas inspeccionadas por los facultativos fue de “mortales por accidentes”.

José Sánchez fue quien infirió a Guadalupe Troncoso las heridas que le costaron la vida, pero éste insistió en culpar del hecho a un tal Chavarría. Troncoso, quien antes de morir pudo rendir su declaración, testificó contra Sánchez, mencionando que aquella noche él vestía un “sarape colorado”. Durante la declaración José Sánchez reconoció ser propietario de una prenda como aquella, pero que justamente el día de los hechos se la había prestado a Chavarría. La bisnieta de la occisa corroboró lo dicho por José Sánchez. Chavarría, quien

^{***} AGN, TSJDF, caja 330, año 1854, exps. 61 y 68 (el 68 contiene el proceso de suplicación y el pedimento de indulto de la inculpada).

⁺ AGN, TSJDF, caja 330, año 1854, exp. 83.

fue llamado a comparecer para rendir su declaración, negó los hechos: ni Sánchez le había prestado su sarape y mucho menos había herido a Troncoso. Debido a las diversas acusaciones en el caso y a los testimonios encontrados, las diligencias demoraron 11 meses.

La primera instancia encontró culpable del delito de homicidio a Sánchez y la sentencia emitida, el 18 de febrero de 1854, lo condenó a 10 años de presidio en Veracruz; Chavarría y la bisnieta de la occisa, María Ángela, fueron compurgados con la prisión sufrida y a un testigo más, llamado José Valencia, que declaró contra Chavarría, se le sentenció a “un año de servicio en los trabajos fuertes de la ex Acordada”. A partir del 14 de marzo de 1854, los defensores de José Valencia y José Sánchez apelaron la sentencia. El defensor del primero argumentó la inocencia de José Sánchez y pidió revocar la sentencia del inferior y ponerlo en libertad, tal y como había ocurrido con María Ángela. Por su parte, el defensor de José Sánchez continuó insistiendo en la inocencia de su cliente y en la culpabilidad de Antonio Chavarría. El fiscal pidió confirmar en todas sus partes la sentencia del inferior, pero no en lo concerniente a María Ángela, para la que pidió la pena de “cinco años de trabajos fuertes en las cocinas de esta cárcel nacional” por haberse comprobado que cometió perjurio contra Antonio Chavarría, declarando en su contra para ocultar el crimen de Sánchez, con quien se supo sostenía un romance.

Al final, la segunda instancia confirmó los 10 años de presidio a Veracruz para Sánchez y la compurgación para Valencia, libertad para Chavarría y “dos años de trabajos fuertes en las cocinas de la cárcel nacional, con descuento de la prisión sufrida” para María Ángela.⁵⁸ En este caso la demora se encontró en la integración de la sumaria, pues los declarantes fueron no sólo los involucrados, sino gente que los conocía. En el expediente los testimonios son más de una decena y hubo que invertir mucho tiempo en reunirlos y cotejarlos (carearlos) para obtener algo parecido a la justicia, ciertamente, no poca cosa. A continuación se presenta la fundamentación de la sentencia.

⁵⁸ María Ángela suplicó su sentencia y su caso se envió a la Segunda Sala, pero ésta confirmó el veredicto de segunda instancia en todas sus partes.

<i>Emisor de la sentencia</i>	<i>Fundamentación de la sentencia</i>
Tercera Sala del Supremo Tribunal, fungiendo como segunda instancia (ministros Castañeda, Sepúlveda, Lebrija, quienes tuvieron que fundamentar; con base en una amplia doctrina, por qué Sánchez merecía una pena extraordinaria y no la ordinaria de muerte).	(Sentencia apoyada en doctrina) “ Escrache en su diccionario novísimo de legislación y lo apoyan entre otros autores respetables, Antonio Gómez [...] título, 3, cap. 12, número 26, los citados por el Dr. González , libro 2o, cap. 23, n. 7, la Curia Filípica artículo 3a, parágrafo 15, no. 18, [sic]; Vilanova obs 1o cap. 4o, no, 201 y cap. 7o punto 1 no 6 de la misma observaciones, don Marcos Gutiérrez en su Práctica Criminal tomo 1 cap. 9, en su introducción al párrafo 6o. siendo la práctica constante en los tribunales una regla segura de inteligencia y ejecución de la ley, como la asienta el [sic] Dove Derecho Público , tomo 1, pág 62, no. 40 fundado en la Ley 6a, tít. 2o Partida 1ª [...]”.

Caso 2. El segundo caso es un doble homicidio perpetrado por Máximo Morales, cuyo expediente no contiene una relación amplia del suceso, sino es más bien escueto. En él se asentó que los hechos tuvieron lugar la noche del 17 de marzo de 1854, por mano del susodicho, natural de Guadalajara, de 23 años de edad, de oficio herrero y que vivía en el número 7 de la Plazuela de San Pablo, datos que, y aquí abro un breve paréntesis, constituyen un esfuerzo (y una novedad) por ir consolidando los elementos formales del proceso judicial en la instrucción de la sumaria y en consonancia con las liberales que veían al individuo como el centro de su propuesta, así la inclusión de información personal del reo como introducción a la sentencia de segunda instancia: datos básicos como edad, ocupación, vivienda y estado civil, comenzaron a enumerarse con más recurrencia durante la última administración de Santa Anna. Las sumarias necesariamente debían presentar esas semblanzas; tales datos detallados para la segunda instancia antes de esta administración no se utilizaban y, de hecho, estuvieron reguladas por el artículo 409 de la ley del 16 de diciembre de 1853, que mandó: “Las sentencias se redactarán exponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho a que hayan de referirse, y los principios o disposiciones legales que les sean aplicables y contendrán: 1º, el nombre, apellido, profesión, domicilio y cualquier otra cir-

cunstancia que facilite el conocimiento de las partes...”. Dicho lo anterior, cierro este paréntesis y vuelvo a la materia.

La primera instancia emitió su sentencia a principios de noviembre de 1854, luego de ocho meses de averiguaciones, dándole al acusado la pena de 10 años de presidio a Veracruz. El fiscal, por su parte, en su pedimento del 23 de noviembre del mismo año, solicitó tomar en cuenta las circunstancias del delito, pues Morales había perpetrado un doble homicidio, “con todo conocimiento y a sabiendas” en una riña que él mismo provocó “sin motivo ni razón alguna”, diciéndoles a los que más tarde mataría “palabras soeces y obscenas”, y revocar, por tanto, la sentencia del inferior dándole la “ordinaria del último suplicio, la que se ejecutará en la forma de costumbre”. El defensor pidió confirmar la sentencia de primera instancia, es decir, la de 10 años de presidio, recomendando únicamente que “no debe imponerse la pena de muerte”.

Sólo había que esperar el veredicto de la segunda instancia, que tras cuatro meses sentenció como había pedido el fiscal, es decir, revocando la sentencia de primera instancia y dándole la de muerte. Hasta este punto había transcurrido un año y habrían de ocuparse siete meses más en la súplica, pues el reo interpuso ese recurso. Y de hecho, aun si el reo no hubiera interpuesto la súplica, de oficio habría pasado a la tercera instancia para su revisión, pues el artículo 164 de la ley del 16 de diciembre de 1853 así lo previó: “En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, o las partes consintieren en ella, *a no ser que la pena que se imponga sea la capital o de más de ocho años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revisión aun cuando no se suplique*” (las cursivas son mías). La súplica se elevó a la Segunda Sala del Superior Tribunal el 16 de marzo de 1855 (al día siguiente de haber recibido la sentencia), que se ocupó de la tercera instancia; el resultado no fue el deseado, pues el 12 de septiembre de 1855 la tercera instancia confirmó la pena de muerte, pero con una especificación: “Tomando en cuenta el recurso de indulto que el reo interpuso”.

Efectivamente, hubo un endurecimiento de las penas, pero podría haber sido sólo en apariencia, pues una opción para eludir la pena ordinaria de muerte ofrecida por la admi-

nistración de Santa Anna fue la ley de 16 de noviembre de 1853, artículo 419, que contempló la solicitud del recurso de indulto en esos casos y dentro del tercer día de haber sido sentenciado: “Al notificarse las sentencias de pena capital se prevendrá a los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero día. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá a la ejecución de la sentencia”.

<i>Emisor de la sentencia</i>	<i>Fundamentación de la sentencia</i>
Segunda Sala del Superior Tribunal, como tercera instancia (ministros Anastasio Romero, Ramón Adame, A.M. Salomio. La sentencia de tercera instancia corroboró en todas sus partes y fundamentos legales la otorgada en segunda instancia, tal y como lo solicitara el fiscal).	Leyes 1ª, 2ª, y 4ª, título 21, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i> .

La causa fue recibida en su juzgado de origen el 8 de octubre de ese año y no pude saber si al reo se le concedió o no el indulto. En este caso, la suplicación de la sentencia de segunda instancia demoró el proceso, pues entre la interposición del recurso, el veredicto y la vuelta a su juzgado de origen con la sentencia, transcurrieron siete meses más.

Caso 3. Homicidio perpetrado por una mujer llamada Gregoria Estrada contra Margarita Valenzuela. El motivo: Gregoria se enteró que esta última sostenía una relación con Esteban Trejo, su amasio, situación que la puso muy celosa y molesta. El día de los hechos, sin que mediara algún reclamo previo o riña, Gregoria dio un golpe en la cabeza a Margarita; una mujer de apellido Cuevas, que presencié lo ocurrido, fue a dar parte a un guardia; al llegar encontraron a Margarita gravemente herida, “en estado de síncope resultando que esa misma noche muriera”. Luego se dio noticia de lo ocurrido al juez 2º de lo criminal, Bernardino Olmedo. La sentencia de primera instancia que recibió Gregoria fue la de “4 años de servicios fuertes en las cocinas de la cárcel nacional”; el defensor apeló la sentencia el 11 de marzo de 1854, y en la expresión de agravios pidió que se le pusiera en absoluta

libertad. El fiscal, sin embargo, pidió mayor rigor y que fuera condenada a la pena ordinaria del último suplicio, debido a que el cadáver presentó trece heridas “mortales por accidentes”, además de que al cuerpo de Margarita se le encontró “una navaja doblada y ensangrentada”: Gregoria cometió un homicidio voluntario, sin pruebas de propia defensa, con toda la intención de matar a la occisa, además de haber actuado con ventaja, situación contemplada en la Ley 1, título 21 libro 12 de la *Novísima Recopilación*: “Voluntaria, intencionalmente y con ventaja”. En efecto, se tenía la confesión de Gregoria: había causado las heridas con el arma de la propia occisa.

Ante lo expuesto, la Segunda Sala, en su calidad de segunda instancia del Supremo Tribunal, sentenció a Gregoria no a cuatro sino a seis años de servicios fuertes en la cárcel nacional. Por ser dicha sentencia más gravosa que la anterior, la acusada y su defensor interpusieron un recurso de súplica el 21 de agosto de 1854, elevado a la Tercera Sala del Supremo Tribunal en su calidad de tercera instancia y el fiscal hizo su segundo pedimento el 2 de octubre de ese año; sin embargo, por alguna razón no explícita, nueve meses después (tiempo que fue utilizado seguramente para efectuar nuevas diligencias que esclarecieran lo ocurrido), el 3 de julio de 1855, apareció el pedimento fiscal con un recuento pormenorizado de las circunstancias del delito. Ese recuento echó por tierra lo argüido por Gregoria, quien había dicho que la occisa fue quien inició las agresiones, pues el fiscal pudo probar (no se especificó cómo) la falsedad de las declaraciones de la inculpada, pues fue ella misma, al perpetrar el homicidio, quien puso la navaja ensangrentada entre las ropas de la occisa, concluyendo que se necesitó “mucho calma y sangre fría para tal acto y eso prueba la premeditación y alevosía con que procedió la Estrada [Gregoria]”. Además de que el facultativo probó que la occisa estaba ebria, por lo que estuvo en desventaja para defenderse. La víctima fue herida sin riña ni provocación, lo que mostró la intención deliberada de matarla.

Con base en la nueva evidencia, se revocó la sentencia inferior y se impuso la “pena ordinaria de muerte que se ejecutará en la forma acostumbrada”, especificándose que “al notificarse a la reo se le hará presente lo dispuesto en el artículo 419 de la Ley de 16 de diciembre de 1853”, que daba la posibi-

lidad de solicitar el indulto. El defensor de Gregoria Estrada interpuso dicho recurso. En el expediente apareció la respuesta a la solicitud de indulto, que sí le fue concedido, pero dentro del tercer federalismo, documento fechado el 15 de abril de 1856 (lo que puede hacer suponer que el recurso de indulto tuvo una cualidad retroactiva). Entre la sentencia de tercera instancia y la solicitud de indulto transcurrieron nueve meses más, que de no haberse interpuesto hubiera dado un ciclo judicial más corto, quizás de un año con cinco meses. A continuación presento un cuadro no sólo con la fundamentación de la sentencia definitiva, sino la de todas las expresadas en el caso, pues presenta cierta variedad en leyes.

<i>Emisor de la sentencia</i>	<i>Fundamentación de la sentencia</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Fiscal en su primer pedimento. • Segunda Sala del Supremo Tribunal (magistrados Romero, Adame, Salomi). • Tercera Sala del Supremo Tribunal (magistrados José Tornel, Ignacio Sepúlveda y José Manuel Lebrija) 	<p>Ley 1, título 21 libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i>.</p> <p>Bando de heridores del 27 de abril de 1765, “y usando del arbitrio que es el que se concede a los jueces para aplicar la pena según en número y calidad de las heridas y el que concede la ley 8^a, título 31, partida 7^a.</p> <p>Leyes 1^a, 2^a y 4^a, título 21, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i>.</p>

Caso 4. Este último caso es particularmente nebuloso y lo único que deja ver es que la demora pudo deberse al cambio de régimen, puesto que no fue posible obtener fechas salvo del inicio del proceso y cuando se expidió la sentencia de la tercera instancia.

Los hechos tuvieron lugar el 27 de marzo de 1854, cuando Esiquio Deza fue remitido al juzgado 3º de lo criminal por haberle dado una bofetada a su padre. Las pesquisas condujeron a averiguar que aquella falta de respeto involuntaria (pues el reo declaró que no quería golpearlo a él sino a su esposa, pero que esquivando el golpe ella, dio por error a su propio padre) había sido lo menos grave, pues ese mismo día, antes de ella, Esiquio había dado muerte a un hombre llamado Albino Salgado. Se desconoce la sentencia que recibió en la primera instancia, pero sí se tiene noticia de la de la segunda,

que fue de ocho años de presidio en Perote. Como la sentencia fue dada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal, se infiere que fue pronunciada dentro de la administración de Santa Anna y que incluso se le hubiera aplicado lo dicho en el artículo 164 de la ley del 16 de diciembre de 1853, que mandó que toda sentencia que fuera de muerte o por más de ocho años de presidio pasara al tribunal de tercera instancia, aun sin ser suplicada. La sentencia de tercera instancia fue pronunciada el 24 de julio de 1856 y a Deza se le condenó a cinco años de presidio; si tomamos en cuenta que la última administración de Santa Anna concluyó el 9 de agosto de 1855, el proceso de Esiquio de esa fecha a la de su sentencia enfrentó una demora (o un extravío) de 11 meses aproximadamente.

<i>Emisor de la sentencia</i>	<i>Fundamentación de la sentencia</i>
Sala colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito (presidente Lozano, magistrados Díaz, Olmedo)	Ley 8ª, título 31, Partida 7ª (arbitrio judicial).

Esta pequeña muestra de casos permite un acercamiento a las causas de la demora que sufrieron los procesos judiciales, que pudieron deberse a factores como la complejidad del caso y las diversas diligencias que debían efectuarse para poder dirimir lo mejor posible las responsabilidades; en otros casos, la súplica de las sentencias añadió tiempo a las causas y, por igual, en caso de solicitar indulto en sentencias de pena de muerte. Aunque otro factor pudo ser el cambio de régimen, lo que al parecer empantanó varios procesos; imaginemos, si es que lo hubo, el relevo de jueces y magistrados y el cese momentáneo (lapso de meses) en las averiguaciones; y eso en el mejor de los escenarios, pues seguramente algunos procesos se extraviaron y tuvieron que rehacerse.

En cuanto a la severidad de las penas, aunque resultó que en efecto lo fueron cuando menos en los ocho casos encontrados (pues sólo dieron cuenta de sentencias a presidio y pena de muerte), lo cierto fue que para la pena de muerte había una tabla de salvación: el indulto tipificado en el artículo 419 de la ley de 16 de diciembre de 1853. Esto hace pensar que lo único que se buscó fue generar una imagen severa que disua-

diera de esos graves crímenes, o de lo contrario, como había ocurrido en las otras administraciones, indistintamente de la filiación política, la tercera instancia en verdad sería la última y definitiva. Mas no se verificó así cuando menos durante este corto lapso que, como vimos, permitió interponer el indulto luego de las sentencias de tercera instancia, o sencillamente continuar como hasta entonces, aplicando sólo la pena extraordinaria de 10 años de presidio, aun cuando las leyes sugirieran muerte. Tal vez se trató de una ficticia imagen de severidad para mantener el orden. Para concluir, a continuación presento el último cuadro con la fundamentación de las sentencias de los casos restantes:

CUADRO 15
FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS (CASOS POR HOMICIDIO)

<i>Emisor de la sentencia</i>	<i>Fundamentación de la sentencia</i>	<i>Sentencia</i>
Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia (ministros Romero, Adame, Salomi).	“Leyes 1a, título 21, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i> . 8a, título 21, <i>partida</i> 7a, la doctrina de la <i>Curia</i> parte 3a, párrafo 15, número 18 de Antonio Gómez, varias partes 3a, capítulo 3o, no. 15”.	5 años de presidio en Perote.
Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia (presidente y ministros Castañeda, Sepúlveda, Lebrija).	Ley 4a, título 25, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i> .	10 años de presidio en Perote.
Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia (ministros Romero, Adame, Salomi).	“Ley 4a, título 21, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i> , la del arbitrio, y la glosa del Escriche, artículo homicidio, párrafo 4º”.	5 años de presidio en Perote.
Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia (ministros Lozano, Díaz, Olmedo).	“usando del arbitrio que concede a los jueces la ley 8a, título 31, <i>partida</i> 7ª”.	10 años de presidio en Perote.

Fuente: Elaboración de la autora.

A diferencia de las otras administraciones, no hubo una preponderancia de las *Siete Partidas* o de la séptima de ellas, sino

más bien una evidente utilización de otros cuerpos legales, como la *Novísima Recopilación* o la *Curia Filípica*.

En general, puede observarse que la última administración de Santa Anna reivindicó mucho de lo dispuesto durante el primer centralismo, junto con sus “innovaciones”, la fundamentación de la sentencia y los tribunales superiores para los departamentos. Este pequeño periodo se distinguió, en la práctica judicial, por una mayor utilización de jueces letrados para el desahogo de las conciliaciones y los juicios verbales, a los que se daría preferencia sobre los legos, pues podría ayudar al ascenso y promoción de los letrados en su carrera judicial; pero también sobresalió por el endurecimiento de las penas, algo parecido a una estrategia intimidatoria, tendiente quizás a prevenir todo tipo de delitos, especialmente los violentos. Más allá de las continuidades judiciales, así en la forma y un poco en el fondo de la práctica, debo subrayar una diferencia grande entre las administraciones federales y centralistas: a diferencia del segundo federalismo, el segundo centralismo siguió “invocándose” a sí mismo, es decir, usando de los recursos que ya había implementado; en cambio, el segundo federalismo no sólo incluyó y se apropió de las aportaciones centralistas en materia judicial (por ejemplo, motivación de las sentencias, utilización del recurso de denegada apelación y el Tribunal Superior), sino que incorporó nuevos recursos legales con cada vuelta al poder (el segundo federalismo, por ejemplo, apuntó la figura del recurso de amparo, el cual fue pulido y con los años se convirtió en juicio), tendencia que fue mucho más clara con los años venideros y que pese a los vaivenes políticos que lo exiliaron en dos ocasiones más, le garantizó una permanencia mucho más duradera.

El segundo federalismo se superó a sí mismo, pues aprovechó la experiencia centralista y, habiendo aprendido la lección de su primera administración, en que invocó la vigencia de las leyes gaditanas y que lo distinguió por no haber dictado una ley que regulara la actuación de los tribunales, supo perfilar sus propias leyes, usando las nuevas tendencias que implementó el centralismo. En cambio, la administración de Santa Anna tuvo ya el tiempo contado, lo mismo que la opción centralista, la cual, pese a un último intento (el de Félix Zuloaga), no pudo volver a ser una realidad. Otro aspecto destaca-

ble es la continuidad en la impartición de justicia, la cual tuvo que seguir funcionando pese a las dificultades que supuso el cambio de un régimen a otro. Ante la indefensión política, la administración tuvo que seguir su marcha y garantizar que las instituciones judiciales continuaran con su labor; después de todo, la población citadina no dejó de reclamar justicia cotidianamente.

V. La exacta aplicación de la ley (tercera vuelta al federalismo)

¿Juráis guardar y hacer guardar el Plan de Ayutla
y las leyes expedidas en su consecuencia, administrar
justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo?
—Sí juro—. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no,
Él y la nación os lo demanden.

*Juramento para jueces y magistrados de las instituciones judiciales de
la federación, 1855.*¹

Los liberales que se adhirieron al Plan de Ayutla, promovido por Juan Álvarez e Ignacio Comonfort y promulgado el 1 de marzo de 1854 (reformado en Acapulco diez días después), se levantaron en armas y con su triunfo obligaron a Santa Anna a abandonar el poder definitivamente. El plan desconocía al gobierno, repudiaba la venta de La Mesilla y exigía la elección de un congreso constituyente que reinstaurara la república representativa federal. El 16 de septiembre de 1855 los liberales ocuparon la capital. Juan Álvarez fue elegido presidente provisional por una junta de representantes estatales y en su gabinete figuraron liberales prominentes como Melchor Ocampo, Benito Juárez, Ponciano Arriaga y Guillermo Prieto, con lo que comenzó una de las etapas más radicales en materia de legislación, que afectó los fueros y los espacios de acción de la Iglesia y el ejército. Durante este periodo se promulgó la “Ley Lerdo”, que desamortizó los bienes inmuebles en poder de corporaciones civiles y eclesiásticas, lo cual atentó contra la riqueza del clero, así como la “Ley Iglesias”, que prohibió el control eclesiástico de los cementerios y el cobro de derechos parroquiales.² En materia judicial, se emitió la *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación* de

¹ En *Decreto del gobierno. Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación*, 23 de noviembre de 1855, artículo 1º de los “artículos transitorios”.

² Dentro de la que Juan Alberto Carbajal (2006) denomina la “primera época” de las leyes de Reforma (agrupa en ésta a las emitidas durante 1855 hasta antes de que el entonces presidente, Ignacio Comonfort, desconociera la Constitución de 1857), fueron emitidas en total 19 leyes. Véase su obra

1855; aún más importante, la *Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos*; una nueva Constitución que introdujo el mandato de la exacta aplicación de la ley, y otra ley de “arreglo” de procedimientos judiciales, sólo para el Distrito Federal y Territorios, en ese orden y todas en 1857.

No sería baladí considerar que el periodo de consolidación del proyecto liberal de justicia, caracterizado por un “afán garantista, búsqueda del apego a la ley, e igualdad jurídica, pero limitada por la existencia de fueros”,³ cobró un impulso significativo durante la tercera vuelta al federalismo en 1855, para consumarse con la promulgación del Código Civil en 1870 y el Penal en 1871. Si bien el lapso de consolidación del proyecto liberal-federalista, se vio interrumpido por dos “yuxtaposiciones” políticas (una, que intentó reinstaurar el centralismo con Félix Zuloaga a la cabeza y otro más, que estableció un “imperio”, el segundo en la historia de México, con Maximiliano de Habsburgo como titular y de las que me ocuparé en el próximo capítulo), el periodo que comprende los años de 1855 a 1857 permitió que en el futuro se afianzara en el poder al asegurar la continuidad de sus instituciones una vez sorteadas las turbulencias políticas, pues a decir de Leopoldo López, en 1857 se logró una norma fundamental, una nueva Constitución, con la eficacia suficiente para que el sistema jurídico que emanó de ella consolidara el estado de derecho, y no debido a que las anteriores administraciones y leyes fundamentales no lo hubieran contemplado, sino porque a las previas les “faltaba la autoprotección que el amparo otorga a la Constitución y, por ende, a los derechos del hombre en ella consagrados”.⁴

De hecho, este pequeño periodo federalista bien podría considerarse como un notable laboratorio jurídico, pues a principios de 1857, previamente a la expedición de la nueva Constitución, se echó a andar una pequeña ley que sería un modesto ejercicio de código penal: la “Ley de 5 de enero de

La consolidación de México como nación. Benito Juárez, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma. México: Porrúa, 2006, pp. 23-143.

³ Speckman Guerra, “La justicia penal en el siglo XIX...”, p. 424.

⁴ Leopoldo López Valencia (2011). “Entre la tradición y el imperio de la ley (la transición jurídica en Michoacán 1857-1917)” (tesis doctoral). Zamora: El Colegio de Michoacán, p. 256.

1857 para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos”, que en 109 artículos constituyó una guía procesal que incluyó varios artículos para hablar por primera vez (sin hacer alusión a la doctrina vigente) de las circunstancias atenuantes, agravantes y exculpantes, la responsabilidad civil y criminal e incluir a la prisión como pena (cuestiones todas que desarrollará el Código Penal de 1871 para todos los delitos entonces existentes), además de facilitar la exacta aplicación de la ley que exigió la nueva Constitución. Este trecho de tiempo fue determinante para lo que habría de ocurrir después en materia de justicia, una vez quietas las aguas de la nación, y en general para la consolidación de un proyecto de justicia que apostaba por ceñirla a la ley, es decir, el inicio de la justicia codificada.

LAS LEYES DE LOS VENCEDORES DE AYUTLA (1855-1857)

En general, las leyes expedidas a partir de 1855, las de los vencedores de Ayutla, respondieron al programa liberal que optaba por el federalismo, la igualdad jurídica y la secularización. En concreto, las leyes que surgieron durante el breve tercer periodo del federalismo respondieron a cinco objetivos: “Primero, descentralizar la impartición de justicia; segundo, separar los conceptos de delito y pecado; tercero, lograr la igualdad ante la ley y la justicia; cuarto, garantizar los derechos de sospechosos y procesados y evitar posibles abusos por parte de las autoridades; y, por último, adoptar un sistema mixto de justicia, con muchos elementos del modelo acusatorio”.⁵ En el presente capítulo analizaré las leyes de este periodo en orden cronológico.

La “Ley Juárez” de 1855

La “Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación”, promulgada el 23 de noviembre de 1855, es mejor conocida como “Ley Juárez” en honor a su autor, el notable liberal Benito Juárez, quien fungía entonces

⁵ Speckman Guerra, *op. cit.*, p. 424.

como secretario de Justicia tras la victoria liberal y mientras Juan Álvarez se encontraba aún como presidente interino. La Ley Juárez declaró vigentes las instituciones que regían el ramo de justicia el 31 de diciembre de 1852, es decir, los juzgados de paz, los juzgados de letras y la Suprema Corte. Así, desconoció el paréntesis que supuso el gobierno de Santa Anna, junto con todas sus leyes e instituciones.⁶ Los tribunales y juzgados en materia civil y penal quedaron organizados de la siguiente forma:

1. La Suprema Corte de Justicia.
2. La Corte Marcial.
3. El Tribunal Superior del Distrito.
4. Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.
5. Juzgados de primera instancia en el Distrito y territorios.⁷

No me ocuparé de la Corte Marcial, los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito ni de la Suprema Corte por ser, el primero, del fuero militar y los otros del orden federal. La Suprema Corte de Justicia heredó y reprodujo en la Ley Juárez la directriz centralista: el fin de su jurisdicción en el fuero ordinario. En cambio, me ocuparé del ramo criminal ordinario al que pertenece el Tribunal Superior del Distrito y los Juzgados de primera instancia.

El artículo noveno de la Ley Juárez declaró que “la Suprema Corte de Justicia *cesará* (la cursiva es mía) de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios”; ocupándose únicamente de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo, y de los jefes políticos de los territorios, por lo que el Tribunal Superior del Distrito la relevaría de esas funciones ocupándose de la segunda y tercera instancias en lo civil y lo criminal. El Tribunal se dividía en tres salas: dos unitarias de segunda instancia y una compuesta por tres magistrados para la tercera instancia. Los ministros del Tribunal serían nombrados por el gobierno. Cada

⁶ *Decreto del gobierno. Ley de administración de Justicia y orgánica de los Tribunales de la federación*, 23 de noviembre de 1855, artículo 1.

⁷ *Ibidem*, artículo 2.

sala emplearía secretario, un oficial letrado y dos escribientes. Además de la justicia ordinaria civil y penal, otra de sus atribuciones estribó en conocer de las causas de responsabilidad de sus jueces de primera instancia y de los jueces menores de la Ciudad de México (artículo 29).

En su artículo 34, la Ley Juárez declaró vigente la ley del 17 de enero de 1853, que creó a los jueces menores que, como se recordará, sustituyeron a los alcaldes para ocuparse de juicios verbales y conciliaciones; aquéllos podían ser letrados o no y llevaban a cabo las primeras diligencias en los casos criminales. Además de los jueces menores, existían los jueces de primera instancia (letrados). En el Distrito se nombraron jueces menores y jueces de primera instancia; en los territorios de Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tlaxcala (dividida en dos partidos judiciales: el de Tlaxcala y el de Huamantla), Tehuantepec (que no se había agregado al estado de Oaxaca) y el partido judicial de Balancan (segregado del estado de Tabasco y al que se sujetaría) se instalaron igualmente juzgados civiles y criminales.⁸ Los jueces menores y los de primera instancia siguieron encargados de los juicios verbales cuya cantidad no rebasara 300 pesos (artículo 73 de las “disposiciones generales”).

Resulta importante enfatizar que la Ley Juárez hizo mucho más que atender a la organización de los tribunales, también puso fin al fuero castrense: “Ordenó que los tribunales militares dejaran de conocer de los negocios civiles y que sólo juzgaran los delitos militares de los individuos sujetos al fuero de guerra, por tanto, si un militar cometía un delito de orden común era juzgado por un tribunal ordinario”. Además, prohibió que los tribunales eclesiásticos conocieran negocios civiles y estableció que ningún civil podía ser juzgado en tribunal eclesiástico por cometer un delito contra la fe. “Sin embargo, los clérigos podían seguir siendo juzgados en sus propios tribunales aun cuando cometieran un delito del orden común; por tanto, no terminó con el fuero eclesiástico”.⁹ En la Ley Juárez confluyeron algunas novedades y permanencias: entre

⁸ *Decreto del gobierno. Ley de administración de Justicia y orgánica de los Tribunales de la federación*, 23 de noviembre de 1853, artículos 35-41.

⁹ Speckman Guerra, *op. cit.*, p. 9.

las primeras, como se ha mencionado, se puso fin al fuero militar y permitió que los jueces de primera instancia se ocuparan, a la par que los jueces menores, de las conciliaciones y juicios verbales, y reanudó la disposición centralista de que la Suprema Corte dejara de interesarse en asuntos del orden común, retomando las federales, poniendo en su lugar a funcionar al Tribunal Supremo de Justicia del Distrito.

Una pequeña gran ley: la ley del 5 de enero de 1857

El 5 de enero de 1857, el entonces presidente de la República, Ignacio Comonfort, publicó la *Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos*,¹⁰ que bien podría considerarse como un ejercicio de código penal, ya que apuntó algunos de sus elementos y cuya finalidad, al igual que la de su antecesora del 6 de julio de 1848, fue la de centrar su radio de acción en los delitos más comunes y demandantes procesalmente hablando.¹¹ Aparecieron en esta ley algunas novedades que apuntaron hacia la idea de que se trataba de un ensayo de código, es decir, elementos que hablan de una ley que pretendía ser omnicompreensiva, abarcar toda situación y sus circunstancias para aportar todos los elementos que el juez requería para elegir y graduar la pena (aunque la ley que revisaré sólo abarcó algunos cuantos delitos y pocas circunstancias por cada uno de ellos) expresados en las circunstancias agravantes, atenuantes y exculpantes. Además, dicha ley contenía elementos que anunciaban la presencia de la escuela liberal de derecho, al considerar el delito como un acto emanado de la voluntad, e incluir así la responsabilidad civil y criminal y la prisión como pena (si el individuo decidió delinquir, igualmente podía optar por su regeneración si se le proporcionaban en la cárcel los medios para ello).¹² La ley estuvo formada por 109

¹⁰ *Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos*, 5 de enero de 1857.

¹¹ La ley de 6 de julio de 1848 únicamente trató sobre los tres primeros delitos; la ley del 5 de enero de 1857 incluyó la vagancia como una materia digna de tipificarse, probablemente por la abundancia y recurrencia de casos.

¹² Debo aclarar que no me ocuparé de la vagancia, pues no fue una trasgresión que perteneciera propiamente al fuero común, sino una para la que se

artículos agrupados en siete capítulos y unas disposiciones sólo para la Ciudad de México.¹³

La responsabilidad criminal, la civil,
y las circunstancias de los delitos

Como apunté, en la ley del 5 de enero de 1857 aparecieron aludidos dos conceptos novedosos que más tarde se incluyeron en el Código Penal de 1871: la responsabilidad criminal y la civil. La primera, entendida como la que contraen los autores de los delitos con la sociedad y que debía expresarse en la sentencia recibida; y la segunda en la responsabilidad que el reo adquiere con los familiares de la víctima o la víctima misma. Por tanto, si el delito era considerado un acto de voluntad, debía excluirse de responsabilidad criminal a los “locos, imbéciles y menores de diez años y medio”, a los que delinquieran en estado de embriaguez completa, o bien, si hubiera mediado la “fuerza irresistible o miedo insuperable” para cometer algún ilícito. Por otra parte, se consideraron diferentes grados de responsabilidad.

La responsabilidad criminal sujetó, además del que cometía el delito, a los que directa o indirectamente participaron en

que instituyó en el año 1828 un tribunal especializado, el Tribunal de Vagos, aunque resulta relevante el hecho de que se incluyera, en el ánimo liberal de declarar la igualdad ante la ley, se suprimieron los tribunales “especiales” y, por lo tanto, la vagancia debía dejar de considerarse una “materia aparte” e incluirse en el orden común. Esta medida la ratificó el Código Penal de 1871, en que vagancia y mendicidad se incluyeron formalmente dentro del rubro consagrado a los “Delitos contra el orden público”, artículos 854-862. Un ejemplo de la condición de la vagancia antes y después del proceso codificador se encuentra en el excelente estudio de Miguel Ángel Isais Contreras (2011). “La vagancia en Jalisco en vísperas de la adopción del Primer Código Penal (1871-1886)”. En *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, coordinado por Salvador Cárdenas y Elisa Speckman Guerra. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 51-95.

¹³ La ley del 5 de enero estuvo compuesta por los siguientes capítulos: capítulo I, “Disposiciones preliminares” (artículos 1-15); capítulo II, “De la responsabilidad civil” (artículos 16-28); capítulo III, “Del homicidio y de las heridas”, en el que se enunciaron las circunstancias agravantes y atenuantes (artículos 29-37); capítulo IV, “De los robos” (artículos 38-49); capítulo V, “De los hurtos” (artículos 50-54); capítulo VI, “De los procedimientos” (artículos 55-83); capítulo VII, “De los vagos” (artículos 84-102), y las “Disposiciones peculiares a la Ciudad de México” (artículos 103-109).

él, es decir, los que “inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso” o hubieran forzado a otro a cometer el delito; cómplices que aconsejaran a los criminales, encubridores y que hubieran participado a voluntad. En cuanto a la responsabilidad civil, ésta debía exigirse de oficio y consistió en el pago que, por concepto de reparación del daño, debía efectuar el reo a la parte agraviada o sus familiares (hijos, hijas, viudas). Por ejemplo, en el caso del homicidio, el monto del pago debía calcularse tomando en cuenta la vitalidad del individuo (vida útil productiva durante los primeros 10 años contados desde el deceso de la víctima), los ingresos que según su trabajo y sus facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, y lo mismo si en el delito hubieran intervenido cómplices. El juez debía determinar si era posible pagar en una sola exhibición el monto calculado o en pensiones mensuales.¹⁴ Además de la responsabilidad criminal y civil, la ley del 5 de enero consideró un conjunto de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes para cada uno de los delitos de que trató. Así, por ejemplo, para homicidio y heridas dispuso las siguientes (capítulo III, artículo 31):¹⁵

¹⁴ En el caso de las heridas, la indemnización correspondería al herido y se tomaría en cuenta si éstas ocasionaron demencia o imposibilidad para trabajar permanente o temporal, pérdida de algún miembro, o deformidad o imperfecciones en el rostro. En el caso de la responsabilidad por hurtos y robos, se resarciría el daño al ofendido y sus herederos; para establecer la indemnización se tomaba en cuenta el valor del objeto o pertenencias robadas, los daños causados, las ganancias ocasionadas de lo robado o hurtado y las facultades y recursos de los reos.

¹⁵ *Ley general para juzgar a ladrones, homicidas, heridores y vagos*, del 5 de enero de 1857.

CUADRO I
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

<i>Homicidio</i>	<i>Heridas</i>
I. Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno o cuñado del reo, o su amo o su criado, tutor o tutelado, maestro o discípulo, o depositario de la autoridad pública, o sacerdote, o mujer, o niño o anciano.	En el caso únicamente de las heridas, serían agravantes si el delito produjera:
II. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, o hiriéndole después de rendido o muerto, o insultando su cadáver.	I. Locura, mentecatez o imbecilidad en el ofendido.
III. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acacido fuera de riña o pelea. En el caso de que se cometiere en riña y esta fuere meditada con alevosía, se sentenciará con pena de muerte.	II. Inutilidad para el trabajo.
IV. Verificarse en lugar sagrado o en presencia, ofensa o desprecio de algún depositario de la autoridad, o en lugar donde ésta se ejerza.	III. Impotencia.
V. Verificarse en la casa del agredido sin preceder grave provocación de su parte.	IV. Pérdida o impedimento de algún miembro.
VI. Añadir la ignominia a los efectos naturales del hecho.	V. Deformidad notable.
VII. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública o desgracia particular del agredido.	VI. Cicatriz o señal indeleble en la cara.
VIII. Ser hecho en despoblado, o de noche, o con armas cortas o de fuego.	
IX. Haber el reo cometido otro delito igual o mayor.	

Fuente: Elaboración de la autora.

La ley contempló igualmente una serie de circunstancias atenuantes para el delito de homicidio y heridas (artículo 32) y eximentes para homicidio (artículo 30, fracciones I-III). En el siguiente cuadro se enumera cada una de ellas:

CUADRO 2
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES
Y EXIMENTES PARA HOMICIDIO Y HERIDAS

<i>Atenuantes para homicidio y heridas</i>	<i>Eximentes sólo para homicidio</i>
<p>I. Las expresadas en el artículo 6º, cuando no concurren en todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal (el artículo 6 menciona: “loco, a no ser que conste haber obrado en un intervalo de razón, embriaguez completa”, “loco, mentecato o imbécil, menor de 10 años y medio”).</p> <p>II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.</p> <p>III. Haber tenido intención de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.</p> <p>IV. Grave provocación u otros estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación.</p>	<p>I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona o derechos.</p> <p>II. Ser hecho en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad, o por afinidad, con tal de que la agresión haya sido ilegítima, y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelela.</p> <p>III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que haya injusticia en la agresión, necesidad racional en los medios de defensa, y falta de provocación por parte del defendido.</p>

Fuente: Elaboración de la autora.

Todas ellas servirían para graduar las penas en caso de homicidio y heridas. Para el resto de los delitos, la ley del 5 de enero enumeró una serie de “reglas” para imponer penas, tomando por base las circunstancias particulares del delito. En los cuadros siguientes se enumeran los delitos, las circunstancias y las penas.

CUADRO 3
PENAS PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO
Y HERIDAS (ARTÍCULOS 34-37)

<i>Circunstancia</i>	<i>Pena que ameritaba</i>
El que matare a otro en un acto primo, mediando algunas de las circunstancias agravantes dichas.	Pena de 2 a 10 años de <i>prisión</i> , cadena o presidio y aún con la de muerte a menos que se presente alguna de las circunstancias agravantes.
Si constan quiénes son los heridores y cuáles las heridas que causaron [...]	Serán castigados conforme a la calidad de éstas.
Si se ignora quién haya dado la herida mortal [...] o cuando se ignore quiénes hayan sido los heridores y quiénes no.	Todos los heridores serán castigados con pena extraordinaria.

LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY

El que con ánimo deliberado hiriere, golpear o maltratare gravemente a otro.	Será castigado <i>con la pena de 1 a 4 años de prisión, o cadena.</i>
Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves.	Serán castigados <i>con la pena de 6 meses a 2 años de prisión.</i>

Fuente: Elaboración de la autora.

CUADRO 4
PENAS PARA EL DELITO DE ROBO (ARTÍCULOS 38-49)

<i>Circunstancia</i>	<i>Penas que ameritaba</i>
Robo con violencia que cause muerte, o se cometiera en despoblado.	Penas de muerte.
Para el cabecilla o jefe de los salteadores.	Penas de muerte.
A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concurra alguna de las circunstancias para aplicar la pena de muerte.	10 años de presidio.
Robo cometido en poblado en el que se verificara: tormento, violación, mutilación o heridas graves; cometido en cuadrilla (robo en cuadrilla: aquel en que participan más de tres malhechores); que el reo haya cometido este delito en otras ocasiones.	10 años de presidio.
Si el robo no resultara en homicidio y no se tratara del cabecilla o miembro de cuadrilla, el reo no fuera reincidente y no hubiera incurrido en violación, mutilación o heridas graves.	De 2 a 5 años de presidio, según las circunstancias.
El reo de robo con violencia que fuere armado; que cometiera el delito en lugar sagrado o habitado; que hubiera escalado, rompiendo pared o techo, fracturado puertas o ventanas o armarios, arcas o muebles cerrados; si emplean llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes; que entren al lugar del robo con “nombres supuestos”, o simulando autoridad.	Penas de 1 a 4 años de presidio u obras públicas.
Si los reos no portaran armas al efectuar el robo.	Penas de 1 a 4 años de presidio u obras públicas.
Si los efectos robados pertenecieran al culto o al gobierno, o alguna obra piadosa o de beneficencia pública y se hubiera cometido con violencia o el que lo cometiere fuera armado; o lo cometiera en lugar sagrado o habitado; que hubiera escalado, rompiendo pared o techo, fracturado puertas o ventanas o armarios, arcas o muebles cerrados; si emplean llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes; que entren al lugar del robo con “nombres supuestos”, o simulando autoridad.	Penas mínimas de 2 hasta 8 años de presidio u obras públicas.

Fuente: Elaboración de la autora.

CUADRO 5
PENAS PARA EL DELITO DE HURTO (ARTÍCULOS 50-53)

<i>Valor de la cosa robada/circunstancia</i>	<i>Penas que amerita</i>
Si pasa de 100 pesos, pero no excede de 300 pesos. O si la cosa hurtada valiera menos de 100 siempre que el ofendido sea pobre y haya quedado arruinado o sufriera grave quebranto.	Penas de 6 meses a 1 año de <i>prisión</i> u obras públicas.
Pasando de 300 pesos y no excediendo de 1000 pesos.	Penas de 1 a 2 años de <i>prisión</i> u obras públicas.
De 1000 pesos en adelante.	Penas de 1 año y medio a 3 de <i>prisión</i> u obras públicas.
Hurtos que no lleguen a 100 pesos y no sean hechos a gente pobre.	<i>Prisión</i> u obras públicas por un tiempo máximo de 6 meses.
Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno o a alguna obra pía o de beneficencia pública; si fuese abigeato; si fuere cometido con abuso de confianza; si el reo fuere reincidente.	“La pena de hurto será doble de la designada en los artículos antecedentes”.

Fuente: Elaboración de la autora.

La ley del 5 de enero estableció que para el robo y el hurto se tuvieran como circunstancias atenuantes la devolución de la cosa robada o hurtada bajo las siguientes condiciones: si la devolución fuera total y el reo mereciera la pena de muerte, se le condenaría a la mayor extraordinaria. En igual devolución, y cuando el reo mereciera pena temporal, se le rebajaría la mitad. Si la devolución fuera parcial, el juez la tomaría en cuenta según las circunstancias (artículo 54). La ley del 5 de enero no entró en conflicto con el derecho vigente del Antiguo Régimen, más bien intentó lograr una sustitución paulatina, y la actitud del documento en ese sentido es de franca conciliación, pues al respecto apuntó (artículo 15), “los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en esta ley, *se juzgarán con arreglo al derecho vigente*” (la cursiva es mía). La ley fue un intento de sustitución paulatina del derecho prevaleciente; agrupó, tipificó y enunció una serie de artículos que pretendieron dar respuesta a las circunstancias más frecuentes en la comisión de los delitos de que trató, por lo que

permitió que el derecho viejo siguiera vivo, pues reconoció las limitaciones de su creación.

Hasta este punto, la ley del 5 de enero de 1857 muestra una tipificación restringida a los delitos más demandantes judicialmente hablando; sin embargo, con los años el Código Penal de 1871 se extendería al resto de los existentes; en esta pequeña ley se encuentran parte de los esfuerzos en tal sentido, ya que además incluyó a la vagancia como más tarde lo hizo el Código Penal de 1871, dentro del rubro de “Delitos contra el orden público” (artículos 854-862).

Junto a la prisión, que comenzó a descollar como pena para los delitos de homicidio, heridas y hurto, se encontró la pena de muerte, presidio y obras públicas aplicadas al delito de robo, un catálogo de castigos significativamente más reducido.

La ley del 5 de enero también contempló una parte procesal que mantuvo la esencia de la vigente, pero reformó, como lo había hecho su antecesora, la ley del 6 de julio de 1848, lo concerniente a la tercera instancia y la pena de muerte, ya que previó que si dicha pena fuera dada en segunda instancia, pasaría al tribunal de tercera aun sin haber mediado o haberse interpuesto el recurso de suplicación. Se mantuvo además, por practicidad, la recomendación de que fiscales y defensores tomaran “apuntes” del caso para preparar la acusación o la defensa del reo, garantizando así agilizar los tiempos de la justicia (artículos 60, 71 y 72).

La Constitución de 1857 y la exacta aplicación de la ley

Luego del Plan de Ayutla del 1 de marzo de 1854, reformado el 11 del mismo mes, fue solicitada la reunión del congreso constituyente el 17 de octubre de 1855, cuyas labores rindieron frutos en febrero de 1857 al ser expedida la *Constitución Política de la República Mexicana*, la segunda de la república federal.¹⁶ En la Constitución de 1857 se dividieron bien las

¹⁶ El Título I, sección I, llevó por nombre “De los derechos del hombre” (artículos 1-29); la sección II, “De los mexicanos” (artículos 30-32); sección III, “De los extranjeros” (artículo 33); sección IV, “De los ciudadanos mexicanos” (artículos 34-38); Título II, sección I, “De la soberanía nacional y de

esferas federal y local en la justicia, pues cada estado quedó en posibilidad de decretar códigos y leyes, así como organizar sus tribunales y regular su justicia local. La justicia federal velaría por los asuntos externos, resolvería problemas entre los estados y dirimiría problemas de interpretación de ley, entre otros. También por el cumplimiento de la Constitución, el amparo se erigió como el protector de la obediencia de los derechos y garantías contenidas en la ley suprema, así en lo federal como en lo local.

Por igual, los tribunales de la federación debían resolver toda controversia en materia de “amparo”. A este respecto, se contempló que el amparo se siguiera a petición de la parte agraviada, “por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley”. El artículo 102 ratificó el *amparo* como el instrumento jurídico que habría de velar por los derechos y garantías individuales contenidos en la constitución; al respecto, dicho artículo mencionó que “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, y podría interponerse:

- I. Por las leyes o acto de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal (artículo 101).

Por supuesto que gracias al interés y mayor énfasis que la Constitución de 1857 puso en las libertades y garantías individuales, los instrumentos para protegerlos cobraron especial

la reforma del gobierno” (artículos 39-41); sección II, “De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional” (artículos 42-49); Título III, “De la división de poderes” (artículos 50-108), consagrándose la sección III al Poder Judicial, de los artículos 90 al 102; Título IV, “De la responsabilidad de los funcionarios públicos” (artículos 103-108); Título V, “De los estados de la federación” (artículos 109-116); Título VI, “Prevenciones generales” (artículos 117-126); Título VII, “De la forma de la Constitución” (artículo 127); y Título VIII, “De la inviolabilidad de la Constitución” (artículo 128).

relevancia. El Acta de Reformas de la Constitución de 1824, en su artículo 25, mencionó al amparo como un recurso legal para proteger al individuo contra las arbitrariedades del ejecutivo o judicial, pero no ahondó en la materia, como sí lo hizo la de 57. ¿Qué libertades y garantías individuales protegería? La Constitución de 1857 inició su articulado con la sección titulada “De los derechos del hombre”, en la que expresó las libertades y derechos del “pueblo mexicano”. El primer artículo declaró que todos en la República Mexicana “nacieron libres” y que los esclavos recuperaban su libertad en suelo nacional, ganando la protección de sus leyes. Se ratificó la igualdad jurídica y la abolición de títulos de nobleza, y por lo tanto nadie podía ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Tajantemente se dispuso que “ninguna persona ni corporación podría tener fueros”, salvo en los delitos y faltas militares, por lo que sólo subsistiría el “fuero de guerra” (artículos 12 y 13), y se dio el último paso: prohibió que clérigos que cometieran un delito fueran juzgados en sus propios tribunales.

Además, contempló que no se podía expedir ninguna ley retroactiva. Según el artículo 14, nadie podía ser juzgado ni sentenciado “sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas* a él (las cursivas son mías), por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. Este artículo fue particularmente importante, pues consolidó la justicia de leyes, que como principio supuso la exacta aplicación de la ley (la ley del 5 de enero permitió hacer efectiva dicha prevención constitucional). La nueva Carta Magna ratificó varias garantías procesales expresadas con anterioridad: nadie podrá ser molestado en su “persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En caso de delito *in fraganti*, toda persona podía aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos a disposición de la autoridad inmediata. En cambio, nadie podía ser apresado por deudas “de carácter puramente civil” y subrayó que “nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho”. Se abolieron todas las costas judiciales, pues la justicia fue declarada gratuita (artículos 16 y 17).

La Constitución expresó una significativa diferencia entre la prisión y la detención, la primera como pena y la segunda como medida preventiva: la prisión tendría lugar por delito que mereciera pena corporal (en caso contrario, el reo sería puesto en libertad bajo fianza) y las detenciones no deberían exceder los tres días, “sin que se justifique el auto motivado de prisión [...]”. Tal punto es de gran relevancia para la historia del castigo en México, pues luego de un tiempo no muy lejano se transitó de un catálogo de penas relativamente amplio, como hemos visto, a uno en el que el uso de la prisión como pena consolidara a la cárcel como el sitio de castigo por excelencia. Siguiendo con las garantías procesales, la Constitución de 1857 prohibió “todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades” (artículos 19 y 20).¹⁷ Las demás garantías procesales incluyeron:

- I. Que se haga saber [al reo] el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.¹⁸

Fueron ejercidas en la práctica y contenidas en manuales procesales, pero elevadas a rango constitucional. La nueva Constitución ratificó que la aplicación de las penas era exclusiva de la autoridad judicial, en tanto que la autoridad política o administrativa podía imponer como corrección hasta 500 pesos de multa o hasta un mes de reclusión; y al igual que se hiciera desde la ya lejana Cádiz, se prohibió todo tipo de tortura, así en las penas y en el proceso judicial mismo. Se desterraron los

¹⁷ *Constitución Política de la República Mexicana*, 12 de febrero de 1857.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 20.

castigos de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la “multa excesiva”, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. La de muerte, sin embargo, quedó vigente, sólo mientras se estableciera a la “mayor brevedad el régimen penitenciario”, luego de lo cual se aboliría en su totalidad.¹⁹ El presidente, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, podía suspender las garantías únicamente por causas de fuerza mayor, como en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, “o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto”.²⁰

En suma, el documento constitucional de 1857, como bien señala Elisa Speckman Guerra, incluyó tres aportaciones esenciales en el campo de la justicia. “Primero, los constituyentes extendieron el listado de garantías (entre ellas las procesales) y les dedicaron la primera sección de la Constitución, con ello reafirmaron la relevancia de los derechos individuales. Segundo, terminaron con el fuero eclesiástico y ordenaron que los clérigos que cometieran un delito común fueran juzgados en tribunales ordinarios, por ende, consumaron la igualdad jurídica (artículo 13). Tercero, dieron el paso definitivo hacia la legalidad en la justicia estableciendo: nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicadas a él (artículo 14). Para hacer efectivo este principio introdujeron el juicio de amparo”.²¹ La Constitución de 1857 diseñó una justicia regulada por la ley, además de vigilante y garante de los derechos y la igualdad de los individuos.

¹⁹ Sólo se abolió para los delitos políticos, y “no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, salteador de caminos, incendiario, parricida, homicida con alevosía, premeditación o ventaja; a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”; *ibidem*, artículo 23.

²⁰ *Ibidem*, artículo 29.

²¹ Speckman Guerra, *op. cit.*, pp. 426-427.

La ley de arreglo de tribunales de 1857

Dentro del marco de la nueva Constitución, fue emitida la “ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios” el 4 de mayo de 1857, mejor conocida como “Ley Iglesias” debido a su autor, José María Iglesias, quien se desempeñó como secretario de Estado y del despacho de Justicia durante la presidencia de Ignacio Comonfort. La “Ley Iglesias” ahondó en la justicia y su impartición a la luz de la nueva Constitución y reconoció los siguientes procedimientos e instancias judiciales: conciliaciones y juicios verbales; el “juicio ordinario” (la primera instancia); segunda y tercera instancias, que aunque la ley no lo mencionó, serían materia del Tribunal Superior del Distrito.²²

La justicia lega (juicios verbales y de conciliación)

Tal como las anteriores administraciones habían hecho, se mantuvieron vigentes el juicio verbal y la conciliación como uno de los actos previos a las demandas formales, pero ahora con algunas variantes. Se confirmó la desaparición de la figura de los hombres buenos, como ya se había prevenido durante el segundo federalismo por el decreto del 12 de octubre de 1846.²³ Se decidirían en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés —y aquí apareció el nuevo monto— “no pase de ciento a trescientos pesos”. Los encargados de tales casos podían ser, al igual que en la Ley Juárez, los jueces menores o de paz y los jueces de primera instancia, es decir, jueces legos y letrados. El juicio verbal conservó la misma estructura que había mantenido, con una novedad: en la sentencia se fijaría al demandado un término que no excediera de 15 días para promover el juicio que correspondiera contra el actor. Cuando menos durante el primer federalismo, la sentencia en los juicios verbales causaba ejecutoria sin más; en cambio ahora,

²² Lo que se confirma con los resultados de la búsqueda en archivo para cuyo periodo, 1857-1858 y un poco antes, desde 1855 y 1856, aparecía como segunda y tercera instancias en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

²³ *Decreto de gobierno. Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz*, 12 de octubre de 1846.

aun cuando la sentencia fuese emitida en tiempo y forma, ésta ya no debía causar ejecutoria inmediatamente, sino que daba oportunidad al demandado de impugnar la sentencia (artículo 17).²⁴

La conciliación, por su parte, debía promoverse ante los jueces menores en el Distrito; el actor, al igual que en los juicios verbales, se presentaba a promoverla y mandar librar la cita correspondiente al demandado. La conciliación guardó su carácter de “puerta de entrada” a un juicio formal, pues se declaró (como se había hecho con anterioridad) que “ninguna demanda, ya sea civil o criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificación correspondiente haberse intentado antes el medio de conciliación”, exceptuándose “los de concurso a capellanías [...] y demás causas eclesiásticas [...]” (artículos 26 y 27).

La justicia letrada

Al no lograrse la conciliación ni el avenimiento en el juicio verbal, el actor debía acudir ante el juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, presentándole el certificado correspondiente de que había intentado antes el medio de la conciliación o juicio verbal (además de esos recursos, hay que recordar que otra forma de acceder a la primera instancia de los juicios era a través de la querrela, denuncia y pesquisa).

El proceso descrito por la ley de 1857 en materia de primera instancia puede dividirse en cuatro etapas: citación, prueba, réplica y sentencia. La primera abarcaba desde que el demandante se presentaba al juzgado para entablar la demanda, hasta que se expedían los citatorios correspondientes, emplazando a las partes en discordia. Acto seguido, se presentaban las pruebas o documentos incriminantes y el demandado debía contestar la demanda. Cada parte podía, si así lo requería, presentar testigos, documentos o todo tipo de pruebas que estimaran convenientes para integrar los alegatos. Concluidos los trámites, el juez “mandará citar para senten-

²⁴ *Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios*, 4 de mayo de 1857.

cia, y la pronunciará dentro de quince días contados desde que se haga la última citación”. Si una de las partes se tuviera por agraviada podía apelar en el acto de la notificación, o dentro de cinco días después de hecha.

En ese juicio la sentencia sería definitiva, pero sólo si el interés de lo juzgado excedía el valor de 500 pesos, pasaría la causa al “superior”, es decir, a la segunda instancia; se tenían tres días para apelar la sentencia. Si era negada la apelación, podía utilizarse el recurso de “denegada apelación”, conforme se dictó el 18 de marzo de 1840 (artículos 34-68).

Como se mencionó, la segunda instancia tenía lugar cuando el negocio apelado excedía los 500 pesos; si la cuantía resultaba menor, la sentencia emitida en primera instancia causaba ejecutoria. Admitida la apelación y remitidos los autos al superior, éste los mandaba al apelante para que expresara agravios, por el término de seis días. El tribunal resolvía el negocio citadas las partes, recibéndolo a prueba si así correspondía o emitiendo la sentencia definitiva. Si tenía lugar la prueba, no podía pasar de 30 días el término. Acabado el plazo, se hacían la publicación y los alegatos, lo mismo que en primera instancia. Para la vista se citaba a las partes y la sentencia se pronunciaba dentro de 15 días.

La tercera instancia tenía lugar siempre que la segunda sentencia no fuera “conforme de toda conformidad” con la de primera, y he aquí un “filtro” para acceder a ella: que el interés del pleito excediera de 1000 pesos. La súplica se mantuvo vigente y luego de interpuesta la sentencia definitiva se pronunciaba dentro de 15 días (artículos 76-82). Durante el proceso penal quedó vigente la posibilidad de interponer el recurso centralista “denegada apelación” y el de nulidad; el primero podía interponerse si por causa aparentemente no fundada en verosímiles argumentos, se negaba la apelación o la súplica. El recurso de denegada apelación podía ser también (dependiendo de la instancia) “denegada súplica” e incluso “denegada nulidad”. Por su parte, el recurso de nulidad refrendó su valor como el defensor de los sujetos a proceso. Sólo podía interponerse por violaciones a las leyes que regulaban el proceso judicial (civil o criminal); como ejemplo vayan los siguientes casos:

- I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados a juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.
- II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa o malamente representado.
- III. Por falta de citación para las pruebas o para cualquiera diligencia probatoria.
- IV. Por haberse recibido el pleito a prueba, debiendo recibirse, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que pretendían en el término legal, no siendo enteramente opuesta a derecho.
- V. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.
- VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva.
- VII. Por incompetencia de jurisdicción, si se alegó oportunamente y fue desechada, no admitiendo apelación la cuantía del negocio (artículo 83).

Interpuesto el recurso, “no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que de la parte que obtuvo a la que lo interpone, de restituirle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad” (artículo 89). Hasta aquí, el recurso de nulidad podía interponerse por omisión, desacato o alevosía procedimental, mas no por inobservancia de leyes, difícil de verificar en el contexto de pluralismo legal vigente; como hacen notar Carlos Garriga y Marta Lorente, el recurso de nulidad estaba “conectado con el campo de la responsabilidad de los empleados”,²⁵ pero cuando menos en el caso mexicano pudo no incluir la inexacta aplicación de la ley.

En cuanto al juicio de amparo, sobresale su ratificación en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, pero sorprende que no haya sido contemplado en las disposiciones particulares para el Distrito Federal. De hecho, para el periodo en que se le instituyó a nivel federal con el Acta de Reformas a la Constitución de 24 (en 1847) a 1863, antes de la Regencia y la (nueva) suspensión del federalismo, hay pocos casos en materia de amparo dentro de los expedientes que

²⁵ Carlos Garriga y Marta Lorente. “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489, España, 1855)”. Disponible en <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/1/garriga_lorente.pdf> (última consulta: 19 de junio de 2016). p. 122.

resguarda la Suprema Corte de Justicia. Sobresale su utilización desde 1848 a 1863 en materia civil, mercantil e incluso militar; los casos en materia penal resultaban excepcionales y dentro del Distrito Federal o la Ciudad de México, aún más.²⁶ Al parecer, su auge en materia criminal, pese a estar vigente, fue paulatino, incentivado muy probablemente por una ley, la primera en la materia, que reguló su utilización: la llamada “Ley Alcaraz” del 30 de noviembre de 1861, que se verá más adelante.

LA PRÁCTICA JUDICIAL

Delitos, penas, sentencias y fundamentación

A la reinstauración del federalismo se encontraba vigente la llamada “Ley Juárez” de 1855, que se mantuvo en uso y fue complementada por la “Ley Iglesias” emitida el 4 de mayo de 1857 que, como se recordará, organizó los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y territorios. Debido a la transición entre la administración santanista y el retorno al federalismo, al inicio de éste aún me fue posible encontrar algunos casos sentenciados por el Supremo Tribunal de Justicia del régimen anterior y, con posterioridad, ya durante 1856 y parte de 1857, por el Tribunal Superior del Distrito para la segunda y tercera instancias del fuero común,

²⁶ En ASCJN, subfondo: Acervo del Siglo XIX, dentro del periodo de 1847-1863, encontré únicamente un caso para “México” en materia penal (caja 22, legajo 2, expediente 63, 6fs.), ya expuesto páginas más atrás, y otro más para San Luis Potosí (caja 74, legajo 5, expediente 63). Los pocos expedientes encontrados de amparo en materia penal en el periodo que señalo sólo pueden sugerir o implicar dos situaciones. La primera: que simplemente los expedientes en materia penal pudieron no haberse conservado o se extraviaron, o que el amparo fue un recurso que ganó fuerza de forma paulatina con los años, y es que, a juzgar por la fascinación de los juristas contemporáneos en esa materia, podría jurarse que aquel recurso ya gozaba de la fama que le atribuyen, lo que podría, con base en la evidencia y una dosis de prudencia, sugerir que no fue tanto así de inicio, sino un efecto posterior. Para apoyar la anterior idea, los juicios de amparo en materia penal se incrementaron a partir de 1869 y fueron interpuestos contra detenciones arbitrarias básicamente, así como para revocar sentencias consideradas como injustas y violatorias de las garantías individuales enunciadas en la Constitución.

tal y como lo mandó la “Ley Juárez”, así como los juzgados capitalinos en primera instancia. Además del homicidio, que revisaré un poco más adelante y que fue el más recurrente, fueron sentenciados por el Tribunal Superior del Distrito los siguientes delitos (del más al menos reiterado):

CUADRO 6
HERIDAS (1856-1857)

<i>Año</i>	<i>Instancia que sentenció</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1856	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Riña y heridas.	Libertad bajo fianza.
1856-1857	Juzgado Tercero de lo Criminal.	Heridas.	4 meses de prisión.
1856	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Heridas.	6 meses de servicio de cárcel.
1856	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Heridas.	6 meses de obras públicas.
1857	Juzgado Primero de lo Criminal.	Heridas.	6 meses de obras públicas.
1856	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Heridas.	1 año de presidio.
1856	Tribunal Supremo del Distrito, Segunda Sala.	Heridas.	1 año de obras públicas.
1856	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Heridas.	2 años de obras públicas.
1856	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Heridas y portación de arma.	2 años de servicio de cárcel.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas: 314 y 319 (1856) y 324 (1857).

CUADRO 7
ROBO (1856)

<i>Año</i>	<i>Instancia que sentenció</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1856	Tribunal Superior del Distrito, Segunda Sala.	Robo.	3 años de obras públicas en “esta capital”.
1856	Tribunal Superior del Distrito, Segunda Sala.	Robo.	5 años de presidio.
1856	Tribunal Superior del Distrito, Segunda Sala.	Robo.	8 años de presidio.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, caja 314 (1856).

CUADRO 8
DELITOS VARIOS (1856)

<i>Año</i>	<i>Instancia que sentenció</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1856	Juzgado Séptimo de lo Criminal.	Faltas graves a la madre.	6 meses de servicio de cárcel.
1856	Tribunal Superior del Distrito, Segunda Sala.	Falsificación de firma de dos vales.	1 año de pena de presidio.
1856	Tribunal Superior del Distrito, Segunda Sala.	Incesto.	2 años de servicio en el presidio de Santiago.
1856	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Secretaría.	Incesto.	Libertad bajo fianza.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 314 y 319 (1856).

Ordené las sentencias por igual de la mayor a la menor; así, tenemos las obras públicas y la pena de presidio encabezando la lista, y al final la libertad bajo fianza. En cuatro de los 11 expedientes por homicidio registrados me fue posible apreciar las disposiciones vigentes y su ejecución. Por ejemplo, de lo dispuesto por la “Ley Juárez” de 1855, operaron las salas unitarias y colegiadas (dos salas unitarias para la segunda instancia y una colegiada para la tercera):

<i>Nombre del magistrado</i>	<i>Sala</i>	<i>Instancia</i>
• Ministro que formó la 3ra. Sala del Tribunal Superior: Antonio Florentino Mercado.	Sala unitaria.	Segunda instancia.
• Ministro de la 2da. Sala del Tribunal Superior: Manuel Aguirre García.	Sala unitaria.	Segunda instancia.
• Primer ministro supernumerario que formó la 3ª Sala del Supremo Tribunal: José Mariano Moreno.	Sala unitaria.	Segunda instancia.
• Presidente: Díaz Magistrados: Olmedo y Madrid.	Sala colegiada.	Tercera instancia.

En cuanto al proceso, en varios de los expedientes (6 de 11) fue recurrente lo exiguo del pedimento fiscal y la defensa o en algunos casos su inexistencia, debido a que el fiscal y los defensores únicamente realizaban los “apuntes” que la ley del 5 de enero contempló con ánimo de hacer ágiles los tiempos de la justicia (artículos 60, 70 y 71); los apuntes sobre el proceso se exponían durante la vista. Tal disposición experimentó un relajamiento, pues hacia el último tercio de 1856 aparecieron de nuevo el pedimento y los alegatos extensos. En cuanto a la fundamentación de las sentencias, es notoria la supremacía de las leyes viejas, pero con un ligero cambio: una ley mexicana, la del 5 de enero de 1857, tuvo un tímido debut, como nuestro en el siguiente cuadro (sentencias en casos por homicidio):

CUADRO 9
LEYES UTILIZADAS EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS

<i>Caso</i>	<i>Fundamentación de la sentencia</i>	<i>Sentencia</i>
1	De acuerdo con el arbitrio concedido por la ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	5 años de presidio en Perote.
2	No se menciona, únicamente se especificó: “como pide el sr. Fiscal y por sus legales fundamentos [...]”.	8 años de presidio.
3	Bando del 27 de abril de 1765 [sobre heridores], y la por la ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	3 años de obras públicas en Santiago Tlatelolco.
4	Título 21, libro 12 de la Novísima Recopilación y usando del arbitrio concedido por la ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	2 años de presidio.

5	No se menciona, únicamente se especificó: “como pide el sr. Fiscal y por sus legales fundamentos [...]”.	6 años de <i>prisión</i> .
6	Leyes 16, título 21, libro 12 de la Novísima Recopilación; Bando de 27 de abril de 1765 y ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	4 años de obras públicas en Santiago Tlatelolco.
7	Leyes 2ª, título 8º, Partida 7ª y 1ª y 4ª título 21 libro 12 de la Novísima Recopilación y usando del arbitrio concedido por la ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	6 años de presidio en Campeche.
8	Usando del arbitrio concedido por la ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	Por compurgado.
9	Ley 9, título 22, Partida 3ª.	Por compurgado.
10	Artículos 30 y 31 de la Ley de 5 de enero de 1857.	10 años de presidio.
11	En ley 8ª, título 31 de la Partida 7ª.	5 años de obras públicas y 3 años de la misma pena respectivamente (dos involucrados).

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 324 y 325 (1857).

La utilización de la ley del 5 de enero apenas si alcanzó un registro, lo que no permite medir el impacto que adquirió como fundamento de las sentencias y directriz del proceso, cuando menos para el homicidio, aunque después del periodo de Félix Zuloaga su valía se hizo patente, como veré en su momento. En cambio, sigue siendo claro el uso del arbitrio judicial como complemento de las leyes vigentes.

El único caso en que la ley del 5 de enero se utilizó fue en el instruido contra Francisco Montenegro, quien hirió a Antonio Silva y dio muerte a la hermana de aquél, Telésfora Silva. El homicidio ocurrió dentro del cuartel número 12, el 8 de marzo de 1857. En apariencia no hubo motivo para que Montenegro agrediera a los afectados (se asienta que el homicida actuó “sin razón alguna”).

Dado que el peritaje confirmó que las heridas fueron necesariamente mortales y que no se encontró, según el juez de primera instancia, “cosa alguna que atenúe su criminalidad”; aun cuando no alcanzaba la edad de 25 años, “que es la de la

madurez”, sí tenía “la que exige la ley para poder imponer hasta la pena de muerte, teniendo presente *el artículo 30 y 31 de la ley de 5 de enero [...]*”²⁷ (las cursivas son mías). Artículos que tratan sobre la primera vez en la comisión del delito (30 y 31), sobre la agravante de la fracción tercera, que contempló la comisión del homicidio fuera de riña o pelea y que al mismo tiempo remitía al artículo 29, que mandaba se verificara la pena de muerte por tratarse de un ataque alevoso. La sentencia de primera instancia impuso la pena de 10 años de presidio por tratarse de un crimen cometido sin mediar antecedentes penales en el expediente del reo. La sala unitaria encargada de la segunda instancia la confirmó por estar de acuerdo con los fundamentos en que apoyó su sentencia el juez de primera instancia. Tras el gobierno de Zuloaga y, paulatinamente, en las sucesivas opciones políticas, la ley de 5 de enero mostraría más nítidamente parte de sus alcances.

Este breve paréntesis de la opción federalista puso de manifiesto su capacidad para reinventarse, al echar a andar un notable cúmulo legal que mostró su experiencia jurídica, en la que destacó la publicación de varias leyes que enriquecerían la maquinaria judicial. Como la “Ley Juárez” de 1855 que, apuntalando los esfuerzos por consumir la igualdad jurídica, terminó con el fuero eclesiástico y ordenó que los clérigos que cometieran un delito común fueran juzgados en tribunales ordinarios. Un par de años después, se pusieron en marcha la ley del 5 de enero de 1857, una nueva Carta Magna y la llamada “Ley Iglesias”, para arreglar los procedimientos en tribunales y juzgados del Distrito Federal y territorios.

Siguiendo la tradición garantista que en las pasadas constituciones incluyó diversos derechos procesales, en la Constitución de 1857 se añadió la exacta aplicación de la ley, manifiesta en el artículo 14. Si bien pudiera pensarse que el cumplimiento de tal mandato no fue posible antes de 1871 debido al amplio cúmulo legal vigente, la ley del 5 de enero de 1857 quizá facilitó dicha exigencia, aunque parcialmente (se abocó a unos pocos delitos), pues enumeró las circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes que permitirían al juez graduar las penas, además de incluir la responsabilidad

²⁷ AGN, TSJDF, caja 324, exp. s/n, año 1857.

civil y criminal y la prisión como castigo. Es decir, bien podría considerarse que hubo un buen intento por vincular la justicia a la ley y que la ley del 5 de enero sirvió a tal propósito; de ahí que la considere como un ensayo codificador. Una idea que parece reforzarse, pues dicha ley fue sancionada un mes antes que la misma Constitución. Lamentablemente, tales apreciaciones no pudieron corroborarse con la práctica judicial, debido a que los tiempos políticos volvieron a ser convulsos, pero conviene no perder de vista la ley del 5 de enero, pues aunque su registro en los expedientes no resultó muy frecuente en este breve periodo, sí lo sería durante las subsiguientes administraciones políticas, hasta la entrada en vigor del Código.

TERCERA PARTE

EL TRIUNFO CODIFICADOR
(1857-1871)

VI. Un tramo tormentoso hacia el nuevo orden judicial

Tras la victoria de Ayutla, y luego del interinato de Juan Álvarez, Ignacio Comonfort y Benito Juárez fueron electos para ocupar los cargos de presidente y vicepresidente, respectivamente. Sin embargo, la entonces nueva Constitución fue motivo de desacuerdos y discusiones. El 17 de diciembre de 1857, Félix Zuloaga se pronunció con el Plan de Tacubaya, que suspendía la vigencia de la Carta Magna, y dos días más tarde se le adhirió el presidente Comonfort. Tras efectuarse el cambio político, Juárez, el presidente de la Cámara de Diputados y dos diputados fueron reducidos a prisión en palacio. Desde el inicio de la vida independiente de México, la controversia sobre cuál sería la mejor forma de gobierno (federalismo, centralismo, monarquía, dictadura) se mantuvo vigente y la magnitud de los desacuerdos fue tal que en 1858 la República se dividió literalmente: hubo dos gobiernos en un mismo territorio. Pronunciado el Plan de Tacubaya, algunos estados se adhirieron a él y otros no. Simpatizaron con los golpistas Veracruz, Puebla, San Luis Potosí y Tampico. Sin embargo, un poco más tarde, Veracruz volvió al orden constitucional. Por su parte, los gobernadores de Jalisco, Michoacán y Guanajuato formaron el Ejército de la Coalición y negaron su adhesión al Plan de Tacubaya. Juárez fue puesto en libertad por Comonfort y partió al día siguiente hacia Guanajuato; el 19 de enero declaró instituido ahí su gobierno. Organizó su gabinete y enfiló la defensa de la república federal, emitiendo un manifiesto que inició la Guerra de Reforma.

En la capital del país, una junta de representantes de los estados designó como presidente al general Félix Zuloaga, quien tomó posesión de su cargo el 23 de enero de 1858. De esta manera, hubo dos gobiernos en un mismo territorio, uno “usurpador” en la capital y otro “itinerante” en el interior, ambos considerados legítimos por sus partidarios. Del lado de Benito Juárez (que el mes de febrero había reinstalado su gobierno en Guadalajara) y la Constitución, se hallaban los esta-

dos de Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Michoacán, Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, Colima y Veracruz. Por el Plan de Tacubaya, los de México, Puebla, San Luis Potosí, Chihuahua, Durango, Tabasco, Tlaxcala, Chiapas, Sonora, Sinaloa, Oaxaca y Yucatán. Entre los años de 1858 a 1860 cada gobierno emitió leyes para la urgente necesidad de no desestabilizar la organización ni la administración interna de las entidades del país que gobernaban.

Así, en este periodo aciago que desató el desacuerdo con la Constitución de 1857, en lugar de dar inicio a la consolidación del federalismo que había dado pasos firmes para ello (jurídicamente hablando), la moneda volvió a surcar los aires. En este apartado veremos, por supuesto, la organización judicial del periodo de Félix Zuloaga, con la que se inaugura una primera yuxtaposición política opuesta a la opción federal que, aunque débil y maltrecha, se mantuvo viva e itinerante; luego de su reinstauración, volvió a experimentar el exilio, con lo que sobrevino una segunda yuxtaposición política que dio paso a la Regencia y al Segundo Imperio; lo sorprendente, después de tanto estertor, fue que la opción federal no desapareció, sino todo lo contrario: se revitalizó y pudo poner punto final a las contiendas y desacuerdos políticos, logrando su consolidación y permanencia. Veamos, pues, la primera de estas yuxtaposiciones y su impacto en la organización judicial.

PRIMERA YUXTAPOSICIÓN POLÍTICA: FÉLIX ZULOAGA Y LA LEY DE 1858

El 15 de junio de 1858 los miembros del Consejo de Gobierno enviaron al ministro de Gobernación el proyecto del Estatuto Orgánico Provisional de la República que había sido aprobado por el Consejo de Estado y que, sin llegar a ser una constitución, rigió durante el gobierno de Zuloaga. El Estatuto restableció el centralismo y decidió que el territorio se dividiera en departamentos, prefecturas y subprefecturas.¹ En materia de jueces y tribunales, declaró que la potestad de juzgar compe-

¹ Óscar Cruz Barney (2009). *La república central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 94.

tía al Supremo Tribunal de la Nación, los tribunales superiores de los departamentos, los juzgados inferiores del fuero común, y los que ejercieran jurisdicciones especiales, creadas o autorizadas por la ley.² Más tarde se emitió la *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común* del 29 de noviembre de 1858. Debo aclarar que no ahondaré en los pormenores de la ley de 1858, pues la retomaré en el periodo de la Regencia, que la declaró vigente y mantuvo en operación incluso durante poco más de un año de instaurado el Imperio; únicamente mencionaré la jerarquía de los tribunales contenida en ella. La ley retomó la organización y las atribuciones adquiridas durante el último régimen de Santa Anna de acuerdo con la ley de 1853 (y mencionada en el Estatuto); es decir, que los jueces y tribunales del fuero común, según el artículo primero de la ley de 1858, que figurarían en el país, de menor a mayor, serían:

1. Los jueces locales.
2. Los jueces de primera instancia.
3. Los tribunales superiores.
4. El Supremo Tribunal de Justicia.

Subsistieron las tres instancias: la primera, comprendida por los juzgados de letras en materia criminal; la segunda y la tercera instancias a cargo de los tribunales superiores; además, se ratificó el uso de las conciliaciones y juicios verbales, desempeñados por los llamados “jueces locales”. Escudriñaré entonces si cuando menos las instancias planteadas en dicha ley pudieron funcionar.

La práctica judicial

La justicia lega: conciliaciones y juicios verbales

La ley del 16 de diciembre de 1853, de tiempos de Santa Anna, fue retomada por el gobierno de Zuloaga. En lo concerniente a que las conciliaciones y juicios verbales se efectuaran preferentemente por letrados, sin excluir a los legos, se corro-

² *Ibidem*, p. 93.

boró en los casos de archivo. Por ejemplo, para 1858 atendieron los juicios verbales el juez letrado licenciado Fernández, el licenciado Luis G. Duarte y el juez lego de apellido Acosta (no se mencionó el número del cuartel);³ en 1859 y 1860 el juzgado menor del cuartel mayor número 2 fue atendido por el juez licenciado Diez de Bonilla.⁴ Una de las cuestiones ventiladas ante ese juzgado y por el mismo licenciado fue un caso por injurias muy amplio, que conviene revisar: en México, el 10 de noviembre de 1860, compareció doña Francisca Villegas con su esposo Octaviano Morales para declarar “que en la mañana de hoy ocurrió a la tienda de la esquina del puente del Santísimo”, y compró a don Santos Bustillo un “tlaco de alpiste”; pero notando que era muy poco, se lo hizo saber a Bustillo diciéndole que no lo tomaba; sin embargo, éste insistió en la venta; cuando Francisca se marchaba para no discutir más el asunto, según su versión, Bustillo le gritó: “Cabrona, puta de carajo”, a lo que Francisca respondió que no era nada de eso, “y que se exponía si su marido llegaba a saberlo”. Luego, Bustillo brincó el mostrador y profiriéndole más insultos, le dio una bofetada. Por la gravedad del asunto, Francisca pidió “recibir la información que ofrece rendir en el acto, mandar que Bustillo sea reducido a prisión y consignarlo con lo actuado al Sr. Juez de lo criminal, que oportunamente nombraría”. Su esposo, Morales, señaló que otorgaba “su marital licencia cuanto en derecho se requiera para que haga la presente acusación”.

Ese mismo día, como testigo, compareció el guarda diurno Alejo Valle, quien atendiera la queja del mozo de la tienda que fue en su búsqueda por hallar a su amo Bustillo en apuros. Juramentado ofreció decir verdad y declaró que “estando esta mañana en su puesto, esquina del puente del Santísimo, fue llamado por el mozo de la tienda para prestar auxilio al dueño de ella”; dijo que al llegar al sitio, vio que el tendero “tenía asida de las manos a una mujer, que reclama la devolución del tlaco que había comprado de alpiste y que no quería llevar por ser poco y que el dueño de la tienda decía que no le

³ AHDF, fondo: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: justicia, juzgados verbales, vol. 2950, exps., 1, 13 y 18, respectivamente.

⁴ AHDF, fondo: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: justicia, juzgados diversos, juzgados menores, vol. 2897, exp. 7.

había de devolver tal por ser trato hecho; que sacando a la mujer de un empujón fuera de la tienda, le dijo al declarante que se la llevaría a la cárcel, porque estaba dando escándalo en su casa”. Cuando a punto estaba de llevarse a la mujer, alguna otra que allí se encontraba, le aseguró “que si hubiera visto el negocio como pasó, se habría llevado mejor al tendero”, que era el culpable.

En efecto, se mandó llamar ese mismo día a la referida testigo, de nombre Porfiria Moreno, y se le tomó juramento. Declaró haber pasado por la tienda de Bustillo atraída por la “natural curiosidad” de ver “un pelotón de gente que había en la puerta”. Lo que pudo observar fue al dueño de la tienda que “tenía asida de las dos manos a una mujer, que es la misma que acaba de ver en este juzgado, la cual tenía los carrillos como moco de guajolote”, señal clara de haber recibido bofetadas recientemente, lo que corroboró por los verdugones que también tenía en la cara la mujer, y en ese acto “Don Santos empujándola le decía: ‘Vaya, puta de carajo, cabrona, fuera’”; así, Francisca fue conducida ante un subinspector.

También fue mandado comparecer Santos Bustillo, pero alegó ser falso que él golpeará a la mujer y que, de hecho, el injuriado había sido él. Habiéndosele tomado el juramento, dijo ser natural de España y vecino de México, soltero, de 36 años, de oficio comerciante y que vivía en la tienda esquina del puente del Santísimo y Victoria. Declaró: “Que esta mañana, antes del mediodía, entró una mujer a su tienda, pretendiendo se le cambiara un tlaco de alpiste que decía haber comprado allí, y que el declarante no quiso cambiar, porque ignoraba si era de su casa, y que por esto la mujer le dijo: ‘Gachupín, ladrón, cabrón chingado’”, y que luego, efectivamente, mandó llamar al guarda y le suplicó que llevase a la mujer a la presencia del subinspector. Esa misma tarde, no habiéndose logrado la conciliación por sostener el tendero había sido el injuriado y habiendo negado ser autor de las bofetadas a Francisca, el juez licenciado Diez Bonilla expidió la certificación de costumbre:

El Lic. Francisco Diez de Bonilla juez 2º menor de la capital certifico: que en el libro de juicios conciliatorios de este juzgado [...] se halla el acta siguiente: “En México a 10 de noviembre de 1860, demandó doña Francisca Villegas a don Santos Bustillo las injurias de palabra que le

infriró y de obras, dándole una bofetada, las que fueron negadas por don Bustillo diciendo que él fue el injuriado. No logrando avenimiento, di por intentado el acto. Doy fe. Bonilla. Barreiro. Velázquez. A pedimento de la actora, doy este en México, 10 de noviembre de 1860. Lic. Fco. Díez de Bonilla”.⁵

Sobre este caso, son de destacarse varios aspectos: el juez es letrado, la conciliación por injurias es extensa, presenta testigos debidamente juramentados y desahogo de pruebas, como todo un juicio. Aquí hay entonces un cambio significativo: las conciliaciones pasaron de ser procesos sumarios a transformarse en juicios relativamente elaborados, lo que de seguro derivó del empleo de jueces letrados y la paulatina sustitución de los jueces legos, lo que bien podría entenderse como una continuidad con la última administración de Santa Anna, quien comenzó a incluir jueces letrados en estos actos, antaño territorio de legos.

La justicia letrada: las tres instancias judiciales

De acuerdo con los datos de archivo, en efecto, de los años 1858 (finales) a 1860 (todo él) estuvieron en funciones el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación y los juzgados de lo criminal; es de notarse que durante el periodo señalado, y en el que se supone tuvo que haber estado vigente la ley de 1858 en la Ciudad de México, no hayan sido encontrados casos sentenciados por los tribunales superiores contemplados en ella. Esto probablemente se debió a los gastos excesivos que representarían, siendo que el Supremo Tribunal podía desempeñar los mismos encargos.⁶ O incluso pudo deberse a la enorme

⁵ AHDF, fondo: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: juzgados verbales, conciliatorios, vol. 2964, exp. 85.

⁶ Según lo previsto en la ley del 58, el Supremo Tribunal de Justicia se ocuparía, en la primera instancia, de las causas de responsabilidad de los gobernadores y jefes políticos de los Territorios (artículo 178, fracción I), recursos de nulidad contra sentencias que causen ejecutoria (artículo 176, fracción II); por turno entre las Salas Segunda y Tercera, en tercera instancia, de los pleitos cuyo interés excediere de 50 000 pesos, y en segunda y tercera en aquellos cuyo interés excediese los 100 000 pesos (artículo 180). Entre otras atribuciones.

influencia que el gobierno de Juárez mantenía aun estando en el exilio.

Al respecto, el 4 de enero de 1859, el *legítimo* Ministerio de Justicia de la administración juarista emitió una circular titulada “Declara que no se admitan las leyes y circulares expedidas por el jefe de la reacción, sino que la justicia se administre conforme a las leyes expedidas por el gobierno constitucional”,⁷ lo que implicó un llamado a los “tribunales y jueces de la nación” a legitimar y seguir utilizando en todos los tribunales y juzgados, en lo civil y criminal, las leyes “que regían hasta el 17 de diciembre del año de 1857”, es decir, previas al golpe de Zuloaga. Así, los hombres de leyes debían desconocer enteramente las emanadas de los golpistas de Tacubaya, pues cómo podría llamarse “justicia” la que se ejercía al amparo de un gobierno erigido como tal a través de las armas y que “fundándose en disposiciones nulas” pretendía ser legítimo sin siquiera poseer una constitución sino sólo un Estatuto *provisional*. Como advertencia moral, la circular agregó que cuando un juez se atreviera a ejercer su labor en esas circunstancias “se expondría a perder hasta la justicia de su buen derecho”, por lo que se solicitó a los operadores del derecho en general “que por motivo alguno se obedezca y respete, ni menos sirva de apoyo a las decisiones de los tribunales, providencia alguna de las que, con el nombre de leyes, decretos, órdenes, circulares, expida el jefe reaccionario”.

Probablemente a lo anterior se deba que las instituciones previstas en la ley de 1858 no hayan funcionado, sino sólo parcialmente: la Suprema Corte de Justicia dejó de actuar y se puso en marcha el Supremo Tribunal de Justicia, que fue, cuando menos en los casos de archivo encontrados, el que emitió el mayor número de sentencias, pues en ningún momento hubo en la Ciudad de México algo parecido a los Tribunales Superiores que se habían contemplado.⁸ Al parecer, la justicia de primera instancia fue llevada a cabo por los juzga-

⁷ *Circular del Ministerio de Justicia. Declara que no se admitan las leyes y circulares expedidas por el jefe de la reacción, sino que la justicia se administre conforme a las leyes expedidas por el gobierno constitucional*, 4 de enero de 1859.

⁸ Para el año de 1859, sólo encontré un caso por “conato de homicidio y heridas”. La notable ausencia de casos para este año podría deberse al impacto en los jueces locales por la circular del 4 de enero que he venido refi-

dos criminales de la ciudad y las instancias segunda y tercera en el Supremo Tribunal de Justicia a través de sus salas.⁹ A continuación presento un cuadro con los delitos, las sentencias y la instancia que emitió el fallo.

CUADRO I
DELITOS Y SENTENCIAS (1858-1860)

<i>Año</i>	<i>Instancia que sentenció</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1858	Supremo Tribunal de Justicia, Segunda Sala.	Pederastia.	4 años de obras públicas.
1859	Supremo Tribunal de Justicia, Segunda Sala.	Conato de homicidio y heridas.	Compurgado.
1860	Supremo Tribunal de Justicia, Tercera Sala.	Robo con abuso de confianza.	7 meses de <i>prisión</i> .
1860	Supremo Tribunal de Justicia, Segunda Sala.	Robo doméstico.	7 meses de <i>prisión</i> .
1860	Supremo Tribunal de Justicia, Tercera Sala.	Incesto.	1 año de <i>prisión</i> (con descuento).
1860	Supremo Tribunal de Justicia, Tercera Sala.	Heridas.	2 años de obras públicas con descuento de la <i>prisión</i> sufrida.
1860	Supremo Tribunal de Justicia, Tercera Sala.	Heridas.	6 años de servicio en las cocinas de la Acordada.
1860	Supremo Tribunal de Justicia, Tercera Sala.	Heridas.	8 años de presidio en Perote.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 330 y 334 (1858); y 341 (1859-1860).

Durante el periodo en que se mantuvo vigente la ley de 1858, las instituciones planteadas no funcionaron en pleno, cuando menos en la Ciudad de México. En cambio, advierto semejanzas respecto del tipo de penas aplicadas, pero parcialmente, ya que además de las de presidio, obras públicas y compurgaciones, llama la atención la aplicación de la pena de *prisión* en

riendo, o simplemente los expedientes se extraviaron o se expurgaron *a posteriori* por considerarse “ilegítimos”.

⁹ Esto es sólo una suposición; en efecto, al regreso del federalismo se encontró al Supremo Tribunal de Justicia en funciones y al Superior Tribunal de Justicia de Distrito. Sobre este último no pude averiguar si corresponde a los “Tribunales Superiores”, o si en realidad los dos sean lo mismo.

tres de los ocho expedientes. Los expedientes por homicidio dan cuenta de que, en efecto, las disposiciones federalistas fueron abrogadas para la sustanciación del proceso, pues reaparecen de forma extensa el pedimento fiscal y los alegatos, que habían dejado de hacerse explícitos. Por cuanto a la fundamentación de las sentencias, se advierte cierta relajación en la enunciación de ésta. En tres de los cinco casos por homicidio registrados (muy pocos para este periodo) se menciona, y no por los magistrados, sino por los fiscales. Las leyes en las que basaron su pedimento fueron: la *Séptima Partida* (ley 5ª, título 8) y *Novísima Recopilación* (leyes 1ª, 2ª y 4ª, título 21, libro 12).

Los siguientes casos ilustran la relajación que experimentó la fundamentación de las sentencias. En el primero de ellos, que es un caso por infanticidio, sí aparece ésta; en el segundo, uno por incesto, no. Comienzo por el primer caso. Leocadia era oriunda de la Ciudad de México, soltera de 28 años y madre de tres niños, de los cuales le había sobrevivido uno de dos años de edad, llamado Nemesio; fue acusada por sus vecinos de haberle quitado la vida a este último. Sobre cómo ocurrieron los hechos, hubo dos versiones. La primera, de una vecina de nombre Dolores Cabello, quien dijo haber visto salir de su domicilio a Leocadia llevando en brazos a su hijo y que al topársela le preguntó: “¿Ya lo has matado como a los otros?” Por la tarde, según la misma testigo, la vio regresar a su casa pero sola, lo que la puso en alarma y junto con otros vecinos se dio a la tarea de buscar al niño; lo encontraron muerto dentro de una acequia.

La otra versión la dio la misma Leocadia, quien refirió haber salido a la calle rumbo a la casa de Dolores Cabello para arreglarle cierta ropa que tenía en un chiquigüite; mientras ella se mantenía ocupada, dejó al pequeño Nemesio con Dolores en la calle. Algunos minutos después una muchachita “desconocida” entró corriendo a donde estaba Leocadia para avisarle que su hijo se había ahogado en la acequia cercana. Como las versiones eran contradictorias y las involucradas se mantuvieron en lo dicho durante el careo sin ceder ni la una ni la otra, el juez quinto de lo criminal consideró a Leocadia como “sólo culpable de algún descuido” y la sentenció el 3 de febrero a ser puesta en libertad bajo fianza, considerando “su-

ficientemente comprobada esta falta con la prisión sufrida y la pérdida del hijo, apoyado en el artículo 477 de la ley de 29 de noviembre de 1858 [...]”. Por su parte, la Sala Tercera del Supremo Tribunal revocó la sentencia del juez Pedro González de la Vega del juzgado quinto, “por considerar no haber mérito para proseguirla, y con arreglo a lo dispuesto en las leyes 12 y 26, título 1º, *Partida 7ª*” la absolvió de la instancia.¹⁰

Aunque también en otros casos no se expresaron los fundamentos legales de la sentencia, como en el seguido por “incesto en segundo grado” contra Alejo Torres y María Hilario Martínez, sentenciado y remitido por el juzgado tercero al Supremo Tribunal de Justicia el mismo día, el 6 de febrero de 1860, debido a que como el reo reclamó la tardanza en el despacho de su caso a los miembros del tribunal durante una de las visitas sabatinas a las cárceles de la ciudad, tuvieron que *adelantar* su revisión. Alejo llevaba preso ya 11 meses y no conocía su sentencia definitiva. Las razones de la tardanza, según expresó el fiscal, fueron las muchas causas que entraban al juzgado diariamente y que la revisión de cada una se llevaba a efecto siguiendo el orden de entrada. Habiendo subsanado la tardanza, el juzgado tercero sentenció a los dos involucrados a un año de prisión “con descuento” y la Tercera Sala del Supremo Tribunal la corroboró únicamente expresando: “por sus fundamentos legales”, sin decir cuáles eran (en el extracto de la causa tampoco aparecieron los argumentos dados en la primera instancia para sentenciar como se hizo).¹¹ Como se puede observar, la disposición de que se expresara la ley utilizada en las causas, aunque se tomó muy en serio, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias su omisión parecía no tener mayores consecuencias.

La propuesta zuloaguista de administración de justicia, en teoría, se mantuvo en funciones hasta que fue desterrada al triunfo de la llamada Guerra de Reforma y de la opción federal.

¹⁰ AGN, TSJDF, caja 341, expediente s/n, año 1860.

¹¹ AGN, TSJDF, caja 341, expediente s/n, año 1860.

El final de la Guerra de Reforma

El 25 de diciembre de 1860, “en medio de estrepitoso júbilo”,¹² el ejército liberal, compuesto de poco más de 20 000 hombres al mando de Jesús González Ortega, ocupó la capital del país para que el 1 de enero de 1861 lo hiciera el *supremo gobierno*, encabezado por Juárez: la Constitución de 1857 y la república federal alcanzarían vigencia de nuevo sobre todo el territorio. Durante este periodo apenas si pudieron dictarse algunas prevenciones para reorganizar la justicia ordinaria tanto civil como criminal, cuando, poco más de un año luego de reinstalado el gobierno federal, el país volvió a enfrentar una guerra. Gracias a dos disposiciones legales que se emitieron comenzaron a funcionar los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia. Para el primer caso se emitió el 15 de febrero de 1861 un decreto que nombró a los magistrados y fiscales del Tribunal Superior del Distrito;¹³ al mes siguiente, el 19 de marzo de 1861, se emitió el decreto que conformó la planta del “Juzgado de Distrito de la capital” (primera instancia);¹⁴ también pervivieron y funcionaron los llamados “jueces menores” instituidos por la ley del 17 de enero de 1853 (que fue de las últimas disposiciones del segundo federalismo recién reinstalado) y “jueces de lo criminal”.¹⁵ Un año después un decreto del gobierno enunció la planta de los juzgados de primera instancia del Distrito Federal (no contempló el caso de la capital, por haber sido regulada antes),¹⁶ lo que no implicó

¹² *Circular del general en jefe del ejército. Avisa la ocupación de la capital*, 25 de diciembre de 1860.

¹³ *Decreto del gobierno. Sobre nombramiento de Magistrados y fiscales del Tribunal Superior del Distrito*, febrero 15 de 1861. Se nombró a Justino Fernández como presidente del Tribunal, y demás magistrados a Ignacio Mariscal, Ignacio Reyes, Bernardino Olmedo y José Simón Arteaga. Como primer fiscal, a José María Castillo Velasco; como segundo fiscal, a Mariano Antúñez, además de tres magistrados supernumerarios y cinco magistrados suplentes.

¹⁴ *Decreto del gobierno. Planta del Juzgado de Distrito de la capital*, 19 de marzo de 1861. La planta quedó integrada por un juez propietario, suplentes en ejercicio, promotores fiscales; secretarios, escribanos o abogados (cuyos sueldos omito).

¹⁵ *Decreto del gobierno. Sobre elecciones de ayuntamientos, jueces y otros funcionarios del Distrito Federal*, 4 de mayo de 1861.

¹⁶ *Decreto del gobierno. Planta de los juzgados de 1ª instancia pertenecientes al Distrito Federal*, 5 de agosto de 1862. La planta (cuyos sueldos omití) estaría

necesariamente que no se encontraran en funciones desde antes, lo mismo que la Suprema Corte de Justicia, para la que se nombró un presidente y un magistrado el 31 de mayo de 1862;¹⁷ su reglamento interno data del 29 de julio de 1862.¹⁸

Por supuesto, hablar de justicia y sus instancias implicó una nueva delimitación del territorio sobre el que habría de tener injerencia, por lo que otra de las urgentes disposiciones del gobierno de Juárez fue delimitar el territorio del Distrito Federal. Así lo hizo a través del decreto del 6 de mayo de 1861, con lo que quedó dividido en las secciones siguientes:

- I. Municipalidad de México.
- II. Partido de Guadalupe Hidalgo.
- III. Partido de Xochimilco.
- IV. Partido de Tlalpam.
- V. Partido de Tacubaya.¹⁹

Se decretó que en la Municipalidad de México las funciones de la autoridad local fueran desempeñadas por el gobernador. En los partidos, los prefectos serían nombrados y removidos por aquél. En total, tenemos para el regreso (y efímera vida) del cuarto federalismo, un territorio delimitado: la Municipalidad de México y cuatro partidos, dentro de los que actuarían, de menor a mayor, los “jueces de lo criminal”, “jueces menores”, Juzgado de Distrito para la capital (primera instancia), Tribunal Superior y Suprema Corte de Justicia; y en el ámbito de las leyes, las creadas antes de ser interrumpidas por el gobierno de Zuloaga, incluyendo la más influyente de ellas, la ley del 5 de enero de 1857, que ayudó a dar forma al proceso y reafirmó con mayor fuerza la institución del derecho mexicano y liberal. Sin embargo, el panorama no quedaría completo si no se mencionara la reglamentación del amparo

integrada por un juez letrado, dos escribientes testigos de asistencia y un comisario.

¹⁷ *Decreto del congreso. Nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia*, 31 de mayo de 1862.

¹⁸ *Decreto del gobierno. Reglamento de la Suprema Corte de justicia de la nación*, 29 de julio de 1862. En ella se estipuló que la Corte se ocuparía de los siguientes asuntos: consultas sobre dudas de ley, reclamaciones, ternas, licencias, erigirse en jurado, etcétera (artículo 6 del mismo *Reglamento*).

¹⁹ *Decreto del gobierno. División política del Distrito Federal*, 6 de mayo de 1861.

que, de ser un recurso legal hasta entonces poco preciso, dio un paso decisivo al volverse juicio.

El amparo no se reglamentó tras haber sido sólo mencionado en la flamante Constitución de 1857, pese a que había sido utilizado en otras instancias y no precisamente en materia penal; mas al fin, dentro de este efímero triunfo liberal, obtuvo su propia ley. Ubicada dentro de la llamada segunda época de las Leyes de Reforma, la “Ley Alcaraz de Amparo” *le hizo justicia*. Dicha ley permitió esclarecer la naturaleza jurídica del amparo, así como el procedimiento a seguir para utilizarlo. La “Ley Alcaraz”, emitida el 30 de noviembre de 1861, dio atribución a los tribunales federales como exclusivamente competentes, cuando se tratara de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de la ley (artículo 1). Asimismo, “cualquier habitante” de la República podía hacer uso del amparo cuando creyera violadas las garantías que le otorgaba la Constitución o sus leyes orgánicas, recurriendo a la justicia federal para solicitar “amparo y protección” (artículo 2).

El ocurso se haría ante el juez de distrito del Estado, expresando el hecho y fijando la garantía violada (artículo 3). Si el juez abría el juicio (pues podía no hacerlo), determinaba un periodo de prueba al término del cual debía pronunciar su fallo, declarando que “la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas [...]”.²⁰ La sentencia, según el artículo 12, tenía que publicarse en los periódicos y comunicarse al gobierno de los estados. Los tribunales de circuito también se ocuparían de atender juicios de amparo, pues no sería exclusivo de las personas y sus intereses, sino también de los estados, siempre que las leyes y los actos de la autoridad federal vulneraran o restringieran la soberanía de éstos. También fue posible que cualquier habitante de la República pudiera interponerlo al oponerse a las leyes o actos de las autoridades de los estados que invadieran las atribuciones de los poderes de la Unión (artículos 21-27). Fiel a que “cualquier habitante” podría ser amparado, se previno

²⁰ *Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma* [Ley Alcaraz] *de Amparo*, 30 de noviembre de 1861, artículo 11.

que “los notoriamente pobres podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones” (artículo 34).

Con la reglamentación del juicio de amparo a cargo de Alcaraz en 1861 se cerró el paréntesis abierto a raíz de la Constitución de 1857, cimienta de la *justicia de leyes* (y si somos objetivos, apuntemos que el paréntesis de la legalidad se abrió desde el decreto de Santa Anna de 1841 que mandó expresar la motivación de las sentencias, aún por ley, canon o doctrina). Y en apariencia se *cerró* sólo porque en el horizonte político se aproximaba otra amenaza a la opción republicana: la posibilidad de una nueva monarquía que dificultó trazar en una línea continua la estupenda escalada legalista e impidió su consumación, la cual ocurrió efectivamente hasta el triunfo de la República en 1867. En el recuento legalista de 1857 a 1861 tenemos varios elementos, además de la Constitución de 1857: la ratificación en ella de los derechos y garantías procesales, la expresión en el artículo 14 de la “exacta aplicación de la ley” y el juicio de amparo (artículos 101 y 102) —no reglamentado aún, pero expresado con mayor amplitud si lo comparamos con lo mencionado al respecto en el Acta de Reformas de 1847 (artículo 25)—; la ley de 1861 emitida por Juárez en la que se pidió la fundamentación de las sentencias expresadas únicamente en ley (que veré en el rubro de “La práctica judicial”); la reglamentación del amparo en 1861; y como una gran estructura que cubriría el nuevo estado legal, la Suprema Corte de Justicia, encargada de velar por el cumplimiento de la ley y sancionar a los operadores del derecho que no ejecutaran la nueva demanda: la aplicación exacta de la ley.

En esa materia, la ley del 5 de enero de 1857 sirvió para unificar criterios respecto de las sentencias en heridas, homicidios, robos e incluso vagancia; enumeró una serie de circunstancias agravantes, atenuantes y exculpantes, y prefiguró como pena a la prisión antecedendo a lo expresado en la Constitución de 1857, que sería ratificado en el Código Penal de 1871. Sin embargo, los caminos de la justicia que algunos llaman moderna tuvieron que aguardar otros tiempos, aunque ya este breve y complicado trecho comenzó a prefigurar lo que vendría después.

La práctica judicial

Durante el periodo que me ocupa, las instancias que impartieron justicia (según los expedientes revisados) fueron: por la primera instancia, los juzgados de lo criminal 1, 6 y 7. Para la segunda y tercera instancias, en un primer momento siguió funcionando el Superior Tribunal de Justicia, que se mantuvo en funciones durante el periodo de Zuloaga (y el Supremo Tribunal de Justicia), y en un segundo periodo, la Suprema Corte de Justicia, que efectivamente reasumió sus antiguas funciones al ocuparse del fuero común o de la justicia ordinaria por mandato del “Decreto por el que se suprimen los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito [...]” del 24 de enero de 1862, a través del que se mandó cesar las funciones del Tribunal Superior del Distrito, que serían cubiertas por la Suprema Corte de Justicia.²¹ Por supuesto, siguieron empleándose las conciliaciones y los juicios verbales.

Terreno de legos y letrados: conciliaciones y juicios verbales

Sobre la estructura de estos recursos judiciales inmediatistas, siguió la tendencia registrada algunos años atrás: las conciliaciones continuaron mostrando una extensión fluctuante: o muy sencilla y concisa para luego tornarse relativamente elaboradas, lo mismo que los juicios verbales. Y por igual, hubo para el empleo de su descargo jueces legos y letrados. Así, por ejemplo, el juzgado 2º menor de la Ciudad de México empleó como juez durante 1861 al ciudadano Agustín Díaz Barreiro, mientras que el juzgado 6º menor empleó al licenciado Juan R. Guzmán para las conciliaciones y los juicios verbales de 1863.²² Seguramente los jueces letrados siguieron contemplando la promesa de ascenso profesional estipulada en la ley

²¹ *Decreto por el que se suprimen los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito. Cesa el Tribunal Superior del Distrito cuyas funciones desempeñará la Suprema Corte de Justicia*, 24 de enero de 1862.

²² AHDF, fondo: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: justicia, juzgados diversos, juzgados menores, vol. 2895, exps. 20 y 27, respectivamente; fondo: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: justicia, juzgados verbales, vol. 2856, exps. 76 y 77, en que igualmente estuvo atendiendo el licenciado Juan R. Guzmán.

centralista de 1853, lo que pudo haberlos atraído a ocupar esas funciones que anteriormente eran de jueces legos.²³

La justicia letrada: las tres instancias judiciales

En el siguiente cuadro aparece la relación de delitos sentenciados en primera instancia con expresión del juzgado de origen y la sentencia recibida:

CUADRO 2
DELITOS Y SENTENCIAS EN LOS JUZGADOS
DE PRIMERA INSTANCIA (1861-1863)

<i>Año</i>	<i>Instancia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1861	Juzgado Séptimo de lo Criminal.	Homicidio.	18 meses de servicio de cárcel.
1861	Juzgado Sexto de lo Criminal.	Homicidio.	“2 años de obras públicas en las de esta ciudad”.
1861	Juzgado Sexto de lo Criminal.	Ladrones de diligencias.	“Seriamente apercebidos”.
1861	Juzgado Sexto de lo Criminal.	Heridas (homicidio).	4 años de presidio.
1861	Juzgado Primero de lo Criminal.	Homicidio.	8 años de presidio.
1862	Juzgado Primero de lo Criminal.	Heridas y portación de arma corta.	2 años de presidio.
1862	Juzgado Primero de lo Criminal.	Robo de varias prendas de oro y plata.	2 años de servicio de cárcel.
1862	Juzgado Primero de lo Criminal.	Robo de varias prendas de oro y plata.	6 meses de servicio de cárcel.
1863	Juzgado Sexto de lo Criminal.	Robo.	1 año de servicio de cárcel.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 349, 352 y 356 (1861); 368 (1862) y 374 (1863).

²³ Por supuesto que sería interesante saber si esto, que parece más bien un terreno mixto de jueces legos y letrados, dejó de serlo definitivamente de los primeros, puesto que las fuentes en archivo muestran una laguna que se extiende de 1863 a 1911, año en que vuelven a aparecer menciones de las conciliaciones y juicios verbales, pero en materia administrativa (personal, recursos erogados e insumos materiales adquiridos para el desempeño de las funciones de los empleados).

Para los años de 1861 y 1862 encontré cuatro casos sentenciados por el “Superior Tribunal de Justicia del Distrito”:

CUADRO 3
SUPERIOR TRIBUNAL, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIAS (1861-1862)

<i>Año</i>	<i>Instancia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1861	Superior Tribunal de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Homicidio.	5 años de servicio de cárcel.
1861	Superior Tribunal de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Homicidio.	“8 años de presidio con descuento del que lleva en prisión”.
1861	Superior Tribunal de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Homicidio.	10 años de presidio.
1862	Superior Tribunal de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Heridas (la víctima murió a causa de ellas).	5 años de presidio contados desde la fecha de su prisión.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 347 (1861) y 368 (1862).

También hubo casos sentenciados en la Suprema Corte que por el decreto del 24 de enero de 1862 sustituyó al Superior Tribunal del Distrito en sus funciones:

CUADRO 4
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS (1862-1863)

<i>Año</i>	<i>Instancia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Homicidio.	2 años de presidio.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Asalto y robo.	10 años de presidio.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Incendio de una casa.	Sobreseimiento.
1862	Suprema Corte de Justicia.	Riña y heridas.	1 año de obras públicas.
1862	Suprema Corte de Justicia.	Riña y heridas.	Absuelto.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Incesto (tres involucrados).	Por compurgado (a los involucrados).
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Heridas.	2 años de cárcel.

1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Conato de hurto.	Sobreseimiento con libertad bajo fianza.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Robo (dos involucrados).	4 años de presidio y una absolución.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Robo (dos involucrados, un hombre y una mujer).	Libres bajo de fianza.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Hurto con abuso de confianza.	6 meses de obras públicas.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Sospechoso de robo.	Sobreseimiento.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Asalto y robo con horadación (dos involucrados).	2 años de obras públicas
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala	Conato de homicidio y fuga de presidio.	Por el conato de homicidio, compurgado, y por la fuga de presidio, 1 mes de obras públicas.
1862	Suprema Corte de Justicia, Primera Sala.	Heridas (falleció a causa de ello).	2 años de presidio.
1862	Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala.	Robo y falsificación de firma.	2 años de servicio de hospital.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Estupro.	10 pesos en calidad de dote.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Heridas y portación de arma.	1 año de obras públicas e indemnización de la afectada.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Heridas.	6 meses de servicio en el hospital municipal de San Pablo, pago de indemnización y dieta.
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Heridas.	6 meses de <i>prisión</i> .
1862	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Riña y heridas.	50 pesos de multa.
1862	Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala.	Homicidio.	10 años de presidio con retención.
1862	Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala.	Asalto y robo.	10 años de presidio.

1863	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Heridas.	1 año de presidio.
1863	Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala.	Fuerza.	1 año de obras públicas.
1863	Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala.	Robo con abuso de confianza.	10 meses de <i>prisión</i> .
1863	Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala.	Heridas.	3 años de presidio.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 349 (1861); 364, 367, 368 (1862); y 374 (1863).

Los cuadros anteriores no muestran por sí mismos lo trascendental que resultó para la justicia penal, durante este breve periodo, la ley del 5 de enero de 1857, que volvió a emplearse y generó una tendencia homogeneizante para juzgar ciertos delitos. Para poder descubrir cómo impactó dicha ley la aplicación de la sanción, revisaré algunos casos por homicidio, pero sólo en lo concerniente al empleo de leyes que fundamentaron la sentencia, pues ése es el referente más inmediato a la aplicación de la ley mexicana y, por otro lado, la expresión de las sentencias. Para el referido ejercicio, cuento con 12 expedientes judiciales por homicidio —de febrero de 1861 a octubre de 1863—; en más de la mitad se expresa claramente la fundamentación; tres de ellos fueron sentenciados durante el periodo de la Regencia y contienen información interesante que apunta a la vigencia y utilización de la ley del 5 de enero de 1857.

CUADRO 5
CASOS POR HOMICIDIO SENTENCIADOS DURANTE LA REPÚBLICA FEDERAL

Caso	Emisor de la sentencia	Derecho de Antiguo Régimen	Derecho mexicano o liberal	Sentencia
1	Primera Sala del Superior Tribunal del Distrito.	Usando el arbitrio judicial que concede la ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	No se menciona.	5 años de servicio en cárcel.
2	Presidente y ministros de la Suprema Corte de Justicia (segunda instancia).	No se menciona.	Artículo 30 de la ley del 5 de enero de 1857.	10 años de presidio.
3	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tercera instancia).	No se menciona.	“De conformidad con el artículo 30 de la ley de 5 de enero de 1857 ”.	“5 años de presidio [...] y no aplicársele la obligación de la indemnización [...]”.
4	Juez 1º de lo criminal.	Ley 4ª, título 21, libro 12 de la Novísima Recopilación.	1. Artículo 6º, fracción 5ª de la ley de 5 de enero de 1857. 2. Artículo 2º de la ley de 22 de julio de 1833.*	2 años de obras públicas.
5	Juez 3º del ramo criminal.	No se menciona.	No se menciona.	“2 años de <i>prisión</i> en la cárcel Nacional y darle a la madre del occiso una pensión mensual de 10 pesos o 1 200 por una vez”.

* Se refiere al decreto “Previsiones dirigidas a expeditar la administración de justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1ª instancia y dotación de sus subalternos”, del 22 de julio de 1833.

6	Magistrados de la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	No se menciona.	Artículo 30 de la ley de 5 de enero de 1857.	2 años de <i>prisión</i> .
7	1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia (tercera instancia).	No se menciona.	No se menciona.	"[...] Confirman la sentencia de segunda instancia por sus propios legales fundamentos [...]" y se le da la de 2 años de presidio.
8	Juzgado 1º de lo criminal.	No se menciona.	No se menciona.	"4 años de presidio sin tomar en cuenta por ahora la responsabilidad civil [...]"
9	Juez 3º.	1 Leyes 2 y 3 título 18, Partida 7ª y 4ª. 2 Título 21 libro 12 de la Novísima Recopilación, así como las 3 Doctrinas de Antonio Gómez, cap. 3, número 22, 23 y 24 y 4 Escriche, artículo "defensa...".	1 " Ley de 5 enero de 1857 , parte IV del artículo 32 y 30 [...]"	2 años en las obras públicas.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 347, 349, 352, 356 (1861); 359, 368 (1862); y 374 (1863).

Los siguientes casos (cuadro 6) iniciaron durante el tiempo de la república federal y concluyeron durante la Regencia. El primero de ellos fue enviado para su revisión el 8 de abril de 1862 y recibió su sentencia definitiva el 4 de septiembre de 1863; el segundo inició el 13 de mayo de 1861 y fue sentenciado el 14 de octubre de 1863; el último fue enviado el 15 de febrero de 1862 y sentenciado a principios de octubre de 1863.

CUADRO 6
CASOS POR HOMICIDIO INICIADOS DURANTE LA REPÚBLICA FEDERAL,
SENTENCIADOS DURANTE LA REGENCIA DEL IMPERIO

<i>Caso</i>	<i>Emisor de la sentencia</i>	<i>Derecho de Antiguo Régimen</i>	<i>Derecho mexicano o liberal</i>	<i>Sentencia</i>
10	Ministros que componen la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio (segunda instancia).	No se menciona.	Artículos 30, 31 y fracción 4ª del artículo 32 de la ley del 5 de enero de 1857.	5 años de presidio contados desde su prisión.
11	Presidente y ministros que forman la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio (tercera instancia).	No se menciona.	No se menciona.	“Se revoca la sentencia de segunda instancia y por los propios fundamentos de ella se condena al reo Cayetano Arrieta a 10 años de presidio en el lugar que designe la Regencia del Imperio...”
12	Ministros que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Imperio (segunda instancia).	No se menciona.	Artículos 30 y 31 de la ley del 5 de enero de 1857.	10 años de presidio con retención.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, caja 377 (1863).

En ambos cuadros (5 y 6), tanto en los casos sentenciados durante la república federal como en aquellos que lo fueron dentro de la Regencia, hay en primer lugar una característica que destacar: la utilización de la ley de 5 de enero por encima del derecho de Antiguo Régimen vigente que, en los casos en que se enuncia la motivación de las sentencias, corresponde en su mayoría a dicha ley mexicana. En segundo lugar, es digno de

resaltar por igual la utilización de dicha ley aún durante el periodo de la Regencia, puesto que, como se ha visto, fue recurrente la eliminación o minimización de las leyes y disposiciones emitidas por el gobierno en turno al arribar alguna otra propuesta política. Hasta donde percibo, no ocurrió lo mismo durante la Regencia: por el contrario, la ley del 5 de enero resultó útil para seguir fundamentando las sentencias y no pugnó con ella, sino que la adoptó para servir a la justicia.

Volviendo a la motivación de las sentencias, el 7 de enero de 1860, durante su exilio en Veracruz, el gobierno de Benito Juárez declaró vigente la circular (centralista, por cierto) del 24 de enero de 1842 (por supuesto que no reivindicaría la emitida por Santa Anna en 1841), que dispuso que se extractaran los procesos concluyendo con proposiciones fundadas en leyes o doctrinas, por ser éstas muy “benéficas para la defensa de los derechos del fisco, claridad en los juicios y precisión en el despacho”. Sin embargo, yendo más allá y pretendiendo borrar la huella del régimen que la perfiló, emitió la suya el 28 de febrero de 1861 en los siguientes términos:

Artículo 1. Todos los tribunales y juzgados de la federación, Distrito y territorios, de cualquiera clase y categoría que sean, *fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas* [cursivas mías], determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.

2. La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior será caso de responsabilidad.²⁴

Ya no sólo se “extractarían” los procesos fundándose en leyes o doctrinas, sino que las “sentencias definitivas” quedarían fundadas en la ley (ya no en la doctrina). Así, el juez tuvo la obligación de fundamentar sus sentencias y no sólo la necesidad indirecta de hacerlo, como ocurrió con la circular de 1842, por lo que podría resultar sancionado a través del juicio de responsabilidad correspondiente (medida que dio otra vuelta de tuerca al resquebrajamiento del modelo de justicia de Antiguo Régimen basado en la confianza del juez). Esta disposición complementó al artículo 14 constitucional, que

²⁴ *Decreto del gobierno. Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas*, 28 de febrero de 1861.

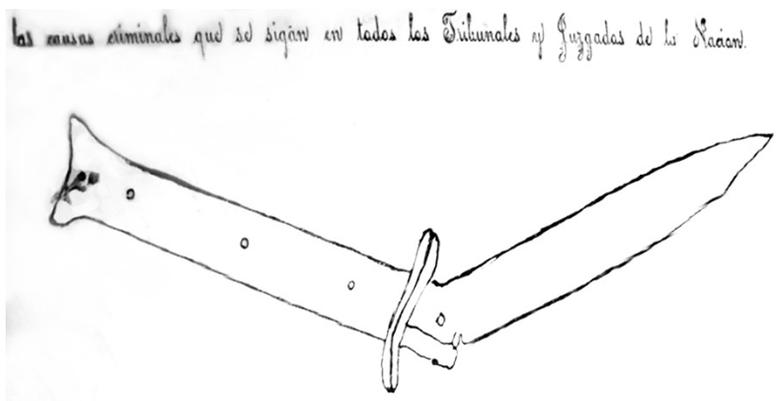
contempló la “exacta aplicación de la ley”. No obstante la promulgación de dicha disposición, hubo casos (como los rescataados en los cuadros anteriores) en que llegaron a consignarse sentencias que únicamente referían lo adecuado de *sus legales fundamentos*, sin expresar cuáles eran; y en algunos otros el uso de la doctrina se mantuvo vigente sin ser condenado por contravenir la disposición emitida por Juárez. Otro rasgo que destacar es el uso o desuso de la responsabilidad civil exigida por la ley del 5 de enero de 1857 en sus artículos del 16 al 28. Para poder aplicarla, resultó necesario enfocarse en el sujeto criminal, aportando datos sobre su ocupación y vivienda, tales que permitieran determinar si tenía los recursos económicos para cubrirla (aunque tal rasgo ya había sido puesto en marcha durante la última administración de Santa Anna, pero no para implementar la responsabilidad civil, sino para tener los antecedentes que permitieran hacer un juicio más objetivo del sujeto a proceso).

En el caso de Vicente Zúñiga, homicida de Isidro Álvarez, algunos datos que se mencionaron en su expediente fueron: “Zúñiga, tejedor, soltero, de 25 años, con habitación en la accesoria no. 8 del callejón de Bosque [...]”; dichas referencias, más de seguro las argumentadas en la vista por el defensor, llevaron a los ministros de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a eximirlo de la responsabilidad civil, “por la escases [*sic*] de recursos en que notoriamente se encuentra el reo y dificultad que tiene de proporcionárselos durante el tiempo de su condena para hacer la indemnización correspondiente; sobre lo cual se dejan a salvo los derechos de la viuda e hijos si los hubiere para que promuevan lo que les convenga [...]”.²⁵ Otro caso semejante fue el de Pablo Serna, homicida de Hilario Gómez, cuyos datos de referencia fueron: “Natural de México, soltero, carnicero, como de 18 años de edad”, a quien los ministros de la Suprema Corte de Justicia del Imperio eximieron de la responsabilidad civil, no por carecer de cierto ingreso que se lo permitiera, sino por “no aparecer persona alguna de las que la ley llama a ese derecho [...]”; es decir, una viuda, hijos e hijas o madre o padre que dependiera del occiso y al que se le pudiera hacer llegar la pensión o indemnización.²⁶

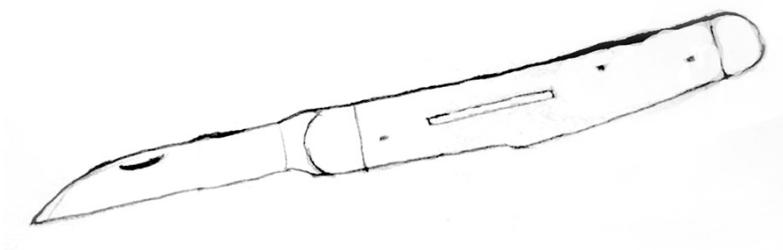
²⁵ AGN, TSJDF, caja 348, exp. s/n, año 1861.

²⁶ AGN, TSJDF, caja 368, exp. 133, año 1862.

Sólo en uno de los casos registrados sí tuvo efecto la responsabilidad civil: el de Manuel Díaz por el homicidio de Marcos Moreno. La indemnización sería pagada a la madre del occiso, por un monto de 10 pesos mensuales, o bien, 1 200 pesos en una sola exhibición. Tal fue la sentencia de primera instancia, que no se supo si en efecto se llevó a cabo, pues fue apelada por el abogado defensor y en el resto del expediente no se encontró la continuación.²⁷ Para concluir, en varios expedientes se incluyó la silueta del arma homicida. Aunque tal consignación se verificaba así décadas atrás, lo que resultó sorprendente fue su recurrencia durante este periodo. A continuación presento algunas de ellas:



Año 1861. Navaja con la que Vicente Zúñiga hirió a Isidro Álvarez y le causó la muerte.²⁸

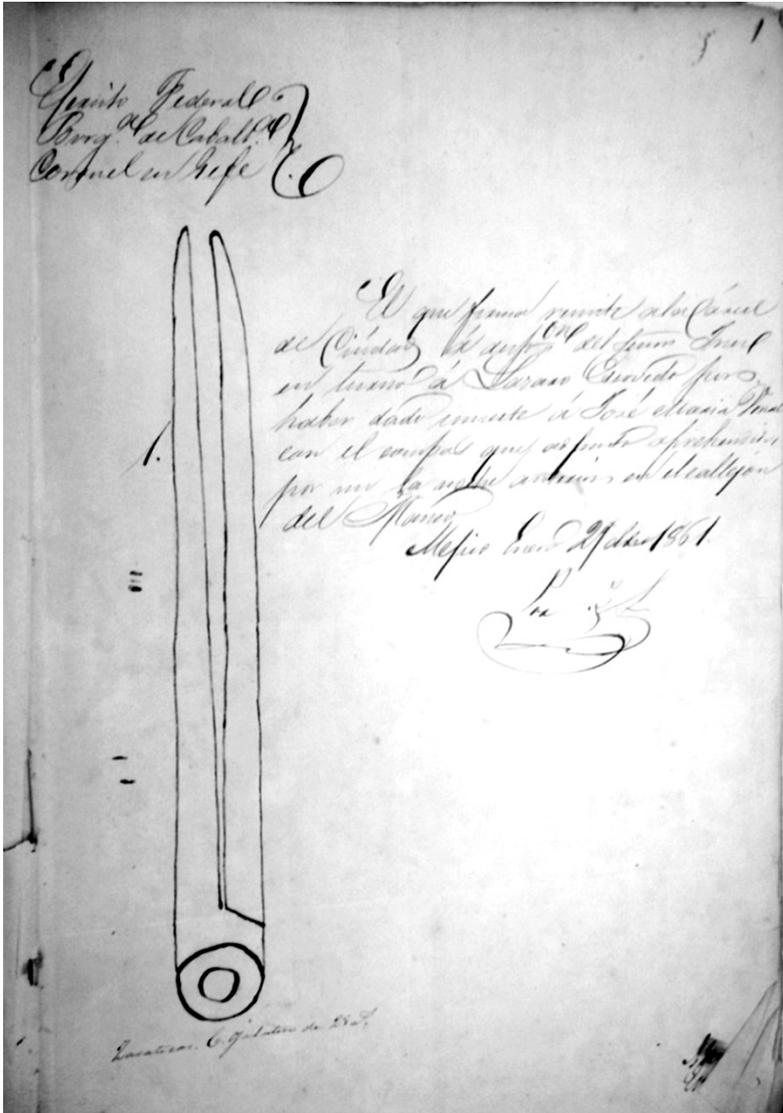


Año 1861. Navaja con la que Telésforo Medina hirió a Tomás Morán. Las lesiones provocaron su muerte.²⁹

²⁷ AGN, TSJDF, caja 359, exp. s/n, año 1862.

²⁸ AGN, TSJDF, caja 348, exp. s/n, año 1861.

²⁹ AGN, TSJDF, caja 356, exp. s/n, año 1861.



Año 1861. Arma homicida en con la que Lázaro Escobedo quitó la vida a José María Tovar. La herida mortal se presentó “arriba del corazón”.³⁰

Durante este periodo los procesos criminales fueron cobrando una forma más definida: no sólo el sujeto criminal adquirió

³⁰ AGN, TSJDF, caja 352, exp. s/n, año 1861.

especial relevancia gracias a la ley del 5 de enero, que habló por primera vez de la responsabilidad civil (y por la cual el sujeto fue descrito en su modo de vida y sustento personal), sino que también el panorama judicial perfiló una tendencia homogeneizante, no sólo en el proceso sino en las leyes utilizadas para sentenciar con criterios comunes.

Segunda yuxtaposición política: la Regencia y el imperio de Maximiliano

A su triunfo, Juárez tuvo como responsabilidad organizar el país y consolidar la aplicación de las llamadas Leyes de Reforma, además de hacer efectiva la Constitución mientras en el horizonte cercano se avecinaba una nueva amenaza extranjera: España, Francia e Inglaterra preparaban una invasión con el pretexto de reclamar viejas deudas pecuniarias; la segunda, con ánimo de crear un sistema monárquico en México. Durante los años 1861-1863 se dio forma a lo que se convertiría en el Segundo Imperio; el elegido por Napoleón III y algunos monarquistas mexicanos para ocupar el trono nacional fue Maximiliano de Habsburgo. Mediante los Tratados de La Soledad se retiraron los ejércitos inglés y español; quedó al frente de las aspiraciones monárquicas Francia, que no cejó en la invasión. Tras su derrota el 5 de mayo de 1862 en la toma de Puebla, pudo lograr el cometido un año después, el 19 de mayo de 1863 y poner en jaque al gobierno juarista. Otra vez don Benito debió abandonar la capital e instaló en San Luis Potosí su gobierno. Hecho a un lado el gobierno federal y tomada la capital, sólo restó traer al monarca. Una comisión presidida por José María Gutiérrez de Estrada se presentó en Miramar para ofrecer solemnemente el trono a Fernando Maximiliano de Habsburgo; éste aceptó la corona el 10 de abril de 1864 y firmó los Tratados de Miramar.

Mientras eso ocurría en Trieste, en México, luego de la toma de Puebla y la huida del gobierno a cargo de Juárez, se instauró una Junta Superior de Gobierno integrada por 35 personas, la cual tuvo entre sus facultades designar un Poder Ejecutivo y convocar una Junta de Notables que asumieran el gobierno provisional; así lo hizo bajo el nombre de Regencia,

integrada por tres representantes: Juan N. Almonte, Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, y José Mariano Salas, así como dos suplentes, el obispo Juan B. Ormaechea y el licenciado Ignacio Pavón. Del 16 de junio de 1863, a la llegada de Maximiliano a territorio mexicano el 28 de mayo de 1864, la Regencia se mantuvo vigente.

La Regencia

A pocos días de haberse proclamado el poder ejecutivo como Regencia, se emitió el “Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común”, el 15 de julio de 1863, por la necesidad de que los tribunales se instalaran prontamente.³¹ Tomando en cuenta las aún inestables condiciones políticas, sociales y económicas del país, tuvieron que hacerse algunas especificaciones respecto de las características que debía observar la justicia, tanto civil como criminal; entre ellas, que la administración de justicia fuera “simplificada”, “económica” y “uniforme”. Y antes que nada, económica, pues la Regencia reconoció la insolvencia de las ahora arcas imperiales, por lo que a través del “decreto” hizo un llamado al *patriotismo* de los funcionarios para que aceptaran “solamente la escasa retribución que su angustiado tesoro puede permitirle”, pidiendo a los que fueran requeridos para tales servicios una “abnegación completa; un sacrificio grande por algún tiempo”.³²

También estableció que los juzgados menores fueran únicamente “concejiles y puramente de honor”, abonándose sólo

³¹ Por su parte, el gobierno juarista instalado en San Luis Potosí desde finales de 1863 “emitió varias leyes y decretos que pretendieron reorganizar la administración de justicia federal [...] Así, en octubre de ese año decretó la creación de un juzgado de distrito en Matamoros. El mes siguiente, el restablecimiento de los juzgados de distrito y tribunales de circuito que se habían suprimido en enero de 1862; en noviembre de 1863, el Juzgado de Distrito y Zacatecas y dos del mismo tipo en Yucatán; en abril de 1864, el Juzgado de Distrito de Nuevo León y Coahuila; en junio del mismo año, el Tribunal de Circuito de Monterrey; el mes siguiente, un juzgado de distrito exclusivamente para Coahuila”. Citado por Georgina López (2010). “La organización de la justicia ordinaria en el segundo imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México”. Tesis doctoral. México: El Colegio de México, pp. 329-330.

³² *Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común*, 15 de julio de 1863, p. 1.

a los que lo solicitaran 20 pesos mensuales para gastos de escritorio. Además, el decreto declaró vigente la ley para el arreglo de tribunales de 1858 emitida durante el gobierno de Zuloaga, que se mantendría entonces en vigor desde el 15 de julio de 1863 al 17 de diciembre de 1865, es decir, durante poco más de dos años, pues el 18 de diciembre de ese último año se expidió la “Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio”, de la que me ocuparé más adelante. En la ley restablecida, los jueces y tribunales fueron jerarquizados de la siguiente manera, de menor a mayor:

1. Los jueces locales.
2. Los jueces de primera instancia.
3. Los tribunales superiores.
4. El Supremo Tribunal de Justicia.

La primera instancia quedó comprendida por los juzgados de letras en materia criminal, los tribunales superiores volvieron a encargarse de las instancias segunda y tercera, y el Supremo Tribunal fungiría como el gran árbitro de la actuación de sus funcionarios; además, se ratificaron las conciliaciones y juicios verbales que desempeñaron los llamados “jueces locales”.

El arreglo de la justicia

Según el artículo 3 de la ley del 29 de noviembre de 1858 declarada vigente, la figura de los jueces locales estaría representada por los jueces de paz de todos los lugares y los menores de la Ciudad de México (cuyas principales características y atribuciones se sintetizan en el cuadro 7). Como sucedía hasta entonces, los jueces locales debían encargarse en sus respectivas demarcaciones de las conciliaciones y juicios verbales.³³ La medida federalista que eliminó la figura de los hombres buenos fue retomada por la ley de Zuloaga y, a su vez, se mantuvo vigente durante la Regencia. La conciliación se promovía ante “el juez en el lugar donde resida el demandado” (artículo 272) y para celebrarlo debía concurrir “por sí o por apoderado”.

³³ *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. 29 de noviembre de 1858, restablecida por la ley de 15 de julio de 1863, 15 de julio de 1863, artículo 270.*

CUADRO 7
 JUECES LOCALES, CARACTERÍSTICAS Y ATRIBUCIONES SEGÚN LA LEY DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1858

<i>Jueces locales/ duración del cargo</i>	<i>Nombrados o electos por</i>	<i>Número de ellos por demarcación (departamentos de Ciudad de México)</i>	<i>Requisitos de elección/letrado o no letrado</i>	<i>Atribuciones</i>
Jueces de paz Dos años (artículo 8º).	Nombrados por el gobernador del Departamento (artículo 5º).	No menos de dos jueces de paz en el lugar donde residían los jueces de primera instancia. Su número sería fijado por los gobernadores oyendo al Tribunal Superior; previo informe de los jueces de primera instancia, prefectos y subprefectos (artículo 4º).	1. "Ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, de profesión o ejercicio conocido y honesto de notoria probidad" (artículo 6º). 2. Podía no ser letrado; si lo era se le daría preferen- cia pudiendo ser útil para su carrera si su desempeño se llevaba a cabo "con la debida exactitud" (artículo 10º).	No tendrían atribuciones municipales, limitándose al ejercicio de la jurisdic- ción contenciosa y voluntaria en sus respec- tivas demarcaciones (artículo 11º).
Jueces menores Dos años (artículo 13º).	"Su elección se hará por el Supremo Gobierno a propuesta del Tribunal Superior y de los jueces de primera instancia de la capital" (artículo 14º).	16 jueces menores, dos por cada cuartel mayor en que estaba dividida la ciudad (artículo 12º).	1. "Ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, de profesión o ejercicio conocido y honesto de notoria probidad" (artículo 19º). 2. Participan del cargo "vecinos"; a diferencia de los jueces de paz, no se menciona que éstos podían ser letrados (artículo 15º); aunque en la misma ley se insinúa que sí (artículo 163º).	No ostentarían atribucio- nes municipales, limitán- dose al ejercicio de las funciones judiciales y voluntaria en sus respec- tivas demarcaciones (artículo 24º).

Fuente: Elaboración de la autora.

Los juicios verbales, en el Distrito, podían interponerse ante cualquiera de los jueces menores, si el valor de lo demandado no resultaba mayor a 300 pesos. El procedimiento sería el empleado hasta entonces. Por supuesto que lo anterior, como se dijo, forma parte de la justicia que previene los litigios largos y onerosos (conciliaciones y juicios verbales), pero la ley agregó la posibilidad de que los jueces locales y menores para la Ciudad de México se ocuparan en juicio verbal de los delitos leves no mayores a 25 pesos, respecto de personas de escasa fortuna, “y de 100 pesos respecto de las acomodadas”, portación de armas, heridas leves y otros de esta clase, que en los fallos otorgados sólo el recurso de responsabilidad podía interponerse. Las sentencias impuestas no podían exceder los seis meses de obras públicas o de prisión, un año de servicio de hospital u otras semejantes, pudiendo condenar al reo al pago de dietas (manutención) y curación (artículos 442 y 443).

Otra de las tareas asignadas a los jueces locales (de paz y menores) fue la de poder iniciar las primeras diligencias en los delitos graves, diligencias que debían concluirse dentro de 60 horas. “Concluida la sumaria, se remitirá inmediatamente al juez de lo criminal que corresponda y en México al juez que estuviere de turno el día que hubiere concluido”.³⁴ Como puede verse, los jueces locales actuarían como lo hacía la primera instancia: su actividad se vio intensificada y sus cargas de trabajo duplicadas, siendo sólo un motivo de causa extraordinaria pasar la sumaria “en el estado en que se halle” a la primera instancia, asentando una constancia de las razones que llevaron a no concluirla. La idea al parecer era dejar las causas listas únicamente para recibir la sentencia en el tribunal superior correspondiente (aunque para curarse en salud, según el artículo 457, esas diligencias seguían atañendo a los jueces de primera instancia). Tal fenómeno revela dos cuestiones interesantes: el reconocimiento de la incapacidad de los jueces de primera instancia para efectuar esas diligencias que les correspondían de antaño (o cuando menos en papel), y la poca

³⁴ Lo dicho hasta aquí corresponde a lo expresado en los artículos 445-456 de la ley del 29 de noviembre de 1858.

o nula preparación que se estimaba debía tener aquel que iniciara las averiguaciones en los crímenes.³⁵

Por supuesto, y sólo con ánimo de hacer algo de memoria, que los jueces locales se ocuparan de las primeras diligencias en los procesos criminales no resultaba nada nuevo, pues ya se había estipulado a la vuelta del federalismo a través del *Decreto de gobierno. Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz*, del 12 de octubre de 1846, en el que se mandó que los jueces de paz se encargaran de las primeras diligencias en materia criminal y levantarán las primeras sumarias, aunque en su primera versión los encargados serían los jueces de paz que, sentando un precedente con respecto al centralismo, podían intervenir en este tipo de diligencias mucho más demandantes.

Los jueces de primera instancia, según la ley del 29 de noviembre, debían ejercer sus funciones en los juzgados criminales. El país se dividió de nuevo en departamentos, y para la administración de justicia se determinó que se distribuyera en partidos judiciales, tantos como designara el gobernador o jefe político (artículo 26). Cada partido judicial debía contar con los servicios de, cuando menos, un juez letrado con jurisdicción civil y criminal (artículo 27). Los jueces de primera instancia residirían en la cabecera de partido y sus funciones fueron las siguientes:

- A prevención con los jueces de paz y menores, de las conciliaciones y los negocios cuyas demandas deban conocer en primera instancia.
- De los juicios verbales en los negocios cuyo interés, pasando de 100 pesos no excediere los 300.
- En primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcación, de cualquiera clase y naturaleza que sean, a excepción de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razón de las personas o negocios.
- De los negocios de responsabilidad de sus subalternos, con arreglo a la ley de responsabilidades.

³⁵ Las funciones de los llamados jueces locales están “esparcidas” durante todo el documento, siendo mucho más concisas de los artículos 161 al 164 de la *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. 29 de noviembre de 1858, restablecida por la ley de 15 de julio de 1863*.

- De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales (artículo 165).

Por todo lo demás, los jueces de primera instancia efectuarían las diligencias cuando les correspondiera iniciar las sumarias, tal cual lo harían los jueces locales. Hasta aquí, al parecer, efectivamente, hay una relegación de lo más pesado de la labor judicial, como la investigación del hecho que conforma la sumaria, dejando como atribución del juez de primera instancia revisar y, por supuesto, dictar sentencia.

Los tribunales superiores contemplados en la ley de 29 de noviembre se encargaron de las instancias segunda y tercera en las causas civiles y criminales. Sus lugares de residencia los designaría el presidente de la República, o en este caso, la Regencia del Imperio, oyendo a los gobiernos y tribunales respectivos. El artículo 33 dispuso que se instalaran tribunales superiores en:

[...] las ciudades de Durango, Monterrey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa. El distrito del tribunal superior de Durango comprende los Departamentos de Durango y Chihuahua. El de Monterrey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo León y la parte del territorio de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hacia el norte [...].

Los tribunales unitarios y salas segunda y tercera por turno de los colegiados debían conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes a sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia (artículo 166). De igual manera, en primera instancia en los siguientes casos:

- I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su Territorio.
- II. De las de responsabilidades de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

- III. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos (artículo 167).

Además de las funciones antes señaladas, los tribunales superiores verían directamente los casos de presuntos culpables refugiados “a sagrado”, es decir, de aquellos sujetos, que impelidos por la culpa de su crimen o el temor de ser llevados ante la justicia, solicitaban asilo en las iglesias,³⁶ además de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio a través de su Primera Sala e indultos para reos del fuero común (artículos 168, 172 y 173).

La segunda instancia debía verificarse cuando se hubiera interpuesto apelación y se sustanciaría con el escrito de “expresión de agravios”, pedimento fiscal e informes. El término para la expresión de agravios se fijó en seis días para cada uno de los que hubieran apelado y el mismo término se extendería al fiscal para expresar su respuesta, o algunos días más si se promoviera prueba o práctica de algunas otras diligencias. Terminado el plazo y presentados los alegatos, se señalaba el día para la vista. La sentencia de segunda instancia debía pronunciarse dentro de ocho días, contados desde el día en que concluyera la vista. Se ratificó la premisa de las dos instancias mínimas en causas criminales y de máximo tres: “En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusado y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia” (artículo 512); de hecho, aún sin solicitar apelación, luego de que el tribunal recibiera el proceso, debía entregarlo al *ministerio fiscal* (una novedad desde la administración de Zuloaga) para que dentro de seis días “pida lo que estime de justicia”.

La sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria si resultaba de toda conformidad con la de primera, “o las partes consintieran en ella aun cuando sea revocatoria; a no ser que la pena que se imponga sea capital, o de más de seis años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revisión, aunque no se aplique” (artículo

³⁶ Al respecto, el capítulo IV, “De la inmunidad de los reos refugiados a sagrado” del Título undécimo de la ley que vengo citando, le consagra algunos artículos: del 491 al 503.

513). El límite de tres instancias continuó vigente, “en ningún negocio podrá haber más de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas” (artículo 546). La tercera y última instancia tenía lugar cuando la sentencia de vista era revocatoria y las partes interponían súplica, remitiéndose el proceso al tribunal de tercera instancia. De ahí en adelante, siguió los mismos pasos que en las apelaciones (artículos 514 y 515).

El Supremo Tribunal (surgido durante el primer centralismo y posteriormente adoptado por las subsecuentes administraciones políticas) dejaría de atender los casos de justicia ordinaria; sus funciones consistieron en el asesoramiento en leyes cuando existiera alguna controversia o necesitaran dirimirse las jurisdicciones entre tribunales; atender los casos de responsabilidad de sus funcionarios y subalternos, así como conocer de recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias que causaron ejecutoria dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda o tercera instancias; y “de los recursos de protección y fuerza de los MM. RR. Arzobispo y RR. Obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nación” (o del Imperio). Eso último en cuanto a los departamentos, pero no para el llamado “Distrito de México”, al que quedó inscrita de nuevo la capital, para la que dispuso en su artículo 182: “El Supremo Tribunal desempeñará las funciones de tribunal superior”, disposición que corroboré en los casos de archivo que presentaré en “La práctica judicial” correspondiente.

Como novedad se instituyó un ministerio fiscal, creado para “evitar los gravísimos perjuicios que hasta aquí se han seguido a la nación por esta falta”. El ministerio, según el artículo 122:

Constituye una magistratura especial de libre nombramiento del Presidente de la República [o en este caso, de la Regencia del Imperio], con organización propia e independiente, aunque agregada a los tribunales, como parte integrante de ellos para mejor proveer a la administración de justicia [...].

De menor a mayor, sus categorías fueron las siguientes:

1. Agentes fiscales.
2. Promotores fiscales.
3. Fiscales de los tribunales superiores.
4. Fiscal del tribunal supremo.

Uno para cada una de las instancias; así, los promotores fiscales se emplearon en los juzgados criminales (y civiles) de primera instancia y a su vez, estaban subordinados al fiscal del Tribunal Superior, constituyéndose en auxiliares de sus respectivos fiscales, y supeditados a ellos para actuar estrictamente bajo sus órdenes. La Regencia ejercería su autoridad individual y colectiva sobre todas las categorías del ministerio fiscal. Su número no debía exceder al de las salas de los tribunales y juzgados; serían letrados, abogados y mayores de 25 años, con las mismas oportunidades que el resto de los abogados empleados en dichas instituciones para ascender y crecer dentro de su profesión.

Entre sus deberes y atribuciones, el ministerio fiscal promovió la observancia de leyes, disposiciones, reglamentos y ordenanzas de la administración de justicia y en materia criminal; nombró tutores o curadores para menores o *impedidos*; acusó con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguó sobre detenciones arbitrarias que se cometieron y promovió su castigo y reparación; fiscales y promotores, en sus respectivos tribunales o juzgados, debían concurrir a las visitas semanales de cárcel; los agentes, a las generales. En cuanto a las funciones particulares, se encargaban de dirimir controversias de leyes, examinar las listas que debían remitirse a los tribunales y jueces de primera instancia o a los superiores respectivos, firmar los pedimentos, contestar las notificaciones que se les hicieran y llevar un libro en que asentaran las entradas y salidas de expedientes. Sus funciones eran concejiles y secretariales, pero cuando el fiscal hiciera de actor o coadyuvara sus derechos podía hablar en estrados antes que el defensor del reo, y sus respuestas podían ser consultadas por los interesados en verlas.

Aun cuando la figura de los fiscales era añeja e indispensable en la práctica forense, haberlos agrupado en un ministe-

rio que los organizara facilitó su gestión interna y el conocimiento específico de sus labores dentro de los juzgados y tribunales.³⁷ En otro ámbito, no tan novedoso, pero sí muy importante, se declararon vigentes en la ley las siguientes garantías procesales:

CUADRO 8
GARANTÍAS PROCESALES VIGENTES

- Los jueces no podrán proceder a la prisión de cualquier individuo, sin que procediera la información sumaria del hecho que la motive.
- La detención no se considerará como prisión, ni podrá pasar de ocho días sin que se provea el auto motivado de prisión [...] *in fraganti*, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez o de cualquier autoridad.
- Desde la confesión en adelante, será público el proceso.
- No se impondrá pena de confiscación de bienes [...]. En las causas de robo y hurto, si los delincuentes tienen bienes con qué satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada al embargo por el valor de la cosa robada [...].
- La pena de infamia no es trascendental.
- En cualquier estado de la causa que parezca que al reo no puede imponerse pena capital, presidio, obras públicas, destierro y prisión o reclusión, será puesto en libertad, dando fianza o caución ejecutoria en su caso de estar a derecho.
- Los jueces sobreeserán en las causas, si terminado el sumario viesen que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de reprensión, arresto o multa [...].
- Los jueces no usarán nunca del tormento ni de los apremios, ni mortificarán a los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni incomunicados sino por la naturaleza de las averiguaciones. En caso de resistencia o para prevenir la fuga, podrá utilizarse la fuerza.²

Fuente: Elaboración de la autora, de acuerdo con los artículos 470, 472, 474-477, 482, de la ley del 29 de noviembre de 1858.

Llegado el tiempo del Imperio, la ley de 58 fue reemplazada con un nuevo e incluso extenso cúmulo legal.

³⁷ Lo hasta aquí dicho corresponde a lo expresado en la materia por el Título tercero de la *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. 29 de noviembre de 1858, restablecida por la ley de 15 de julio de 1863*, llamado justamente “Del ministerio fiscal”, y que comprende de los artículos 122 al 147.

El Imperio

Durante los primeros meses imperiales se mantuvo vigente la ley del 29 de noviembre de 1858, restablecida por la del 15 de julio de 1863, sólo mientras se expedían las propias, lo que ocurrió el 10 de abril de 1865, cuando Maximiliano mandó publicar el “Estatuto provisional del Imperio Mexicano”, seguido de las “Garantías individuales de los habitantes del Imperio”, del 1 de noviembre de ese mismo año, y prácticamente un mes después, la “Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio”, el 18 de diciembre, que se mantuvo vigente hasta el final de su reinado. Iré en orden de aparición y comenzaré por el “Estatuto provisional”.

El “Estatuto provisional” y la justicia

El “Estatuto provisional del Imperio Mexicano” fue un documento modesto; en su propia defensa arguyó que las leyes orgánicas para normar la administración de los distintos ramos del gobierno imperial se crearían posteriormente; de hecho, como hace notar Lucio Cabrera Acevedo, en general la legislación imperial se distinguió por ser “producto de circunstancias inmediatas y tuvo el carácter de provisional”.³⁸ El Estatuto quedó conformado por 100 artículos y reflejó la dispersión y el conflicto de opiniones entre aquellos estados que se adhirieron a la Regencia y luego al Imperio y los que se mantuvieron fieles a la república itinerante de Juárez (el estatuto no mencionó los dominios del emperador aun cuando los números lo favorecían, pues de los 25 estados que formaban el país, 18 se habían manifestado adeptos a la Regencia hacia 1864).

Aun cuando Manuel Orozco y Berra había elaborado un estudio científico que sirvió de base para la división territorial del Imperio (el cual, por ley del 3 de marzo de 1865, quedó dividido en 50 departamentos),³⁹ su extensión no se consignó en el Estatuto, seguramente por mera prudencia pues las

³⁸ Lucio Cabrera Acevedo (2006). *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, tomo VI. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 86.

³⁹ Edmundo O’Gorman (1966). *Historia de las divisiones territoriales de México*. México: Porrúa, p. 165.

campañas militares tanto francesas como las de la resistencia republicana hicieron variar el número de estados o departamentos adheridos a una u otra causa; únicamente declaró que en un tiempo, el que estimara conveniente, el emperador nombraría Comisarios Imperiales “que se colocarán a la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio” para encargarse del desarrollo y la buena administración de los departamentos que formarían parte de tales grandes divisiones (artículo 9).

El Imperio se definió, eso sí, y está claramente consignado en el artículo primero, como una “monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico”; al frente de ella se encontraba un emperador que podía ser sustituido, en caso de deceso u “otro evento”, por su esposa la emperatriz. En materia de justicia, mencionó que ésta se administraría “por los tribunales que determina la ley orgánica”; los cuales no podían suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos. Los magistrados y jueces fueron declarados inamovibles e independientes en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a la sustanciación de las causas, estipuló someramente la obligación de que las audiencias de todos los tribunales fueran públicas, a no ser que su publicidad resultara contraria al orden social. En lo que respecta a las instancias en materia judicial, contempló una novedad: “En ningún juicio civil o criminal *habrá más de dos instancias* [la cursiva es mía], sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autoricen las leyes” (artículo 19). Lo que, de ejecutarse, dejaría sin uso la premisa en materia criminal que estipuló hasta entonces que en todo juicio de esa clase no se admitirían menos de dos instancias y más de tres. De hecho, la tercera sería la súplica ante el emperador.

El Estatuto dedicó una sección a las garantías individuales, conformada *provisionalmente* por 20 artículos; en el primero de ellos, el artículo 58, se enunciaron los ejes de esas garantías: la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto y la libertad de publicar opiniones.

El Estatuto no ahondó en materia de garantías individuales, pero sí lo hizo dentro de un documento emitido expresamente con tal fin el 1 de noviembre de 1865. En el siguiente orden aparecen las garantías de: libertad, seguridad, propie-

dad e igualdad. En el segundo de sus rubros quedaron consagradas las garantías procesales (artículos 8 al 39), el más extenso de todos.⁴⁰ Los artículos aludieron a las partes que comprendían el proceso criminal (detención, prisión, sustanciación del caso, sentencia y responsabilidad de las autoridades), y en cada una de ellas las garantías correspondientes. Éstas no variaron con respecto a las anteriores, en esencia declararon vigentes las existentes. Por ejemplo, para la detención se ratificó que sólo podía efectuarse por “personas comisionadas” para tal efecto y por indicios de haber cometido determinado delito y que su duración no excedería los cinco días (en la Regencia fue de ocho), tiempo dentro del cual debía ser probada la existencia del cuerpo del delito.

Aunque una novedad fue la de advertir a los funcionarios judiciales que “la detención que excede los términos legales es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo” (artículo 16), lo que podía inhabilitar para ejercer todo empleo público al responsable que incurriera en esa práctica por tercera vez. Otra novedad fue la de hacer especial énfasis en la separación entre reos “detenidos” y “presos”, procurando su ocupación y traslado a un local más seguro, cuando fuera el caso. Se buscó que las detenciones y la prisión no fueran estancias *dolosas* y en cuanto a la última, que hasta resultara útil. Tanto para los negocios civiles como para los criminales, las Garantías dictaron la observancia de las reglas que debían seguir los jueces, tanto leigos como letrados (artículo 39):

- 1^a Nunca podrá haber más de dos instancias.
- 2^a El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en otra.
- 3^a Todo cohecho o soborno produce acción popular.
- 4^a Ningún juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo, o su padre o su mujer.
- 5^a El juez letrado y el asesor serán responsables: el juez leigo lo será cuando obre sin consulta o separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen las leyes.

⁴⁰ *Garantías individuales de los habitantes del Imperio*, noviembre 1 de 1865; compuesto de 48 artículos, y que consagró más de la mitad al rubro de “seguridad”. En menor medida se ocupó de la “igualdad”, a la que dedica un solo artículo, el 47.

Para finalizar, las Garantías reconocieron la inviolabilidad del hogar doméstico, salvo en caso de incendio y persecución (y sólo si el que huyera hubiera arrojado al interior de la casa algún objeto). Si no fuera el caso, para catear una casa en busca de delincuente o cosa robada, la autoridad debía dar escrito a un agente del poder público para que lo realizara, siempre en presencia del jefe de familia.

Organización de tribunales y juzgados del Imperio

El 18 de diciembre de 1865, el emperador publicó la “Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio”, no tan extensa como su antecesora y compuesta de 229 artículos más dos transitorios, es decir, un total de 231 agrupados en XVII títulos.⁴¹ Su artículo 1º enunció al nuevo elenco de la representación judicial, cuyos miembros fueron, en orden del más inmediato al más lejano:

1. Jueces municipales.
2. Tribunales correccionales.
3. Tribunales colegiados y juzgados de primera instancia.
4. Tribunales superiores.
5. Tribunal Supremo.

⁴¹ Enumero a continuación los títulos y los artículos que comprende la *Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio*. Título I, De la jerarquía, carácter y denominación de los tribunales (artículos 1-3); Título II, De los jueces municipales (artículos 4-15); Título III, De los tribunales colegiados y jueces de primera instancia (artículos 16-60); Título IV, Tribunales correccionales (artículos 61-66); Título V, De los Tribunales superiores (artículos 67-73); Título VI, Del Tribunal Supremo (artículos 74-104); Título VII, De las recusaciones y excusas (artículos 105-127); Título VIII, De las calidades personales (artículos 128-137); Título IX, Del nombramiento, duración y posesión de los Magistrados y jueces (artículos 138-144); Título X, De las licencias y modo de suplir las faltas (artículos 145-157); Título XI, De la dotación de los Magistrados, Jueces y empleados del Poder Judicial (artículos 158-162); Título XII, De la policía y régimen interior de los Tribunales (artículos 163-185); Título XIII, De los secretarios y empleados (artículos 186-190); Título XIV, De la fórmula de las ejecutorias y del sello (artículos 191 y 192); Título XV, De las memorias judiciales (artículos 193-202); Título XVI, De la revisión (artículos 203-222); Título XVII, Reglas generales (artículos 223-229); Artículos transitorios (230 y 231).

Seguiré ese orden para conocer las atribuciones de cada uno. Jueces municipales y Tribunales correccionales desempeñarían las mismas funciones, pero en distintas jurisdicciones territoriales; los primeros debían encargarse de restablecer la concordia dentro de los departamentos, mientras que los segundos lo serían exclusivamente de la capital, cuando menos de primera intención, pues podían establecerse tribunales como éstos en otras “grandes ciudades” si así lo convinieran “el Prefecto y el Consejo del Departamento”.

Los jueces municipales serían nombrados por el prefecto del departamento a propuesta en terna del tribunal o juez de primera instancia de su territorio; su cargo, salvo por impedimento físico, no podía renunciarse, so pena de pagar una multa de 25 a 2000 pesos. En cada cabecera de distrito y demás poblaciones de las municipalidades que designara el prefecto político del departamento, debían estar en servicio uno o más jueces, cada uno con su suplente.⁴² Para ser juez municipal se requirió tener 28 años cumplidos, saber leer y escribir, “ser de buena vida y costumbres” y “residir en el municipio donde ejercería su jurisdicción” (artículo 10). Los municipales debían efectuar los juicios verbales siempre con el auxilio de un escribano o dos testigos de asistencia, sin ayuda de abogado, ocupándose de faltas de hasta 50 pesos o que ameritaran prisión por no más de 15 días. Se ratificó su función como auxiliares de tribunales y jueces en las primeras diligencias de casos criminales. Se esperó de ellos que pronunciaran sus fallos “a verdad sabida y buena fe guardada”.

De igual manera debía proceder el Tribunal correccional en la capital, sólo que éste estuvo compuesto de dos salas con tres jueces cada una y debían encargarse “en la capital de los negocios criminales de que conocen en juicio verbal los municipales y de primera instancia” (artículo 62); el procedimiento en sus negocios siempre sería de carácter verbal. Tuvieron por obligación los jueces de dicho tribunal asistir por turno al palacio municipal, disponer de las remisiones a cárcel de los que merecieran formación de causa y ocuparse básicamente de las funciones antes ejercidas por sus antecesores, los jueces loca-

⁴² *Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio*, 18 de diciembre de 1865; lo dicho hasta aquí corresponde a los artículos 4-8.

les: las conciliaciones y juicios verbales, así como las primeras diligencias judiciales por ser las figuras más cercanas (geográficamente hablando) a quienes se podía recurrir en caso de necesidad.

La justicia de primera instancia del Imperio se ejerció, según la ley de, 18 de diciembre de 1865, por Tribunales colegiados en los departamentos en los que resultara fácil su instalación (artículo 16), pues en caso contrario, continuarían funcionando los juzgados unitarios, unos u otros determinados por la riqueza o extensión de cada distrito; así por ejemplo, para la capital imperial y el recién fundado Valle de México, había un Tribunal colegiado que, según la ley, comenzó sus funciones desde el día 1º de enero de 1866 (y que tuvo que haberse mantenido hasta el final del Imperio).⁴³

Los Tribunales de primera instancia estuvieron compuestos por una o más salas y cada una de tres jueces, presidida por uno de ellos, el nombrado por el emperador. En cada sala se atendería materia civil o criminal (artículo 29). Los jueces de primera instancia no actuarían solos; a diferencia del tiempo que rigió la ley del 29 de noviembre, en que los jueces locales debían levantar la sumaria y dejar el caso prácticamente para recibir sentencia en la primera instancia, para el periodo inaugurado por la ley de tribunales del Imperio se creó la figura de los llamados “jueces de instrucción”, que se desempeñarían en los tribunales colegiados realizando las diligencias en negocios tanto civiles como criminales. En materia criminal, los jueces de instrucción debían efectuar las diligencias hasta tomar al reo la confesión con cargos y remitir la causa al juez de primera instancia.

Para la Ciudad de México, la ley decretó que se nombrarían ocho jueces de instrucción, la mitad para casos civiles y la otra para casos criminales; y en el Departamento del Valle, uno solo de ellos (artículo 60). Los jueces de instrucción de lo criminal en la capital del Imperio debían asistir diariamente, por turno, al palacio municipal, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, para formar las causas de los reos que fueran de la competencia del Tribunal de primera instancia, y que les consignara el Tribunal correccional; para la capi-

⁴³ *Ibidem*, artículo 19.

tal se nombraron ocho jueces de instrucción, la mitad para negocios civiles y la otra para los criminales (artículos 54, 65 y 60).

Las atribuciones de los jueces de primera instancia serían numerosas, pues en sus respectivos distritos debían encargarse de todos los negocios judiciales civiles y criminales (que no estuvieran encomendados a otro juzgado o tribunal), causas de competencia, de responsabilidad de los jueces de su respectivo distrito, revisión de sentencias de los jueces municipales cuyo interés excediera de 50 pesos y nulidad por falta de jurisdicción de las sentencias pronunciadas por los jueces municipales de su distrito (artículo 22). Por otra parte, los jueces de primera instancia también debían ocuparse en juicios verbales y sin apelación de la nulidad de las sentencias de los jueces municipales de las demandas civiles, y en igual juicio de los “hurtos y robos simples cuyo valor no pasara de cien pesos, riñas, portación de armas prohibidas, ganzúas o llaves falsas, heridas leves u otras faltas o delitos sin gravedad, en que la pena que mereciera el reo no excediera de seis meses de reclusión, servicio de cárcel u obras públicas, o multas que no pasen de cien pesos”(artículo 23).

La sentencia otorgada en este juicio verbal a cargo de los jueces de primera instancia podía ser revocada o enmendada siempre y cuando excediera de la mitad del máximo de las antes señaladas. Si el reo se inconformaba, el acta del juicio debía enviarse al Tribunal Superior para efectuar el trámite correspondiente. En cuanto a los tribunales superiores, continuaron con su jurisdicción, cuando menos en los casos criminales haciendo únicamente de segunda instancia bajo la premisa de que todo delito que ameritara pena corporal sería revisado por la segunda instancia aun sin el pedimento de partes.

El Imperio mexicano fundó un total de 20 territorios jurisdiccionales, cada uno con un Tribunal Superior. Se establecieron tribunales superiores en Aguascalientes, Chihuahua, Culiacán, Durango, Guadalajara, Guanajuato, Jalapa, México, Mérida, Monterrey, Morelia, Oaxaca, Puebla, San Cristóbal, San Luis, Taxco, Toluca, Tulancingo, Ures y Zacatecas, y su radio de acción abarcó varios departamentos. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Culiacán comprendió la jurisdicción

de los departamentos de Sinaloa y Mazatlán; el de Ures, a los departamentos de Sonora, Álamos, Arizona y California; el Tribunal Superior de México abarcó únicamente al Departamento del Valle de México (artículo 73). En cuanto a sus atribuciones, los Tribunales Superiores debían conocer de los negocios civiles y criminales en los tribunales y jueces de primera instancia de su territorio; los recursos de nulidad por falta de jurisdicción; las competencias de jurisdicción suscitadas en su territorio; las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos y empleados (artículo 71, fracciones 2^a-7^a).

En cuanto al Tribunal Supremo, sólo hubo uno y se ubicó en la capital del Imperio, compuesto por 10 magistrados divididos en dos salas de cinco cada una y un presidente, que lo fue del Tribunal en pleno. Los vicepresidentes de cada una de las salas eran designados por el emperador Maximiliano. El Tribunal Supremo se ocupó de conocer de todos los recursos de nulidad que se interpusieran en los tribunales y juzgados que no fueran del orden administrativo; causas de responsabilidad en el desempeño de las funciones de empleados o subalternos del mismo Tribunal; así como de los recursos de nulidad y de las dudas suscitadas en alguna ley. Respecto a esto último, la ley contempló que al máximo tribunal le fueran conducidas las dudas que tuvieran los tribunales superiores en materia de leyes, ya fuera por su “oscuridad” o por falta.

En suma, durante la Regencia y el Imperio se retomó buena parte de la estructura judicial ya dispuesta, sólo con algunas modificaciones, como la de la eliminación de la tercera instancia judicial y la creación, durante el Imperio, de los jueces municipales y tribunales correccionales para la capital. En la práctica, como se verá, tampoco hubo grandes variaciones, sólo instancias conocidas con nombres ligeramente distintos a los preexistentes, e incluso leyes del Antiguo Régimen y liberales que continuaron utilizándose.

La práctica judicial durante la Regencia y el Imperio

La práctica judicial, como ha demostrado Georgina López González, fue muy difícil de efectuarse durante el periodo de la Regencia y el Imperio, no sólo por las lealtades divididas que implicó la persistencia de la opción federalista en el exilio, sino porque además en varios estados y departamentos hubo una notoria falta de personal administrativo que se ocupara debidamente de las labores judiciales, así como de recursos financieros para pagar su trabajo, falta de locales adecuados para el desempeño de sus labores, nombramientos de jueces que no llegaban a concretarse, etcétera.⁴⁴

La Ciudad de México, capital imperial, también enfrentó algunas vicisitudes administrativas durante la Regencia, aunque no tan severas como en el resto de los departamentos. “El 20 de julio de 1863 se envió el nombramiento de los 10 jueces de primera instancia propietarios y sus respectivos suplentes, de los cuales cinco rehusaron el cargo”.⁴⁵ Según un informe del visitador imperial Manuel G. Aguirre sobre los juzgados de lo criminal capitalinos de mayo de 1865, había algunas anomalías en los procedimientos judiciales, “entre las más graves, que no eran los jueces quienes instruían las causas sino los empleados subordinados (secretarios, escribanos o escribientes), además de que no era la ley ‘sino el arbitrio judicial por lo común’, la guía para imponer las penas”.⁴⁶ Más allá de los inconvenientes administrativos y las deficiencias procesales (como la delegación de la investigación no en el juez sino en sus subordinados y las quejas en torno al uso del arbitrio judicial), la impartición de justicia tuvo que seguir en marcha sorteando como mejor pudo los obstáculos. Para lograr un acercamiento a la práctica judicial abordaré, como en los anteriores periodos, primero los delitos registrados durante la Regencia y el Imperio y, posteriormente, la práctica judicial a través del delito de homicidio.

⁴⁴ López González, *op. cit.*, p. 218.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 147.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 150. La autora citó lo expresado por el visitador imperial el 19 de mayo de 1865 en el documento “Informe del visitador real [*sic*], Manuel G. Aguirre, sobre los juzgados de lo criminal y de lo civil de la Ciudad de México, 19 de mayo de 1865”, AGN, JI [Justicia del Imperio], vol. 114, f. 185.

Durante la Regencia y el Imperio se procesaron los siguientes delitos, que aparecen en los cuadros subsecuentes, donde se expresan la instancia y la sentencia que se emitió. Es de resaltarse que durante el periodo de la Regencia y según los datos de archivo, el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio haya fungido como segunda o tercera instancia (no se encontró para este periodo mención de alguna otra instancia).

CUADRO 9
CASOS POR HOMICIDIO SENTENCIADOS
POR LA SEGUNDA Y TERCERA SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL IMPERIO (1863-1864)

<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Sentencia</i>
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	“5 años de presidio en el lugar que designe la Regencia”.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	10 años de presidio con retención.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	“10 años de trabajo en obras públicas en el sitio que designe la Regencia del Imperio”.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	2 años de <i>prisión</i> e indemnización a la viuda de 5 pesos por mes.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	3 años de obras públicas.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 379 (1863), 385 y 392 (1864).

CUADRO 10
CASOS POR HERIDAS SENTENCIADOS POR LA SEGUNDA Y TERCERA
SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL IMPERIO (1863-1864)

<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Heridas	8 meses de <i>prisión</i> con descuento de la sufrida, pago de dieta y curaciones.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Riña, herida y portación de arma	“Formalmente preso”.
Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala.	Heridas (la víctima falleció a consecuencia de las lesiones).	8 meses de servicio de cárcel.

Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Heridas.	1 año de <i>prisión</i> con descuento de la <i>prisión</i> sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia, Tercera Sala.	Heridas.	1 año de obras públicas.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Heridas.	3 años de <i>prisión</i> con descuento de la sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Heridas.	“3 años de obras públicas con ramal y grillete y con abono de la <i>prisión</i> sufrida”.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Heridas.	3 años de presidio.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Heridas.	4 meses de servicio de cárcel.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Heridas.	1 mes de <i>prisión</i> .

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 376, 377 (1863); 385, 386, 391 y 392 (1864).

CUADRO 11
CASOS POR ROBO SENTENCIADOS POR LA SEGUNDA Y TERCERA SALAS
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL IMPERIO (1863-1864)

<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala.	Robo.	2 años de servicio de cárcel.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Robo.	2 años, 2 meses de <i>prisión</i> .
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Robo.	2 años de obras públicas.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Robo.	10 meses de <i>prisión</i> con abono de la sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Robo.	8 meses de obras públicas con abono de la <i>prisión</i> sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Robo.	2 años de presidio.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Robo y heridas.	2 años de presidio.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 380 (1863), 385 y 393 (1864).

CUADRO 12
 DELITOS VARIOS SENTENCIADOS POR LA SEGUNDA Y TERCERA SALAS
 DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL IMPERIO (1863-1864)

<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
Supremo Tribunal de Justicia, Tercera Sala.	Hurto con abuso de confianza.	3 años de presidio.
Supremo Tribunal de Justicia, Tercera Sala.	Hurto.	3 meses de presidio con descuento de la prisión sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Sodomía.	5 años de servicio de hospital.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Conato de hurto con llave falsa.	8 meses de servicio de cárcel con descuento de la prisión sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Uxoricidio.	8 años de presidio.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Por injurias a su padre.	6 meses de servicio fuerte de cárcel.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Rapto y estupro.	1 mes de <i>prisión</i> por vía de pena correccional.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 380 (1863), 387, 388, 391 y 392 (1864).

Hasta aquí es posible advertir que el catálogo de penas continuó siendo amplio, aunque igualmente podían dividirse en severas (las que implicaron destierro) y menos severas (que implicaron diversos servicios). Además, hay otro aspecto que advertir: que en algunos delitos, sobre todo en los que implicaron heridas, una de las penas más recurrentes haya sido la de *prisión*, lo que resulta llamativo, pues en administraciones anteriores la mención a dicha pena fue escasa y en algunas ocasiones no hubo registro; seguramente tuvo que ver con el empleo y la vigencia de la ley del 5 de enero de 1857, que contempló dentro del catálogo de penas a la prisión.

Como mostraré un poco más adelante, dicha ley se mantuvo vigente durante la Regencia junto con la pena de prisión y los primeros meses del Imperio, lo que podría explicar que la prisión haya casi desaparecido del catálogo de penas aplicables durante el resto de la administración de Maximiliano.

Quizá los pocos casos que localicé respondan a la cualidad retroactiva que se otorgó a la ley del 5 de enero, aunque también pudo deberse a que dentro del ámbito de las penas una nueva cárcel comenzó sus funciones: la de Belem. El 22 de enero de 1863, durante los últimos meses del proyecto federalista y en medio de la conmoción que supuso la invasión francesa, se llevó a cabo el traslado de los reos de la cárcel de la Acordada a la de Belem,⁴⁷ y aun cuando fuera erigida en un inmueble que antes había sido un convento y escuela, y que por lo tanto no cumplía con las condiciones necesarias para instaurar una penitenciaría en su interior, sí se pusieron en marcha diversos proyectos que permitieron su semejanza con aquélla, como la instalación de talleres y escuelas con los separos necesarios para dividir a la población carcelaria entre procesados y sentenciados.⁴⁸ A continuación presento algunos delitos sentenciados durante el Imperio, del más al menos recurrente.

CUADRO 13
CASOS POR HOMICIDIO, IMPERIO (1865-1867)

<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Sentencia</i>
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	3 años de obras públicas.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	5 años de presidio con abono del tiempo que pasó en prisión.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	10 años de presidio con retención.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	6 años de servicio de cárcel con descuento de la prisión sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	8 años de presidio con descuento del que llevaba en prisión.

⁴⁷ Al respecto, se encuentra en el AHDF, Cárceles en General, vol. 499, exp. 393, “Traslación de la Acordada a Belem, Se nombra a una comisión municipal...”, 1862, que en 79 fojas contiene una relación detallada de los preparativos para la mudanza de los reos, como la caballería y los gastos de traslado, entre otros datos.

⁴⁸ Hay que tomar en cuenta el discurso penitenciario que desde finales del siglo XVIII había ganado adeptos gracias a los exitosos experimentos en la materia iniciados en Estados Unidos y difundidos debido a los estudios de Vicente Rocafuerte, Manuel Payno y José María Luis Mora, que incidieron e inspiraron el proyecto carcelario de Belem, una cárcel con espíritu de penitenciaría.

Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	5 años de servicio de cárcel.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	8 años de presidio y 480 pesos de indemnización a la viuda.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	8 años de presidio con descuento del que llevaba en prisión.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	3 años de <i>prisión</i> con abono de la sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	4 años de obras públicas con abono de la prisión sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	7 años de presidio con abono de la prisión sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	7 años de presidio con abono de la prisión sufrida.
Juzgado 4o de Instrucción del Ramo Criminal.	4 años de servicio de cárcel con abono del que estuvo en prisión.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	4 años de obras públicas con abono de la prisión sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Libertad bajo fianza.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 400, 401, 407 (1865); 407, 422, 424 (1866); 436 y 437 (1867).

CUADRO 14
CASOS POR HERIDAS, IMPERIO (1865-1867)

<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Heridas.	1 año de servicio de cárcel.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Heridas.	6 meses de obras públicas.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Heridas.	8 meses de servicio de cárcel.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Heridas.	7 meses de <i>prisión</i> con abono de la sufrida.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Heridas.	8 meses de servicio de cárcel.
Tribunal de Primera Instancia Sala de lo Criminal.	Riña y heridas.	Absoluta libertad del reo.
Tribunal de Primera Instancia Sala de lo Criminal.	Heridas.	Absoluta libertad del reo.

Tribunal Superior, Segunda Sala.	Riña y heridas.	3 años de obras públicas.
Tribunal Superior, Segunda Sala.	Heridas.	1 año de servicio de cárcel.
Tribunal Superior del Departamento del Valle de México.	Heridas.	10 meses de servicio de cárcel con abono de la prisión sufrida.
Juzgado Tercero de Instrucción del Ramo Criminal.	Heridas.	1 año de servicio fuerte de cárcel.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 400, 404 (1865); 407, 423, 424 (1866); 436 y 448 (1867).

CUADRO 15
CASOS POR ROBO, IMPERIO (1865)

<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Robo (de un paño con valor menor a los 105 pesos).	1 año de servicio de cárcel.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Robo y abuso de confianza.	1 año de servicio de cárcel contado desde el momento de su prisión.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 399 (1865) y 400 (1865).

CUADRO 16
CASOS DE HURTO, IMPERIO (1865-1866)

<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
Tribunal Superior del Departamento del Valle de México.	Hurto con abuso de confianza.	2 años de obras públicas.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Hurto.	4 meses de servicio de cárcel.
Tribunal Superior del Departamento del Valle de México.	Hurto.	3 años de obras públicas con descuento de la prisión sufrida.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 404 (1865) y 407 (1866).

En el cuadro 17 es posible advertir, más que en cualquiera de los hasta aquí presentados, la variedad de juzgados y tribunales que tuvieron vigencia durante el Imperio; por ejemplo, las primeras instancias en los juzgados de lo criminal capitalinos, seguidos en un primer momento por el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio y posteriormente su sustitución por el Tribunal Superior del Departamento del Valle de México, que durante la etapa final del gobierno de Maximiliano se mantuvo vigente para ejercer, en sustitución del anterior, igualmente la segunda instancia.

CUADRO 17
VARIOS DELITOS, IMPERIO (1866-1867)

<i>Instancia que emitió la sentencia</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Tercera Sala.	Sodomía.	Absueltos.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Por abuso de libertad de imprenta.	200 pesos de multa para la casa de niños expósitos y dos meses de prisión.
Tribunal Superior del Departamento del Valle de México.	Hurto con abuso de confianza.	2 años de obras públicas.
Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, Segunda Sala.	Hurto.	4 meses de servicio de cárcel.
Tribunal Superior del Departamento del Valle de México.	Hurto.	3 años de obras públicas con descuento de la prisión sufrida.
Tribunal Superior, Segunda Sala.	Moneda falsa.	1 año de servicio de cárcel.
Tribunal Superior del Departamento del Valle de México, Segunda Sala.	Abigeato.	Compurgado por la prisión sufrida.
Tribunal Superior del Departamento del Valle de México.	Golpes a la madre.	1 año de servicio de cárcel con descuento de la prisión sufrida.
Juzgado 3o de Instrucción del Ramo Criminal.	Estupro.	Libertad bajo fianza por falta de méritos.
Juzgado 3o de Instrucción del Ramo Criminal.	Estupro.	Libertad bajo fianza por falta de méritos.
Juzgado 3o de Instrucción del Ramo Criminal.	Rapto y seducción.	Libertad absoluta.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Secretaría.	Falsedad y hurto.	4 años de servicio de cárcel más los 150 pesos que hurtó.
Tribunal Superior del Departamento del Valle de México, Tercera Sala.	Hurto.	3 años de obras públicas.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 419, 423 (1866); 446 y 448 (1867).

La práctica judicial durante la Regencia presentó una marcada continuidad con el último federalismo, en cuanto al empleo de la ley de 5 de enero, y con el periodo de Félix Zuloaga en cuanto al empleo de funcionarios judiciales. En efecto, pude corroborar la continuidad del empleo de la ley del 5 de enero de 1857 durante toda la Regencia e incluso en los primeros meses de 1865, ya bajo el Imperio. Acerca de los expedientes para este periodo de Regencia e Imperio, es preciso apuntar lo irregular de su composición, pues no en todos se incluyó la fundamentación de la sentencia y en algunos otros únicamente se consignó escuetamente la sentencia de las instancias primera y segunda; en ciertas ocasiones se incluyó el pedimento fiscal y en otras no; ocurrió lo mismo con los argumentos de la defensa. La muestra para adentrarme en la práctica judicial constó de 21 expedientes por homicidio, que dividí en tres partes. La primera de ellas la conforman cinco expedientes de casos ocurridos durante la Regencia. La segunda parte la forman 13 expedientes generados durante el Imperio; la tercera y última parte está formada por tres expedientes que comenzaron durante el Imperio y que concluyeron ya bien entrado el federalismo, en su reinstauración. Comenzaré por la primera parte. En cada una de ellas revisaré la motivación de las sentencias.

Casos por homicidio durante la Regencia y el Imperio

De los cinco casos que conformaron la muestra, únicamente cuatro contienen una sentencia explícita apoyada en leyes viejas y nuevas. En el siguiente cuadro es posible observar la fundamentación de los veredictos y las sentencias.

CUADRO 18
CASOS POR HOMICIDIO DURANTE EL PERIODO DE LA REGENCIA

Caso	Sentencia 1ra instancia/motivación	Sentencia 2da instancia/motivación	Sentencia de 3ra instancia/motivación	Sentencia definitiva
1	4 años de presidio contados desde su prisión (no aparece).	5 años de presidio en el lugar que designe la Regencia/“ por sus propios fundamentos legales ”.	No fue suplicada.	5 años de presidio.
2	Pena del último suplicio (no aparece).	10 años de presidio con retención (no aparece).	10 años con calidad de retención/ Ley octava, título 31, Partida 7ª; y doctrina de la Curia Filípica, párrafo 15, no. 18.	10 años de presidio con calidad de retención.
3	10 años de presidio con retención (no aparece).	Confirmó la sentencia de primera instancia.	“10 años de trabajo en las obras públicas en el lugar que designe la Regencia”/ artículo 29 de la ley de 5 de enero de 1857; y “artículo 31, parte 1ª de la misma ley” y “usando del arbitrio que concede la ley 8ª, título 31 de la Partida 7ª.	10 años de trabajo en obras públicas.
4	2 años de <i>prisión</i> y pago a la viuda de 200 pesos por vía de indemnización, en abonos de 5 pesos por mes/ artículos 6, 19, 30 y 32 de la ley del 5 de enero de 1857.	“Por sus fundamentos legales” la segunda instancia confirmó la sentencia de primera.	No fue suplicada.	2 años de <i>prisión</i> e indemnización de 200 pesos a la viuda.
5	3 años de obras públicas/ artículo 34 de la ley del 5 de enero de 1857.	Confirmó el fallo del inferior.	No fue suplicada.	3 años de obras públicas.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 377, 379, 380 (1863); y 385 (1864).

En cuanto a las leyes empleadas en los casos encontrados en que se expresó la motivación de la sentencia (cuatro de ellos), tres fueron fundamentados en la ley del 5 de enero de 1857 (federalista) y sólo uno en la ley 8^a, título 31, Partida 7^a y doctrina de la Curia Filípica, párrafo 15, no. 18, es decir, únicamente en los antiguos y vigentes cuerpos legales. En los dos casos fundamentados por la ley de 5 de enero es posible advertir su contundencia, pues la sentencia en primera instancia (que la empleó como fundamento) fue corroborada íntegramente por la segunda, apuntando que se confirmaba la sentencia del inferior (casos 4 y 5). De los anteriores casos, dos son representativos de la justicia de la Regencia; el primero por mostrar un rasgo de la utilización de la ley del 5 de enero: un diálogo más directo entre la ley aplicada y las circunstancias del delito (que contempló un buen catálogo de circunstancias atenuantes, agravantes y exculpantes); y el otro, que permite advertir la vigencia de dicha ley “en todas sus partes”: es decir, que aplicó la responsabilidad civil al ordenar que el reo pagara la indemnización correspondiente.

El primer caso fue el homicidio que Luis Bartolo cometió contra Dolores Sánchez. Tal como se hizo durante el federalismo, se consignaron en el expediente los datos del reo con la finalidad de poder fincar la responsabilidad civil (si fuera el caso) y que el juez objetivara así su sentencia. Sobre el reo se asentó que era “natural de Santiago Tianquistenco [*sic*], soltero, de 20 años de edad, sirviente en la casa no. 17 de la Calle de Cordobanes [...]”. Sobre la relación entre el reo y la víctima, únicamente se dio a conocer que ambos trabajaban en la misma casa, pues formaban parte de la servidumbre. La primera instancia le había dado la sentencia de 10 años de presidio con retención, y el reo apeló. La sentencia de segunda instancia confirmó la de primera, por lo que suplicó de ella. El 10 de septiembre de 1863 fue admitida la súplica por la Tercera Sala y el 29 de febrero se emitió el fallo. Lo interesante de este caso fue el diálogo entre el delito y la ley de 5 de enero, por lo que transcribo a continuación lo dicho por los ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio:

Vista la presente causa [...] considerando que si bien está plenamente justificada del crimen, así como la responsabilidad del delincuente, no lo están igualmente las circunstancias [...] y no justifican de una

manera evidente y directa la premeditación y alevosía que el *artículo 29 de la ley del 5 de enero de 1857* [cursivas mías] exigen como condiciones necesarias para castigar el homicidio voluntario con la pena de muerte [...]. Las bofetadas que dio la occisa no fueron nada contra el arma que portaba el reo y que constituyen una circunstancia agravante según el espíritu y la letra del artículo 31, parte primera de la misma ley [...].

Un diálogo como éste, sin embargo, aunque muy revelador de la conveniencia de contar con una ley amplia que contemplara varias circunstancias del hecho criminal, terminó por no ser del todo tan contundente, pues si bien permitió un diálogo más claro, también mostró sus limitaciones. En un momento de la exposición, los magistrados tomaron en cuenta para imponer la sentencia la minoría de edad del reo, que tenía quizá para entonces 21 años, y su “anterior conducta”; sobre todo, en un tono humanista, expresaron “la esperanza de que el escarmiento lo haga útil [...]” y lo sentenciaron a 10 años de trabajo en las obras públicas, usando de la presencia “de la precitada ley [se refieren a la ley de 5 de enero] y usando del arbitrio que concede la ley 8^a, título 31, Partida 7^a”. En efecto, le fue impuesta una pena cuantitativamente igual, pero cualitativamente menor, pues se recordará que el castigo que implicaba presidio era considerado más severo que los trabajos en obras públicas, que muchas veces se efectuaban en alguna parte de la ciudad y no fuera de ella, como en el presidio.⁴⁹

En el segundo caso es más evidente todavía el empleo de los componentes de la ley del 5 de enero, como el uso y vigencia de la responsabilidad civil. Prisciliano Flores fue procesado por el homicidio de Pedro Alvarado. En su expediente se hizo constar que era mayor de edad y contaba con un oficio: era natural de Querétaro, casado, carpintero y con 32 años de edad. De hecho, el caso inició por heridas; a causa del mal tratamiento de éstas, Alvarado murió a los pocos días. El juez de primera instancia impuso a Flores la sentencia de dos años de prisión, contados desde el 6 de mayo de 1863, cuando quedó formalmente preso, y además con la obligación de pagar a la viuda de Alvarado la cantidad de 200 pesos, “por vía de indemnización, en abonos de 5 pesos por mes [...]”, fundada

⁴⁹ AGN, TSJDF, caja 380, exp. s/n, año 1863.

en los artículos 6, 19, 30 y 32 de la ley del 5 de enero de 1857. Del caso anterior, además de recalcar la vigencia de la indemnización que estipuló dicha ley, es de resaltar la pena, que contempló que sería la de *prisión*: otra muestra más de que la ley del 5 de enero de 1857 continuó en vigor durante la Regencia, atendiendo a casi todas las partes que comprendió. El Imperio tuvo su propio signo al respecto.

La muestra para hablar de la justicia durante el gobierno de Maximiliano comprende 13 expedientes por homicidio, de los cuales sólo dos contienen indicios que apuntan que la ley de 5 de enero se mantuvo vigente hasta más o menos el mes de abril de 1865 (es decir, aproximadamente durante los 10 primeros meses de iniciada la administración imperial), y en uno más, en que al parecer la utilización de dicha ley tuvo una calidad retroactiva. Comenzaré por revisar los indicios de la ley del 5 de enero, y enseguida consignaré las cualidades procesales del resto de los expedientes.

El primer caso es el de Ángel Hernández, quien el 23 de febrero de 1863 fue conducido ante el juez 3º de lo criminal por haber inferido una herida a Joaquín Orozco, clasificada de “mortal por necesidad”. Hernández y Orozco habían acordado que el segundo no volvería a acercarse a la amasia del primero, con quien sospechaba había una relación sentimental. El día de los hechos Hernández los encontró platicando juntos y él, en un arrebato de celos, le clavó una daga. En el siguiente cuadro se aprecian las sentencias de primera y segunda instancias, así como el pedimento fiscal y los argumentos de la defensa con su correspondiente fundamentación.⁵⁰

⁵⁰ AGN, TSJDF, caja 400, exp. s/n, año 1865.

<i>Sentencia de primera instancia/motivación</i>	<i>Defensa/motivación</i>	<i>Fiscal/motivación</i>	<i>Sentencia de segunda instancia/motivación</i>
3 de febrero 1865. 10 años de presidio en calidad de retención. Por considerar que el homicidio fue realizado con premeditación, alevosía y ventaja/ leyes 2 y 3 título 40, libro 12 de la Novísima Recopilación y en ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	30 abril 1865. El defensor encontró que la sentencia de primera instancia era gravosa. El procurador dijo que el reo fue agredido primero, “y sólo por haber reconvenido al occiso sobre lo acordado con respecto a su amasia”, por lo que pidió con base en el artículo 30 de la ley del 5 de enero de 1857 , que trataba sobre “el acto primo”, pues señaló que “por esa ley la pena debería de ser de 5 años de presidio y no de 10 [...]”.	6 de julio de 1865. El fiscal encontró bien arreglada la sentencia del inferior “y teniendo presente por analogía la doctrina de Antonio Gómez en sus varias Resoluciones, tomo 3, capítulo 3, número 26 y la ley 2, título 20, libro 12 de la Novísima Recopilación, versículo 3 [...] ”, pidió confirmarla.	14 de julio de 1865. Los ministros de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio confirmaron la sentencia del inferior “ por sus propios legales fundamentos ”, es decir, la de 10 años de presidio en calidad de retención.

En efecto, hubo una variada fundamentación en leyes: viejos cuerpos hispanos en el caso del juez de primera instancia, ley mexicana en la defensa, y doctrina y viejos cuerpos legales en el pedimento del fiscal. Obtuvo la razón el juez de primera instancia, que basó su sentencia en las viejas leyes. Hasta aquí la ley del 5 de enero fue empleada, aunque no con la contundencia que alcanzó durante el periodo de la Regencia, y ni se diga dentro del último federalismo.

El segundo caso está contenido en un expediente pequeño en el que no se mencionó la fundamentación de la sentencia; por las características de ésta se puede entender que se utilizó la ley del 5 de enero. La investigación del caso comenzó el 1 de enero de 1865 y el 23 de diciembre del mismo año obtuvo su sentencia definitiva.⁵¹ El castigo que recibió José María González por homicidio (no se mencionó el nombre del

⁵¹ AGN, TSJDF, caja 400, exp. 172, año 1865.

occiso) fue el de “8 años de presidio y a pagar a la viuda del occiso 480 pesos”; la segunda instancia corroboró la sentencia de la primera; cuando menos el inicio de la sumaria se efectuó dentro de los meses en que se presume que la ley del 5 de enero estuvo vigente y la sentencia definitiva en un periodo en que se especula dejó de tenerla, aunque se sospecha que se le atribuyó una cualidad retroactiva, algo que resulta mucho más claro en el siguiente caso.

En éste, confirmé que para 1865 la ley de 5 de enero dejó de estar en uso y que efectivamente fue retroactiva. El homicidio que Rafael Moreno perpetró en la persona de José María Montes de Oca ocurrió la noche del 19 de julio de 1862; sin embargo, no fue sino hasta tres años después que recibió la sentencia en primera instancia (juzgado 4º de lo criminal).⁵²

<i>Sentencia de primera instancia/motivación</i>	<i>Defensa/motivación</i>	<i>Fiscal/motivación</i>	<i>Sentencia de segunda instancia/motivación</i>
3 de febrero 1865. Se le sentenció a 9 años de presidio y a pagar a la mujer por vía de indemnización 8 pesos mensuales por espacio de 10 años.	29 mayo 1865. Encontró “gravosa” la sentencia del inferior y mandó revocarla. Alegó que no fue un homicidio premeditado, pues “ambos habían bebido juntos sin resentimientos anticipados”/“ la ley de 5 de enero de 1857 vigente cuando se perpetró el delito [las negritas son mías], dice en su artículo 30 ‘el que matare a otro en un acto primo...’ ¿por qué se le ha aplicado el máximo que fija y no el menor de 2 años? [...]” Pidió una sentencia menor a la aplicada.	13 septiembre 1865. “El que suscribe estima bien regulada la pena impuesta por el inferior” y pidió confirmarla. El fiscal dijo que hubo dos testigos, uno que declaró que el homicidio fue alevoso, pues el culpable le “hizo una herida con un arma, los testigos dijeron que el occiso no llevaba ninguna arma [...]”.	Ministros que formaron la 2da Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio confirmaron “ por sus propios legales fundamentos , en todas sus partes”, la sentencia de primera instancia que le había dado la pena de 9 años de presidio e indemnización a la viuda e hijos con 8 pesos mensuales por espacio de 10 años.

⁵² AGN, TSJDF, caja 400, exp. 149, año 1865.

Aunque no haya sido mencionada ni por la primera ni la segunda instancias, la sentencia corroborada al parecer fue fundamentada con base en la ley del 5 de enero, pues además incluyó la responsabilidad civil por vía de indemnización a la viuda del occiso. La retroactividad de la ley la insinuó el defensor y la práctica la corroboró. Posteriormente, en lo que restó del Imperio ya no hubo indicios de su utilización. Entonces, ¿qué leyes fueron invocadas? En el siguiente cuadro consigno los 10 casos restantes, con mención de la sentencia de primera y segunda instancias, el alegato del defensor y el pedimento fiscal, y en cada caso la fundamentación (cuando la hubo).

CUADRO 19
FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS, CASOS POR HOMICIDIO, IMPERIO

<i>Sentencia de primera instancia/fundamentación</i>	<i>Defensa/fundamentación</i>	<i>Fiscal/fundamentación</i>	<i>Sentencia de segunda instancia/fundamentación</i>
15 de julio de 1864. El juez 5º de lo criminal absolvió del cargo al reo con base en la ley 2ª, título 8º, Partida 7ª .	No se menciona en el expediente.	No aparece en el expediente.	5 de septiembre de 1864. “Por sus fundamentos legales se confirma la sentencia de primera instancia que absolvió de la instancia al reo”.
5 de octubre 1864. Reo sentenciado a 6 años de presidio con abono de la prisión sufrida, con base en la ley 8ª, título 31, partida 7ª .	El occiso fue quien comenzó las agresiones. El agredido se convirtió en agresor. Pidió una sentencia más benigna.	18 febrero 1865. Consideró bien “regulada la sentencia del inferior y pidió confirmarla con base en la ley 8ª, título 31, Partida 7ª, y la ley 2ª, título 20, libro 12 de la Novísima Recopilación .	25 de junio 1865. Confirmaron la sentencia del inferior; la de 3 años de presidio con abono de la prisión sufrida.
14 de febrero de 1865. El juez 5º de lo criminal sentenció al reo a 10 años de presidio en Veracruz.	Pidió absolver del cargo al reo y ponerlo en libertad, por no haber mérito para la condenación.	29 noviembre 1865. Solicitó confirmar la sentencia de primera instancia con base en “la doctrina de la Curia Filípica, partida 3ª, título 15, número 18 , con arreglo a ellas y a las leyes 1ª, título 31, Partida 7ª y 12 título 14, Partida 3ª .”	21 diciembre 1865. Los ministros de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio confirmaron la sentencia de primera instancia.

<p>30 de enero de 1865. Reo condenado a 3 años de presidio con abono de la prisión sufrida.</p>	<p>3 mayo 1865. El homicida fue el agredido, no al revés, fue un “homicidio necesario, en tal caso es terminante la disposición de la ley 2ª, título 8º, Partida 7ª [...]”.</p>	<p>23 junio 1865. Pidió confirmar la sentencia del inferior, con base en la ley 2ª, título 20, libro 12 de la Novísima Recopilación.</p>	<p>30 agosto de 1865. Los ministros de la 3ª sala confirmaron la sentencia de primera instancia.</p>
<p>4 años de presidio.</p>	<p>16 de mayo 1865. Pidió compurgar a su defendido.</p>	<p>19 de noviembre 1865. Estimó “arreglado a derecho el fallo del inferior”. Fundado en la ley 2ª, título 20, libro 12 de la Novísima Recopilación y considerando la ley 8ª, título 31 de la Partida 7ª pidió confirmarlo.</p>	<p>23 diciembre 1865. Magistrados de la 3ª sala del STJI, de conformidad con lo pedido por el fiscal y “con presencia de” la ley 2ª, título 20, libro 12 de la Novísima Recopilación y la ley 8ª, título 31 de la Partida 7ª se confirmó la de 4 años de presidio.</p>
<p>23 de junio 1865. Se absolvió del cargo al reo, con base en “la glosa de Gregorio López, a la ley 2ª, título 8º, Partida 7ª, y en la 1ª, título 21, libro 12 de la Novísima Recopilación”.</p>	<p>No se menciona en el expediente.</p>	<p>Agosto 1865. Pidió confirmar la sentencia del inferior.</p>	<p>22 agosto 1865. Magistrados de la 3ª sala del STJI dieron por compurgada la pena establecida por “la ley 13, título 19, libro 12 de la Novísima Recopilación”.</p>

<p>13 febrero 1865. El juez 3º de lo criminal dio la sentencia al reo de 8 años de presidio en el lugar que designe “Su Majestad”, fundado en las leyes 2 y 3, título 4º, libro 12 de la Novísima Recopilación y la doctrina de la Curia Filípica en la parte 3ª, párrafo 15, no. 18.</p>	<p>No estaba probada la culpabilidad del reo, por lo que pidió absolverlo y que se revocara, por tanto, la sentencia del inferior, fundado en la ley 12, título 14, Partida 7ª.</p>	<p>No aparece en el expediente.</p>	<p>9 de noviembre 1866. Absolvieron de la instancia al reo como pidió el fiscal.</p>
<p>1865. El juez 5º de lo criminal absolvió del cargo al reo basado en la ley 26, título 1, partida 7ª.</p>	<p>27 julio de 1865. Pidió confirmar la sentencia de primera instancia.</p>	<p>6 de julio de 1865. Solicitó imponer al reo 3 años de presidio con abono de la prisión sufrida, “teniendo presente la doctrina de Antonio Gómez en sus varias Resoluciones, tomo 3, párrafo 3º, no. 26º.”</p>	<p>7 agosto 1865. Ministros de la 3ª sala del STJI confirmaron la sentencia de primera instancia.</p>
<p>5 abril 1864. El juez del juzgado 5º sentenció al reo a 7 años de presidio.</p>	<p>No se menciona en el expediente.</p>	<p>No aparece en el expediente.</p>	<p>16 de enero de 1865. 8 años de presidio.</p>
<p>19 abril de 1865. El juez 5º de lo criminal sentenció al reo a 5 años de servicio de cárcel con abono de la prisión sufrida. Ley 8ª, título 31, Partida 7ª.</p>	<p>No se menciona en el expediente.</p>	<p>11 noviembre 1865. Pidió confirmar el fallo del inferior. Ley 2ª, título 20, del libro 12 de la Novísima Recopilación y la ley 8ª, título 31, Partida 7ª.</p>	<p>9 diciembre 1865. La Segunda Sala del STJI confirma la sentencia del inferior en todas sus partes.</p>

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 392 (1864) y 400 (1865).

En los 10 casos presentados es posible advertir el uso de los viejos cuerpos hispanos (*Las Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación*, básicamente), y de obras de doctrina como las *Resoluciones* de Antonio Gómez y “la doctrina de la Curia Filípica” así como, aunque en menor medida, la Ley 8ª, título 31, Partida 7, que regulaba el arbitrio judicial.

Casos por homicidio del Imperio a la República

Los últimos tres casos fueron iniciados durante el Imperio y sentenciados definitivamente al triunfo de la república federal. El primero de ellos consistió en una sumaria que comenzó el 20 de junio de 1866 y recibió sentencia por la segunda instancia el 15 de noviembre de 1871, y por la tercera el 14 de marzo de 1872; es decir, entre las primeras diligencias y la sentencia final su ciclo judicial se prolongó aproximadamente seis años. Las averiguaciones del segundo de ellos dieron principio el 19 de enero de 1867 para ser enviado con la sentencia definitiva a su juzgado de origen el 5 de junio de 1868 (en este caso no apareció la fecha de sentencia de la segunda instancia, pero sí la de la devolución a su juzgado), con un ciclo judicial de poco menos de año y medio. El tercero lo originó un homicidio perpetrado el 10 de junio de 1866 y la sentencia de segunda instancia le fue otorgada el 8 de junio de 1868, aproximadamente dos años después de haber iniciado las primeras diligencias. Los dos primeros muestran en dos momentos la fundamentación de las sentencias. En la época imperial, sólo leyes viejas, y ya para el retorno federal, la vuelta a las leyes mexicanas.

En el proceso por homicidio contra Vicente Martínez o Romualdo Ibáñez, el juez 4º de lo criminal (con fecha del 22 de diciembre de 1866) lo condenó a seis años de presidio “con abono de la prisión sufrida”; mientras que la segunda instancia, que revocó la del inferior, le otorgó la de cuatro años de servicio de cárcel “con abono del tiempo que haya sufrido de prisión”.⁵³ La tercera instancia, que emitió su sentencia el

⁵³ AGN, TSJDF, caja 422, exp. s/n, año 1866.

14 de marzo de 1872, ratificó la de segunda. Así tenemos que la fundamentación en una y otra fue:

<i>Periodo imperial, sentencia de primera instancia/fundamentación</i>	<i>Reinstauración de la República, sentencia de segunda y tercera instancias/fundamentación</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Leyes 4^a, título 21, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i>; • título 14, Partida 3^a y [<i>sic</i>] 26 título 1^o, Partida 7^a, “glosa 9 de esta última”, • “y usando del arbitrio de la ley 8^a, título 31, Partida 7^a”. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 24 de la <i>Constitución federal</i>; • Artículo 35, 36 y 31 fracción 1^a, de la ley de 5 de enero de 1857 y • Ley 1^a, título 26, <i>Partida 7^a</i>.

El otro caso más o menos fue por el estilo, y sólo mencionó la sentencia, pero no la fundamentación. El castigo que el reo Rafael Anastasio Flores recibió el 4 de diciembre de 1866, por el homicidio de Juan Silva, fue de ocho años de presidio. La sentencia fue apelada y en su oportunidad el fiscal consideró como dura la pena recibida, por lo que pidió revocarla y darle la de cuatro años de obras públicas contados desde la fecha de emisión de la de primera instancia, pues según él hubo indicios de que el occiso “dio el lance principal”. Por su parte (y sin fundamentar su alegato), el defensor pidió que Flores fuera “absuelto del cargo y puesto en libertad. Finalmente, la segunda instancia determinó hacer lo que solicitó el fiscal y darle la pena de cuatro años de obras públicas. El pedimento fiscal y la sentencia de segunda instancia emplearon la misma ley:⁵⁴

<i>Reinstauración de la República</i>	
<i>Pedimento fiscal</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
<ul style="list-style-type: none"> • “Haciendo uso del arbitrio que concede el artículo 30 de la ley de 5 de enero de 1857, y teniendo en consideración la fracción 4^a del 31, y con base en el artículo 16 se manda se devuelva la causa a su juzgado para que exija a Rafael Flores la responsabilidad civil [...]”. 	<ul style="list-style-type: none"> • “Con fundamento del artículo 30 de la ley de 5 de enero de 1857 y fracción 4^a del 31, se revoca la sentencia del inferior [...] con base en el artículo 16 de la misma ley se manda a su juzgado de origen y se exija a Rafael la responsabilidad civil”.

⁵⁴ AGN, TSJDF, caja 437, exp. 59, año 1867.

El último caso localizado contiene el expediente de Cayetano Salas, quien asesinó a Vicente García el 10 de junio de 1866 “en la calle de los Arcos de Belem”; la fecha no se menciona, pero el juez 2º de lo criminal lo absolvió de la instancia y lo puso en libertad bajo fianza. La segunda instancia a cargo del presidente y magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior (ya durante la República Restaurada) confirmó la sentencia y mandó ponerlo en libertad, cancelando la fianza. La sentencia fue fundamentada en: “Lo prevenido en el artículo 24 de la Constitución federal”, “lo que dispone la ley 12, título 14, Partida 3ª,” y “según la razón 2ª, título 16, libro 11 de la *Novísima Recopilación*”.

Los casos anteriores muestran el regreso a las leyes mexicanas con el de la república federal, pero también la convivencia con las antiguas leyes hispanas. En suma, se puede desprender de los casos presentados que la ley mexicana generada durante 1857 se mantuvo vigente durante la Regencia y algunos meses luego de iniciada la administración de Maximiliano de Habsburgo, pues luego de aproximadamente el mes de abril de 1865, la ley de 5 de enero dejó de emplearse, recobrando la escena judicial los antiguos cuerpos legales, pero no sólo las leyes, sino la doctrina. Sobre este punto, aunque los casos no son muchos para comprobarlo fehacientemente, es de destacarse que más que en los otros periodos fue recurrente la mención de trabajos doctrinales; quizás ante la necesidad de un código y de la sistematización de las leyes para el mejor ejercicio de los operadores del derecho, la doctrina se tornó en una buena opción, pues describía situaciones determinadas y usos concretos de ciertas leyes.

Al inicio de este apartado mencioné que la práctica judicial durante la Regencia presentó una marcada continuidad con el último federalismo exiliado (en cuanto al empleo de la ley del 5 de enero) y con el periodo de Félix Zuloaga (por el empleo de funcionarios judiciales). Este último punto fue plenamente demostrado por el trabajo de Georgina López González. La autora realizó un seguimiento de los nombramientos de los jueces de primera instancia entre julio de 1863 y enero de 1864 que estuvieron en funciones en los juzgados de la Ciudad de México. De los 19 nombramientos que encontró, tres de ellos habían sido convocados para ocupar puestos si-

milares durante el gobierno de Zuloaga: dos para ocuparse de los juzgados 2º y 3º de lo civil como propietarios y el tercero se haría cargo del juzgado 2º de lo criminal. En ese orden, los nombres fueron: Manuel Díaz Zimbrón, José Guadalupe Covarrubias y Manuel Flores Alatorre.⁵⁵

Además de los jueces mencionados, algunos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio no sólo se habían desempeñado durante el mandato de Zuloaga, sino dentro de la última administración de Santa Anna; tales fueron los casos de Ignacio Sepúlveda y José Manuel Lebrija, magistrados del Tribunal Superior.⁵⁶ Sepúlveda también tuvo un cargo similar durante la Regencia, como miembro de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio. La figura de José Manuel Lebrija es interesante, pues en efecto apareció como juez criminal durante el periodo de Santa Anna, la Regencia y durante buena parte del Imperio; además de que por cierto tiempo, según los datos ofrecidos por López González, se desempeñó (pues así quedo registrado) como propietario del juzgado 4º de lo criminal. Es notoria la experiencia probada de cada uno de ellos, y cómo no debía ser así, si la Regencia puso en marcha “la ley para la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común” del 29 de noviembre de 1858, articulada durante el gobierno de Zuloaga.

Si bien la Regencia y el Imperio en realidad no representaron una total innovación ni lograron aportar al aparato judicial algo trascendental, debido a las vicisitudes políticas, sí consiguieron (sin proponérselo y sólo por necesidad) ser una extensión, cuando menos jurídica, del último federalismo, lo que probablemente ayudó a que la transición entre el Imperio y la República en materia judicial no resultara tan tortuosa, por la reinstauración de la ley mexicana del 5 de enero de 1857, cuyo uso se suspendió, en realidad, por breve periodo.

⁵⁵ López González, *op. cit.*, p. 148, cuadro 3.

⁵⁶ Los datos fueron obtenidos de los nombres de los magistrados que aparecieron en los casos por homicidio revisados; un pequeño ejercicio comparativo entre las distintas administraciones arrojó algunas coincidencias que falta revisar en los nombramientos oficiales.

VII. El triunfo codificador y republicano

En 1867 finalizó el Imperio, tras una intensa batalla entre las fuerzas federalistas y monarquistas; el emperador fue hecho prisionero y fusilado en el Cerro de las Campanas. Benito Juárez, luego de casi cuatro años de exilio, al fin pudo ocupar la capital el 15 de julio de 1867 y entre vítores y aplausos declaró restaurada la República.¹ Su gobierno previamente había creado importantes bases jurídicas e institucionales que facilitaron la reinstauración de su régimen; por ejemplo, un valioso cúmulo legislativo conocido como Leyes de Reforma, la Constitución de 1857 y la ley del 5 de enero, que volvieron a tener vigencia. Además, como demostró Georgina López González, durante el exilio, el gobierno de Juárez instaló y mantuvo en funciones las instituciones que estipularon la Constitución y la Ley Juárez; así en octubre de 1863 decretó “la creación de un juzgado en el distrito de Matamoros, el mes siguiente, el restablecimiento de los juzgados de distrito y tribunales de circuito que se habían suprimido en enero de 1862; en noviembre de 1863 el Juzgado de Distrito de Zacatecas y dos del mismo tipo en Yucatán, en abril de 1864 el Juzgado de Distrito de Nuevo León y Coahuila, en junio del mismo año el Tribunal de Circuito de Monterrey, el mes siguiente, un juzgado de distrito exclusivamente para Coahuila”.²

Además, hay indicios de que durante el exilio republicano no sólo las instituciones generadas por el federalismo se reinstauraron y funcionaron en algunos estados, sino que éstos

¹ La entrada de Juárez a la capital se previó el 15 de julio de 1867 a las 8 de la mañana; luego de recorrer algunas calles de la capital, en un templete lo recibiría un grupo de niñas vestidas de blanco con coronas de flores en la cabeza que le entregarían una corona de oro. El día entero sería de festejos en la capital. Se planeó (y seguramente se llevó a cabo) una comida en la Alameda Central para 3 000 personas y después varios espectáculos gratuitos con cirqueros y acróbatas, uno de ellos en la Plaza de Toros, al que asistirían el presidente Juárez y su distinguida comitiva. Por la noche se planeó inaugurar la iluminación con gas hidrógeno, cuando menos en la Plaza Mayor. Sobre éste y otros episodios del júbilo republicano, véase AHDF, *Bandos, Leyes y Decretos*, vol. 90, fojas 56 y 57.

² López González, *op. cit.*, p. 330.

mantuvieron cierta cooperación con las establecidas por las autoridades imperiales,³ de tal forma que al ocupar Juárez la capital sólo tuvo que extender la *sábana judicial* a todo el territorio. Al respecto, Juárez, en su calidad de presidente y al ocupar la capital, declaró en su discurso público:

Sus enemigos [de la República] pretendieron establecer otro gobierno y otras leyes, sin haber podido consumar su intento criminal. Después de cuatro años, vuelve el gobierno a la Ciudad de México con la bandera de la Constitución y con las mismas leyes, sin haber dejado de existir un solo instante dentro del territorio nacional.⁴

Claro, la puesta en marcha del aparato judicial republicano implicó un proceso paulatino. De hecho, legislativamente el periodo que inauguró el retorno de Juárez a la capital también lo fue del de las instituciones en general y de las judiciales en particular, pues al final, luego de una larga marcha en busca de la consolidación del Estado mexicano y de sólidos pilares institucionales que lo soportaran, la codificación se volvió una realidad palpable. Para este último trecho abordaré la reorganización de las instituciones judiciales, las leyes emitidas al respecto y la práctica judicial en dos momentos: antes y después del Código Penal de 1871.

LA REPÚBLICA Y LAS INSTITUCIONES JUDICIALES

Al triunfar la República, sus instituciones también lo hicieron. De hecho, como las instituciones imperiales se habían ajustado a las que habían existido previamente y Juárez mantuvo las de su régimen en los estados que se adhirieron a su causa, la reorganización de las instituciones republicanas, al parecer, no costó mucho esfuerzo. Una de las primeras medidas que emprendió el gobierno juarista fue restablecer la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 1867.⁵ La Corte, además de

³ *Ibidem*, p. 328.

⁴ AHDF, Bandos, Leyes y Decretos, “Benito Juárez, Presidente Constitucional de la República Mexicana. Reconoce la defensa de la Independencia de México, la Constitución de 1857 y la restauración del Gobierno Republicano”, 15 de julio de 1867, caja 37, exp. 37.

⁵ *Ministerio de justicia. Decreto. Restablece la Suprema Corte*, 1 de agosto de 1867.

desempeñar sus funciones, asumió interinamente las atribuciones del Tribunal Superior del Distrito (creado por la ley del 22 de noviembre de 1855), debido a la necesidad imperiosa de “proveer a la administración de justicia del Distrito Federal”. Por tanto, se nombró a los magistrados para integrar sus tres salas. Se designó entonces como presidente de la Corte a Sebastián Lerdo de Tejada.⁶

Mientras se reinstalaba el Tribunal Superior del Distrito, la Corte se ocupó de los “negocios ordinarios” hasta el 10 de febrero de 1868, cuando el Ministerio de Justicia decretó que dejara de hacerlo.⁷ Sin embargo, su relevo, el Tribunal Superior del Distrito, se restableció hasta el 3 de mayo de 1868, por lo que no descarto que la Suprema Corte se haya hecho cargo de los negocios judiciales del fuero común hasta entonces. Así, la Suprema Corte se ocupó de las instancias segunda y tercera del 1 de agosto de 1867 hasta (oficialmente) el 10 de febrero de 1868, más o menos seis meses (y extraoficialmente, quizás nueve).

El Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior fue reinstalado el 3 de marzo de 1868 a través del decreto correspondiente, por el cual se derogaron los artículos 1 y 2 de la ley del 24 de enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior encomendando las funciones a la Suprema Corte de Justicia (artículo 1).⁸ El Tribunal se reorganizó conforme a la Ley Juárez, “con la modificación de que la primera sala que debe conocer en tercera instancia, se formará de 5 magistrados y la segunda y tercera sala se compondrá de tres magistrados cada uno” (artículo 2). El reglamento del Tribunal Superior se dio a conocer el 26 de noviembre de

⁶ Los magistrados interinos de la corte nombrados interinamente fueron: Pedro Ogazón, Manuel María Zamacona, Vicente Riva Palacio, José María Lafragua, Mariano Yáñez, Pedro Ordaz, Guillermo Valle, Manuel Z. Gómez, Joaquín Cardoso y Rafael Dondé.

⁷ *Ministerio de Justicia. Resolución de la Suprema Corte, absteniéndose de conocer de los negocios comunes del Distrito Federal*, 10 de febrero de 1868.

⁸ *Ministerio de Justicia. Decreto del Congreso. Restablece el Tribunal Superior del Distrito*, 3 de marzo de 1868.

1868 y por éste se decretó que se ocuparía, como de antaño, de las instancias segunda y tercera en los negocios judiciales.⁹

Según el artículo 18 del Reglamento, la Primera Sala debía ocuparse de los recursos de nulidad de las sentencias pronunciadas por otras salas o los jueces de primera instancia del Distrito; también de las competencias entre jueces del Distrito Federal y de la tercera instancia en todos los negocios que la admitieran conforme a las leyes. La Segunda Sala, según el artículo 19, fracción III, debía “conocer por turno de las segundas instancias de los negocios de que han conocido en primera los jueces de lo civil y criminal del Distrito”. El Tribunal estuvo integrado por 11 ministros propietarios y dos fiscales; entre sus atribuciones figuraban resolver dudas de leyes y verificar la actuación de los jueces de primera instancia.

Las “justicias” y el jurado popular

Otro de los rubros relevantes que merecieron la inmediata atención del gobierno republicano fueron los juicios verbales y de conciliación. En la Ciudad de México hubo ocho jueces menores encargados de extender las actas de los juicios verbales y de las conciliaciones. Se previeron algunas nuevas reglas para el desempeño de sus funciones; por ejemplo, en cuanto a las costas judiciales, se dispuso que si el pleito pasaba de 10 pesos, se cobrarían dos reales al demandante por cada cita y acta que le fuera expedida, sin poder exigir otra cantidad en ninguna circunstancia más. Para que los jueces menores despacharan sus funciones se instalarían los llamados “juzgados menores” en locales señalados por el Palacio de Justicia.¹⁰

Algo notable fue que durante los (casi) dos primeros años de la reinstauración de la República no se expidiera alguna ley o decreto que *arreglara* los juzgados de primera instancia o una ley general al respecto (y si se emitió, no encontré ningún registro sobre la materia), por lo que infiero que tal instancia pudo haber sufrido pocas o ninguna modificación durante el

⁹ *Reglamento del Tribunal Superior del Distrito*, 26 de noviembre de 1868.

¹⁰ *Ministerio de Justicia. Decreto. Establece el orden que deben observar los jueces menores en los juicios verbales y de conciliación*, 21 de noviembre de 1867, artículos 6, 7 y 8.

periodo de la Regencia y el Imperio y que, por lo tanto, hubiera funcionado sin mayores complicaciones a través de sus ocho juzgados criminales de letras (probablemente, uno para cada cuartel mayor en que estaba dividida la Ciudad de México).

Sin embargo, en 1869 se llevó a cabo una de las disposiciones más significativas en la materia: se introdujo el juicio por jurados en el Distrito Federal, con la ley de 15 de junio de 1869; su adopción fue largamente debatida desde las primeras décadas del siglo XIX y al fin encontró su consolidación. Los argumentos viejos y nuevos que permitieron su introducción, como bien da cuenta Elisa Speckman Guerra, giraron en torno a poner en práctica los postulados de la doctrina liberal, pues “si en los otros dos poderes el pueblo participaba por medio de representantes, gracias al jurado su participación en el Poder Judicial era directa”; también se consideró que el jurado garantizaba la autonomía de dicho poder, puesto que sus miembros eran independientes del gobierno, además de que daba certeza a la justicia; se consideró que éstos se encontraban más allá del soborno y la corrupción, circunstancia que los diferenciaba de los jueces. “También se dijo que aseguraba el respeto a los derechos individuales y, dentro de ellos, un juicio justo y público, ya que la publicidad impedía ocultar abusos y atrocidades cometidos por las autoridades. Además, se consideró que los pares juzgarían de forma equitativa. Con ello se consideraba otro valor importante: la igualdad jurídica”.¹¹ La sociedad asumiría su derecho de castigar a los que infringieran el pacto social, con lo que también se convertirían en su garante, además de que pertenecer al jurado “le permitiría a la población conocer la ley, condición necesaria para su aplicación”.¹²

La ley de jurados contempló que un grupo de ciudadanos, previamente designados, se encargaran de dictaminar si con base en la evidencia presentada en la vista del juicio, el

¹¹ Elisa Speckman Guerra (2014). “El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (1869-1929)”. En *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 99.

¹² *Ibidem*, p. 100.

reo podía considerarse como “culpable” o “no culpable” del delito.¹³ Con base en el veredicto emitido (y la revisión de las respuestas del cuestionario otorgado al jurado), el juez de primera instancia debía emitir su sentencia, la cual, como se estimaba, pasaba a revisión al Tribunal Superior de Justicia para ser revocada, confirmada o lo que mejor se estimara “de justicia”.¹⁴ Salvo por la introducción del juicio por jurados (no poca cosa), el resto de los trámites en la primera instancia continuó funcionando como lo había hecho antes. Esta importante modificación a los juicios fue un anuncio de que cosas importantes se aproximaban, de que los engranajes judiciales comenzaban a funcionar con ahínco. Dos años después de haberse expedido la ley de jurados, se dio a conocer el tan esperado primer Código Penal.

EL CÓDIGO PENAL DE 1871

Un código ha sido definido como una ley “amplia, sistemáticamente construida, expresada en principios claros que ordena al menos toda una esfera de la vida, sino toda la vida de una sociedad determinada”.¹⁵ O también como una ley de contenido homogéneo en razón de la materia, que de forma sistemática y articulada, en un lenguaje preciso, regula todos los problemas jurídicos, o al menos los principales y más generales. No se trata de compilaciones de leyes sino de una sola ley, elaborada por un legislador, promulgada en un mismo momento y cuyos preceptos pertenecen a un solo acto legislativo. Los códigos son organizaciones sistemáticas y lógicas que pertenecen a conceptos generales para llegar a preceptos concretos. Presentan divisiones lógicas y temáticas, estructurándose

¹³ AHDF, Bandos, Leyes y Decretos, “Ley de Jurados en materia criminal, para el Distrito Federal”, 15 de junio de 1869.

¹⁴ También véase los clásicos estudios en la materia de Roberto Acosta Galán (1980). “El jurado popular”. *Criminalia* 1-12, pp. 117-124, y José Ovalle Favela (1981). “Los antecedentes del jurado popular en México”. *Criminalia* 7-9, pp. 747-786. Sobre las leyes que influyeron en la creación del jurado popular, el estudio de Antonio Padilla Arrollo (2000). “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX”. *Secuencia* 47, pp. 137-169.

¹⁵ Helmut Coing (1996). *Derecho privado europeo I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*. Tomo I. Madrid: Fundación Cultural del Notariado, p. 113.

en partes o libros, aquéllas en secciones y éstos en capítulos. Los preceptos aparecen numerados en artículos para facilitar su individualización y que sea inequívoca la cita o referencia a cada uno de ellos.¹⁶

Los códigos tuvieron como mérito erigirse tarde o temprano en la sentencia de muerte de las viejas leyes que los precedieron, “el viejo pluralismo jurídico, que tenía a sus espaldas [...] más de dos mil años de vida, se sofoca en un rígido monismo”.¹⁷ Los códigos lograrían imponerse sobre los viejos cuerpos jurídicos existentes acabando, paulatinamente con su utilización. El *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación* (conocido como Código Martínez de Castro por haber sido éste el presidente de la comisión redactora) se promulgó el 7 de diciembre 1871 y se comenzó su publicación en el *Diario Oficial* el 14 de diciembre, “remitido a los gobernadores de los estados de la República para su posible adopción”;¹⁸ en virtud de su artículo transitorio, comenzó a regir a partir del 1º de abril de 1872. Estuvo compuesto por 1152 artículos divididos en cuatro libros y éstos a su vez en títulos. Al final incluyó una ley transitoria de 28 artículos y en conjunto fue considerado que en sus ideas capitales encerraba “los progresos de la ciencia, la idea constante de regenerar a la sociedad y al delincuente; a éste con el castigo, a aquélla con el ejemplo [...]”.¹⁹ El Código Penal fue la culminación del largo proceso iniciado prácticamente desde que Nueva España alcanzara su independencia y el anhelo de aquellos que buscaron consolidar una nación. Para conocer el contenido del Código Penal, retomaré los ejes de la ley del 5 de enero de 1857, ya que sus pilares aparecen ampliados en él cabalmente.

¹⁶ Definición citada por Speckman Guerra en “El Código de procedimientos penales...”, nota 9, pp. 396 y 397.

¹⁷ Paolo Grossi (2003). *Mitología jurídica de la modernidad*. Madrid: Trotta, p. 75.

¹⁸ Cruz Barney, *op. cit.*, p. 73.

¹⁹ José Diego Fernández (1876). “Estudios sobre el código penal”. *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, VI, jueves 16 de marzo, p. 197.

Sobre los delitos y las penas

El Código Penal dedicó una buena parte de su *corpus* a tipificar, circunstanciar y graduar los delitos existentes; no de balde, consagró a ello su libro tercero, que es el más extenso de todos (artículos 368-1139). El delito, según la definición que ofreció el Código en su artículo 4º, es “la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”. Clasificó los delitos en varios rubros. El título primero del libro tercero fue consagrado a los “delitos contra la propiedad”, en el que se incluyeron las diversas modalidades de robo, destrucción, despojo, fraude y *violencias físicas* (artículos del 368 al 500); el segundo, a los “Delitos contra las personas, cometidos contra los particulares”, en el que se consideró al homicidio, lesiones, golpes, duelo, etcétera (artículos del 501 al 640); el tercero, a los “Delitos contra la reputación”, injurias y calumnia judicial (artículos del 641 al 669); el cuarto, a la “Falsedad”, en el que se incluyó todo tipo de falsificaciones y la usurpación de funciones públicas (artículos del 670 al 763); el quinto, a la “Revelación de secretos” (capítulo único, artículos del 764 al 774); el sexto, a los “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”: atentados contra el pudor, raptos, corrupción de menores y bigamia, entre otros (artículos del 775 al 841); el séptimo, a los “Delitos contra la salud pública” (artículos del 482 al 853); el octavo, a los “Delitos contra el orden público”, como vagancia-mendicidad, juegos prohibidos, asonada o motín, embriaguez habitual, etcétera (artículos del 854 al 922); el noveno, a los “Delitos contra la seguridad pública”: evasión de presos y armas prohibidas, entre otros (artículos del 930 al 955).

El Código incluyó además un título para los “Atentados contra las garantías constitucionales”, en el que se consideraron los delitos cometidos en las elecciones populares (delitos electorales), contra la libertad de imprenta, libertad de cultos, libertad de conciencia, “violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución”, etcétera. También contempló un título, el undécimo, para tipificar los “Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones”; el título 12 se trató de los “Delitos de abogados, apoderados y

síndicos”. Del título 13 al 15 se tipificaron delitos de orden federal (artículos del 1071 al 1139), como “Delitos contra la seguridad exterior de la Nación”, “Delitos contra la seguridad interior” y “Delitos contra el derecho de gentes” que comprendieron piratería, violación de inmunidad, trata o tráfico de esclavos, violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos u hospitales. Como se puede apreciar, el código incluyó una amplia gama de delitos que ya habían sido contemplados en diversos y viejos cuerpos legales y los agrupó en sólo algunos rubros, señalando con base en las circunstancias las penas a las que se harían acreedores los infractores.

Las penas también experimentaron un reacomodo significativo gracias al Código, que las agrupó en dos rubros: las penas propiamente dichas y las medidas preventivas. Las primeras iniciaron de las más benignas a las más severas. Las penas “benignas” tuvieron la intención de ser correctivas y oscilaron desde las “llamadas de atención” a las multas, arresto y reclusión. Éstas serían:

1. Extrañamiento: manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho o hechos por que se le reprende y amonestándolo para que no vuelva a incurrir en dicha falta.
2. Apercibimiento: es un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra falta si reincidiera en la parte que se le reprende.
3. Multa: era personal y la cantidad menor a pagar se fijó en un peso y la máxima de hasta 1000.
4. Arresto menor: duraba de tres a 30 días y se verificaría en un establecimiento distinto de los destinados a la pena de prisión o en un departamento separado para ese objeto. No se incomunicaría a los reos sino sólo como medida disciplinaria.
5. Arresto mayor: de uno a 11 meses en igual establecimiento que la del arresto menor; además, sólo en ésta el trabajo es forzoso. La incomunicación de los presos sólo debía ser como medida disciplinaria.

6. Reclusión en establecimiento de corrección penal: aplicable sólo a los jóvenes mayores de nueve años y menores de 18 que hubieran delinquido con discernimiento. Se les brindaba educación física y moral.

En el rubro de las penas severas el Código contempló las siguientes:

1. Prisión ordinaria: verificada en un aposento separado y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial. Quedaban exentos de la incomunicación absoluta los mayores de 60 años.
2. Confinamiento: impuesto únicamente por delitos políticos en lugar designado por el gobierno.
3. Pena de reclusión simple: sólo para reos de delitos políticos, efectuada en una fortaleza o en otro edificio designado para ese objeto.
4. Destierro: no podía fijarse en otro que distara de aquel menos de 10 leguas.
5. Pena de destierro de la República: sólo para conmutar en ella la pena de prisión; aplicable al delito de traición o delito político.
6. Pena de muerte: no aplicable a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido 60 años.
7. Prisión extraordinaria: es la que sustituye a la pena de muerte en los casos en los que la ley lo permite; se aplicaba en el mismo establecimiento que la de la prisión ordinaria, y duraba 20 años.

Hasta aquí es de notarse que dentro de las penas ya no se mencionaron ni los llamados servicios (de cárcel, hospital, Recogidas, armas u obras públicas) y que las penas que implicaron “destierro” en presidios fueron erradicadas para el fuero ordinario, pero se mantuvieron vigentes para delitos políticos (traición a la patria, motín, sedición, etcétera). Para el fuero común y dentro de los juicios criminales, las penas aplicables fueron las de prisión ordinaria y extraordinaria (para conmutar la pena de muerte), además de las penas “benignas” para los delitos menores y los menores de edad. En el artículo 61 se declararon abolidas las penas de presidio y obras públicas, y

se ordenó que ni judicial ni gubernativamente se pudiera destinar a delincuente alguno a desempeñar *ningún trabajo público fuera de las prisiones* (es decir, el trabajo se verificaría sólo dentro de ellas).

Algunas otras sanciones incluidas en el Código Penal fueron: la suspensión de algún derecho civil, de familia o político; inhabilitación para ejercer dichos derechos; destitución, suspensión o inhabilitación de empleo o cargo. En cuanto a las medidas preventivas, se contemplaron las siguientes:

1. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional: aplicable a los acusados menores de nueve años o menores de 14 que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.
2. Reclusión preventiva en escuela de sordomudos o en hospital.
3. Caución de no ofender: la potestad formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se propuso y de satisfacer, si faltara a su palabra, una multa que fijará el juez previamente y cuyo monto no excederá de 25 pesos ni excederá de 500.
4. Protesta de buena conducta. Se exigía a toda persona cuyos malos antecedentes hicieran temer que se propone cometer algún delito determinado.
5. Amonestación: advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda. La amonestación era pública o privada según parecer del juez.
6. Sujeción a la vigilancia de la autoridad política.
7. Prohibición de ir a determinado lugar, distrito o estado.²⁰

La aplicación de las penas según el artículo 180 “corresponde exclusivamente a la autoridad judicial”; el 181 previno que ésta no podía “aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo o mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras; *sino en los términos y casos en que las*

²⁰ *Código Penal de 1871*, Libro primero, título cuarto, capítulos I-XII, artículos 106-179.

leyes los autoricen para hacerlo, o lo prevengan así” (las cursivas son mías), y también que no podían “imponer por analogía penas no contempladas por una ley exactamente aplicada al delito” (artículo 182). En otras palabras: se buscó prevenir o erradicar que los jueces usaran del libre arbitrio para imponer las sanciones correspondientes. Para facilitar el apego a la ley, se intentó reducir el uso de las leyes vigentes: en el artículo 183 se previno que “no se estimará vigente ninguna ley que no se haya aplicado en los últimos diez años”. Así, aunque el Código fue el resultado de las aspiraciones por modernizar la justicia y sus leyes, su creación devino en una ley nueva que siguió permitiendo el uso de las leyes de Antiguo Régimen, aunque en la práctica, como se verá más adelante, se privilegió el uso del Código (no de forma gratuita, pues seguramente el uso de la ley del 5 de enero de 1857 había previamente demostrado la pertinencia y la practicidad de contar con una ley que contuviera diversas circunstancias a las que pudiera ceñirse un delito en particular). Las penas temporales ostentarían tres términos: mínimo, medio y máximo, “a no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podía el juez aplicar la pena que estimara justa, dentro de esos dos términos” (artículo 66).

La responsabilidad criminal y las circunstancias de los delitos

El Código Penal es claro respecto a la responsabilidad criminal: “Toda infracción voluntaria de una ley penal produce responsabilidad criminal” (artículo 32) y cualquier responsabilidad penal “no pasa de la persona y de sus bienes” (artículo 33). Para establecer la responsabilidad criminal se tomó en cuenta si el delito fue intencional o de culpa. El intencional era el cometido con conocimiento de que el hecho o la omisión eran punibles (artículo 7) y se establecieron cuatro grados: conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado (artículo 18). Se consideró delito de culpa al que se perpetraba como producto de alguna imprevisión o negligencia, saber y no impedir por medios lícitos la comisión de algún delito castigado de oficio, no prestar auxilio u obstaculizar la averiguación del delito (artículo 1); cuando el reo cometía al-

guna infracción punible en estado de embriaguez completa o se excedía en la defensa legítima (artículo 11).

Justamente, el discurso en torno a la responsabilidad criminal se complementó con la parte que versó sobre las circunstancias exculpantes, atenuantes y agravantes. Éstas, como se recordará, fueron abordadas por primera vez para el Distrito Federal y el territorio de Baja California (se desconoce si en la experiencia particular de los estados alguna ley local ya hubiera estipulado ese tipo de circunstancias) en la ley de 5 de enero de 1857 y ratificadas en el Código Penal. En cuanto a las circunstancias exculpantes, atenuantes y agravantes, el Código ofreció una amplia gama de situaciones. Veamos la primera. Se consideró una circunstancia exculpante si el culpable violaba una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, “que le quite la libertad o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa”. Por ello, quedarían exentos de pena los que padecieran locura intermitente, se encontraran ebrios, pero sin que la ebriedad fuera habitual, los menores de nueve años, los decrepitos que hubieran perdido a consecuencia de ello la razón y los sordomudos. También se eximiría de pena a los que hubieran obrado en defensa de su persona (artículo 34).

Las circunstancias atenuantes disminuyeron la criminalidad de los delitos y, consiguientemente, la pena. Y en contraparte, las agravantes aumentaron la criminalidad y empeoraban la pena. Ambas se dividieron en cuatro clases, según la menor o mayor influencia que poseían en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia. Cada una de ellas adquirió un valor.

1. Las de primera clase representan la unidad.
2. Las de segunda clase equivalen a dos de primera.
3. A tres, las de tercera.
4. A cuatro, las de cuarta.

Un ejemplo de atenuante de primera clase era que el acusado tuviera “buenas costumbres” antes del ilícito; uno de segunda clase, haberse presentado voluntariamente a la autoridad para confesar su delito; uno de tercera y cuarta, cometer el delito en estado de embriaguez completa o ser decrepito, sor-

domudo o carecer de discernimiento, respectivamente (artículos 39-43). Comparativamente, la lista de circunstancias agravantes fue mayor que la de las atenuantes (54 circunstancias de las primeras y 20 de las segundas), y por igual las hubo de primera a cuarta clase. Un ejemplo de las de primera clase: cometer delito contra mujeres o ancianos; una de segunda, emplear engaño; de tercera, cometer delito durante un tumulto, sedición o conmoción popular (terremoto, naufragio, incendio u otra calamidad pública); de cuarta, perpetrar el delito con crueldad o rencor (artículos 44-47). La ampliación que sufrieron las circunstancias agravantes y atenuantes, sobre todo, en relación con la ley de 5 de enero fue evidente, debido a que esta última se ocupó únicamente de las atenuantes y los agravantes sólo para delitos como el homicidio y heridas, de forma somera y sin la graduación de primera, segunda, tercera y cuarta clases, indicadores de cuánto más se pulió y profundizó en las circunstancias que podían responsabilizar o no del hecho criminal a quien se presumía que había cometido algún delito.

La responsabilidad civil y las faltas

La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal consistía en la obligación que el responsable tenía que hacer y no podía declararse sino a instancia de la parte legítima:

1. Restitución: es la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.
2. Reparación: comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero.
3. Indemnización: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa del delito.
4. Pago de gastos judiciales: sólo se comprenden los que el ofendido haga para averiguar el hecho o la omisión que da margen al juicio criminal (artículos 301-308).

El monto y los términos de la responsabilidad civil debían fijarse por convenio de las partes, o de lo contrario el Código previó algunos artículos particulares; por ejemplo, la responsabilidad civil que nacía de un homicidio ejecutado sin derecho comprendió: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, y el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida causara en los bienes de aquél y de los alimentos no sólo de la viuda, sino de los descendientes y ascendientes del finado (artículos 313 y 318). En general, el cálculo del monto de la reparación y la indemnización en caso de muerte, heridas o incapacitación producto del delito, se calcularía con base en la vida laboral útil del delincuente y del salario que percibiera.

El Código Penal además atendió un rubro especial, el de las “faltas”, entendidas como la infracción de los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno, y que usualmente eran atendidas en la primera instancia judicial e iniciaban y concluían ahí, sin recurrir a una segunda y mucho menos a una tercera instancia. Las faltas fueron clasificadas como de primera, segunda, tercera y cuarta clases. A ellas correspondió un monto determinado de multa y comprendió ciertas infracciones. La multa más baja se fijó en 50 centavos y la máxima en 15 pesos. Las faltas podían ir desde escándalos en vía pública a causa de una embriaguez no habitual, el boticario que equivocara una dosis de medicina, hasta maltratar a un animal o la destrucción accidental de un cable del telégrafo. En suma, el Código Penal amplió los ejes esbozados en la ley del 5 de enero, y como novedad incluyó un rubro a las faltas que involucraron la perturbación al orden público, materia de policía en sentido amplio, y muchas veces, de primera instancia en particular.

LA PRÁCTICA JUDICIAL

Como se ha visto, la victoria de la República sobre el Imperio reinstauró las instituciones que habían operado antes de Maximiliano y la Regencia; luego ocurrieron dos acontecimientos judiciales que delinearon los contornos de la justicia

en el país. Uno de ellos fue el juicio por jurado, que abrió e incluyó a ciudadanos en el proceso de sentencia de primera instancia (antes incumbía a un gabinete privado que atañía exclusivamente a los involucrados directa o indirectamente en el hecho criminal) y la publicación del Código Penal el 7 de diciembre de 1871.

Para conocer la práctica judicial al periodo de consolidación del proceso codificador, dividiré la práctica judicial en previa y posterior al Código Penal. Es decir, el primer rubro correrá de 1868 a 1871 (de la reinstauración de la República a la publicación del Código) y el segundo comprenderá el año de 1872, puesto que el Código comenzó a regir el 1º de abril de ese año, por lo que, en teoría, a partir de esa fecha aquel tuvo que haber sido el máximo regente de la práctica criminal.

Antes del Código

Con el regreso de la República también volvió la Suprema Corte, que interinamente se ocupó de la justicia ordinaria del 1 de agosto de 1867 hasta (oficialmente) el 10 de febrero de 1868, cuando fue relevada por el Tribunal Superior del Distrito, que al parecer entró en funciones el 3 de mayo de 1868. En efecto, los mandatos se verificaron en la práctica. La Suprema Corte (que apareció en los documentos como Corte Suprema) se restableció y entró en funciones en agosto de 1867 a lo que restó de ese año (no obtuve indicios a principios de 1868 de que se hubiera mantenido en funciones para delitos del orden común hasta el relevo del Tribunal Superior). Los delitos registrados que atendió en su Segunda y Tercera Salas fueron:

CUADRO 1
 DELITOS ATENDIDOS EN LA CORTE SUPREMA AL REINSTAURARSE
 LA REPÚBLICA (1867)

<i>Corte Suprema/Sala</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tercera Sala.	Sustracción de objetos del Museo Nacional.	Absoluta libertad del reo.
Corte Suprema, Segunda Sala.	Homicidio.	5 años de obras públicas con abono del tiempo sufrido en prisión.
Corte Suprema, Segunda Sala.	Asalto y robo.	8 años de presidio, contado desde el tiempo de su prisión.
Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tercera Sala.	Robo y heridas.	Se absolvió a ambos del delito de robo; se dio por compurgado el delito de uno de ellos por la prisión sufrida.
Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tercera Sala.	Robo y heridas.	1 año, 6 meses de <i>prisión</i> , con abono de la sufrida.
Corte Suprema, Segunda Sala.	Riña y heridas.	Absolución.
Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tercera Sala.	Heridas.	2 años de presidio.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 436, 437, 446 y 448 (1867).

El gobernador del Distrito Federal, Juan José Baz, emitió el 17 de septiembre de 1867, a pedimento del presidente Juárez, un decreto con algunas medidas que la Suprema Corte debía considerar al entrar en funciones con la finalidad de simplificar los procedimientos judiciales, pero “sin omitir los trámites esenciales que se dirigen a la prueba de los hechos y a la audiencia de las partes”.²¹ Algunas de ellas fueron que las salas emitieran sentencia “de plano y sin ulteriores trámites” en las causas que estuvieran conociendo y de las que en adelante se ocuparan siempre que hubieran comenzado antes del 1º de agosto de ese año, cuando no existiera parte acusadora (es

²¹ AHDF, Bandos, Leyes y Decretos, “Previsiones que deben considerar las salas de la Suprema Corte de Justicia para despachar las causas criminales”, 17 de septiembre de 1867, caja 37, exp. 64.

decir, en delitos seguidos de oficio) y que el reo no hubiera apelado o suplicado la sentencia y siempre y cuando la última sentencia no fuera mayor a la de cinco años de servicio de cárcel, prisión, obras públicas o presidio. Las salas podrían confirmar, disminuir o absolver al acusado, “según creyeren justo y arreglado a derecho”. Es decir, mientras se ponía en orden la impartición de justicia se procuraría despachar las causas criminales “recientes” lo más ágilmente posible, procurando omitir trámites que obstaculizaran ese propósito, apoyándose en las bases legales emitidas por la instancia anterior.

Por supuesto, la primera instancia representada por los juzgados criminales se mantuvo tan activa como hasta entonces, con la novedad de que a partir de junio de 1869 el jurado popular tomó conocimiento de ella para determinar la culpabilidad o la inocencia de los procesados para ciertos delitos. A continuación presento algunos de los juzgados de letras activos durante este último tramo y los delitos y sentencias emitidos (no hallé registros para 1868).

CUADRO 2
JUZGADOS DE LETRAS CAPITALINOS, DELITOS Y SENTENCIAS

<i>Año</i>	<i>Juzgado</i>	<i>Delitos</i>	<i>Sentencia</i>
1867	Juzgado Tercero de Instrucción del Ramo Criminal.	Estupro.	Libertad bajo fianza por falta de méritos.
1867	Juzgado Tercero de Instrucción del Ramo Criminal.	Estupro.	Libertad bajo fianza por falta de méritos.
1867	Juzgado Tercero de Instrucción del Ramo Criminal.	Rapto y seducción.	Libertad absoluta.
1867	Juzgado Quinto de lo Criminal.	Robo.	Libertad absoluta.
1869	Juez de Primera Instancia del Distrito.	Robo de tres burros.	2 meses de obras públicas con descuento de la prisión sufrida.
1870	Juzgado Sexto de lo Criminal.	Amagos (ebrio y escándalo).	Por compurgado con la prisión sufrida.
1870	Juzgado Primero de lo Criminal.	Golpes a una mujer.	4 días de prisión.

1870	Juzgado Primero de lo Criminal.	Sospecha de homicidio.	Sobreseído por falta de méritos y 10 pesos de multa.
1870	Juzgado Quinto del Ramo Criminal.	Robo con fractura (caso llevado ante jurado, como en la sentencia se mencionó).	Compurgado por la prisión sufrida.
1871	Juzgado Tercero de lo Criminal.	Infanticidio.	4 años de <i>prisión</i> con descuento de la sufrida.
1871	Juzgado Segundo de lo Criminal	Conato de homicidio y heridas.	Puesto en libertad.
1871	Juzgado Segundo de lo Criminal.	Homicidio.	4 años de servicio de cárcel con descuento de la prisión sufrida.
1871	Juzgado Segundo de lo Criminal.	Asalto y robo.	5 años de presidio más indemnización civil a los agraviados.
1871	Juzgado Segundo de lo Criminal.	Asalto y robo.	4 años de presidio más el pago de indemnización civil a los agraviados.
1871	Juzgado Segundo de lo Criminal.	Robo.	2 años de presidio.
1871	Juzgado Primero de lo Criminal.	Homicidio.	Puesta en libertad bajo fianza.
1871	Juzgado Segundo de lo Criminal.	Homicidio.	Puesto en libertad.
1871	Juzgado Segundo de lo Criminal.	Homicidio.	Puesto en libertad.
1871	Juzgado Segundo de lo Criminal.	Homicidio.	Puesto en libertad.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 446, 472 (1867); 474, 479 (1869); 497, 502, 503 (1870); 511, 512 y 115 (1871).

La primera instancia se mantuvo inamovible, efectuada por los juzgados capitalinos como antaño había sido. Posteriormente las instancias segunda y tercera se volvieron terrenos no ya de la Corte Suprema sino del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. A continuación presento los delitos ventilados en las salas del Tribunal Superior; omitiré los casos por homicidio (el delito con más registros y que ocuparé más ade-

lante cuando me adentre en la práctica judicial a través de ellos) y comenzaré con el segundo delito con más registros: heridas.

CUADRO 3
TRIBUNAL SUPERIOR, HERIDAS Y SENTENCIAS (1869-1870)

<i>Año</i>	<i>Sala</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1869	Superior Tribunal de Justicia.	Heridas.	6 meses de servicio de cárcel.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Heridas.	1 año de <i>prisión</i> con descuento.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Heridas.	Absuelto y se dio por compurgado.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Heridas.	Absuelta.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Tercera Sala.	Heridas.	1 año de <i>prisión</i> .
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Primera Sala.	Heridas.	2 años de presidio.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Heridas.	6 meses de <i>prisión</i> con descuento.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Heridas.	4 meses de <i>prisión</i> y servicio de cárcel y pago de 6 pesos.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Primera Sala.	Heridas.	6 meses de <i>prisión</i> con descuento.
1870	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Heridas (por jurado).	Se mandó poner en libertad.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 472, 479, 482 (1869); 499 y 503 (1870).

El tercer delito en orden descendente fue el de robo:

CUADRO 4
TRIBUNAL SUPERIOR, ROBO Y SENTENCIAS (1869-1870)

<i>Año</i>	<i>Sala</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1869	Tribunal Superior de Justicia.	Robo (de un caballo)	1 año de obras públicas con descuento de la prisión sufrida.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Robo con abuso de confianza	1 año de servicio de cárcel con descuento de la prisión sufrida.
1870	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Robo y homicidio	Absuelto.
1870	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Robo con fractura	2 años de servicio de cárcel con abono de la prisión sufrida y a pagar la suma de 24 pesos, 50 centavos.
1870	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Robo con abuso de confianza	1 año de servicio de cárcel con abono de la prisión sufrida.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 474 (1869); 497, 498 y 502 (1870).

Para finalizar, consigno los registros de varios delitos encontrados:

CUADRO 5
TRIBUNAL SUPERIOR, DELITOS VARIOS Y SENTENCIAS (1867-1871)

<i>Año</i>	<i>Sala</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
1867	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Secretaría.	Falsedad y hurto.	4 años de servicio de cárcel más los 150 pesos que hurtó.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Sodomía.	Libertad bajo fianza.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito (no se dijo qué sala).	Atropellamiento.	Sobreseída en la causa.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Rapto.	Libertad bajo fianza.

1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Golpes (a un colega del ejército).	Se dio por compurgado por el tiempo que estuvo en prisión (9 meses) y pérdida del empleo en el ejército.
1869	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Tercera Sala.	Estupro.	200 pesos de dote, y cuatro meses de <i>prisión</i> . “Se libra de la prisión si se casa con la ofendida, en caso contrario la prisión ascenderá a 6 meses”.
1870	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Sospecha de parricidio.	Se mandó poner en libertad.
1870	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Conato de robo.	Año y medio de presidio.
1870	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Conato de estupro inmaturo.	1 año de servicio de cárcel con abono de la prisión.
1870	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Estafa.	Sobreseído por falta de mérito.
1870	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Conato de fuga.	4 meses de servicio de prisión.
1871	Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Riña y heridas.	Puesto en libertad.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 448 (1867); 472, 474, 477, 481 (1869); 497, 480, 498, 499, 502, 503 (1870); 510 y 515 (1871).

Llaman la atención las sentencias, pues hay una considerable atenuación de ellas: la más gravosa fue de cuatro años de servicio de cárcel y la de dos años de presidio; de hecho, por el año (1867) la primera ni siquiera entró en el periodo de existencia del jurado y la segunda, aunque se verificó en 1869, puede que no haya sido juzgada bajo esa modalidad. En el resto de las sentencias más “livianas”, quizás haya influido la participación de los ciudadanos que formaron parte de los jurados populares; después de todo, a diferencia de los profesionales del derecho, gente habituada a escuchar casos cruentos y curtidos con la práctica forense, tuvieron seguramente una comprensión distinta a la de los expertos y una percepción compasiva en torno a los delincuentes, sensibilizados probablemente por la exposición de las circunstancias par-

ticulares de los casos. Aquel *impacto sentimental* pudiera explicar la aparente atenuación de las sentencias. Contrariamente a la tendencia del último republicanismo, la prisión no se posicionó como la pena que iba perfilándose como preponderante. La diversidad en las penas retornó.

Sólo resta conocer más a fondo la práctica judicial. A través de los casos por homicidio buscaré detectar las particularidades de la impartición de justicia a la vuelta del federalismo, tras una revisión que me permita medir el impacto del Código Penal cuando al año siguiente (1872) entró en funciones. Con la práctica judicial previa al Código Penal pretendo responder dos preguntas: ¿qué tan determinante resultaba el veredicto del jurado para la sentencia final?, y de ahí, ¿qué características presentaron las sentencias emitidas? (si fueron en verdad más livianas o semejantes a las de las anteriores administraciones). En cuanto a las leyes, pretendo establecer cuáles se mantuvieron en uso y si, al igual que en el periodo republicano previo a la Regencia, hubo un claro dominio de la ley mexicana sobre las viejas leyes hispanas. Comenzaré con las primeras cuestiones que atañen al impacto del jurado en las sentencias.

De los 22 casos que conforman mi muestra para el periodo de 1868-1871, cinco no entran en el periodo en que comenzó a funcionar el jurado; en cuatro que sí, no se mencionó el veredicto: únicamente en el expediente se apuntó: “el jurado calificó los hechos [...]”, pero sin consignarse el veredicto, y en uno más se declaró nula la resolución del jurado y no se supo si se mandó rehacer la vista del juicio. Es decir, en total mi muestra útil estuvo conformada por 12 casos. A continuación consigno los casos en que apareció el veredicto del jurado; los dividí en dos partes: los que el jurado dio por “culpables” y en los que consideró como “no culpables” a los reos.

CUADRO 6
VEREDICTO DEL JURADO Y SENTENCIA
DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS (CULPABLE)

<i>Delito/circunstancia</i>	<i>Veredicto del jurado</i>	<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
Homicidio/Soltero, de 20 años de edad, carpintero y con habitación en la primera calle de la Merced, no. 24.	Culpable.	4 años de presidio y pagar indemnización a la viuda.	La Tercera Sala del Tribunal: “ 9 años de presidio con descuento de la prisión sufrida [...]”.
Homicidio/Perpetrado en el pueblo de Tacuba, con arma de fuego.	Culpable.	2 años de presidio e indemnización civil.	La Segunda Sala del Tribunal: revocó “en todas sus partes” la del inferior y le dio la de 5 años de presidio.
Infanticidio/La reo era natural de Apan, soltera, de 30 años de edad. Dio a luz a un infante al que echó por el excusado intentando deshacerse del cuerpo.	“La reo es culpable de haber dado muerte a un niño recién nacido”.	Como fue un acto de “imprudencia y no de premeditación”, se declaró a la reo “ por compurgada ” con la prisión sufrida y puesta en libertad bajo fianza.	Tercera Sala del Tribunal: le dio la sentencia de 4 años de prisión con descuento de la sufrida.
Homicidio/Jornalero, de 25 años de edad.	Culpable por unanimidad.	Penas de muerte. La sentencia fue apelada. El fiscal pidió revocar la sentencia del inferior y darle la de 10 años de presidio (*).	Se revocó el fallo del inferior y se le dio la de 10 años de presidio.
Homicidio/Reo natural de México, de 20 años de edad, de oficio curtidor, hirió a la víctima que a consecuencia de ello falleció.	Culpable.	Penas de muerte.	La Tercera Sala del Tribunal le dio la sentencia de 10 años de presidio.
Homicidio/Reo oriundo de Puebla, de 42 años de edad, sargento.	Culpable, por 6 votos contra 5.	4 años de prisión en el lugar que designara el supremo gobierno.	Segunda Sala del Tribunal: revocó la sentencia del inferior y le dio la de 4 años de servicio de cárcel y confirmó la indemnización civil.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 479 (1869); 503 (1870); y 511 (1871).

Según los datos del cuadro 6, la acción del jurado no atenuó las sentencias, como había supuesto inicialmente, o cuando menos no en un delito tan grave como el homicidio y mucho menos cuando el jurado declaraba culpable al reo. Sobre este punto es interesante observar que en tres de los seis casos en que se declaró la culpabilidad del reo, la sentencia de segunda instancia fue mayor a la de primera; en dos casos la sentencia de segunda fue más benigna que la de primera instancia. La primera sentenció a pena de muerte mientras que la segunda le dio la de 10 años de presidio y en uno más el veredicto de segunda instancia revocó la sentencia, no en tiempo sino en destino de la condena, le dio la de “servicio de cárcel” en vez de la de “prisión”.

CUADRO 7
VEREDICTO DEL JURADO Y SENTENCIA DE PRIMERA
Y SEGUNDA INSTANCIAS (NO CULPABLE)

<i>Delito/circunstancia</i>	<i>Veredicto del jurado</i>	<i>Sentencia de primera instancia</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>
Infanticidio/La reo era “doméstica” en la casa de don José María Morales; tenía 20 años de edad al momento del cometer el homicidio.	“Inculpa- ble” .	Tomando en consideración la determinación del jurado, el juez la puso en libertad ./El fiscal pidió confirmar la sentencia del inferior (*) [†]	El caso pasó para su revisión al Tribunal, y ahí confirmó la sentencia del inferior como lo pidió el fiscal: libertad a la reo.
Homicidio/Perpetrado con arma corta. Reo casado, de 26 años de edad, zapatero de oficio.	No culpable del homicidio perpetrado con arma corta.	Como el reo ya purgaba una sentencia en la cárcel de Belem, sólo se le sentenció a extinguir la pena que ya purgaba.	La Tercera Sala del Tribunal le confirmó la determinación del juez de primera instancia.
Homicidio/El cadáver de la víctima fue encontrado en un paraje. Las averiguaciones condujeron a un presunto culpable.	No culpable.	El reo fue puesto en libertad .	La Tercera Sala del Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia y fue puesto en libertad .

[†] Los dos casos marcados con asterisco (*) en los cuadros 6 y 7 fueron los únicos registrados que presentaron el pedimento fiscal, algo peculiar puesto que tanto los alegatos del defensor como del fiscal eran presentados ante el jurado al tiempo de la vista.

Homicidio. (Sin mayores datos).	No culpable por unanimidad de votos.	“ Libertad al encausado”.	La Segunda Sala confirmó la sentencia del inferior y se puso en libertad al reo.
Homicidio/El reo hirió a su amasia, que falleció en el hospital a los pocos días.	“ Veredicto absolutorio ”.	El juez mandó poner en libertad al reo.	La Segunda Sala confirmó la sentencia que mandó poner en libertad al reo.
Homicidio/Reo soltero, zapatero, de 24 años de edad.	No culpable , por 8 votos contra 3.	Puso en libertad bajo fianza al reo.	La Tercera Sala confirmó la sentencia del inferior y mandó ponerlo en libertad , cancelándose la fianza.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 477 (1869); 511 y 512 (1871).

Aunque si bien las penas no se atenuaron cuando el reo era declarado culpable, llama la atención que cuando menos en esta muestra de 12 casos, la mitad obtuviera un veredicto de “no culpable” y los reos hayan sido, por lo tanto, puestos en libertad. Gracias al veredicto favorable hubo una entera concordancia entre las sentencias de primera y segunda instancias, lo que de alguna manera dio el voto de confianza pleno al veredicto del jurado y rara vez se desconfió de su criterio (pues debía emitirlo con base en la evidencia). Sobre esto último encontré un caso en el que la Segunda Sala del Tribunal Superior declaró nulo el veredicto del jurado, por considerarlo contradictorio, opuesto a las circunstancias del delito. El 2 de mayo de 1871, el jurado, luego de haber escuchado a todas las partes en el juicio seguido contra José de Jesús Espinosa por el homicidio de Isabel Díaz, lo declaró culpable de la herida que le causó la muerte. Oído el dictamen, el juez 5° de lo criminal emitió su sentencia al día siguiente, otorgando al reo la absolución, poniéndolo en libertad bajo fianza mientras su causa era revisada en el Tribunal. La Segunda Sala, al revisar el expediente con los alegatos correspondientes, el veredicto y

la sentencia de primera instancia, mandó inmediatamente declarar nula la actuación del jurado pues:

El veredicto del jurado es notoriamente contradictorio porque declarando en la pregunta 5ª que Espinosa estaba ebrio completamente, se dice que hirió a Díaz tratando de herir a otra persona, es decir, que había movimiento del ánimo para cometer un delito [...] el jurado en el veredicto declaró que José de Jesús hirió a Isabel Díaz sin intención de hierirla y sí con la de causar una herida menor, cuyas ideas por sí solas se contradicen.²²

Es decir, “sí estaba completamente ebrio, pero no tanto; no quería hierirla, pero sólo un poco”, y es que en el juicio por jurado no sólo se tomaba por efectivo el veredicto de culpable o no culpable sino las respuestas del cuestionario que daban sustento a la determinación. En el caso presentado, pese a que todo apuntó a la culpabilidad del reo, saber los pormenores del delito, así de hecho como de ánimo, era importante, pues ayudaba a jueces y magistrados a poder graduar la pena y otorgar una sentencia lo más apegada a las leyes vigentes (por otro lado, no dudo que algunas sentencias hayan sido otorgadas con todo y contradicciones de por medio). Al parecer, el veredicto del jurado tuvo que repetirse; sin embargo, no localicé el nuevo ni el proceso ulterior en el expediente. Sobre las leyes utilizadas, veamos las que se ofrecieron en los procesos.

Hasta aquí podría adelantarse que si la República fue reinstaurada, igualmente las leyes vigentes, pero aún más: la tendencia que se había comenzado a vislumbrar, la de la supremacía de las leyes mexicanas sobre las viejas hispanas, ¿en verdad retomó su camino a la consolidación del derecho mexicano? Para averiguarlo, a continuación mencionaré las leyes enunciadas en 21 de los 22 expedientes judiciales, ya por el juez de primera instancia, ya por el de segunda (durante este periodo no encontré ningún caso suplicado).

²² AGN, TSJDF, caja 503, exp. s/n, año 1870.

CUADRO 8
FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS ANTES DEL CÓDIGO

Caso	Fundamentación de la sentencia de primera instancia/o pedimento fiscal	Fundamentación de la sentencia de segunda instancia	Sentencia definitiva
1	Pedimento fiscal: ley 5ª, título 13, Partida 3ª; Gutiérrez, Práctica criminal, tomo 3, cap. 1, no, 5, página 259 y la fracción 4ª del artículo 32 de la Ley del 5 de enero de 1857.	Segunda Sala: artículos 30 y 32, fracción 4ª de la Ley del 5 de enero de 1857.	3 años de servicio de cárcel.
2	Juez 4º de lo criminal: ley del 15 de junio de 1869 [juicio por jurado].	Tercera Sala: ley de 15 de junio de 1869.	Libertad.
3	Juez 2º de letras: artículo 30 y fracción 8ª del 31 de la Ley del 5 de enero de 1857 y artículo 17 fracciones 2ª y 3ª del 23 y 24 de la misma ley.	Tercera Sala: artículo 6º, fracción 5ª; fracción 1ª del artículo 32 de la Ley del 5 de enero de 1857.	10 años de presidio.
4	Juzgado 5º de lo criminal: artículo 23 de la Constitución general.	Tercera Sala: haciendo uso del arbitrio, ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	10 años de presidio en el lugar que designara el gobierno.
5	Juzgado 1º: leyes 5ª y 8ª, título 31, Partida 7ª.	Tercera Sala: Juzgado 1º: leyes 5ª y 8ª, título 31, Partida 7ª.	2 años de <i>prisión</i> .
6	Juzgado 5º: artículo 30 de la Ley del 5 de enero de 1857.	Tercera Sala: artículo 30 de la Ley del 5 de enero de 1857.	Por compurgada.
7*	Juzgado 2º: ley 4ª, título 21, libro 12 de la Novísima Recopilación y arbitrio concedido por la ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	Tercera Sala: ley 4ª, título 21, libro 12 de la <i>Novísima Recopilación</i> y arbitrio concedido por la ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	3 años de simple <i>prisión</i> en atención de su avanzada edad.
9	Pedimento fiscal: artículos 17, 23, 30 y fracción 8ª del 31 de la Ley del 5 de enero de 1857.	Segunda Sala: artículos 17, 23, 30 y fracción 8ª del 31 de la Ley del 5 de enero de 1857.	5 años de presidio.
10	Juzgado 5º: no se menciona en el expediente.	Segunda sala: artículo 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.

* Omití el caso 8 puesto que únicamente en el expediente se consignó el veredicto del jurado y el cuestionario que respondió, sin expresión de la sentencia ni de primera ni de segunda instancias. AGN, TSJDF, caja 479, exp. s/n, año de 1870.

EL TRIUNFO CODIFICADOR Y REPUBLICANO

11	Juzgado 5º: artículo 23 de la Constitución de 1857; artículos 30 y 31, fracción 3ª y 8ª de la Ley del 5 de enero de 1857.	Tercera Sala: ley 12, título 14, Partida 3ª; artículo 30 de la Ley del 5 de enero de 1857.	10 años de presidio.
12	Juzgado 5º: no se menciona en el expediente.	Segunda Sala: artículos 16 y 17, 30 y fracción 5ª y 8ª del 31 de la Ley del 5 de enero de 1857.	5 años de presidio.
13	Juzgado 5º: fracción 3ª del artículo 32 y 5ª del artículo 6º de la Ley de 5 de enero de 1857.	Primera Sala: fracción 5ª del artículo 58 de la ley del 15 de junio de 1869; artículo 6º, fracción 5ª de la Ley del 5 de enero de 1857.	No se mencionó porque se mandó revisar el veredicto del jurado.
14	Juzgado 2º: artículo 4º de la ley de 15 de junio de 1869.	Tercera Sala: artículo 4º de la ley de 15 de junio de 1869.	Absuelto y continuó la sentencia que purga.
15	Juzgado 2º: artículo 49 de la ley de 15 de junio de 1869.	Tercera Sala: artículo 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.
16	Juzgado 3º: leyes 13 y 14, título 21, libro 12 de la Novísima Recopilación.	Tercera sala: ley 8ª, título 31, Partida 7ª.	4 años de prisión.
17	Juzgado 2º: ley del 15 de junio de 1869; artículo 30, fracciones 1ª del 31 y 4ª del 32 de la ley del 5 de enero de 1857.	Segunda Sala: artículo 30, fracción 1ª del 31 y 4ª del 32 de la ley del 5 de enero de 1857.	4 años de servicio de cárcel.
18	Juzgado 2º: no se menciona en el expediente.	Segunda Sala: artículo 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.
19	Juzgado 2º: no se menciona en el expediente.	Segunda Sala: artículo 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.
20	Juzgado 4º: no se menciona en el expediente.	Segunda Sala: artículo 49 de la ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.
21	Juzgado 6º: no se menciona en el expediente.	Segunda Sala: ley 2ª, título 16, libro 11 de la <i>Novísima Recopilación</i> y artículo 49 de la Ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.
22	Juzgado 2º: artículo 49 de la Ley del 15 de junio de 1869.	Tercera Sala: artículo 49 de la Ley del 15 de junio de 1869.	Libertad.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 450 (1868); 477, 479, 482 (1869); 497, 499 (1870); 511 y 512 (1871).

Según los datos del cuadro 8, las leyes más utilizadas fueron las mexicanas, básicamente las del 15 de junio de 1869 (juicio por jurado) y la del 5 de enero de 1857. La primera fue invocada como fundamento de la sentencia definitiva de segunda instancia en 10 de los 21 casos y sirvió como fundamento único de la sentencia en ocho de los 10. Compartió escena en un caso con la Ley 2ª, título 16, libro 11 de la *Novísima Recopilación* y en otro con la ley del 5 de enero (casos 21 y 13). La segunda, la del 5 de enero, se utilizó en ocho de los 21 casos encontrados y como fundamento único en seis de ellos. En los dos restantes, tal ley compartió escena con leyes viejas y nuevas: ley 12, título 14, Partida 3ª, fracción 5ª del artículo 58 de la ley del 15 de junio de 1869 (casos 11 y 13). En suma, las leyes mexicanas se usaron en 17 de los 21 casos y fueron el fundamento único en 14 de 18.

Únicamente en cuatro casos las sentencias definitivas se fundamentaron con leyes del Antiguo Régimen. Éstas fueron: en dos sólo con la Ley 8ª, título 31, *Partida* 7ª (casos 4 y 16); leyes 5ª y 8ª, título 31, *Partida* 7ª (caso 5); Ley 4ª, título 21, libro 12 de la *Novísima Recopilación* y arbitrio concedido por la ley 8ª, título 31, *Partida* 7ª (caso 7). En cuanto a los fundamentos de las sentencias de segunda instancia, éstos son básicamente los mismos que las de primera; se observa cierta concordancia salvo en los casos en que no se refirieron las leyes empleadas. En dos casos (4 y 11) de primera instancia, el artículo 23 de la Constitución de 1857 se enunció como fundamento de la sentencia. Hasta aquí además es posible advertir que, gracias a las leyes mexicanas, hubo no sólo una considerable reducción en la utilización de los viejos cuerpos legales, sino incluso del arbitrio judicial, encarnado, como se ha visto, en la ley 8ª, título 31 de la Séptima Partida.

Sobre las sentencias, tenemos cinco básicas: la “libertad” y las absoluciones fundamentadas con base en el artículo 49 de la ley del 15 de junio de 1869, que a la letra estipuló: “Si la declaración de jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, a menos que tuviera una condena anterior, o que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter a

otro jurado”.²³ En ocho casos los reos fueron puestos en libertad y en uno solo el reo fue absuelto del delito de homicidio que se le imputó, pero permaneció en prisión, ya que se encontraba purgando un delito previamente (no se mencionó cuál). En cinco casos la sentencia fue la de presidio y en dos la de “servicio de cárcel”; en tres más, pena de prisión. Seguramente el que la prisión no se haya posicionado como la pena más recurrente tuvo que ver con las necesidades materiales que implicó la “reconstrucción” del país: el envío de brazos para labores de construcción y servicios armados en el interior del país.

A su vez, las sentencias expresadas confluyeron en tres vertientes, que en el fondo describieron igual número de procesos en torno a las penas: así, las absoluciones y la “libertad” reflejaron la opinión del jurado popular, la nueva forma de impartir justicia, al parecer, un poco más compasiva y reflexiva (las mentes frescas del jurado ajenas al trajín del foro); en la pena de prisión encontramos la forma más humanitaria de castigo que, con fines de regeneración social desde el discurso oficial, erigió a las cárceles y penitenciarías como el bastión de la reforma moral; en cambio, en el presidio y el servicio de cárcel tenemos viejas, pero útiles forma de castigo. Antes del código aún existía un catálogo de penas más o menos amplio; éstas se agruparon en dichas tres vertientes, que en el fondo revelaron viejas y nuevas formas de entender no sólo el castigo, sino la justicia en general, de la que es hijo el Código Penal de 1871. El Código terminó por excluir las viejas penas y consolidó el binomio “libertad-prisión”.

Después del Código

El Código Penal fue aplicado a partir del 1 de abril de 1872. En teoría, los criterios para sentenciar tuvieron que haberse unificado, pues el Código comprendió la mayor parte de delitos y circunstancias punibles, estipulando valores claros y criterios para asignarlos: penas mínimas, medias y máximas calcu-

²³ AHDF, Bandos, Leyes y Decretos, “Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal”, 15 de junio de 1869, artículo 49.

ladas con base en las circunstancias particulares enunciadas con amplitud para cada delito tipificado. También en teoría las penas se unificarían al desaparecer el presidio y los “servicios”, reemplazándose básicamente por la de prisión para el fuero común (el destierro se reservó a los delitos políticos). De 1872 cuento con 11 expedientes que cubren de enero a diciembre de aquel año. Antes de pasar a ellos conviene observar las sentencias.

CUADRO 9
DELITOS Y SENTENCIAS (1872)

<i>Sala</i>	<i>Delito</i>	<i>Sentencia</i>
Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Robo.	4 años de prisión en la cárcel nacional.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Fraude y falsedad.	Puesto en libertad.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Conato de robo.	Puesto en libertad.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Robo y falsificación (de documento oficial).	3 años, 7 meses de prisión.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Heridas.	Año y medio de prisión con abono de la sufrida.
Tribunal Superior de Justicia, Tercera Sala.	Quiebra fraudulenta (en la portada se lee: “Comerciante alzado”).	Libertad bajo fianza.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Heridas.	2 años de prisión en la cárcel nacional.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Heridas.	Puesto en libertad.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Segunda Sala.	Asalto.	Puesto en libertad.
Tribunal Superior de Justicia, Tercera Sala.	Riña y heridas.	2 años de prisión con descuento de la sufrida.

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 521 y 529 (1872).

Los casos presentados parecen recaer justo en el periodo en que el Código Penal entró en vigencia, pues como éste estipuló, la pena de prisión efectuada en las cárceles debía verificarse para el fuero común, excluyendo todas las que implicaban trabajos fuera de ella. La “libertad” de los reos no culpables se reafirmó por igual gracias a la acción del jurado en materia criminal. Al parecer el Código, en efecto, reafirmó el ya mencionado binomio “libertad-prisión”. Habrá que echar un vistazo más de cerca a los expedientes por homicidio, con la finalidad de corroborar esta tendencia y averiguar las leyes en uso y si es que el Código “monopolizó” los razonamientos jurídicos y la fundamentación de las sentencias. Dos de los expedientes registrados pertenecen a los meses de enero a marzo de 1872, previos a la aplicación del Código, y en sus fojas las leyes empleadas siguieron siendo variadas. Para el primer caso por homicidio, las averiguaciones iniciaron en el juzgado 3º de la capital a finales de 1871; la sentencia de segunda instancia se efectuó el 22 de enero de 1872, y la ley que sirvió para fundamentar la sentencia fue la de 15 de julio de 1869, artículo 49, pues el reo quedó en libertad.²⁴ En el segundo caso por homicidio, las averiguaciones comenzaron el 30 de diciembre de 1871 y el proceso recibió su sentencia definitiva el 25 de marzo de 1872. La causa fue sobreseída “por falta de méritos” y el reo puesto en libertad. La ley que sirvió para fundamentar la sentencia fue ni más ni menos que la “2ª, título 16, libro 11 de la *Novísima Recopilación*”. Hasta ahora, nada fuera de lo visto con anterioridad.

Los casos restantes fueron sentenciados después del mes de abril, por lo que ya es posible advertir el uso del Código. En el siguiente cuadro registro el fundamento legal de la sentencia en primera y segunda instancias y la sentencia definitiva (no encontré casos suplicados).

²⁴ AHDF, TSJDF, caja 529, exp. s/n, año 1872.

CUADRO 10
FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DESPUÉS DEL CÓDIGO

Caso	Fundamentación de la sentencia de primera instancia /o pedimento fiscal	Fundamentación de la sentencia de segunda instancia	Sentencia definitiva
1	Juzgado 5º: no aparece en el expediente.	Segunda Sala: artículo 30, 6º y 8º, fracción 2ª, de la Ley del 5 de enero de 1857 (sentencia del 7 de septiembre de 1872). Y “ artículos transitorios del Código Penal , se previene al juez que previas las diligencias correspondientes falle sobre la indemnización civil [...]”.	10 años y medio de prisión y a los dos cómplices la de 7 años y medio de prisión .
2	Juzgado 2º: no aparece en el expediente.	Segunda Sala: artículo 49 de la Ley del 15 de junio de 1869.	Absuelto, se puso en libertad.
3	Sin dato.	Segunda Sala: “ Con fundamento de los artículos 71, 77, 182 fracción 1ª y 561, fracción primera [...] ”.*	12 años de prisión .
4	Juzgado 4º: no aparece en el expediente.	Segunda Sala: artículo 218 del Código Penal y “usando del arbitrio que concede la ley 8ª, título 31, Partida 7ª ”.	5 años de prisión .
5	Juzgado 2º: artículos 557, 553, 231, 67, 68, 553, 42 fracción 8ª; 39 fracciones 1ª y 4ª y artículo 71 del Código Penal .	Segunda Sala: artículos 557, 553, 231, 67, 68, 553, 42 fracción 8ª; 39 fracciones 1ª y 4ª y artículo 71 del Código Penal . Confirmó la del inferior.	4 años, 5 meses, 10 días de prisión con calidad de retención por cuatro partes más.
6	Juzgado 3º: no aparece en el expediente.	Segunda Sala: artículo 49 de la Ley del 15 de junio de 1869.	Poner en libertad al reo.
7	Juzgado 1º: no aparece en el expediente.	Segunda sala: artículo 49 de la Ley del 15 de junio de 1869.	Poner en libertad al reo.

* El artículo 561 del Código Penal, fracción primera, estipuló: “El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los siguientes casos: I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. *Si hubiere ésta, la pena será de doce años*” (las cursivas son mías). Aunque en el expediente no se refieren las circunstancias particulares del hecho, por la sentencia se infiere que la defensa del reo alegó que el inculpado cometió un homicidio premeditado en riña, lo que si bien en el primer punto constituye una agravante (premeditación), se atenúa con la circunstancia de haber reñido él y su víctima. AGN, TSJDF, caja 529, exp. s/n, año 1872.

8	Juzgado 4º: artículos 35, 68, 42, fracción 8a; 527, 528 y 530 del Código Penal.	Segunda Sala: “La lesión es calificada según el artículo 536 y la pena conforme al art. 539 [...] lesiones aumentada una tercera parte [...] artículo 527 del Código Penal ”.	Primer reo: 23 meses, 4 días de prisión . Segundo reo: 22 meses, 20 días de prisión .
9	Juzgado 2º: no aparece en el expediente.	Segunda Sala: artículos 30, 31 fracción 1ª y 31 fracción 3ª de la Ley del 5 de enero de 1857 (sentencia del 19 de diciembre de 1872)	3 años de prisión .

Fuente: Elaboración de la autora a partir de los expedientes consultados en AGN, TSJDF, cajas 525 y 529 (1872).

En efecto, el Código Penal entró en plena función a partir de abril de 1872, y como se puede observar en el cuadro 10, se utilizó en la mayoría de las fundamentaciones; en dos casos (1 y 4) compartió escena con la también vigente ley del 5 de enero y con la “ley 8ª, título 31, Partida 7ª”, la del arbitrio judicial. Esto no debe extrañar, ya que el Código previno en su artículo 183 que “no se estimará vigente ninguna ley que no se haya aplicado en los últimos diez años”, con lo que se esperó que la utilización del Código fuera absoluta para fundamentar las sentencias y evitar en lo posible las controversias legales derivadas de la utilización de variados cuerpos legales. Debido a que el Código no contuvo una cláusula derogatoria que obligara a dejar en desuso los cuerpos legales de Antiguo Régimen, se esperó que la transición entre un derecho viejo y uno nuevo deviniera en “pacífica”.

La ley mexicana al fin estaba tomando los foros, y los abogados la acogieron sin resistencia y aplicaron sus principios, lo que se vio reflejado en las sentencias: el binomio “libertad-prisión” para el fuero común halló en este lapso su consolidación, aboliendo en la práctica las penas que implicaron destierro y trabajos fuera de la cárcel. La pena de 10 años de prisión (que a su vez sustituyó a la década en presidio) ensanchó sus límites y se endureció: ya no serían 10 sino 12 o quizá más años.

Con el juego de sumas y restas que estipuló el Código, las sentencias ya no sólo pudieron definirse en números cerrados sino en muchas posibilidades: tantos años, con tantos meses y

tantos días, más la reducción de una cuarta parte de la condena o una tercera parte, etcétera. Sin embargo, los algoritmos de la ley reflejaron su unicidad y supremacía: paulatinamente, nada más allá de sus límites pudo ser aplicado. El imperio de la ley en la justicia llegó de la mano de la consolidación de un Estado-nación fuerte luego de 50 años de independencia.

El proyecto de ceñir la justicia a la ley, propio del modelo liberal de justicia que fue compartido por centralistas y federalistas, logró buena parte de su consumación en 1871, año de la publicación del primer Código Penal en la historia del Distrito Federal, aunque las bases para que ello ocurriera (sin demeritar en absoluto las valiosas aportaciones centralistas), se afianzaron durante el periodo de 1857-1871, durante las intermitentes vueltas y exilios del federalismo, éste no dejó de emitir leyes ni de sostener su andamiaje institucional, debido a que, aun siendo difícil, mantuvo en operaciones las instituciones que dictó, en un primer momento la Constitución de 1824 y posteriormente la de 1857 (en el caso que nos interesa: las del Poder Judicial), lo que garantizó su permanencia en el poder una vez derrotado el Imperio y, a la vez, tocó consolidar el proyecto liberal de justicia.

Durante el periodo estudiado, los federalistas fueron los artífices de una serie de disposiciones legales que fortalecieron el edificio judicial hasta entonces construido, como la Constitución de 1857, las llamadas leyes Juárez e Iglesias y posteriormente la Ley Alcaraz, que dio al amparo su calidad de juicio.

Más allá de dichas disposiciones legales, que clásicamente han sido consideradas con justa razón como las iniciadoras de las grandes transformaciones institucionales en México, debe mencionarse a la que podría ser un modesto ejercicio de ley penal, pues se circunscribió a unos cuantos delitos, ya que no sólo prefiguró el contenido y la disposición de un código, sino que fue sumamente trascendental para la consolidación del ideario liberal de impartición de justicia: la ley del 5 de enero de 1857, que permitió en un primer momento que la ley mexicana representada por ella en buena medida compartiera gradualmente el escenario jurídico frente al derecho del Antiguo Régimen.

En cuanto al proceso, éste mantuvo las tres instancias judiciales antecedidas de las conciliaciones y juicios verbales, que durante este periodo, y en una tendencia inaugurada por Santa Anna en su última estancia en el poder, se convirtieron en un terreno mixto compartido por jueces legos y letrados y ya no únicamente por los primeros, pues al parecer la promesa de ascenso profesional dio el resultado esperado, logrando que a dichas funciones, hasta entonces clásicamente legas, se adhirieran los jueces letrados. El retorno del federalismo a mediados de junio de 1867, a la caída del Imperio y tras 46 años de independencia, dio paso al periodo en que al fin, luego de muchas vicisitudes y contravenciones políticas, económicas, sociales e institucionales, se vieron coronados los esfuerzos por conformar un sistema de impartición de justicia basado únicamente en la ley y como plena expresión del ideal liberal de justicia con el Código Penal de 1871.

El Código condensó esos anhelos y, a decir de Elisa Speckman Guerra, éste respondió a las premisas del liberalismo político, entre ellas:

[...] la superioridad del derecho (considerado como expresión de la voluntad general) sobre los actores políticos o jurídicos y por tanto la restricción de sus esferas de acción para convertirlos en simples aplicadores de la ley; la independencia del poder judicial y por tanto, el apego al principio de la división de poderes; la igualdad jurídica y el individualismo; así como la preexistencia de derechos naturales convertidos en garantías y cuyo respeto era entendido como el fundamento de las instituciones sociales.²⁵

El texto del Código se convirtió en la ley omnicompreensiva y punta de lanza de la abolición del arbitrio judicial (largamente esperado por algunos juristas). La práctica judicial dio cuenta con fuerza mayúscula de lo que aquél representó para la impartición de justicia, pues ésta, más que las leyes que obedecieron a determinados tiempos políticos, reflejó de mejor manera el tránsito de un régimen a otro, estableciendo una clara diferencia entre los tiempos de la política y los de la jus-

²⁵ Elisa Speckman Guerra (2008). "Reforma penal y opinión pública: los códigos de 1871, 1929 y 1931". En *La reforma de la justicia en México*, coordinado por Arturo Alvarado. México: El Colegio de México, p. 577.

ticia, que muchas veces, aunque parecía que corrían juntos, en realidad adoptaron su propio ritmo.

Así, en los cambios del régimen federal, de uno con aspiraciones centralizadoras o a otro monárquico, se advirtieron breves pero ciertos “periodos de tránsito”, en los cuales las instituciones de un régimen permanecieron vigentes en el tiempo que intentaba consolidarse hasta poder reemplazarlos con los propios. La suerte de las leyes había sido otra: debido a la imposibilidad de consolidar un código penal que diera mayor orden y consistencia a la sustanciación de los procesos, las viejas leyes hispanas se habían mantenido en uso sin mayor contratiempo hasta el triunfo de la llamada Revolución de Ayutla. En la práctica, la ley del 5 de enero de 1857 facilitó el diálogo entre las circunstancias del delito y la pena contenida en la ley, lo que dio mayor sentido a la fundamentación de las sentencias y la exacta aplicación de la ley ya exigida constitucionalmente.²⁶

La ley del 5 de enero resultó ser muy funcional; tanto, que la Regencia la acogió para fundamentar las sentencias en procesos criminales y estuvo vigente por algunos meses durante el Imperio. Tras la reinstauración de la República, el 15 de julio de 1867, si bien no dejó de usarse, su impacto ya no fue tan contundente, pues otra ley habría de ocupar la escena, la del 15 de junio de 1869 sobre juicio por jurados, debido a que las absoluciones o sentencias de libertad fueron muy socorridas por los miembros del jurado que actuaron en la determinación de la culpabilidad o inocencia de los reos procesados en la primera instancia judicial. En este punto el derecho de Antiguo Régimen comenzó a perder algo de fuerza ante el liberal, representado por las dos leyes de 1857 y 1869.

Tal estado de cosas en la justicia criminal ya se hallaba preparando el terreno al flamante (y esperado) Código Penal de 1871 que, como se demostró, pudo monopolizar la fundamentación de las sentencias haciendo perder terreno a las leyes viejas que se mantuvieron vigentes por algunos años. En cuanto a las penas, éstas adquirieron un nuevo rostro, uno que

²⁶ Un estudio interesante estribaría en indagar cuánto la codificación modificó o incrementó los juicios de responsabilidad contra los funcionarios judiciales.

no nos resulta ajeno: la pena de prisión y, por lo tanto, la cárcel y la penitenciaría se convertirían en el sitio de castigo distintivo de la modernidad punitiva. El monismo jurídico también aparejó las sentencias, dando por resultado un “monismo punitivo”, como distintivo del nuevo orden judicial que coronó con el Código las aspiraciones liberales de más de media centuria.

A manera de conclusión

El periodo que va de 1824 a 1871 presenta ideas y prácticas compartidas en torno a la justicia. Aunque es bien sabido que durante ese tiempo hubo una considerable serie de movimientos y reacomodos políticos propios de un Estado en formación y se transitó de un gobierno federal a uno centralista, una dictadura y un Segundo Imperio, todos los modelos políticos compartieron una idea semejante de lo que debía ser la justicia: garantista (respetar ciertas garantías del procesado, incluidas en las constituciones y leyes particulares para regular los tribunales y el proceso penal) y apegada a la ley.

El primer aspecto fue esencial y se plasmó en la Constitución de 1824, que retomó en la materia lo estipulado en la Constitución de Cádiz de 1812; posteriormente, el garantismo se volvió ineludible en las siguientes constituciones y leyes de tribunales. La segunda característica tuvo que aguardar mejores tiempos, pues el Antiguo Régimen había legado a la nueva nación una serie de viejos cuerpos legales que, más por necesidad que gusto, tuvieron que seguir utilizándose durante buena parte del siglo XIX ante las críticas que los abogados cada vez más jóvenes esgrimían para su erradicación y en favor de la codificación.

En cuanto a las prácticas compartidas, las distintas facciones políticas, debido a las exigencias propias de la práctica judicial y la necesidad de resolver problemas concretos, conservaron una estructura judicial bien definida institucional y procesalmente hablando. El primer aspecto fue patente en la conservación y utilización de un modelo judicial de tres instancias que perduró prácticamente durante todo el siglo XIX. Los juzgados de letras capitalinos a cargo de un juez letrado se ocuparon de la primera instancia criminal; las instancias segunda y tercera se efectuaron en un primer momento, para el caso del Distrito Federal y, por tanto, para la Ciudad de México, en la Corte Suprema de Justicia y, posteriormente, a través del Tribunal Superior durante el centralismo, periodo

durante el cual la Corte Suprema dejó de ocuparse de la justicia ordinaria.

Además de las tres instancias, las distintas administraciones políticas conservaron el tipo de justicia que recayó en manos de *buenos* ciudadanos, no especialistas en derecho, cuya solvencia moral los hizo idóneos para efectuar las conciliaciones y los juicios verbales, ambos considerados recursos eficaces para extinguir de forma amistosa las cotidianas divergencias entre vecinos y prevenir así que se efectuaran juicios largos y onerosos.

En cambio, el segundo aspecto permitió sortear de la mejor manera posible la ausencia de un código penal. Aunque había muchas leyes vigentes que podían utilizarse y que de hecho se utilizaron, había un procedimiento judicial muy claro: las sentencias estuvieron en función de las circunstancias del delito; los jueces tenían que tomar en cuenta varios aspectos, como el tipo de arma empleada (punzocortante, de fuego, sable, bayoneta, palo, piedra, hueso, etcétera); si el procesado era hombre, mujer, anciano, menor de edad, “mozo”; si en el momento de cometer el ilícito se encontraba en estado de embriaguez; si fue el acusado el que inició las hostilidades o fue en cambio el agredido; si era la primera vez que delinquía o no, entre otras. Por ello, no fue tan relevante en la práctica si había varias leyes para sentenciar, puesto que sólo se enuncian las más idóneas al caso y las lagunas de éstas se cubrían con el arbitrio judicial o, como ocurrió en varios casos, solía sólo utilizarse este último, que se expresaba invocando la “Ley octava, título 31, Partida Séptima”.

La necesidad de crear códigos fue más fuerte tras exigirse, en 1841, la fundamentación de las sentencias (en 1842, el gobierno centralista implementó algunas medidas para impulsar la creación de códigos en toda la República y en 1845 hubo la intención de celebrar un concurso en la materia). Las controversias sobre el adecuado o inadecuado uso de alguna ley no pasaron inadvertidas para los abogados, que además tuvieron elementos para cuestionar las decisiones judiciales que anteriormente tampoco se fundamentaban. La fundamentación puso al descubierto la maquinaria de la justicia, que antaño recaía en el buen juicio del juez, en el juez del Antiguo Régimen (*iudex perfectus*) cuya solvencia moral y cuyo conoci-

miento en leyes, cánones, doctrina y la *costumbre* lo hacían el representante de la justicia por excelencia. Claro, una estructura así, ante el nuevo peso que comenzó a adquirir la ley, por sobre el *dicho* del juez, estaba condenada a extinguirse, como en efecto ocurrió paulatinamente al sancionarse y ponerse en uso el Código Penal de 1871, ya que éste redujo el arbitrio judicial al otorgar una variada cantidad de circunstancias punibles *casi* a la medida de los delitos y que el juez debía elegir.

En cuanto a las penas, hasta antes del Código de 1871, el catálogo era amplio. En ellas figuraron la pena de presidio, bajajes, servicio de armas, servicio de hospital, servicio de cárcel, servicio de recogidas y obras públicas. Luego de 1857, gracias a la “Ley general de 5 de enero para sentenciar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos”, la prisión fue incluida dentro del catálogo de penas, cuando menos para los delitos de homicidio, heridas y hurto, lo que constituyó una novedad. De este modo, la cárcel comenzaría a tomar fuerza como lugar de castigo para delitos que ameritaran pena corporal (no debe confundirse con la reclusión para delitos leves); con la codificación, ésta sería la pena por excelencia, cuando menos para el fuero ordinario. Recordemos que el artículo 61 del Código abolió la pena de presidio y obras públicas, y ordenó que ningún delincuente se empleara en trabajos públicos fuera de las prisiones.

Lo interesante del recorrido punitivo de 1824 a 1871 es que se advierte la reducción del catálogo de penas aplicables hasta el afianzamiento de la prisión ordinaria. El Código consolidó el modelo que previamente se había ensayado con la ley del 5 de enero, que prescribió la prisión como pena; éste coadyuvó a que el catálogo de castigos para el fuero ordinario se redujera y se tradujera en “prisión”. Bien podría decirse que se experimentó un fenómeno parecido al de las leyes, pues se pasó de un pluralismo a un monismo punitivo.

El tránsito de una práctica compartida a la consolidación del modelo de justicia moderna pasó por tres momentos clave. El primero comprendió de 1824 a 1841, es decir, del federalismo a una primera parte del modelo centralista, que se caracterizó por mantener una estrecha relación con el pasado, al retomar la Constitución de Cádiz el garantismo procesal y la ley de tribunales. El primer federalismo se distinguió por

no innovar en el ámbito de la justicia, sino que se apoyó en el pasado reciente para construir su estructura jurídica y judicial. El primer centralismo, en cambio, pudo impulsar una ley mexicana de organización de tribunales en 1837, dejando de lado la gaditana, cuando menos, de forma explícita; también dio notable impulso al recurso de nulidad, que en los procesos judiciales constituyó una especie de casación por quebrantamiento de forma, además de otros recursos legales que en el fondo pretendieron la protección de sujetos a proceso frente al arbitrio judicial. También comenzó a funcionar en el Distrito Federal el Tribunal Superior. Sin embargo, su aportación más destacada ocurriría pocos años más adelante; el federalismo, en su tercer regreso al poder, también habría de aportar elementos para la construcción del moderno edificio judicial. Tales contribuciones ocurrieron durante el segundo momento, que comprendió de 1841 a 1857.

Las aportaciones fueron la exigencia de la fundamentación de las sentencias, de 1841 y el mandato de la exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución federal de 1857; ambas medidas comenzaron de forma decidida la demolición del viejo edificio sobre el que se fincó la justicia del Antiguo Régimen: el arbitrio judicial y el pluralismo jurídico.

La fundamentación de las sentencias incidió en dos ámbitos. En un primer momento, facilitó el llamado ante la justicia de los operadores del derecho por un mal desempeño de su labor o mal uso de alguna ley, por lo que los juicios de responsabilidad tuvieron que cobrar especial relevancia gracias a que las leyes que emplearon para sentenciar fueron visibles, de lo que se desprende la extensa utilización que tuvieron los antiguos cuerpos legales de Antiguo Régimen, como las *Siete Partidas*, el *Fuero Juzgo*, la *Novísima Recopilación*, los *Autos Acordados*, entre otros, sobresaliendo la utilización de la ya mencionada Ley 8ª, título 31, *Partida Séptima*, que era la que concedía la utilización del arbitrio judicial. Debido a que fue patente (de forma visible) el amplio uso del arbitrio, las críticas al desempeño de los jueces comenzaron a crecer, pues a sus sentencias, al no obedecer a leyes específicas (algo muy difícil, por ser la legislación vigente muy amplia), empezó a acusárseles de ser impuestas por mero “capricho”; en ese contexto,

también las leyes viejas fueron criticadas, pues se les consideraba “anacrónicas” y “contradictorias”.

Por tales razones, fue invocada la necesidad de poseer un código que pudiera brindar criterios comunes sin recurrir a la presunta “invención” de sentencias; sin embargo, la inestabilidad política en nada contribuyó a esa aspiración; en cambio, fue posible poner en marcha una modesta ley, la general de 5 de enero de 1857, que sirvió como ensayo codificador. Su hechura estuvo compuesta por los pilares sobre los que se apoyó el código de 1871: incluyó la responsabilidad civil y criminal; las circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes para cada uno de los delitos de que trató, y prescribió la pena de prisión para algunos delitos (homicidio, heridas y hurto), lo que fue una novedad en materia de sanciones. A dicha ley no se le ha dado importancia, no obstante que su presencia en la fundamentación de las sentencias judiciales comenzó a ganar terreno durante los años previos a la codificación.

La ley del 5 de enero y la Constitución de 1857 inauguraron el tercer momento, que consolida el modelo de justicia moderno y que va de aquel año a 1871. La ley del 5 de enero contribuyó a hacer efectiva la exacta aplicación de la ley, ya que se expidió un mes antes que la Constitución federal de 1857 y contribuyó de forma notable a que la legislación mexicana ganara terreno frente a las viejas leyes hispanas. Por supuesto, sólo abonó el camino hasta la expedición y puesta en marcha del Código Penal para el Distrito Federal. Cuando éste comenzó a utilizarse, pocos casos llegaron a sentenciarse con leyes distintas a él, y la ley que reguló el arbitrio dejó de enunciarse en las sentencias. En el ámbito de las penas, fue patente la utilización de la prisión ordinaria en los casos sentenciados y la erradicación del resto de penas hasta entonces vigentes. El triunfo codificador fue un punto y aparte en materia de impartición de justicia, ya que inauguró una nueva época en materia de justicia: una codificada y presumiblemente moderna, a la que se arribó luego de un largo trayecto, de un régimen político monárquico a uno republicano.

Fuentes

ARCHIVOS

Archivo Histórico del Distrito Federal, AHDF

Fondos:

Ayuntamiento de la Ciudad (Jurados capitalinos).

Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: Justicia, juzgados diversos, juzgados menores.

Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: justicia, juzgados verbales.

Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: justicia, juzgados conciliación.

Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal, sección: juzgados verbales, conciliatorios.

Bandos, Leyes y Decretos.

Cárceles en General.

Fortificaciones.

Justicia, Serie Juicios de Conciliación.

Archivo General de la Nación, AGN

Fondos:

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Justicia.

Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fondo:

Acervo del siglo XIX.

PUBLICACIONES OFICIALES

Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, 1811-1813.

CATÁLOGOS

- ARNOLD, Linda (2000). *Catálogo de documentos. Ayuntamiento de la ciudad de México. Justicia I. Jurados Capitalinos: Jurados Criminales (1869-1880)*. México: Gobierno del Distrito Federal.
- ARNOLD, Linda (2001). *Juzgados Constitucionales (1813-1848). Catálogo de los Libros de juicios verbales y conciliatorios del Ayuntamiento de la ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*. México: Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.

TESIS

- LÓPEZ, Georgina (2010). “La organización de la justicia ordinaria en el segundo imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México”. Tesis doctoral. México: El Colegio de México.
- LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo (2011). “Entre la tradición y el imperio de la ley (la transición jurídica en Michoacán (1857-1917)”. Tesis doctoral. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth (2008). “Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835”. Tesis de maestría. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

LEYES, BANDOS, DECRETOS Y CIRCULARES

- Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima*, 3 volúmenes (1807). Madrid: De orden y a expensas de S. M. Madrid en la Imprenta Real.
- Constitución Política de la Monarquía Española, 19 de marzo de 1812.
- Ignacio López Rayón, *Elementos Constitucionales*, abril de 1812.
- Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, 9 de octubre de 1812.
- Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*, decreto del 24 de marzo de 1813.

José María Morelos y Pavón, Sentimientos de la Nación, 14 de septiembre de 1813.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

“Nombramiento de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso”, decreto del 22 de enero de 1822.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 31 de enero de 1824.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el congreso general constituyente el 4 de octubre de 1824.

Ley para el arreglo de los Tribunales de la Federación aprobada por la Cámara de Senadores. México: Imprenta de la Federación Mexicana, 1825.

Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, 14 de febrero de 1826.

“Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al Distrito y territorios”, 12 de mayo de 1826.

Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, 13 de mayo de 1826.

Ley de los tribunales de circuito y jueces de distrito, 20 de mayo de 1826.

“Se habilita a la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al distrito y territorios”, 12 de mayo de 1826.

“Previsiones dirigidas a expeditar la administración de justicia en el Distrito y Territorios: facultades a los juzgados de 1ª instancia y dotación de sus subalternos”, 22 de julio de 1833.

Bases para la Nueva Constitución, 23 de octubre de 1835.

Ley de la división del Territorio mexicano en Departamentos, 30 de diciembre de 1836.

Ley del arreglo provisional de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 23 de mayo de 1837.

Decreto para el arreglo interior de los Departamentos. Impreso por orden del Supremo Gobierno. México: Imprenta por J.M.F. de Lara, 1837.

- Ley de la división del Territorio de la República en veinticuatro Departamentos*, 30 de junio de 1838.
- Ley sobre reforma de las cárceles*, 27 de enero de 1840.
- Ley sobre recurso de denegada la apelación*, 18 de marzo de 1840.
- Ministerio de lo interior. Circular. Sobre armas que se aprehendan por los juzgados y tribunales*, 12 de mayo de 1840.
- Decreto de 18 de octubre de 1841, de Antonio López de Santa Anna, por el que se manda fundar las sentencias.
- “Se suprimen los tribunales de Circuito y juzgados del Distrito”, decreto del gobierno del 18 de octubre de 1841.
- Circular del Ministerio de Justicia. Previene se extracten los procesos por los agentes fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas, fundadas en leyes o doctrinas*, 24 de enero de 1842.
- “Organización de los tribunales superiores de los departamentos”, decreto del gobierno del 28 de febrero de 1843.
- Decreto del gobierno. Organización de los tribunales superiores de los departamentos*, 28 de febrero de 1843.
- Decreto de gobierno. Se declara vigente la Constitución de 1824*, 22 de agosto de 1846.
- Decreto del gobierno. Que la Suprema Corte de Justicia entre desde luego al ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitución de 1824, y se restablecen los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito*, 2 de septiembre de 1846.
- Bando de policía sobre hoteles, mesones, etc.*, 5 de septiembre de 1846.
- Decreto de gobierno. Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz*, 12 de octubre de 1846.
- Decreto de gobierno. Sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia*, 14 de octubre de 1846.
- Decreto del gobierno. Sobre organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal*, 30 de noviembre de 1846.
- Arreglo para la policía preventiva y de seguridad del Distrito Federal*, 11 de enero de 1847.
- Ley. Se declara vigente la Constitución de 1824 y se designan las facultades del Congreso Constituyente*, 10 de febrero de 1847.
- Acta de reformas constitucionales*, 18 de mayo de 1847.
- Decreto. Sobre traslación de los supremos poderes al Distrito Federal y facultades que conceden al poder ejecutivo*, 6 de junio de 1848.

Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridos, 6 de julio de 1848.

“Decreto. Se autoriza al gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria”, 4 de noviembre de 1848.

Circular. Se establecen en esta capital los vigilantes diurnos, 17 de diciembre de 1849.

Decreto del gobierno. Se establecen los jueces menores, 17 de enero de 1853.

Decreto del gobierno. Sobre administración de justicia, 30 de mayo de 1853.

Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 16 de diciembre de 1853.

Decreto del gobierno. Ley de administración de Justicia y orgánica de los Tribunales de la federación, 23 de noviembre de 1855.

Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridos y vagos, 5 de enero de 1857.

Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, 4 de mayo de 1857.

Circular del Ministerio de Justicia. Declara que no se admitan las leyes y circulares expedidas por el jefe de la reacción, sino que la justicia se administre conforme a las leyes expedidas por el gobierno constitucional, 4 de enero de 1859.

Circular del general en jefe del ejército. Avisa la ocupación de la capital, 25 de diciembre de 1860.

Decreto del gobierno. Sobre nombramiento de Magistrados y fiscales del Tribunal Superior del Distrito, 15 de febrero de 1861.

Decreto del gobierno. Planta del Juzgado de Distrito de la capital, 19 de marzo de 1861.

Decreto del gobierno. Sobre elecciones de ayuntamientos, jueces y otros funcionarios del Distrito Federal, 4 de mayo de 1861.

Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma [Ley Alcaraz] de Amparo, 30 de noviembre de 1861.

Decreto del congreso. Nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 31 de mayo de 1862.

Decreto del gobierno. Reglamento de la Suprema Corte de justicia de la nación, 29 de julio de 1862.

Decreto del gobierno. Planta de los juzgados de 1ª instancia pertenecientes al Distrito Federal, 5 de agosto de 1862.

- Decreto por el que se suprimen los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito. Cesa el Tribunal Superior del Distrito cuyas funciones desempeñará la Suprema Corte de Justicia, 24 de enero de 1862.*
- Decreto del gobierno. Ordena que se funden en ley expresa las sentencias definitivas, 28 de febrero de 1861.*
- Decreto del gobierno. División política del Distrito Federal, 6 de mayo de 1861.*
- Decreto que establece los tribunales y juzgados del fuero común, 15 de julio de 1863.*
- Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. 29 de noviembre de 1858, restablecida por la ley de 15 de julio de 1863, 15 de julio de 1863.*
- Garantías Individuales de los habitantes del Imperio, 1 de noviembre de 1865.*
- Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio, 18 de diciembre de 1865.*
- “Benito Juárez, Presidente Constitucional de la República Mexicana. Reconoce la defensa de la Independencia de México, la Constitución de 1857 y la restauración del Gobierno Republicano”, 15 de julio de 1867.*
- Ministerio de justicia. Decreto. Restablece la Suprema Corte, 1 de agosto de 1867.*
- Ministerio de Justicia. Decreto. Establece el orden que deben observar los jueces menores en los juicios verbales y de conciliación, 21 de noviembre de 1867.*
- Ministerio de Justicia. Resolución de la Suprema Corte, absteniéndose de conocer de los negocios comunes del Distrito Federal, 10 de febrero de 1868.*
- Ministerio de Justicia. Decreto del congreso. Restablece el Tribunal Superior del Distrito, 3 de marzo de 1868.*
- Reglamento del Tribunal Superior del Distrito, 26 de noviembre de 1868.*
- Ley de Jurados en materia criminal, para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.*
- Código Penal de 1871.*

LIBROS Y ARTÍCULOS

- ABOYTES A., Luis (1985). *Norte precario. Poblamiento y colonización en México (1760-1940)*. México: El Colegio de México/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- ABREU Y ABREU, Juan Carlos (2006). *Los tribunales y la administración de justicia en México. Una historia sumaria*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ACOSTA GALÁN, Roberto (1980). “El jurado popular”. *Criminología* XLVI (1-12).
- AGÜERO, Alejandro (2010). “La justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850”. En *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, coordinado por Carlos Garriga. México: Instituto Mora/Centro de Investigación y Docencia Económicas/El Colegio de México.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos (2008). *El juicio de amparo*. México: Porrúa.
- ARNOLD, Linda (1986). “Hacia una historia de la Corte”. En *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años. 1808-1847*. México: Poder Judicial de la Federación.
- ARNOLD, Linda (1989). “The Suprema Corte de Justicia in México: Its first step 1825-1826”. En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ÁVILA, Alfredo, y Erika Pani (2009). “El México de las posibilidades”. En *Arma la historia. La nación mexicana a través de dos siglos*, coordinado por Enrique Florescano. México: Grijalbo.
- BARQUERA, Juan Wenceslao (1834). *Directorio político de alcaldes constitucionales para el ejercicio de las conciliaciones y juicios verbales y otras funciones de su instituto. Tercera edición corregida y aumentada con las variaciones y nuevas prácticas que han ocurrido desde el año de 21 al presente. Lleva añadido al fin un apéndice sobre aranceles de los juzgados foráneos: modo de asistir a las heridas por riña en los pueblos donde se carece de cirujanos, y otros particulares muy interesantes al buen desempeño de las obligaciones de un alcalde constitucional*. México: Impreso por Juan Ojeda.

- BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel (2002). *Una mirada al sistema carcelario mexicano*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- BOCANEGRA, José M. (1985). *Memorias para la historia de México Independiente, 1822-1846*, t. I. Edición facsimilar de la de 1892. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Fondo de Cultura Económica.
- BOTERO BERNAL, Andrés (2010). “La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: el caso de Antioquía (Nueva Granada)”. *Iuhistoria* 7.
- BURGOA O., Ignacio (1989). *El juicio de amparo*. México: Porrúa.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio (1987). “La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX”. En *La Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: Poder Judicial de la Federación.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio (1988). *La Suprema Corte de Justicia de la Nación. La República y el Imperio*. México: Poder Judicial de la Federación.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio (1989). *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*. México: Poder Judicial de la Federación.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio (1998). *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México: Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio (2001). *Los Tribunales Colegiados de Circuito*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CARBAJAL, Juan Alberto (2006). *La consolidación de México como nación. Benito Juárez, la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*. México: Porrúa.
- CARBONELL, Miguel (2005). *Para entender el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos*, México: Nostra Ediciones.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (2007). *Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo XIX. Elementos para una historia social del trabajo en la Judicatura Federal y en los Tribunales del Distrito*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador (2006). *El juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador. “El delito de prevaricato y la defensa de la honra judicial en el siglo XIX”. Disponible en

- <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr11.pdf>>.
- COING, Helmut (1996). *Derecho privado europeo I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*, tomo I. Madrid: Fundación Cultural del Notariado.
- Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824*, 3 volúmenes (2004). México: Cámara de Diputados, LIX Legislatura/Miguel Ángel Porrúa.
- Colección de decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos (2005)*. Edición facsimilar de la edición de la Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana. Segunda edición corregida y aumentada por una comisión de la Cámara de Diputados*, tomo I (1829). México: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón (1996). *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- COSTELOE, Michael (2000). *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna*, México: Fondo de Cultura Económica.
- CRUZ BARNEY, Óscar (2004). *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- CRUZ BARNEY, Óscar (2009). *La república central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CUEVA, Mario de la (2007). *La Constitución de 5 de febrero de 1857*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- DUBLÁN, Manuel, y José María Lozano (1876). *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. 34 vols. México: Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos.
- ESCRICHE, Joaquín ([1837] 1996). *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea, resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuestos por orden alfabético de materias, con la*

- explicación de los términos del Derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. Edición facsimilar de la de 1837. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- EZETA, Luis de (1845). *Manual de alcaldes y jueces de paz*. México: Leandro J. Valdes.
- Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros: por don Eugenio de Tapia, abogado de los Reales Consejos* (1828). Valencia, en la imprenta de Alfonso Mompié.
- FERNÁNDEZ, José Diego (1876). “Estudios sobre el código penal”. *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, t. VI, número 50, jueves 16 de marzo.
- FLORES FLORES, Graciela (2015). “El procesalismo judicial criminal-ordinario durante la Primera República Federal (1824-1835, ciudad de México)”. *Revista Mexicana de Historia del Derecho XXXI*.
- GALVÁN, Mariano (1850). *Novísimo manual de alcaldes, o sea, instrucción breve y sumaria para los de la capital de México y para los alcaldes y jueces de paz de los estados de México*. México: Tipografía de R. Rafael, calle de Cadena número 13.
- GARCÍA GALLO, Alfonso (1972). “El servicio militar en Indias”. En *Estudios de historia del derecho indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, y Joaquín Aguirre (1842). *Febrero reformado*. Madrid: Boix, Editor, Impresor y Librero.
- GARRIGA, Carlos, y Marta Lorente (2007). *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GARRIGA, Carlos, y Marta Lorente. “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”. Disponible en <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/1/garriga_lorente.pdf> (última consulta: noviembre de 2015).
- GARRIGA, Carlos (2013). “La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano”. En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- GAYOL, Víctor (2006). *El nacimiento del Poder Judicial en México. Del Supremo Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1815-1825)*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- GONZÁLEZ, María del Refugio (1978). “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)”. En *Libro del cincuentenario del Código Civil*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- GONZÁLEZ, María del Refugio (1980). “Historia del derecho mexicano”. En *Introducción al derecho mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- GONZÁLEZ, María del Refugio (1988a). “Derecho de transición”. En *Memoria del IV Congreso Nacional de Historia del Derecho Mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- GONZÁLEZ, María del Refugio (1988b). *El derecho civil en México, 1821-1871 (apuntes para su estudio)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- GONZÁLEZ, María del Refugio (1999). “Las transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”. En *Transiciones y diseños institucionales*, editado por María del Refugio González y Sergio López Ayllón, 85-134. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- GONZÁLEZ, María del Refugio. “Juan N. Rodríguez de San Miguel, jurista conservador mexicano”. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/17.pdf>>, pp. 233-249 (última consulta: 23 de diciembre de 2014).
- GROSSI, Paolo (1997). “Un derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho IX*.
- GROSSI, Paolo (2000). “El punto y la línea (historia del derecho y derecho positivo en la formación del jurista de nuestro tiempo)”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* 6.
- GROSSI, Paolo (2003). *Mitología jurídica de la modernidad*. Madrid: Trotta.

- GROSSI, Paolo (2007). “El derecho entre norma y aplicación. El papel del jurista en la sociedad actual”. *Criterio y Conducta* 2.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime. “Tribunales de justicia y práctica judicial en la transición jurídica de Michoacán: 1824-1840”. Disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr20.pdf>>.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime (1999). *Orden y desorden social en Michoacán: el derecho penal en la República Federal, 1824-1835*. México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Escuela de Historia-Instituto de Investigaciones Históricas/Morevallado Editores.
- HERNÁNDEZ FRANYUTI, Regina (2008). *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México: Instituto Mora.
- HESPANHA, Antonio M. (1993). “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”. En *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- “Historia de la Suprema Corte Justicia de la Nación” (1988). *Lex. Difusión y análisis* IV (32).
- ISAIS CONTRERAS, Miguel Ángel (2011). “La vagancia en Jalisco en vísperas de la adopción del Primer Código Penal (1871-1886)”. En *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, coordinado por Salvador Cárdenas y Elisa Speckman Guerra. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (2003). “La pena de muerte en México”. En *Pena de muerte*, de Enrique Díaz-Aranda y Olga Islas de González Mariscal. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo (1999). *El sistema judicial en Querétaro 1531-1872*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- MORA, José María Luis (1988). *Memoria sobre cárceles inglesas*. En *Obras completas. Diplomática*, tomo 7. México: Secretaría de Educación Pública/Instituto Mora.
- LABASTIDA, Horacio (1994). *Las constituciones españolas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica.

- LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel de (2005). *Discurso sobre las penas*. México: Porrúa.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús. “La Suprema Corte en las constituciones centralistas”. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/37.pdf>>.
- LEE BENSON, Nettie (1994). *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*. México: El Colegio de México.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, Georgina (2014). *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*. México: El Colegio de México/Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.
- LORENTE SARIÑENA, Marta (coordinadora) (2006). *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial-Centro de Documentación Judicial.
- PAYNO, Manuel (1996). *Obras completas. Crónicas de viaje. Por Veracruz y otros lugares*, 2 volúmenes. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- MARÍN TELLO, María Isabel (2006). “El debate sobre el uso de la tortura en la segunda mitad del siglo XVIII”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho XVIII*.
- MARTÍNEZ DEL CAMPO RANGEL, Silvia (2010). “El juicio de Agustín de Iturbide”. En *Juicios y causas procesales en la independencia mexicana*, coordinado por Francisco Ibarra Palafox. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Senado de la República, LX Legislatura.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando (1999). *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MELOSSI, Darío, y Massimo Pavarini (2003). *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México: Siglo XXI Editores.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo (2011). *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía mexicana durante los últimos 20 años*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

- MORELLI, Federica (2008). “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y liberalismo”. *Historia Crítica* 36.
- NARVÁEZ H., José Ramón (2007). *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- O’GORMAN, Edmundo (1966). *Historia de las divisiones territoriales de México*. México: Porrúa.
- OVALLE FAVELA, José (1981). “Los antecedentes del jurado popular en México”. *Criminalia* XLVII (7-9).
- PADILLA ARROLLO, Antonio (2000). “Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX”. *Secuencia* 47.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. “Manuel de la Peña y Peña y sus aportaciones como ministro de la Suprema Corte, individuo del Supremo Poder Conservador y presidente de la República”. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3535/20.pdf>> (última consulta: 20 de julio de 2016).
- PANTOJA MORÁN, David (2005). *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*. México: El Colegio de México/El Colegio de Michoacán.
- PARADA GAY, Francisco (1957). *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: suplemento por el licenciado Elpidio Manrique.
- PASCUA, Anastasio de la (1835). *Febrero Mejicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos...*, 9 volúmenes. México: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo.
- PEÑA Y PEÑA, Manuel de la (1835). *Lecciones de práctica forense mejicana. Escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico*, 3 volúmenes. México: Imprenta a cargo de Juan Ojeda.
- PRIETO SANCHÍS, Luis (2003). *La filosofía penal de la Ilustración*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Recopilación sumaria de los Autos acordados de la Real Sala de Crimen de la Audiencia de esta Nueva España, recogidos por el Dr. Eusebio Bentura Beleña (1787)*. México: Felipe Zúñiga y Ontiveros.

- REGUERA VALDELOMAR, Juan de la (1808). *Extracto de las leyes de las Siete Partidas, formado para facilitar su lectura, Inteligencia y la memoria de sus disposiciones. Con un prólogo sobre la formación, publicación, autoridad y ediciones de este célebre código de la antigua legislación española*. Madrid: Imprenta de don José Collado.
- ROCAFUERTE, Vicente (1830). *Ensayo sobre el nuevo sistema de cárceles, por el ciudadano...* México: Imprenta de Galván.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan ([1850] 1978). *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado de la jurisprudencia mercantil*. Edición facsimilar de la de 1850. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- SAYEG HELÚ, Jorge (1996). *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- SCARDAVILLE, Michael C. (2003). “Los procesos judiciales y la autoridad del Estado: reflexiones en torno a la administración de justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la colonia hasta principios del México independiente”. En *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, coordinado por Brian F. Connaughton. México, Universidad Autónoma Metropolitana/Miguel Ángel Porrúa.
- SEIJAS L., Francisco (1968). *Gobierno militar y político del reino imperial de la Nueva España 1702*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, Luis (1987). *El origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- SOLLA, Julia (2007). “Justicia bajo administración (1834-1868)”. En *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, coordinado por Marta Lorente Sariñena. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- SOLLA, Julia. “El primer constitucionalismo mexicano”. Disponible en <http://www.ahistcon.org/docs/ayer/ayer8_02.pdf>.

- SPECKMAN GUERRA, Elisa. “El Código de Procedimientos Penales de José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación”. *Revista de Investigaciones Jurídicas* (separata).
- SPECKMAN GUERRA, Elisa (2005), “El jurado popular para delitos comunes: Leyes, ideas y prácticas (D.F., 1869-1929)”. En *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, tomo II. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa (2008). “Reforma penal y opinión pública: los códigos de 1871, 1929 y 1931”. En *La reforma de la justicia en México*, coordinado por Arturo Alvarado. México: El Colegio de México.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa (2007). “Justicia, revolución y proceso. Instituciones judiciales en el Distrito Federal (1810-1929)”. En *México en tres momentos, 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, volumen 1, coordinado por Alicia Mayer. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa (2014). *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la ciudad de México (siglos XIX y XX)*. Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa. “La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)”. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3535/18.pdf>> (última consulta: febrero de 2016).
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1992). *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- TAYLOR, William B. (1987). *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario A. (2001). *La justicia criminal en el Valle de Toluca, 1800-1829*. México: El Colegio Mexiquense/Instituto de Estudios Legislativos/Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México.
- TOCQUEVILLE, Alexis de (1963). *La democracia en América*. México: Fondo de Cultura Económica.

- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (2000). *La tortura judicial en España*. Barcelona: Crítica.
- TORRE VILLALPANDO, Guadalupe de la (1999). “La demarcación de cuarteles. Establecimiento de una nueva jurisdicción en la Ciudad de México del siglo XVIII”. En *El impacto de las reformas borbónicas en la estructura de las ciudades. Un estudio comparativo. Memoria del I Simposio Internacional sobre la Historia del Centro Histórico de la Ciudad de México*. México: Consejo del Centro Histórico de la Ciudad de México.
- VALDÉS, Ramón Francisco (1850). *Jurisprudencia Criminal Mexicana: Común, Militar y Naval; Mercantil y Canónica, con todas las leyes especiales y variantes, que rigen en la República en materia de delitos y penas*. México: Tipografía de V.G. Torres.
- VÁZQUEZ ALFARO, José Luis (2010). *Distrito Federal. Historia de las instituciones jurídicas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Senado de la República.
- VELÁSQUEZ, María del Carmen (1979). “De los presidios internos coloniales a las colonias militares republicanas”. En *Memoria del III Congreso Venezolano de Historia*, tomo III. Caracas: Academia Nacional de Historia.
- VELASCO, Cuauhtémoc (1993). “¿Corrección o exterminio? El Presidio de Mineral del Monte, 1850-1874”. *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos* 29: 71-87.

La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición.
La construcción de un nuevo orden judicial
(Ciudad de México, 1824-1871), editado por
el Instituto de Investigaciones Sociales
de la Universidad Nacional Autónoma de México,
se terminó de imprimir en enero de 2019 en los talleres
de Lito Roda, S.A. de C.V., Escondida núm. 2,
Col. Volcanes, Tlalpan, C.P. 14640, Ciudad de México.
La composición tipográfica se hizo en New Baskerville
BT (11/13, 9/12 y 9/10 pts.). La edición en offset consta
de 200 ejemplares en papel cultural de 75 gramos.

